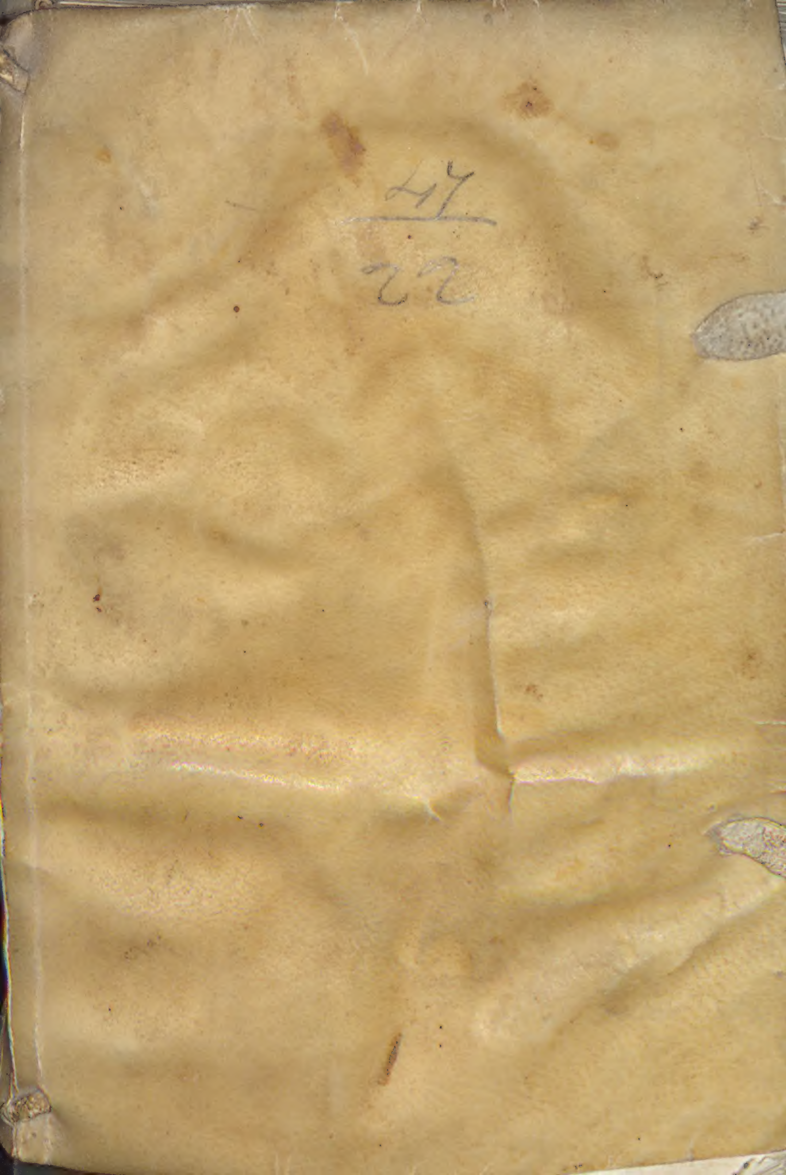
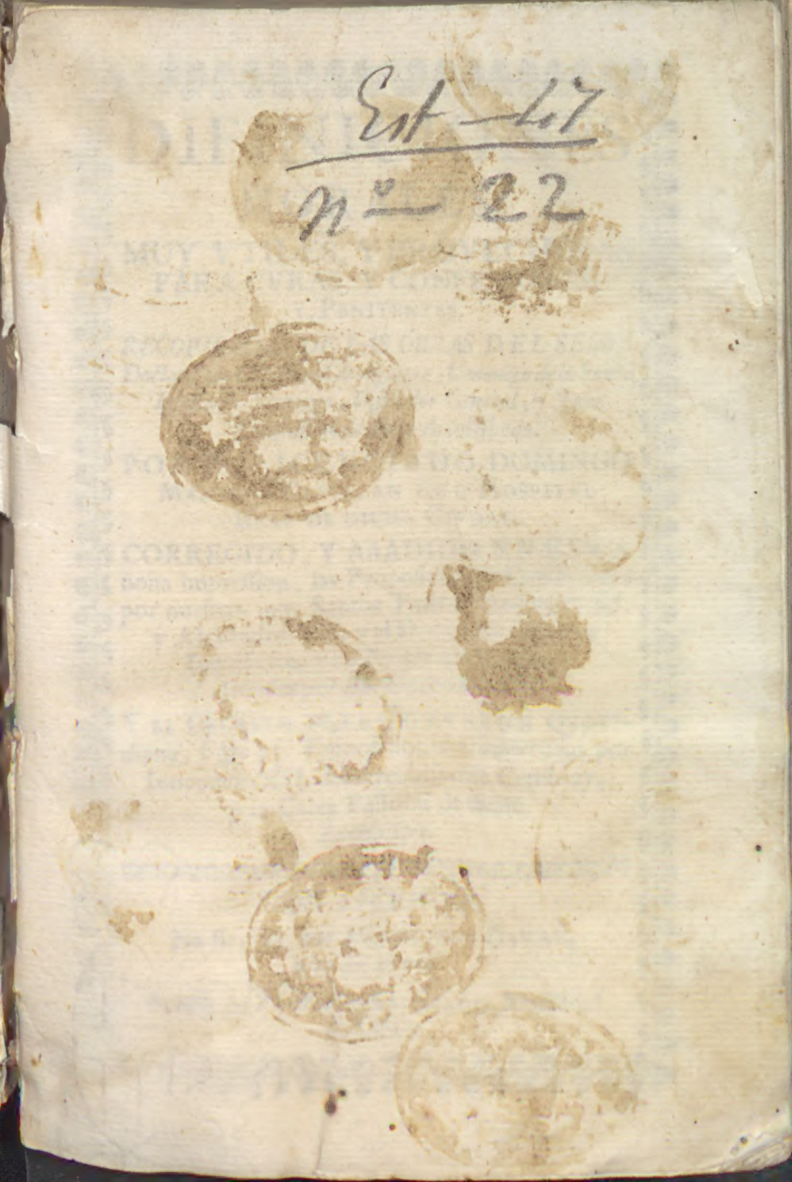

47
22



DIFINICIONES MORALES,

MUY VTILES, Y PROVECHOSAS PARA CVRAS, Y CONFESSORES, Y PENITENTES.

RECOPILADAS DE LAS OBRAS DEL SEñOR Doctor Don Christoval de Aguirre, Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago, Visitador General, y Juez Eclesiastico de dicho Arçobispado.

POR EL LICENCIADO DOMINGO MANERO, CAPELLAN DEL HOSPITAL REAL DE DICHA CIVDAD.

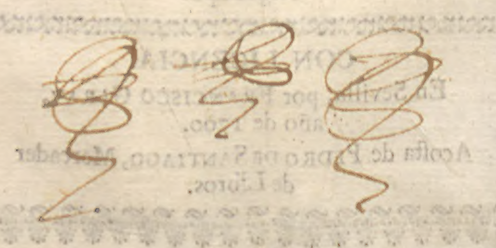
CORREGIDO, Y AñADIDO EN ESTA nona impression, las Proposiciones Condenadas por nuestros muy Santos Padres Inocencio XI. y Alexandro VII. y el Decreto de la Santa Inquisicion, y las Proposiciones Condenadas por Alexandro Octavo.

Y EL DECRETO DE LA COMVNION QVOTIDIANA, y las 23. Proposiciones Condenadas por Inocencio XII. del Arçobispo de Cambray, y la Carta Pastoral de dicho Arçobispo.

CON LICENCIA.

En Sevilla, por FRANCISCO GARAY, año de 1700.

Acosta de PEDRO DE SANTIAGO, Mercader de Libros.



EL Licenciado D. Antonio Fernando Maria de Milan, del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen en la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Superintendente de las Imprentas, y Librerias de esta Ciudad, y su Partido: Por lo que toca á mi comision doy licencia, para que por vna vez se pueda reimprimer vn libro, cuyo titulo es *Difiniciones Morales*, que antes de aora ha sido impresso, atento á no contener cosa alguna que se oponga á las verdades de nuestra Santa Fé Catolica, sobre que por comission mia en veinte de Diziembre dió su censura el M. R. P. M. Fr. Benito de Castro, del Orden de Señor S. Benito, Difinidor General de su Religion, la qual con esta licencia se imprima en el principio de cada libro, corrigiendose con su original la dicha impression: Dada en Sevilla en cinco dias del mes de Enero de mil setecientos y vn años.

Lic. D. Antonio Fernando Maria de Milan.

Por su mandado.
Juan Francisco Carrera,
Notario.

APROBACION DEL M.R.P.M. Fr. BENITO DE CASTRO, Monge de la Religion del Patriarca San Benito, Abad que ha sido tres vezez del Real Monasterio de San Benito de Sevilla, y Difinidor, y á el presente Visitador General de su Religion, &c.

POr comission del señor D. Antonio Fernando Maria de Milan, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde Presidente de la Real Audiencia de Sevilla, he visto reimpresso, y corregido yá vn libro intitulado *Difiniciones Morales*, recopiladas de las obras del Doctor D. Christoval de Aguirre, y no hallo en èl cosa que se oponga á nuestra Santa Fé, y buenas costumbres, antes si lo hallo vna norma compendiosa, y breve, para diregirlas con acierto, y que se le debe dar la licencia que pide Pedro de Santiago, para que lo saque al publico: Assi lo siento, salvo &c. San Benito el Real de Sevilla, y Diziembre 20. de 1700.

Fr. Benito de Castro.

APRO-

APROBACION DEL M.R.P. Fr. JUAN DE CASTRO, Lector Jubilado, Ex-Secretario General de toda la Orden de N. P. San Francisco, Procurador de su Provincia de Andalucia, Examinador Synodal del Arçobispado de Sevilla, y Regente de los Estudios en su Colegio de San Buena-Ventura de Sevilla.

HE visto reimpresso el libro de las *Difiniciones Morales*, y compendio de las obras de el Doctor D. Christoval de Aguirre, y están legalmente enmendadas las proposiciones que yo noté, y en lo demás concuerda con su original, por lo qual se puede imprimir sin escrupulo: Assi lo siento en este Colegio de S. Buena-Ventura en 23. de Diziembre de 1700. años.

Fr. Juan de Castro.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Doctor Don Joseph Bayas, Provisor, y Vicario General de esta Ciudad de Sevilla, y su Arçobispado, &c. Doy licencia por lo que toca á este Tribunal, para que se pueda reimprimir vn libro intitulado *Difiniciones Morales*, recopiladas de las obras de D. Christoval de Aguirre, Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago, atento á no contener cosa que se oponga á nuestra Santa Fé Catolica, y buenas costumbres, sobre que ha dado su censura, y parecer el M. R. P. Fr. Juan de Castro, Lector Jubilado, Regente de los Estudios en el Colegio de San Buena-Ventura, del Orden de N. P. San Francisco, y Examinador Sygnodal de este Arçobispado, á quien cometimos la vista, y examen de dicho libro, con tal que esta nuestra licencia, y dicha censura, se imprima al principio de cada libro: Dada en Sevilla á quatro de Enero del año de mil setecientos y vno.

Por mandado del señor Provisor.
Juan Francisco de Alvarado.
Notario mayor.

TA-

TABLA DE LO QVE CONtiene este Libro.

TRactatus primus, continens explicationem Sacramentorum Novæ Legis in genere, & in specie. fol. 1.
De Baptismo. 9.
De Sacramento Confirmationis. 21.
De Pœnitentia. 23.
De circunstantijs, quæ necessario sunt explicandæ in Confessione. 33.
De satisfactione. 50.
De sigillo. 63.
De Sanctissimo EucharistiæSacramento. 68.
De Extremæ Vnctionis Sacramento. 74.
De Sacramento Ordinis. 79.
De Sacramento Matrimonij, & primum de sponsalibus, quæ sunt Matrimonij initium. 85.
De Matrimonio in se ipso. 91.
De impedimentis Matrimonij. 94.
De impedimentis dirimentibus. 97.
Condicio. 100.
Votum. 101.
Cognatio. 101.
Cognatio legalis. 106.
Crimen. 107.
Cultus disparitas. 111.
Vis, seu metus. 111.
Ordo. 114.

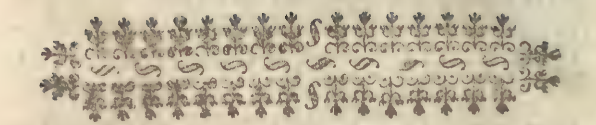
Li-

Ligamen. 115.
Honeſtas. 116.
Affinitas. 120.
Si forte coire nequibis. 122.
Tractatus ſecundus declarat eſſentiam, & vim cenſurarum in communi, & in particulari.
Diſputatio prima de cenſuris in communi. 125.
Diſputatio ſecunda de excommunicatione, & eius effectibus. 145.
Primus effectus. 149.
Secundus effectus. 151.
Tertius effectus. 155.
Quartus effectus. 156.
Quintus effectus. 157.
Sextus effectus. 157.
Septimus effectus. 161.
Diſputatio tertia, de ſuſpenſione. 161.
De degradatione. 167.
Diſputatio quarta, de interdicto. 168.
Tractatus tertius, de peccatis in communi.
Quæſtio 1. de peccato originali. 179.
Quæſtio 2. de peccato actuali, & habituali. 179.
Quæſtio 3. de peccato mortali, & veniali. 186.
Quæſtio 4. de diſtinctione ſpecifica, & numerica peccatorum. 197.
Articulus primus, de diſtinctionenumerica peccatorum. 199.
Articulus vnicus, de ſcandalo. 204.
Articulus ſecundus, de diſtinctione ſpecifica peccatorum. 215.
Ar-

Articulus 3. in quo aſsignatur diſcrimen, inter peccatum commiſsionis, & omiſsionis. 219.
Articulus 4. in quo deſignatur diſcrimen inter peccata oris, cordis, & operis. 226.
Articulus 5. de conſcientia. 227.
Articulus 6. de conſcientia erronea. 229.
Articulus 7. de conſcientia dubia. 232.
Articulus 8. de ſcrupulo. 236.
Articulus 9. de opinione. 239.
Quæſtio 5. de cauſis efficientibus peccat. 245.
Quæſtio 6. de ſubiecto peccati. 246.
Quæſtio 7. de effectibus peccati. 246.
Quæſt. 8. de cauſis excuſantibus á peccato. ibid.
Tractatus 4. plures ſolvit difficultates ſcitu dignas, & memoratu.
Controverſia 1. de reſtitutione in communi. 249.
Cauſæ concurrentes negativè ſunt tres, ſcilicèt, mutus, non obſtans, non manifeſtans. 259.
Controverſia 2. de reſtit. honoris, & famæ. 263.
Tractatus de furto. 274.
De voto. 276.
De voti diſpenſatione, atquè commutatione. 295.
De iuramento. 299.
De ſimonia. 315.
De mutuo, & vſura. 325.
De vſura. 326.
De irregularitate. 343.
Ex defectu naturalium. 345.
Ex defectu originis. 346.
Ex defectu ætatis. 247.
Ex

Ex defectu bonæ famæ. 348.
Ex defectu corporis. ibid.
Ex defectu animæ. 350.
Ex defectu Sacramenti. 325.
Ex delicto hæresis. 354.
Circa Baptismum. 355.
Circa ordinem susceptionem. 356.
Circa Ministrum Ordinis. 357.
De irregularit. proveniente ex homicidio. 358.
Circa defectum lenitatis. ibid.
Homicidium casuale. 365.
De Homicidio voluntario. 366.
Casos en que la Confession Sacramental es nula. 369.
Casos reservados al Pontifice. 371.
Casos reservados al Ordinario. 373.
Difiniciones particulares. 374.
Despertador de Sacerdotes. 386.
Memento ante Missam. 389.
Interrogatorio para examinar vn rustico. 391.
Modo de assistir en la hora de la muerte. 395.
Decreto de la Santa Inqusicion. 397.
Catalogo de las 45. Proposiciones condenadas por Alexandro VII. 404.
Catalogo de las 65. Proposiciones condenadas por Inocencio XI. 416.
Proposiciones condenadas por Alexandro VIII. 316.

DI-



DIFINICIONES MORALES.

TRATADO PRIMERO.

Continens explicationem Sacramentorum novæ legis in genere, & in specie.

P. QVid est Sacramentum? R. *Est signum sensibile, quod ex Dei institutione significat, & efficit sanctitatem.* P. Quantos son los Sacramentos? R. *Sunt septem, scilicèt, Baptismus, Confirmatio, Pænitentia, Eucharistia, Extremavnctio, Ordo, & Matrimonium.*

P. Porquè fueron siete instituidos por Christo Nuestro Señor? R. Fueron instituidos como siete medicinas, para sanar nuestras enfermedades, que son siete, tres de culpa, y quatro de pena: y assi fue necessario, que instituyesse el numero de siete para el remedio del numero de nuestras enfermedades.

 El

El Bautiſmo fue inſtituido para quitar el pecado original, La penitencia, para quitar el pecado mortal actual. La Euchariſtia, para quitar la malicia. La Extremavncion, para el venial. La Orden, para quitar la ignorancia. La Confirmacion, para la confirmacion de la Fè. El Matrimonio, para la concupiſcencia. *Sic D. Thom. in 4. diſt. 2. quæſt. 2. Tolet. Soto, Durando, & alij.*

P. Si todos los Sacramentos fueron inſtituidos por Chriſto N. Señor, *immediatè*? R. Que ſi, *quia ſic habetur in Conc. Trid. ſeſſ. 7. Can. 1. vbi ſic habetur. Si quis dixerit Sacramenta nouæ Legis non fuiſſe omnia à Ieſu Chriſto Domino noſtro inſtituta anathema ſit.*

P. Si todos los Sacramentos deben conſtar eſſencialmente de coſas, y de palabras? R. Que ſi, *ita habetur in Concil. Florent. poſt ſeſſ. vltim. in his verbis: Hæc omnia Sacramenta tribus perficiuntur, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & intentione Miniſtri conferentis Sacramentum, quorum ſi aliquid deſit, non perficitur Sacramentum.*

P. Si los Sacramentos desde ſu inſtitucion tienen determinadas materias, y formas? R. Que ſi, aquellas que Chriſto inſtituyó en cada Sacramento. Aſsi lo tiene el Concilio Trid. *ſeſſ. 7. Can. 1. & ſeſſ. 21. c. 2.*

P. Si Chriſto N. Señor, *pro toto orbe terrarum*, aya inſtituido vna materia, y vna forma? R. Que ſi, porque Chriſto ſolo inſtituyó vna Igleſia, y para aquella Igleſia hizo vna inſtitucion de Sacramentos.

P. Si la Igleſia puede variar, ò mudar la materia, ò forma ſeñalada por Chriſto? R. Que no: *Quia Eccle-*

ſia

sia non est supra Caput suum, quod est Christus.

P. En quantos modos se puede hazer la mutacion de palabras en la forma? R. Que en 8. *Primo in mutatione idiomatis, & hæc est semper accidentalis. 2. additione alicuius verbi. 3. detractione alicuius verbi 4. corruptione verborum. 5. transpositione verborum 6. interpolatione dictionum, vel partium eiusdem dictionis. 7. verbis sinonomis. 8 verbis æquiuocis.*

P. Si pecará mortalmẽte el que vsa de materia dudosa en la administracion de los Sacramentos? R. Que si la necessidad no escusa; y assi no aviẽdo agua, bien se podrá bautizar con caldo. P. En quantas maneras son los efectos de los Sacramentos? R. Que ay vnos, que además de la gracia que dán, imprimen caracter en el alma del que los recibe.

P. *Quid est character?* R. *Est signum, vel spiritualis potestas per quam homo efficitur capax ad recipienda, & administranda Sacramenta, vel est sigillum spirituale, & indelebile, impressum, & sigillatum in anima Christiana. Sic D. Th. 3. p. q. 63. art. 2.*

P. Quantos son los Sacramentos que imprimen caracter? R. Son tres, Bautismo, Confirmacion, y Orden.

P. Y porquè mas essos que los otros? R. Porque por ellos se señala el que los recibe à diferentes ministerios. porque por el Bautismo entramos en la Milicia de Christo, que es la Fè. Por la Confirmaciõ se confirma mas en ella; *vt constat ex cap. Spiritus Sanctus, de consecrat. dist. 5.* Por el Orden se haze Ministro de Christo.

P.Si todos los Sacramentos dàn gracia? R.Que ſi, *vt conſtat ex Conc.Trid ſeſſ.7.Can.2.5.6.& 7.*

P.*Quid eſt gratia?* R.*Eſt donum Dei nobis datum gratis: vel eſt forma à Deo nobis data gratis, & ſine meritis gratum faciens habentem.*

P. Què diferencia ay entre los Sacramentos de la Nueva, y Vieja Ley? R. Los Sacramentos de la Ley Vieja ſignificavan la gracia venidera, y no la davan: los nueſtros, no ſolo ſignifican, ſino que la dán, *ex opere operato.*

P. En quantas maneras ſon los Sacramentos de la Ley Nueva? R. Que ſon en dos maneras, vnos de viuos, y otros de muertos. Los de muertos ſon dos Bautiſmo, y Penitencia, los demàs ſon de viuos.

P. Porquè ſe llaman de muertos? R. Porque ſuponen el alma muerta por el pecado, y por la recepcion ſuponen la vida eſpiritual, que es la gracia en el alma del que los recibe.

P. Porque ſe llaman de viuos? R. Porque ſuponen ya gracia en el ſugeto que los recibe.

P. Los Sacramentos de muertos podrán dar alguna vez la ſegunda gracia? R. que ſi, de *per accidens*, como ſi vno ſe llegaſſe con contricion à recibir el Sacramento de la Penitencia, que ya entonces por la contricion eſtava en gracia, y es fuerça que tambien la reciba por virtud del Sacramento; luego ſerà la ſegunda, pues tiene la primera gracia por la contricion.

P. Podràn dàr tambien la primera gracia los Sacramentos de viuos? R. Que ſi, de *per accidens*, como los

de

de muertos; v.g. imagina vno que tiene contricion, y recibe el Sacramento de la Confirmaciõ, y no tiene sino atricion, este recibe Sacramento; luego ha de recibir gracia; luego serà la primera gracia, porq̃ no la ay en el sugeto.

Contra. Luego con atricion conocida podrànse recibir los Sacramẽtos de viuos? R. *Negando consequẽtiam*; porque el que llega cõ atricion conocida à recibir estos Sacramentos, pone obice à la gracia, y peca mortalmente pecado de sacrilegio, *ratione in dispositionis*; y quando llega con atricion, imaginando q̃ es contricion, no pone obice: *Quia facientibus quod in se est, Deus non denegat gratiam, & attritio simul cum Sacramento iustificat*; luego aqui serà lo mismo.

P. Quien puede instituir Sacramẽtos? R. Solo Dios *authoritatiuè*, y por la potestad de excelẽcia, la qual no tuvo otro ninguno, ni la comunicó à los Apostoles, porque á solo Dios se haze la injuria, y assi solo á Dios le conviene el modo de instituir Sacramẽtos, que son las medicinas para quitar el pecado.

P. Què cosas son necessarias para que aya Sacramento? R. Tres, *scilicèt*, materia, forma, y Ministro, *cum intentione faciendi quod facit Ecclesia*, y sugeto capaz para recibirle.

P. Què disposicion se requiere para recibir los Sacramentos? R. *Distinguendo*, ó son Sacramentos de viuos, ù de muertos: si son de viuos, se requiere que estè en gracia; pero para los de muertos, no.

P. Y como se pondrá en gracia? R. Por el acto de contricion.

P. Y bastarâ el acto de contricion para recibir los Sacramentos todos? R. Para todos, excepto el de la Eucharistia.

P. Y porquè mas esse, que los demàs? R. Por razõ del precepto, que ay conforme á aquellas palabras: *Probet autem se ipsum homo*, y mas claramente en el segundo precepto de la Iglesia.

P. Voy á ordenarme, y estoy en pecado mortal, y està vn Confessor confessando, podré ordenarme con vn acto de contricion? R. Que si.

Contra. Contritio est in ordine ad confessionem, sed hic potest dari confessio: ergo contritio in illo casu est nullius momenti.

R. *Distinguendo: Contritio est in ordine ad confessionem quando vrget praeceptum, concedo maiorem, quando non vrget, nego.*

P. Esta vn Sacerdote en pecado mortal, y pidenle los Feligreses que diga Missa, como se pondrá en gracia? R. O tiene Confessor, ò no, *si habet Confessarium debet confiteri*: y si estuviere lexos, y no pudiere confessarle a tiempo para dezir Missa, ò por rigor del tiempo, ò por otro impedimento, podra dezir Missa, con vn Acto de Contricion.

P. Quando está obligado á confessarse? R. *Quam primum poterit, secluso scandalo*; como si acabado de dezir Missa, llegasse vn Confessor, y no estuviesse ya la gente en la Iglesia, bien se podrà confessar.

P. No tuvo contricion, sino que celebrò indignamente? R. Que no está obligado a confessarse, *quam primum poterit*; porque el Concilio solamente habla

del

del que celebrò con contricion de sus pecados, sino *quando vrget aliquod praeceptum.*

P. Podrà vn Sacerdote administrar el Sacramento de la Eucharistia á vno que está en pecado mortal? R. Distinguiẽdo, ò es publico, ó secreto: al publico se lo negará; al secreto, ò lo pide *publicé*, ò no: si lo pide *publicé*, se lo darà por evitar el escandalo; porq̃ sabia Christo muy bien que Judas le avia vendido, y que estava en pecado: pero con todo esso le diò el Jueves de la Cena la Eucharistia, como a los demas Discipulos, por quitar escandalo. De donde se colige, que bien puede el Sacerdote darsela al que publicamẽte la pide. Pero al que la pide *secrete, hoc est, si non datur scandalum*, podrá negarsela.

P. Llega Pedro, y Maria à casarse, y el Sacerdote sabe, fuera de la confession, que ay impedimento, el qual no se declarô al tiempo de las moniciones, podrá casarlos? R. Que no.

Contra. Luego tampoco podrá dar la Eucharistia al pecador secreto, aunque la pida publicamẽte? R. *Negando consequentiam*, porque el matrimonio se manda hazer, *dummodo non detur aliquod impedimentum*; y assi el Confessor, si sabe alguno (fuera de la confession) *tenetur comparere corã superiore, ante quã contrahant, ad manifestandum impedimentum, vt constat ex Conc. Trid. sess. 24. vbi dicitur: Si quis confessarius conscius fuerit alicuius impedimenti, tenetur tanquam quivis alius comparere coram superiore ad manifestandum ipsum impedimentum.* Lo otro, porque se siguẽ mas incõvenientes del matrimonio nulo, q̃ viuirán

 siem-

siempre en pecado mortal, que no en la Eucharistia.

P. Què disposiciõ se requiere para administrar los Sacramentos? R. Que estè en gracia, si los administra de oficio.

P. Y como se pondrà en gracia? R. Por el acto de contricion, excepto el de la Eucharistia.

P. Porquè debe estar en gracia? R. *Quia est praeceptum Diuinũ positum de digna administratione, vel quia sancta sanctè tractanda sunt.*

P. Què intenciõ se requiere para recibir los Sacramẽtos? R. La actual, virtual, y habitual. La actual es aquella, que permanece en el mismo acto. La virtual es aquella que mueve, y aplica, *ad actum perficiẽdum*; y es aquella que procede de la actual. La habitual es aquella, *quae nec mouet, nec applicat ad aliquod opus faciendum*. y assi bastarà la habitual para todos los Sacramentos, excepto el del Matrimonio.

P. Y para administrarlos? R. Que bastã todas estas sin la habitual: *Quia actio effectiua Sacramentorũ debet esse humana, & rationalis, sed intentio habitualis, non facit actum perfectè humanum, ergo non sufficit.*

P. Y porquè mas basta la intencion habitual para recibir, y no basta para administrar? R. Que el administrar es acto mas perfecto, y assi requiere mayor perfeccion, *hoc est*, que el que administra, *procedat humano modo quia actio effectiua Sacramentorum debet esse humana, sed intentio habitualis, non facit actum perfectè humanum; ergo non sufficit.* Pero para recibirle basta la habitual: *Quia suscipiens habet se tanquam persona patiens.*

De

De Bautismo.

P. QUID est Baptismus? R. *Est ablutio corporis exterior sub certa forma præscripta.*

P. Qual es la materia deste Sacramento?

R. Es en dos maneras, proxima, y remota. La remota es el agua.

P. Con agua de sal derretida podrase bautizar? R. Que si; porque la sal se haze de agua natural, y derritiendose, se buelve à su proprio estado que antes tenia; como la nieve, que despues de derretida se haze agua natural: mas no podrá ser materia deste Sacramento agua rosada, ú de frutas, ó otra qualquier agua destilada de yervas.

P. Qual es la materia proxima deste Sacramento? R. La ablucion.

P. En què partes se ha de hazer la ablucion? R. En las partes mas principales del cuerpo, como es la cabeza, y no se pudiendo hazer, en las espaldas, ò otra qualquier parte del cuerpo, aviẽdo necessidad.

P. Bautizaron à vn niño por necessidad en vna mano, bolverále á bautizar? R. Que le bolveràn à bautizar debaxo de condicion *hoc modo. Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c. Vt constat ex ea. De quibus. de Baptismo, vbi dicitur. De quibus dubium est an si baptizati fuerint, baptizẽtur, his verbis præmissis. Si baptizatus es, non te baptizo, sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo, &c.*

Contra. El Bautismo no se puede reiterar; luego no le bolveràn á bautizar? R. Que no se dize reiterar, lo que se haze en duda, y como aqui no està del

todo

todo cierto q̃ fuesse verdadero Bautiſmo el primero,porque la mano no es miembro,ſino parte dél,y aſsi no ſe puede dezir *ablutio corporis*; y como es de tanta neceſsidad,no ſe ha de quedar en duda, y aſsi bolviendoſe a hazer debaxo de condicion,no haze injuria al Sacramento.

P.Qual es la forma?R.*Ego te baptizo in nomine Patris,& Filij,& Spiritus Sancti.*

P. En quantas maneras ſe puede hazer el Bautiſmo?R.En tres,por inmerſion,infuſion,y ſubmerſion.

P.Baſtará el verbo (*bautizo*) para eſtos tres modos? R. Que ſi, porque comprehende eſtos tres modos.

P.Será verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patria,& Filia,& Spiritua Sancta?* R.Que ſi la perſona,por introducir error,y *aliás* no tiene intẽcion de hazer Sacramẽto,no lo hará: ſi la dize porque no ſabe Latin,ò otro modo de bautizar, y tiene intenciõ de hazer lo que haze la Igleſia, ſerà verdadera forma; *vt dicitur in cap. Retulerunt,de conſecrat.diſt.* 4.

P.En quantas maneras es el Bautiſmo? R. En tres, *ſcilicêt, aquæ, flaminis, & ſanguinis.* El de agua es aquel de que vſa la Igleſia. *Flaminis*, es aquel de los que por medio del Eſpiritu Santo ſe muevẽ a creer, y deſſean ſer bautizados. *Sanguinis*, es aquel de los que por medio de la Fè padecen martirio.

P.Será verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patris Omnipotentis, & Filij Vnigeniti, & Spiritus Sancti procedentis ab vtroque?* R.Que ſi,porque aqui

no

no ay error, ni se muda el sentido de las palabras.

P. Será verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patris maioris, & Filij minoris, & Spiritus Sancti Paraclyti?* R. Que no, porque aqui ay error contra la Fè, porque entre las Personas, en quanto DIOS, no ay desigualdad alguna.

P. Serà verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij & Spiritus Sancti, & Beatæ Virginis?* R. Si pone este nombre de la Virgen por devociō, en tal caso serà verdadero Bautismo: si le pone por cosa essencial, y de otra manera no tiene intencion de hazer Sacramento, no valdrá.

P. Poner nombre del bautizado es de essencia? R. Que no, porque sin èl se dà todo lo que se requiere para el Bautismo.

P. Son todos Sacramētos, è imprimē caracter? R. q̃ solo el de agua es Sacramento, è imprime caracter.

P. Quando fue instituido? R. que en quāto á Sacramento, fue instituido quād Christo fue bautizado por S. Juan, y S. Juan por Christo: *Quod autem rationem vtendi præceptum fuit post Christi Passionem.*

P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R, En tres maneras es. En necessidad puede bautizar qualquiera. *siue vir, siue mulier siue Sacerdos, siue non.* Pero la persona mas digna ha de ser siempre preferida. En solemnidad el proprio Sacerdote, y á èl solo le cōpete de oficio; *ex commissione est Diaconus, cap. Constat, de consecrat. dist. 4.*

P. Si los Angeles pueden bautizar? R. Que no, *ex communi lege*, pero pueden *ex Diuina dispositione.*

P. Què diſpoſicion ſe requiere en los adultos para recibir eſte Sacraméto? R. O tiene el adulto pecados actuales, ò no: ſi los tiene, requiereſe que tenga atricion, è intencion de recibir el Sacramento del Bautiſmo: y ſi no tiene pecados, baſta tener intencion de recibirle.

P. Porquè ſe requiere intencion de recibirle en el adulto? R. *Quia beneficium non confertur inuito.*

P. Y porquè ſe requiere dolor en el que tiene pecados, y no en el que no los tiene? R. Porque ningũ pecado ſe perdona ſin dolor, ſiendo mortal; y porque por el pecado nos apartamos de Dios, el qual no ſe puede cometer ſin voluntario, y acto proprio: luego para que bolvamos à Dios, ha de ſer con acto proprio, contrario á aquel acto voluntario, por el qual nos apartamos de Dios, y eſto no puede ſer ſin atricion, ô contricion.

Contra. Luego no ay diferécia entre el Bautiſmo, y Penitécia, ſupueſto que en entrambos ſe requiere dolor? R. *Negando conſequentiam*; porque aunque es neceſſario dolor, *eſt ſub diuerſa ratione, in Baptiſmo tanquam diſpoſitio ad gratiam*: y aunque no lo huvieſſe, aviendo lo demàs, *ſcilicêt, materiam, formam, Miniſtrum cum intentione faciendi, & recipiendi Sacramentum*, ay verdadero Sacramento: mas en la Penitencia, faltando el dolor, falta vna parte eſſencial de el Sacramento; la qual faltando, no ay Sacramento.

P. Qué diſpoſicion ſe requiere en los parvulos? R. Ninguna.

Contra. Para recibir los Sacramentos ſe requiere in-

intencion, los parvulos no la pueden tener; luego no quedarán bautizados? R. *Distinguendo maiorem*, requiere se intencion *in adultis concedo: in parvulis, nego.* En los adultos es fuerça que tengan intencion, porque se sujetan á nueva ley, y es fuerça retractar la en que estavan, y que tengan intencion de sujetarse á la que reciben en el Bautismo. Pero el parvulo no tiene ley, y es incapaz de tener intencion, y que pueda ser bautizado, pruebase por aquellas palabras: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest intrare in Regnum Dei*; y en otra parte dize: *Sinite parvulos venire ad me.* De donde se colige, que se han de bautizar, porque sin Bautismo no pueden ir al Cielo.

P. Bautizase vn adulto, y no tiene dolor de sus pecados, y tiene intenciō de recibir el Bautismo, quedará bautizado? R. Que si, porque sin dolor se dà todo lo que es de essencia del Bautismo.

P. Recibe gracia? R. Que no, porque pone obice q̃ es el no tener dolor de sus pecados, y quitará el obice por la contricion, ò por el Sacramento de la Penitencia; pero si no pecó mortalmente en la recepcion del Bautismo, *hoc est*, que no sabìa invenciblemente que era necessario el dolor, entonces no recibe gracia: pero basta la atricion para quitar el obice, y recibir la gracia.

P. Tienen obligacion despues á confessar los pecados cometidos antes del Bautismo, supuesto que no se le perdonaron por èl? R. Que no, pero debe confessar el obice impeditivo de la gracia, porque

este obice, aunque fue començada antes del Bautismo, fue concomitante con la forma, y se juzga por cometido despues del Bautismo, y se deve sugetar á las Llaves de la Iglesia.

Contra. Ergo iam in hoc casu peccata commissa ante Baptismum dimittuntur per pœnitentiam? R. *Negando consequentiam.* porque el Sacramento de la Penitencia solamẽte perdona el pecado, que fue impeditivo de la gracia: y los demàs cometidos antes del Bautismo, se perdonan por el mismo Bautismo, despues de perdonado el obice.

Contra. Aqui no ay Bautismo, porq̃ ya passó: luego es falso dezir, que se perdonan por el Bautismo. R. No ay Bautismo *physicè, concedo*, porque ya passò: *moraliter, nego*; y assi los Sacramentos no siempre causan la gracia *physicè, sed moraliter.*

P. Y este adultero, que recibe el Bautismo, sin tener dolor de sus pecados, dado caso que no se le perdonassen los pecados actuales, porq̃ no tiene dolor, perdonarasele el pecado original? R. Que no, porq̃ aunque es verdad, que para perdonar el pecado original, no se requiere dolor, sino intẽcion de recibir el Bautismo. La razon es, porque assi como fue cometido sin acto proprio, sin èl se puede perdonar; mas en este caso no se puede perdonar sin infusion de gracia, y este no recibiò gracia, porque le faltò el dolor de los pecados actuales.

P. Y quando se le perdonarán? R. Quãdo se le perdonaren los actuales.

P. En quantas maneras es la intencion? R.

En

En tres maneras, actual, virtual, y habitual. La
actual es aquella, que verdaderamente tiene vno
quando haze el Sacramento. La virtual es aquella,
que proviene de la actual no retractada, y perma-
nente en algun sugeto; como quando el Sacerdote,
que sale de la Sacristia con intencion de dezir Mis-
sa, y en la Consagracion se distrae à otras cosas, no
dexa de hazer Sacramento, porque tiene intencion
virtual, que procedió de la actual que tuvo, quan-
do vino a dezir Missa. La habitual es aquella, que
proviene de la actual; pero no mueve, ni aplica â
hazer, ni perficionar la cosa que se haze. Digo,
pues, que para administrar este Sacramento todas
bastan, excepto la habitual; y para recibirle bastan
estas tres.

P. El Sacramento, que se celebra con intencion
condicional, es verdadero? R. O la condicion es
de presente, ú de preterito, ú de futuro: si es de pre-
sente, ú de preterito, serà verdadero, porque co-
mo la condicion es ya verificada, no puede suspen-
der el efecto del Sacramento, aunque pecaria el Mi-
nistro, si lo hiziesse sin necessidad, ò vsasse dello; pe-
ro si la condicion es de futuro, no serà verdadero
Sacramento. La razon es, porque al punto que se
pronuncia la forma, ó ay verdadero Sacramento, ó
no. No puede averlo, porque le falta la intencion,
la qual se suspende, hasta cumplirse la condicion: y
quando se cumple la condicion, ya no ay materia,
ni forma; y assi no puede aver Sacramento, ni tam-
poco està en mano del Sacerdote el suspender el

Sacramento, ni su efecto, puesta verdadera materia, y forma.

P. Serà verdadero Sacramento el que se haze de esta manera: *Baptizo te si cras sol extiterit, aut cum alia qua conditione de futuro?* R. Que no, dado caso que tenga intencion absoluta de no querer bautizar, sin que se cumpla la condicion: mas si tuviesse intencion de bautizar, no obstante aquella condicion, será verdadero Sacramento.

P. Qué intencion ha de ser essa? R. Intencion de hazer lo que haze la Iglesia.

P. Requierese, que el Ministro tenga intencion para que el Sacramento tenga su efecto? R. Que no, porque siempre està acompañada con el Sacramento virtualmente.

P. Si vn Moro bautizara a vn niño, con intencion de hazer Sacramento, y entendiesse para consigo, que no se daba Sacramento, haria Bautismo? Resp. Que si, porque aqui se dà lo necessario para hazer Sacramento; y el entender que no avia Sacramento, no es de essencia, ni haze que no aya Sacramento.

P. Si vno bautizasse con intencion de hazer lo que haze la Iglesia; pero no cõ intencion de hazer lo que haze la Iglesia Romana, haria verdadero Sacramento?

R. Que si, porque este tiene verdaderamente intencion de hazer lo que haze Iglesia, la qual no destruye esta intencion, que es imaginar, que la Iglesia Romana no es verdadera Iglesia.

P.

P. Y si tiene intenciõ de hazer lo que hazen los Calvinistas,ò qualquiera otra secta de Hereges, y no de hazer lo que haze la Iglesia Romana, haria verdadero Sacramento? R.Que no, porque le falta verdadera intencion.

P.Y si vn tullido sin brazos, y vn mudo bautizassen á vn niño, diziendo el tullido las palabras de la forma,y el mudo echasse el agua,haria verdadero Sacramento?R. Que no,porque no se verifica: *Ego te baptizo,&c.* pues el mudo echa el agua;además, que el Ministro ha de aplicar la materia, y forma solo en qualquier Sacramento.

P.Si vno bautizasse à vn niño,poniendole en el agua que cae de vna canal,y dixesse la forma, haria Sacramento? R. Que si, porque ay todo lo que es necessario para el Sacramento.

P.Llega vn niño à bautizarse, qué preguntará el Sacerdote al que lo trae?R.Preguntará si fue bautizado en casa,ó no,y si fue bautizado, preguntarà quien le bautizô,y como dixo las palabras de la forma:y si no está alli,mandarle ha llamar, y examinarlo, mandandole dezir la forma dos,ò tres vezes.

P. Por què dos, ò tres vezes, si de la primera la dixo bien? R.Porque accidentalmente podria este dezirla bien; y para certificarse, se la hará dezir dos, ò tres vezes, para ver si la sabe veridicamente, y si està el niño bautizado: porque como el Bautismo es de tanta essencia, no se puede dexar en duda; y sino puede ser avida la persona que bautizò, le bautizarà debaxo de condicion, *si non es*

baptizatus, ego te baptizo, û donde le echó el agua, si en la cabeza, ó otra parte, porque si no la echò en la cabeza, y la echo en otra parte, como en vna mano, ò en vn pie, se ha de bautizar debaxo de condicion. Y si dixo las palabras juntamente quando echò el agua: porque si huvo intervalo, no seria bautismo; y si echò el agua, y dixo las palabras: porque si fueron dos, y el vno dixesse las palabras, y el otro echasse el agua, no avria Bautismo; porque el Ministro para hazer Sacramento, ha de aplicar materia, y forma: mas si la persona que dizen le bautizó, sé yo que sabe bautizar, y que es perito en su oficio, no le bautizaré, solamente harè las demàs ceremonias que manda la Santa Madre Iglesia Catolica.

P. El Padrino es de essencia de este Sacramento? R. Que no, pero es necessario de Derecho Eclesiastico, para que se haga licitamente: y assi el Padrino se dize, *tanquam habens curam paternam.*

P. Porquè fue necessario que huviesse Padrino. R. Porque este tuviesse el cargo paternal, *hoc est*, en enseñarles los Mandamientos de la Fè, y las demás Oraciones de la Iglesia.

P. Pecarà el Parroco bautizando sin Padrino? R. Que si: *Quia facit in re graui contra praeceptum Ecclesiae.* Lo otro, porque dexar el Padrino en la Confirmacion, es pecado mortal: luego serà lo mismo en el Bautismo.

P. En el Bautismo que no es solemne, es necessario que aya Padrino? R. Que no, porque alli no ay precepto ninguno para que aya Padrino.

P. Si vno tan solamente deba ser padrino? R. Que si, *vt constat ex iure antiquo, & Canon. Non plures de consecr. dist 4. Vbi dicitur non plures ad suscipiendum de Baptismo infantem accedant; quam vnus, siue vir, siue mulier. In confirmatione quoque id ipsum fiat. Iure etiam nouo constat ex Trid sess. 14. cap. 2.*

P. Si es necessario, que sea hombre, ò hembra, ú dos varones, ù dos mugeres? R. Que en caso que sean dos, que sean varon, y hembra; *ita Trid vbi supr.*

P. Si el Parroco, ò el padre señalando mas que dos padrinos, peca mortalmente? R. Que si, porque violan el precepto del Concilio *in re graui*; porque quebrantando assi el precepto, se multiplican las cognaciones espirituales; *sic Egid. Rodrig. Hurt. Vega, & alij.* Verdad es, que si los padres de el que se quiere bautizar, nombraren tres padrinos, si el Parroco los admitiere, contraen parentesco espiritual, aunque el Parroco peca mortalmente admitiendolo, sabiendo que le està prohibido por el Concilio Tridentino, como lo resuelve *Navarro, y Vega.*

P. Què edad se requiere para ser padrino? R. Teniendo vso de razon. P. Quando no se señalan ningunos padrinos, y muchos sacan, y tocan al niño en la fuente, si contraen todos cognacion espiritual? R. Que todos, si tocan al niño juntamente; *vt constat ex cap. fin. hoc titul. in 6. Si tamen plures accesserint, spiritualis cognatio inde contrahitur, matrimonia contrahenda impediens, & etiam postea contracta dissolvens, vt declarat Sacra Cardinalium Congregatio apud Farinacium, & Navarro. Ad hæc nota, quod cog[n]a...*

spiritualis ex eo dicta est, quod contrahitur ratione Sacramentorum, quæ spiritualia sunt, ita tamen, vt ratione tantum Baptismi, & Confirmationis illa cognatio contrahatur: & enim per Baptismum spiritualiter renascimur, & per Confirmationem perfectiores reddimur Christiani. Y para que contraygan, es necessario que todos toquen; porque si dos tocassen al niño primero, aunque no fuessen señalados, contraen cognacion, y los que tocaren despues no; porque el Concilio determinó que fuessen vno, ù dos, y los primeros contraen, y no los otros.

P. Si el padre bautizasse su hijo en necessidad, contrae cognacion, *ita vt impediat vsum matrimonij?* R. Que no, *vt constat ex Can. in baptismate de consecrat. dist. 4. vbi sic dicitur. Ad limina 30. & latius videri potest in tractatu de Matrimonio.*

P. Si el que no es bautizado puede ser padrino? R. Que no, *ita in capit. in baptismate, vel in Chrismate non potest alium suscipere in filium, qui non est ipse baptizatus, vel confirmatus,* ni tampoco debe ser Herege; porque aunque bautizado, no es apto para instruir al bautizado en la Fè, *ita D. Th. in 4. dist. 2. q. 3.*

P. Y si de facto se ingiriesse por padrino, contraeria cognacion? R. Que no.

P. Para que se contrayga cognacion, es necessario responda por el niño, *scilicét, abernuntio, volo? &c.* R. Que no, sino es q̃ aya tocamiento. *siue eleuatio.*

P. Con quantas personas contrae el padrino cognacion? R. Que con tres, *scilicét*, con el bautizado, padre, y madre del bautizado, *sic Concil. Trid. sess. 24. cap.*

cap. 5 de Reform. quia propter inter hos non potest esse matrimonium.

P. El que bautiza, si contrae cognacion espiritual? R. Que si, *cum baptizato, patre, & matre, ipsius baptizati.*

De Sacramento Confirmationis.

P. *QVid est Confirmatio?* R. *Est Sacramentum quo homo baptizatus vngitur in fronte ab Episcopo chrismate, & præscripta forma verborũ, ad fidei robur cõsequendum; ita Enriquez, & alij.*

P. *Quando fuit institutum hoc Sacramentum?* R. *Fuit institutum in vltima Cæna quoad materiam, & formam, quando Christus confirmauit chrismate, vt habetur ex traditione Ecclesiæ, in Epistola Fabiani Papæ: quare hoc tempore in die Cænæ ad imitationem Christi conficitur chrisma ab Episcopo.*

P. Si este Sacramento es necessario *necessitate medij, vel præcepti?* R. Que no es necessario, *necessitate medij, aut præcepti.* Que no sea necessario, *necessitate medij,* pruebase; porque esto no consta de algunas palabras de Christo nuestro Señor. Lo otro, porque muchos se salvan sin la confirmacion, como consta de los parvulos. Ni tampoco *necessitate præcepti*, porque no consta de parte alguna.

P. Será necessario *necessitate præcepti* en algun caso? R. Que quando alguno se quiere ordenar, entonces es necessario *necessitate præcepti.*

P. Si vno dexasse la Confirmacion, pecaria mortalmente? R. Que no, sino es que la dexé por menosprecio.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. La materia remota es la Crisma hecha de Oleo, y Balsamo consagrado por el Obispo, *vt constat* de las palabras del *Concil. Flor. in Decreto Eugenij sic: Secundum Sacramentum est Confirmatio cuius materia est Chrisma confectum ex Oleo, quod nitorem significat conscientiæ, & Balsamo, quod significat nitorem bonæ famæ per Episcopum benedictum*; aunque otros dizen, que el Balsamo no es de essencia. La materia proxima es la Vncion.

P. Qual es la forma? R. *Consigno te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Aunque la expressión de la Santissima Trinidad no es de essencia como en el Bautismo; porque en el Bautismo entra el hombre en la Milicia de Christo, y por la Confirmacion se confirma mas en ella, *iuxta caput Spiritus Sanctus de consecrat. d* 5.

P. Será verdadera esta forma: *Confirmo te signo Crucis & signo te Chrismate salutis*? R. Que no, porque estas dos palabras, *Confirmo te, & signo te*, no son equivalentes.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. El Obispo, ò qualquiera Sacerdote de licencia de el Papa.

P. Quantos son los efectos de este Sacramento? R. Tres, *scilicét, gratia, caracter, & cognatio spiritualis*; la qual impide que se contrayga matrimonio entre el confirmado, y el que confirma, padre, y madre de el confirmado, y entre aquel que le tiene *in sacro fronte*.

P.

P. Si puede reiterarse este Sacramento? R. Que no, y si de hecho se reiterasse, pecaria mortalmente, pero no incurre irregularidad, como consta del Derecho. La razon es, porque deste Sacramento no la ay puesta, como en el Bautismo, por razon de la reiteracion; y para que se incurra, es necessario que estè expressa en el Derecho.

De Pænitentiæ Sacramento.

P. *QVid est Pænitentia?* R. *Est duplex in quantum virtus, & in quantum Sacramentum. In quantum virtus, est actus supernaturalis infusus in homine ad agendam Pænitentiam. Quatenus Sacramentum, est remissio peccatorum, quæ post Baptismum committuntur, virtute clavium facta à Sacerdote legitimo. Vel est ceremonia Sacra à Christo Domino instituta, constans ex actibus pænitentis, vt materia, & verbis absolutionis, vt forma in remedium illorum, qui post Baptismum lapsi sunt.*

P. Quantas son las partes essenciales de este Sacramento? R. Son dos, materia, y forma. La materia es en dos maneras, proxima, y remota. La remota, son los pecados cometidos despues de el Bautismo, y esta ës en dos maneras, necessaria, y suficiente. La necessaria, son los pecados mortales: llamase necessaria, porque no ay otro remedio por donde se perdonen sino por la penitencia; porque aunque se perdonẽ por la contricion, siempre es *in ordine ad confessionem.* La suficiente, son los pecados veniales. Llamase suficiẽte, porque es materia voluntaria; y ay otros medios por

donde se perderan. La materia proxima, son los actos del penitente.

P. Quales son? R. Son tres, *scilicèt, oris confessio, cordis contritio, & operis satisfactio.*

P. *Quid est contritio?* R. *Est dolor perfectus de peccatis commissis, propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi satisfaciendi, & abstinendi pro futuro.*

P. Como se haze vn Acto de Contricion? R. Pesame Señor de averos ofendido, por ser vos quien sois, y porque os amo sobre todas las cosas, y propongo la enmienda firmemente.

P. Què se entiende por aquellas palabras, y porque os amo sobre todas las cosas? R. Querer antes perderlas todas, que ofenderle.

P. Serà verdadero Acto de Contricion: Señor pequè, aved misericordia de mi, y propongo la enmienda? R. Que no, porque faltan los motivos: Pesame, y por ser vos quien sois, digo, por ser Dios quien es, y porque le amo sobre todas las cosas.

P. *Quid est atritio?* R. *Est dolor de peccatis proprijs commissis propter pœnas inferni, & turpitudinem peccati, & amissionem gloriæ cum proposito amplius non peccandi, & confitendi.*

P. Como se haze vn acto de atricion? R. Pesame Señor de averos ofendido, por las penas de el Infierno, por la perdida de la Gloria, y torpeza del pecado, y propongo firmemente la enmienda.

P. Qué se entiende, *propter turpitudinem peccati?* R. Por ser peccado contra el precepto de Dios.

P. En

P. En què se distingue la atricion de la contricion? R. Por los motivos diferentes que tienen; porque la contricion mira *directè* á Dios, y la atricion *indirectè*, y por esso la contricion se llama amor filial, y mas claro; porque la atricion le pesa à vno de aver ofendido à Dios por las penas del Infierno, perdida de Gloria, y torpeza de el pecado, y por esso se llama amor servil; porque solamente le pesa de aver ofendido á Dios, por el daño que del pecado se le sigue al pecador. Además, que la contricion justifica por si sola; pero la atricion no, sino *simul cum Sacramento.*

P. Que calidades ha de tener la atricion, como la contricion, para que sea verdadero dolor, y parte de este Sacramento? R. Ha de ser sobrenatural. La razon es, porque lo que procuramos alcançar por medio del dolor, es sobrenatural: luego el dolor debe ser sobrenatural, porque los medios se han de conformar con los fines; *hoc constat ex Concil. Trid. dicente sic: Si quis dixerit hominem credere posse diligere, aut pænitere, vt iustificationis gratia ei conferatur, absque Spiritus Sancti inspiratione anathema sit.* Ha de ser tambien vniversal de todos los pecados.

P. Podrè tener dolor de vnos pecados, sin que lo tenga de otros? R. Que hablando de los mortales, que no; porque ningun pecado se puede perdonar sin dolor, y sin infusion de gracia; y estando vno en pecado mortal, no puede recibir gracia; y tambien implica, que vno estè en gracia, y en pecado mortal. Mas hablándo de los veniales, puede tenerlo de los que

quie-

quiere, y no de los demás, porque no implica estar en gracia, y en pecado venial.

P. *Quid est confessio?* R. *Est accusatio Sacramentalis propriorum peccatorum, coram Sacerdote legitimo in foro pænitentiali facta.*

P. Què condiciones ha de tener la confessiõ para que sea valida? R. Que sea integra *formaliter*. La integridad es en dos maneras, *formaliter*, & *materialiter*. *Materialiter* es, quando se confiessan todos los pecados, sin dexar alguno. *Formaliter* es, que aviendo justa causa, se puede dexar alguno. La segunda condiciõ es, que sea con dolor. La tercera, que sea *parere parata*. La quarta, que sea verecunda.

P. Los pecados cometidos antes del Bautismo, son materia deste Sacramento? R. Que no, porque estos fueron cometidos *extra claues Ecclesiæ*: y se supone, que se perdonan por el Bautismo; y mas, porque el Sacramento de la Penitencia solo fue instituido para perdonar los pecados cometidos despues del Bautismo.

P. De qué derecho es la confession? R. De Derecho Diuino, segun aquellas palabras de San pablo: *Nisi pænitentiam egeritis, omnes simul peribitis.*

P. Y quando obliga la confession de Derecho Diuino? R. Vna vez en la vida, y esto en el articulo, ò peligro de la muerte, lo qual modificò la Iglesia que fuesse cada año.

P. Vn pecador que no se confessó en cinco años, cumplirà con vna confession? R. Que si, porque no puede guardar los pecados de vn año para otro.

P. No

P. No se confessò vn pecador en vn año, tendrá obligacion á confessarse entrando el otro en pudiendo? R. Que si, porque este incurriò en la censura por no averse confessado, y cumplido con el precepto, de la qual no puede ser absuelto hasta que se confiesse. Lo segundo, porque el señalar el año no fue para extinguir la obligacion, sino para que no se dilatasse mas la confession; y assi estarà obligado à confessarse *transacto anno.*

Contra. El que no ayunó vn dia de ayuno, no está obligado á ayunar *transacto illo die*; luego tampoco està obligado à confessarse el que no se confessò dentro de vn año.

R. *Negando consequentiam*, porque en los casos que la obligacion passa con el dia, es verdad, y assi se llaman diarios; pero en la confession no es assi; porque la confession, aunque es precepto afirmativo, *habet aliquid negatiui*; y assi obliga *transacto anno*, á confessarse. Lo otro, porque incurriò en la censura, y no confessandose, està contumaz en ella: y assi no le pueden absolver hasta que se confiesse.

P. No comulgó vno por Pasqua, estará obligado á comulgar passados los quinze dias señalados?

R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que si, y pruebase con las mismas razones, que la confession, diziendo, que aunque los quinze dias fueron señalados, no fue para extinguir la obligacion, sino para no dilatarla: y consta de el vso de la Iglesia, que obliga á los que no recibieron la Comunion, á

que

que la reciban, aunque passe el año. La contraria opinion se funda en que la Comunion solo se instituyò en honra de aquellos quinze dias; los quales passados, no avrá obligacion de comulgar, como el que no rezò, ò no ayunó vn dia de precepto, *non manet obligatus eo transacto.* A lo qual se responde, diziendo: que aunque la obligacion està anexa à aquellos quinze dias, no està de tal manera, que con ellos passe la obligacion de Comulgar; porque aunque aquellos quinze dias sean la causa motiva para esso, no son la causa final; y consta lo contrario de la practica de la Iglesia.

P. Podrà vno confessar pecados veniales, y tener dolor de vnos, sin tenerle de otros? R. Que si, con tal que tenga dolor de aquellos que quisiere que se le perdonen por el Sacramento de la Penitencia, y assi ellos son materia deste Sacramento. Mas si quisiesse que se le perdonassen todos por el Sacramento de la Penitencia, y no tuviesse dolor de todos ellos, hazia pecado de sacrilegio.

Contra. Si vn Sacerdote consagrasse tres Hostias, y entre ellas estuviesse vna de cebada, no havria verdadero Sacramento; porque la materia es dudosa: luego lo mismo en este caso, porque el Sacerdote tanto absuelve de los pecados de que tiene dolor, como de los otros que no. Y assi viene á ser la meteria dudosa, *& consequenter*, no avrà Sacramento.

R. *Negando consequentiam*, porque en la Consagracion cae *directè* la forma sobre la materia, y *eo ipso*, que

que parte de ella no sea verdadera, toda la demàs es ineficaz: mas en la penitencia la forma cae *directè* sobre el penitente, como consta de las demás palabras de la forma, y *indirectè* sobre los pecados: y aunque la forma sea absoluta; no es lo mismo que en la Consagracion.

P. Puede vno confessar todos los pecados veniales?

R. Que no està obligado à confessarlos, pero si quisiere, bien puede.

Contra. *Ad Sacramentum Pœnitentiæ necessario requiritur attritio de peccatis confessis: Sed attritio in isto casu est impossibilis defectu propositi, quod in eodem casu potest dari, ergo confessio omnium peccatorum venialium erit impossibilis.*

R. *Concessa maiori, negando minorem, & consequentiam.* porque aunque se requiere atriciō para los pecados veniales, no es impossible, porque biē puede vno tener dolor de los pecados veniales, no teniendo proposito de evitarlos todos; porque de otra manera fuera moralmente impossible. Y mejor, porque el proposito no se requiere que sea eficaz, sino que el penitente tenga para consigo proposito de evitar todo pecado venial; y que quanto fuere de su parte, ayudado de la gracia de Diós, no pecará á lo adelante, porque de otro modo huviera muchas confessiones sacrilegas, respecto de el que ordinariamente jura, y del lividinoso, que no puede tener proposito de no ofender à Dios mas en aquel pecado en que mas facilmente cae.

P. Confessasse vno al principio de el año, està des-

despues obligado à confessarse por Pasqua para comulgar? R. O pecò mortalmente, ò no: si pecò mortalmente, està obligado á confessarse, no por razon de el precepto, porque ya cumpliò con èl, sino por razon de el precepto que tenemos de no recibir el Sacramento de la Eucharistia, aviendo macula de pecado mortal, sin que primero nos confessemos dèl.

Contra. El que recibió la Eucharistia por el año antes de la Pasqua, con todo esso està obligado á comulgar, como consta del vso comun de la Iglesia: luego tambien el que se confessó por el año, està obligado á confessarse por la Quaresma, ó antes de recibir la Comunion, por razon de el precepto anual. R. *Negando consequentiam*. porque en la Eucharistia antes de la Pasqua no se començò el tiempo de la obligacion de comulgar; y assi no estará obligado à comulgar sino por Pasqua: mas en la confession comiença la obligacion al principio de el año, porque no era tiempo determinado, porque aunque ay costumbre de confessarse por Pasqua, no es precepto, sino solo para estar en gracia, y llegar mas dispuesto para recibir la Comunion. Y assi, si yo al principio del año estoy en pecado, y juzgo que en todo el año no tendrè Confessor, estarè obligado á confessarme por razon del precepto anual: mas no estarè obligado â comulgar, porque no llegò aun la obligacion de la Comunion. Y mas el precepto afirmativo obliga en aquel tiempo, el qual passado, no ay obligacion à cumplirlo.

9. Està

P. Está vno obligado á confessarse de todos los pecados? R. Que sí, hablando de los mortales, *iuxta illud: Qui scienter sibi aliquid retinet, nihil per Sacerdotem sibi a Diuina bonitate esse remittendum proponit.* Mas aviẽdo justa causa, bien puede dexar algun pecado.

Contra. Confessio iure Diuino, debet esse integra, sed hæc, non est integra, ergo? R. Distinguendo maiorem: debet esse integra formaliter, concedo maiorem; materialiter, nego maiorem, & distinguo minorem: sed hæc non est integra materialiter, concedo minorem; formaliter, nego minorem, ergo non est bona confessio, negando consequentiam.

P. Puede aver justa causa para callar vn pecado en la confessìon? R. Que sí: la qual será lo primero, si el penitente temiesse le avia de revelar algun pecado. Lo segundo, quando de confessar algun pecado, teme que le ha de resultar grave daño en la fama, honra, ò hazienda, como si el penitente huviesse hecho algun homicidio, que fuesse deudo de el Sacerdote, y de confessarlo se seguiria, que viniesse en conocimiento de que él avia sido el que le avia muerto, de lo qual le seguiria graue daño, no està entonces obligado à manifestarlo. Lo tercero, quando el penitente no puede confessar la circunstancia de el pecado, sin que el Confessor venga en conocimiento de el complice, y de esto le aya de seguir graue daño en la fama, honra, ò hazienda, aunque otros llevan lo contrario, *vt videre est apud Villalobos, tractatu de Pænitentia*

diff.

dist. 38. El fundamento de nuestra opinion, es, porque el conservar la fama de el proximo, es de Derecho Diuino, y Natural; y ocurriendo estos preceptos juntos, obliga mas el Derecho Diuino Natural, que el Derecho Diuino possitivo; mas sino se huviesse de seguir grave daño en la honra, fama, y hazienda, sino que solamente aya de venir en el conocimiento de la persona, estará obligado à confessarlo, porque aqui no se le sigue deshonra: mas si fuesse otro genero de pecado, que fuesse oculto, aunque no tuviesse honra acerca de los demás, estará obligado à callar la circunstancia de este pecado: porque respecto de este pecado, aun tiene honra. Lo quarto, quando el penitente no puede confessar todos sus pecados por causa de alguna enfermedad, ò accidente: como si de confessar todos los pecados se muriera sin absolucion, entonces le absolverà de los pecados confessados, y mandarle que tenga dolor de todos, como seria en vn naufragio, en donde basta que diga vn pecado, y mandarle que tenga dolor de los demàs, y absolverle, y assi en los demàs que ocurrieren en el naufragio, porque entonces ay justa causa para que no los confiesse todos, aunque supiesse que los podia confessar antes que se anegasse, porque de la demora de confessarlos todos, se le seguiria grave daño, y á los demà: porque aunque podian tener Acto de Contricion de vnos pecados, es muy dificultoso, y assi la atricion *simul cum Sacramento* justifica, el qual se dará aunque no se confiessen todos los pecados: y esto se en-

entiende tambien respecto de el Confessor, quando por su causa no pude oir todos los pecados, porque temia morirse, y no se hallaria otro Confessor.

De circunstantijs quæ necessario sunt explicandæ in Confessione.

P. QVe circunstancias estamos obligados á confessar? R. Las circunstancias son en tres maneras. Vnas mudan de especie, y son aquellas, cuya malicia passa á diferente pecado; y se opone à diferente virtud, como hurtar en Sagrado, que es sacrilegio. Otras ay que aumentan el pecado, como hurtar dos, ô vno. Otras disminuyen el pecado. Lo qual supuesto, digo, que las circunstancias que mudan de especie, se han de confessar necessariamente; *constat ex Conc. Trid. sess 24. cap. 5 ad medium, & Can. 7.* comunmente lo tienen los Temistas: porque el que no confiessa la circunstancia, no confiessa enteramente sus pecados, y assi llega indispuesto.

P. Llega vno à confessarse, y dize, que tuvo parte con vna muger, qué se le preguntara, sino dize el estado de ella? R. Si era su parienta por consanguinidad, ò cognacion espiritual, ó legal, ò afinidad, ò si era casada, Monja, ò donzella, ó si tiene hecho voto de castidad, y aun en opinion de algunos, si estava desposada.

P. Què pecado será, si era parienta? R. De incesto; si Monja, sacrilegio; si donzella, estrupo; si casada, adulterio; si desposada, contra justicia, porque se puede imputar el parto al desposado; y porque le

C pone

pone a peligro de meretrizar, lo qual todo es en daño del esposo.

P. Y si el penitente no quisiesse declarar la circunstancia del estado de la persona, absolveràle? R. Que no, *quia non accedit dispositus.*

P. Las circunstancias que no mudan de especie, hanse de declarar? R. Acerca de las circunstancias agravantes ay dos opiniones. La vna dize, que si, y es la mas probable. Fundase en que el Confessor no conoce las calidades del pecado, y si la ofensa que se ha hecho al proximo es grave, ó leve, y no puede poner la debida penitencia, y medicina para la culpa, ò injuria que hizo al proximo: y porque la penitencia fue instituida à manera de juizio, y el Juez no puede juzgar, sino *secundum allegata, & probata*; y Santo Tomàs (cuya sentencia es la negativa) dize, que el primero, y segundo grado del incesto se ha de confessar: siendo assi, que todos los grados de la consanguinidad son de vna especie, porque *magis, & minus non mutant speciem*; luego ya las circunstancias que aumentan *notabiliter* el pecado, sin que muden de especie, se deben confessar.

P. Llega vno á confessarse, y dize, que hurtò hasta materia de pecado mortal; què le preguntarà el Confessor? R. Primeramente le preguntarâ si lo que hurtò estava dedicado al Culto Divino, *aut sub tutela Ecclesiæ*, ò si era cosa sagrada: porque entonces ya muda de especie; y si no era cosa sagrada, ni estava dedicada al Culto Divino, le pregun-

guntará la cantidad: y si no la quisiere dezir, le absolverà; mas si aquel hurto fue hecho en muchas vezes, y á diferentes personas, y si cada vez era materia grave, ò leve.

P. Y porqué mas razon le absolverá aqui, no queriendo confessar la cantidad del hurto, y no le absolverà quando no quiere explicar la circunstancia de la persona, y estado? R. Que en las circunstancias que mudan de especie no ay opinion que favorezca al penitente: y en las que no mudan de especie, tiene el penitente opinion en su favor. Y todas las vezes que el penitente tiene opinion probable en su favor, està el Confessor obligado á acomodarse con ella.

P. Vn penitente se acusa que tuvo parte con vna parienta, y fue dentro del quarto grado; pero no quiere confessar el grado, absolveràle? R. Que si, porque aqui ya confiessa la especie del pecado, y lo proprio corre en la afinidad, como no sea primero, ni segundo grado.

P. Acusase vno, que tuvo copula con vna parienta de su muger *in secundo gradu*, què le preguntará el Confessor? R. O fue antes, ò despues del matrimonio, si fue antes, es nulo; si fue despues, *non potest petere debitum.*

P. Quantas son las especies de las circunstancias? R. Que son siete, *scilicet, quis, quid vbi, quibus auxilijs, cur, quommodo, quando*: *Quis*, por la variedad de las personas, como si es Clerigo: *Quid, aut mortale, aut veniale, aut prohibitum. Vbi*, si fue en Lugar

Sagrado: *Quibus auxilijs id est, quos posuit mediatores ad malum perpetrandum. Cur, an ex ignorantia, aut electione, vel quali intentione. Quomodo scilicêt, naturaliter agendo, vel patiendo. Quando, scilicét, quo tempore, vt in diebus festis, aut ieiuniorum. Hac circunstantia non mutat speciem, nec aggrauat in infinitum, nisi in tribus casibus. scilicét, ratione voti, pracepti, vel scandali. Sed quoties 1. numerus peccati non est circunstantia peccati, sed multitudo substantiæ secundum substantiam.*

P. Si el Religioso ordenado de mayores Ordene està obligado, cometiendo fornicacion, á explicar esta circunstancia? R. Que si, porque aqui ay dos obligaciones; vna, *ex lege natura pertinens ad temperantiam; altera, ex voto, pertinens ad Religionem.*

P. Si la muger que pecò con vn ordenado, satisface de dezir, que pecó con vno que tenia Orden Sacro? R. Que si pecò con Sacerdote Seglar, que si, si con Sacerdote Regular, digo que no, porque ay diversa obligacion, y malicia *ratione professionis, quia tunc datur aliquod votum castitatis diuersum à primo.*

P. El que pecó contra voto simple, y voto solemne, està obligado à manifestarlos entrambos? R. Que no, porque no mudan de especie, sino accidentalmente, y assi basta confessàr el voto de la profession; *sic Sanch.z, Henriquez, Lopez, & alij.*

P. Si el hombre perdiendo la virginidad, està obligado á manifestarlo? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, *quam habet Nauarrus in manuali cum Ledesma, Ludouico, & alijs.* La segunda, nega-

negatinè se habet; y es mas probable, *quia quod homo perdat suam virginitatem, nulla est infamia, nec stupum. Ita Lugo, Hurtado, Fagundez & alij.*

P. La muger estarà obligada à manifestar esta circunstancia? R. Que si, porque ay infamia, y aunque no la aya, puedela aver, *& ideo tenetur. Ita Bonacin. de matrim. q. 4. part. 17. num. 2. tract. 3. & alij.*

P. *Quia denotatur per circunstantiam, quid?*

R. *Denotari quantitatem & qualitatem, nec non omnia, quæ se tenēt ex parte rei violatæ, aut personæ, ad quam peccatum determinatur.*

P. Si se ha de manifestar la cantidad del hurto?

R. Que ay dos opiniones. La primera, es afirmativa, y son los que siguen, que las circunstancias agravantes *intra eandem speciem*, se han de confessar. *Sic Henriquez, Suarez, Egidius, Toletus, Sayrus, & alij.* Esta opinion es mas cierta. Pero digo, que no es necessario explicar la cantidad del hurto: *v. g. Qui furatur mille ducata: validè confitetur, si dicat commisi furtum in re graui, vel furtum graue commisi; quia maior, vel minor quantitas, non variat speciem: sed vbi non est diuersitas specifica circunstantiarum, non adest obligatio illas confitendi: ergo non erit necessarium quantitatem furti explicare in Confessione.*

P. La cantidad de poco hurto hase de manifestar en la Confessión? R. Que si; quando el señor de la cosa padece graue detrimento por la tal cosa, como si hurtasse vna aguja à vn Sastre, no teniendo otra, ò no la pudiendo comprar; no solo

pecaria el ladron, sino que tendria obligacion à restituir lo que perdió en aquel dia; y esto no, *ratione qualitatis furti, sed ratione damni illati. Sic Toletus, Navarrus, & alij cum Sanchez.*

P. Si vno con vn tiro de hecho matasse diez hombres, cometerá diez pecados; R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienenla *Navarro, Bonacina, Azor*, y otros. La negativa es mas probable: *Quia in illo actu nequit dari multiplex malitia, sed vna numer. præcipuè quando pluralitas obiectorum se habet per modum vnius, vt in præsenti casu: & ita non est necessarium, distincti explicare totam malitiam individualem peccati; sed sufficit confiteri illud explicando solum malitiam specificam. Sic Lugo, & alij plures..*

P. Si vna murmuracion dañasse á tres hombres en la fama, y honra, haria tres pecados? R. Que ay dos opiniones. La vna es afirmativa, tienela *Navarro, Vazquez, Bonacina.* La negativa es mas probable, que no comete mas de vno. *Ita Lugo, & alij.*

P. Si vno con vn tiro matasse tres Clerigos, incurrirá en tres excomuniones? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienela *Navarro, Sayro, & alij.* La segunda negativa, es mas probable. La razon es, porque donde no ay mas de vn pecado mortal, no puede aver muchas excomuniones; aqui no ay sino vn pecado, luego avrà vna excomunion. *Sic Suarez, Bonacin. d. censuris, dist. 1. quæst. 1. n. 7. & alij.*

P.

P. Si vno con vn solo acto hurtasse à muchos cantidad grave, cometerà muchos pecados, y està obligado á manifestar el numero de las personas á quien hizo el hurto? R. Ay dos opiniones. La vna es afirmativa. *Ita Molin. Bonacin. & alij.* La negativa es mas probable, que no comete mas que vn pecado, ni está obligado á manifestar el numero de las personas: *Quia ibi tantum est vnica actio; ergo, & vnicum peccatum, nam quamvis ex multiplicitate iuris læsi multiplicarentur in illo peccato furti malitiæ numero, non tamen peccata, vt suprá habitum est, & ideó non erit necesse explicare totam malitiam individualem illius peccati, sed tantum specificam.*

P. Si el penitente cometiendo pecado de incesto, estará obligado á manifestar los grados de consanguinidad, ò afinidad? R. Que hablando de los grados de consanguinidad, el penitente tiene obligacion à confessar el primer grado, *scilicèt inter patrem, filium, & sororem quia æquê probabile est, coitum cum parentibus, & coitum cum fratre, & sororibus differre specie, ex alijs omnibus, vel propter specialem deformitatem, quæ oritur ex speciali reverentia parentibus debita, quæ non debetur alijs consanguineis; vel quia iure naturæ est interdictus talis coitus. De gradibus affinitatis, idem dicendum. Ita Vazquez, Sanchez, & alij.*

P. *Quid denotat circumstantia. Vbi? R. Locum sacrum, & etiam locum publicum cum interdum mutet speciem ob hanc causam, vt cum qui peccat publicè cum scandalo.*

P. *Quæ, & quot sunt peccata prohibita intuitu loci sacri humano iure?* R. *Hæc quatuor; peccatum homicidij, aut grauis effusionis sanguinis, percussio, & effusio voluntaria seminis, furtum, & violatio immunitatis Ecclesiæ. Sic omnes Doctores.*

P. Qualquiera homicidio hecho en la Iglesia, es sacrilegio? R. Que no, porque para ser sacrilegio, debe ser el homicidio injusto, y voluntario, y culpable; y assi defendiendose vno, aunque mate vn hombre en la Iglesia, *servato moderamine*, no se viola la Iglesia, ni tampoco es sacrilegio, *& ita Leandr.*

P. Si vno diesse de palos en la Iglesia, sin efusion de sangre, ay sacrilegio? R. Ay dos opiniones. La mas probable dize que no, aunque aya herida, no aviendo efusion de sangre, ni ay circunstancia.

P. Quando vno tiene deshonestas conversaciones en la Iglesia, tendràn especial malicia de sacrilegio, que se aya de explicar en la confession? R. Que no, *quia huiusmodi res nec adversantur Sanctitati loci, nec Ecclesia per illas polluitur. Ita Sanchez.*

P. Si la copula tenida entre los casados en la Iglesia tenga especial malicia de sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. La negativa tiene *Vazquez, Hurtado. Lopez, Suarez,* y otros. La afirmativa es mas probable, que cometen sacrilegio, aunque se haga ocultamente, sino es que estos tales estùviessen por espacio de mucho tiempo, como por seis dias, ó mas, *& timeatur effusio seminis*, entonces no avrà sacrilegio. *Ita Sanchez, d. 15. num. 8. Lesius, l. 2. c. 45. dub. 3. n. 14. Fagundez, Suarez, & alij.*

P.

P. El que hurta cosa Sagrada de lugar Sagrado, está obligado á manifestar esta circunstancia? R. Que si: *ita D. Thom. 2. 2. q. 49. art. 3.*

P. El que está en la Iglesia, y desea tener copula con vna muger, ò hurtar alguna cosa de la Iglesia, *tenetur manifestare istam circunstantiam?* R. Que si, porque los actos externos, y internos son de vna misma especie; luego si vno está obligado à manifestar la circunstancia del lugar Sagrado en los actos externos, tambien estará obligado á manifestarla en los internos: *Sic Toletus, Nauarrus. & alij.*

P. Si este que está en la Iglesia, tuviesse voluntad de alcançar esta muger fuera de la Iglesia, cometeria sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. Lo mas probable es que no. La razon es, porque este tiene esta voluntad en la Iglesia, para conseguir esta muger fuera della: *sed ille, qui committit peccatum extra Ecclesiam non committit sacrilegium; ergo similiter in hoc casu ac proinde non violatur Ecclesia.*

P. Quid denotatur per circunstantiam. Quibus auxilijs? R. Que los instrumentos conque se hizo el pecado, *verbigratia gladius, & etiam causa, á quibus ad peccandum iuuatur quis. Sic Fagundez, Lugo, &c.*

P. Si es necessario explicar en la confession los instrumentos conque se hizo el delito? R. Que no, sino es que el vso dellos sea prohibido por alguna ley, que les obligue á pecado mortal, que entonces viene á ser vna malicia contra *aliam virtutem ac proinde tenetur panitens manifestare talem circunstantiam.*

P. El

P. El que induce à otro para que haga algun hurto, estando para hazerlo el otro, *tenetur confiteri hunc circunstantiam?* R. Que no, porque aqui no se dá escandalo, ni propia, ni moral induccion para hazer el pecado, *cum iam alius esset sua sponte paratus ad subripiendum.*

P. *Quid denotatur per circunstantiam Cur?* R. *Quod finis extrinsecus propter quem medium aliquod eligitur, seu motivum, quod respondere possumus interrogati, cur hoc fecerimus Sic Doctores communiter.*

P. El que escoge vn medio malo para alcançar vn mal fin, *tenetur manifestare vnum, & aliud?*

R. Que si, si el medio tiene diversa malicia en especie de la malicia del fin, como el que hurtasse para adulterar.

P. Si el que hurtò para fornicar, dize en la Confession, *furatus sum*; y por otro acto dize, *habui desiderium fornicandi*, cumplirá? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que cumple; *quia qui confitetur furtum, & fornicationem, quamvis non explicet quòd vnum ordinauerit ad aliud, sufficienter explicat malitiam peccati, & suum statum: ergo ad nihil aliud tenetur. Sic Diana, & alij.*

P. *Quid denotatur per circunstantiam, Quomodo?*

R. Que la malicia de la intencion, ò duracion del tiempo. *Sic comuniter Doctores.*

P. El que haze injuria á su padre, ò á vn bienhechor suyo, està obligado á confessar la circunstancia de la persona? R. Que hablando de la injuria hecha al padre, tiene obligacion á manifestar esta circuns-

cunstancia; porque como este pecado sea contra piedad, y contra la reverencia que se debe á los padres: *Non solum grauat notabiliter, sed etiam mutat speciem. Sic Henriquez, Navarrus Toletus, & alij.*

P. *Quid denotatur per circunstantiam Quando?* R. Que el dia, ò tiempo en que se hizo el pecado, y quando en vn mismo dia ocurren muchos preceptos de la misma, ô diversa especie, ò razon.

P. El Sacerdote que sabe que està en pecado mortal, y descomulgado, y celebra, quantos pecados cometerá? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, que comete muchos pecados, tienela *Suarez, Bonacina de Sacram d. 4 quest 6. p 5. num. 12. Henriquez, Navarro, Perez, Diana, & alij.* La negativa es mas probable, que no comete mas que vn pecado. La razon es, *quia in eo casu Sacerdos non facit contra duas obligationes specie diuersas, cum lex humana sub eadem ratione formali Religionis prohibeat, idem quod lege Diuina prohibitum erat. Ita Vazquez, & alij.*

P. Si el Sacerdote que celebra en pecado mortal comete tres pecados mortales, *scilicêt, quia indignè consecrat, offert, & sumit Corpus Christi?* R. Que ay dos opiniones. La primera afirma, que comete tres mortales. *Ita Cano, Chamer. Nuño, Lug. dist. 8. de Sacrament in genere.* La segunda es mas probable, que no comete mas que vn pecado mortal, *quia vt docet Sanct. Thomas 1. 2 quest. 72. art. 6. Quandó diuersi actus alij alijs subordinantur, non efficiunt diuersa peccata, sed consecrare offerre, & sumere Sacramentum, sunt actus subordinati ad rectam sumptionem: ergo ra-*

tione indignæ sumptionis non erit, nisi vnicum peccatum. Sic Azorus, Diana, & alij.

P. El Sacerdote que està en pecado mortal, y dexa la Confession, y celebra, comete dos pecados? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no comete mas de vn pecado, porque aunque es verdad, que quebrantò dos preceptos, el vno de no confessarse antes de recibir la Eucaristia; y el otro que la recibiô indignamente, con todo esto el precepto de la confession no se ordena, sino á la Eucaristia, y hablando moralmente, no ay mas que vn precepto.

P. El que està en pecado mortal, y no està en ayunas, quantos pecados comete si celebra?

R. Que no comete mas que vno, porque aunque en la Comunion se halla fraccion de dos preceptos, *scilicèt*, possitivo, y divino, con todo esso entrambos se ordenan a vna virtud de Religion, que es la reverencia que se debe a este tan gran Sacramento, *violatio illius erit idem specie peccatum.*

P. El Sacerdote que està en pecado, y dà la Comunion a muchos, està obligado a manifestar el numero de las personas que comulgò?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no està obligado a manifestar el numero de las personas que comulgó, sino es que aya alguna demora entre las Comuniones; porque quando no ay demora *reputatur, vt vnica actio; ergo per ipsam vnicum committit peccatum. Ita Rodriguez. Medina, & alij.*

P. Si el penitente està obligado a manifestar el efecto seguido de la causa, ó basta confessar la causa: como

como ha dado veneno para que vno muriesse; si ha de confessar el veneno que es la causa, o la muerte, que es efecto? R. Que ay dos opiniones. La vna, que es la mas probable, dize, que no está obligado sino a manifestar la causa, que es el veneno.

P. Si vno tuviesse que hazer con vna muger, *consentiente marito*, cometeria pecado de adulterio? R. Que si, porque el marido no tiene poder sobre la muger *in actibus illicitis*.

Contra. Iniuria, *ratione cuius datur circunstantia, irrogatur marito; ergo ipso consentiente non datur iniuria ergo, nec circunstantia; quia scienti, & consentienti nulla fit iniuria?* R. Que aqui no se haze la injuria al marido, sino al estado matrimonial. Lo mismo es, aunque vn Clerigo diesse licencia que le diessen de palos, con todo esso quedará excomulgado el que se los diere; porque el Clerigo no puede ceder este derecho a nadie, porque este privilegio no es particular, sino vniversal, *respectu omnium*, puesto en favor del Estado Clerical.

P. Ay mas circunstancias que se deban confessar? R. Que no, excepto que estarà obligado, quando las circunstancias hazen que lo que era pecado no lo sea, como si vno matasse a vn hombre en su propia defensa, *seruato moderamine inculpatæ tutelæ*, este no està obligado a manifestar este homicidio, porque la defensa es natural, *servatis servandis*. Pero si de hecho lo quisiesse confessar, no bastará dezir, que mató a vn hombre, sino que le ha muerto defendiendose: porque varia el juizio del Confessor.

P.

P. Ay confession informe? R. Que ay diversas opiniones: La mas probable es, que no puede ser por falta de dolor; porque faltando el dolor falta todo, y falta la materia, porque es parte essencial de este Sacramento, aunque la Confession fuesse de pecados veniales. Otros dizen, que se puede dar Confession informe, quando el dolor es natural, (que el dolor natural de atricion baste para el Sacramento de la penitencia, es proposicion condenada por N. Ss. P. Inocencio XI. y es la 57.) pues el dolor natural no puede ser materia deste Sacramento; y dado caso que huviere Sacramento, como dize *Bonac.* huviera de dar gracia, porque los Sacramentos de la Nueva Ley dán gracia à los que no ponen estorvo; luego si el dolor natural (segun *Bonacin.* dize) fuera materia deste Sacraméto, no huviera obice, *& per consequens*, avia de dar gracia. Y mas el dolor que basta para hazer Sacramento, basta para dar la gracia de este Sacramento. Otros dizen, que avrá Sacramento informe de la Penitencia, quando el penitente imagina que lleva contricion, ò atricion, y no la lleva. Mas esta tambien es falsa, porque la ignorancia invencible solamente le escusa de pecado; mas no suple lo essencial de la cosa, sino la ay, solo se escusará del pecado que cometiera si à sabiendas recibiera el Sacramento sin dolor. Otros dizen, que se dá Sacramento informe, quando lleva dolor; pero no llega al grado que se requiere para la gracia, que entonces recibiera Sacramento, y no gracia; por falta de dolor extensivo. Esto tambien no es probable; porque

que el dolor que basta para el Sacramento, basta tambien para la gracia. Y si lleva atricion, ó es verdadera, ó no; si es verdadera atricion, y materia de este Sacramento, tambien serà verdadera disposicion para la gracia; y assi no siendo contricion, ó atricion, no avrá Sacramento. Otros dizen que ay Sacramento valido informe, quando vno verdaderamente tuviesse cinco pecados mortales, y para consigo tuviesse, que no eran sino quatro, y olvidandose de el otro invenciblemente, estendiesse el dolor a solos los quatro. Este recibe Sacramento, porque se dá todo lo que es de essencia para èl, mas no recibe gracia, porque es incompatible gracia con pecado, el qual ay alli invenciblemente, porque aquel no se perdonò por razon del Sacramento, y assi se puede dar en este caso, aunque otros lleven *affirmativé*, que en este caso recibe gracia, porque virtualmente tambien se dolió de aquel pecado; porque como le pesa de aver ofendido a Dios, por las penas del Infierno, por razon de aquellos quatro pecados: tambien virtualmente se duele del otro, pues tambien las merece por èl. Ambas son probables.

P. Està vno obligado a confessar el pecado dudoso? R. Que la duda puede ser en tres maneras. O puede dudar, que sabiendo que cometiò algun pecado, y no le confessò, en tal caso està obligado a confessarlo otra vez: *quia indubijs favet possessio?* y aqui la possession està por el pecado, pues sabe

que

que lo cometiò, y duda si lo confessó, ò no: *Et etiam in dubijs melior pars est eligenda.* O puede dudar, si el pecado que cometió es venial, o mortal, en este caso està obligado á confessarlo tambien, por lo arriba dicho. Lo tercero, puede dudar si cometiò el pecado, o no, y en tal caso està tambien obligado a confessarlo, como dudoso.

Contra: Qui dubitat de voto an illud fecerit, nec ne, non tenetur illud adimplere: ergo nec tenetur confiteri peccatum, qui dubitat an illud perpetrauerit, nec ne? R. Que en el voto es verdad, porque no esta vno obligado à cumplirlo, porque por vna ley incierta no ay obligacion a pagar la pena cierta, que si se pudiera cumplir el voto *in dubijs*, tambien estuviera obligado a hazerlo; mas no puede cumplirlo sino verdaderamente. Pero en la Confession no se pone ninguna pena, pues con fiessa el pecado debaxo de duda, *eodem modo, ac si in conscientia teneretur*, y assi esta â obligado a confessarlo. Otros dizen, que es por razon del precepto del *Concilio Tridentino*, de confessar pecados dudosos, mas esto no consta por las palabras dudosas.

P. En caso que no aya mas que el pecado dudoso, como lo absolverà el Confessor, o que le aconsejaria? R. Que confiesse otros pecados que confessó ya en la confession passada, y sino quisiere, por ser en los pecados vergonçosos, *non est*, que no los puedé confessar, sin mucha verguença, por ser infames, le absolverà debaxo de condicion; mas el dolor no ha de ser condicional, sino de todos.

P. Si

P. Si despues se acordasse este penitente, que verdaderamente avia cometido aquel pecado, estará obligado á manifestarlo segunda vez?

R. Que si.

P. En què pena incurre el que no se confiessa en el año? R. En excomunion mayor, como consta del capit. *Omnis vtriusque sexus, de pœnitentia, & remissionibus, & in iure communi nulla inuenitur pœna contra tales.*

P. El que se confessò invalidamente, incurre en excomunion? R. Que si.

Contra. Excommunicatio, non ponitur pro actibus internis, vt potê, qui subterfugiunt cognitionem Ecclesiæ: Sed Ecclesia non potest cognoscere an confessio fuerit vera, vel non; ergo non potest incurri excommunicatio modo dicto? R. Que la Iglesia no puede poner excomunion por los actos meramente internos. Pero quando estàn anexos á los externos, como la confession si, de *per accidens*, y aunque la Iglesia no puede conocer si la confession es verdadera, ó no, es de *per accidens*, como si vno dixesse vna heregia en vn monte, que aunque nadie se la oyesse, quedaria excomulgado por el acto interno.

P. Està vno obligado à confessar los actos internos? R. Que si.

Contra. Ecclesia non potest præcipere actus internos, quia solum potest præcipere illud, de quo potest cognoscere: ergo non tenetur talia peccata confitere? R. Que la Iglesia bien puede mandar los actos internos, en quanto son de substácia de los enternos, como

si se manda, que se oyga Missa, con atencion se manda se oyga, y lo propio en el rezo; en la confession milita especial razon, porque es de derecho divino, y la Iglesia solo manda que me confiesse vna vez en el año: y esto se entiende del mismo modo, que estoy obligado por derecho divino; y por derecho divino estoy obligado á confessar, assi los pecados internos, como externos; y consiguientemente es provable, que està obligado á confessar los internos, *Ita plures.*

De satisfactione.

P. *Quid est satisfactio?* R. *Est recompensatio pœnæ temporalis debitæ ob iniuriam Deo illatam consistens in bonis operibus, aut laboriosis taxatis á Confessario.*

P. Y esta satisfacion es de essencia del Sacramento?

R. O es *in re*, ò *in voto*: *in re* no es de essencia, porque yá el Sacramento queda hecho; solo pecará el penitente en no cumplir la penitencia, conforme fuere la gravedad de ella: *in voto*, es de essencia, porque el que no trae intencion de cumplir la penitencia que le pusiere el Sacerdote, no se juzga venir dispuesto.

Contra. Satisfactio re non est de essentia ex te: ergo nec in voto. Probatur consequentia, quia quotiescumque aliqua res non est de essentia intentio faciendi illam non requiritur, como si yo no estuviesse obligado á oir Missa, por no ser dia de fiesta, no estaré obligado á tener intencion de oirla; luego tambien

en

en nuestro caso? R. La satisfacion no es de essencia, *quatenus talis est, nisi ratione dispositionis, quæ non datur, ea deficiente.*

P. El que cumple la penitencia en pecado mortal, satisfaze? R. Que si, mas no merece el grado de gracia, que merecia, si estuviera en gracia, quando la cumple.

P. Y este estando en gracia, alcançarà el grado de gracia, que mereciera, si estuviera en gracia, quando cumpliò la penitencia? R. Que ay dos opiniones. La mas probable, y benigna es, que alcançara la gracia que se le avia de comunicar por la tal satisfacion; y fundase en q̃ como la satisfacion Sacramẽtal es parte del Sacramento, y el Sacramento *ablato obice*, causa su efecto; luego tambien este recibirá la gracia que mereciera por aquella penitencia que cumpliò en pecado mortal.

P. Y este cumpliendo la penitencia en pecado mortal, pecó? R. Que ay dos opiniones. La vna dize, que *ad summum*, pecó venialmente, por el obice que puso para recibir la gracia: *Sed hoc non est omnino verum; quia hoc intelligitur, media actione peccaminosa, qualis non est adimpletio pœnæ.*

P. Podrá vn Confessor mudar la penitencia que otro puso al penitente? R. Que si, y principalmente, si fuere satisfactoria, y medicinal, la podrà commutar en otra medicinal; y esto se debe hazer, confessando el penitente otra vez los pecados, porque fue puesta la penitencia: porque vn Juez no puede revocar la sentencia que otro diò, sino es conocida primero la causa.

Contra. Par in parem, non habet imperium: ergo Confessarius non potest commutare pœnitentiam impositam ab alio? R. *Par in parem, non habet imperium in civilibus, concedo, in rebus, quæ sunt fori pænitentiæ nego.* Lo otro, porque aqui no es vn mismo acto, sino diverso, y assi bien podrà conmutarla, y mejor, porque este es vn acto voluntario à que el penitente se sugeta: *Itaque confessarius poterit optimè commutare pænitentiam omnino, aut in parte, iusta causa intercedente, & non aliter.*

P. Podrà vno commutar la penitencia, sin que el penitente confiesse los pecados porque fue impuesta? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, fundase en las razones arriba dichas; tienenla *Silvestro, Suarez, Vazquez, Egidio,* y otros. La segunda es mas probable, que la puede commutar.

Contra. Sententia, quæ transit in rem iudicatam, mutari non potest: ergo, nec Sacerdos, potest mutare pænitentiam ab alio impositam, quia ista iam transit in rem iudicatam? R. *Regulariter loquendo verum esse, delicta semel punita in iudicio, non debere puniri iterum.* Pero como este juizio es voluntario, y en favor de las animas, bien puede el reo sugetarse de nuevo à otro Juez, y el Confessor podra darle la misma penitencia, ó disminuirsela en todo, ó en parte, *prout ratio exegerit.*

P. Podrá el Confessor commutar la penitencia fuera de la Confessìon? R. Que ay dos opiniones. La negativa tienela *Bañez, Valencia, Bonacina, Fe-*

Felino, & alij. La segunda es afirmativa, y mas probable; la qual dize, que bien la puede commutar fuera de la Confession. La razon es, porque como el penitente puede commutar la penitencia que le fuere impuesta por su gusto, en cosa mejor, ó igual, segun opinion probable, mejor podrà commutarla el Confessor, supuesto que tiene por mejor derecho facultad para ello: y assi basta que el penitente declare la penitencia recibida, aunque no satisfecha, y las causas porque fue forçoso no cumplirla, y descubrir al Confessor los pecados *ob quæ fuit imposita pænitentia*; luego podráse hazer, sin que seaen la Confession Sacramental. *Sic Valencia, Suarez, Bonacina, Navarro, Rodriguez, & alij.*

P. Si qualquier Sacerdote podrá commutar la penitencia, que puso el Superior por pecados reservados? R. Que ay dos opiniones. La primera es negativa, fundase en que la penitencia puesta por el Superior, por pecados reservados, tambien es reservada, como los pecados. La segunda, que es mas probable, dize, que la puede commutar, porque los pecados reservados, despues de la Confession, yá no son reservados, y qualquiera Sacerdote podrà absolver dellos; y consiguientemente podrà commutar la penitencia, principalmente quando huviere causa, y necessidad de parte del penitente.

P. Si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves, *& è contra*, pecarà mortalmente? R. Que aunque la penitencia no estâ determinada, sino que se dexa al juizio del pruden-

 te

te Confessor, se ha de entender, considerada la gravedad de los pecados, la disposicion del penitente, y otras circunstancias de los delitos; y si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves, haze injuria al penitente; pero si pone leve penitencia por culpas graves, haze injuria al Sacramentos, porque el Confessor es juez: *Iudex autem debet proferrê sententiam secundum allegata, & probata.* Y este no lo haze, por que no guarda igualdad en poner la penitencia; luego peca, *vt constat ex Concil. Trident. sess. 44. cap 8.*

§. P. Qual es la forma de este Sacramento?

R. *Ego te absolvo á peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, aunque no es de essencia, sino *Ego te absolvo á peccatis.*

Contra. In Baptismo sunt de essentia; ergo etiam in confessione? R. En el Bautismo son de essencia, porque por èl entramos á porfessar la Fè: y como las Personas de la Santissima Trinidad son el principal objeto de la Fè, necessariamente se han de explicar, y se colige assi de las palabras que Christo nuestro Señor dixo â los Apostoles: *Euntes, docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* pero en la penitencia no, porque este Sacramento fue instituìdo á manera de juizio, en el qual solamente se requiere lo que es de essencia, lo qual consiste en aquellas palabras: *Ego te absolvo á peccatis tuis.* Y tambien se colige, que no son de essencia aquellas palabras de Christo: *Quodcumque solveritis, super terram, erit solutum, & in Cælis; & quod-*

quodcumque ligaveritis, erit ligatum. De donde consta que no son de essencia.

P. Serà esta verdadera forma: *Condono tibi peccata tua, vel impendo tibi remissionem pecatorum?*

R. Que si; porque se dà el mismo sentido.

P. Será verdadera forma esta: *Impendo tibi Sacramentum remissionis peccatorum?* R. Que no, porque no equivale á aquellas palabras: *Ego te absolvo.*

P. Será verdadera forma: *Tu absolveris á me?*

R. Que si; porque se haze por modo imperativo, como muchos tienen; pero pecarà apartandose del comun vso de la Iglesia.

P. será verdadera forma: *Deus te absolvat?*

R. Que no, porque es deprecativa, y debe ser autoritativa.

P. Que significacion tienen aquellas palabras: *Ego te absolvo?* R. *Confero tibi gratiam remissivam peccatorum.* En donde si vno llega con contricion, recibe aumento de gracia.

P. Podra vno con vna misma forma ser absuelto de pecados, y de censura? R. Que si, porque para absolver de censura no ay forma determinada: y assi podrà el Sacerdote aplicar las palabras de ella à las censuras, con tal, que tenga intencion de absolver antes de las censuras, que de los pecados.

Contra. Vna, & eadem absolutio Sacramentalis ad diuersos fines ordinari non potest: sed absolutio á peccatis est Sacramentalis, & à censuris non: ergo ista forma non potest simul esse, absolutio á peccatis, & censuris?

R. Que vna misma forma se puede ordenar *ad diversos fines*, formalmente, y no materialmente; y assi puede vna misma absolucion ordenarse à las censuras, y á los pecados.

P. Puede el Confessor absolver al penitente de vn pecado mortal, sin que le absuelva de los otros? R. Que no, porque la absolucion debe ser vniversal; y no dimidiada, porque no se puede perdonar vn pecado sin otro: porque implica estár en gracia, y en pecado: y el Confessor no puede suspender el effecto del Sacramento, despues de aplicada la materia, y forma.

Contra. Puede vno ser absuelto de vna censura sin serlo de otra; luego tambien podrà ser absuelto de vn pecado, sin serlo de los demas?

R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam, quia in absolutione censurarum non datur gratiæ infusio, sicut in absolutiine peccatorum, & ideó poterit, quis ab vna censura absolvi, & non ab alijs*; como aquel que es acusado de muchos delitos, puede ser purgado de vno, sin los demás.

P. Quien puede absolver de pecados reservados? R. El que los reservò, ò el Superior, ò qualquier Sacerdote aprobado, por virtud de la Bula de la Cruzada.

P. De que casos puede vn Sacerdote absolver por virtud de la Bula? R. Que de todos, excepto el crimen de la Heregia externa, el qual está reservado á los Inquisidores, ò al Obispo, segun opinion probable; pero no puede su Vicario absolver dèl,

y en

y en los caſos reſervados al Obiſpo, puede el Confeſſor abſolver *toties quoties*, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte podrá abſolver en los reſervados al Papa.

P. Quantas Bulas puede vno tomar en cada año? R. Que dos, porque el privilegio no ſe eſtiende à mas.

P. Llega vn penitente de pecados reſervados à confeſſarſe, y trae otros no reſervados, como ſe avrà con èl el Confeſſor? R. Preguntaràle ſi tiene Bula: y ſi dize que ſi, le preguntará el Sacerdote, ſi fue alguna vez abſuelto por ella: y ſi dize que no, le abſolverà. Pero ſi fue abſuelto, le preguntará ſi fue abſuelto, digo, ſi tomó otra en aquel año mas que aquella, y ſi no la tomò, mandarà que la tome, y le abſolverà, y ſi yá la tomó, no puede tomar mas: y entonces ſi la confeſsion es voluntaria, no ſiguiendoſe eſcandalo, le embie al Superior; pero ſi fueſſe confeſsion annual, y ſe ſigue eſcandalo, le abſolverá de los no reſervados *directè*, y *indirectè* de los reſervados, los quales ſe perdonan por razon de la recibida en el Sacramento, y le amoneſtarà que recurra delãte del Superior por legitima abſolucion de los reſervados.

Contra. Non tenetur quis confiteri peccata, ſemel confeſſa, & remiſſa: ergo nec tenetur confiteri reſervata peccata, ſemel confeſſa legitimo Confeſſario; ſiquidem iam fuerunt remiſſa? R. *Non tenetur confiteri peccata ſemel confeſſa legitimo Confeſſario. Concedo antecedens; Non legitimo: Nego antecedens;* por-

que

que estos pecados, aunque fueron confessados, fue á Confessor que no tenia jurisdicion para absolver dellos; y se juzgan, como sino fueran confessados, quanto à la absolucion dellos, y solo está obligado á confessarlos, por razon de la integridad material de la confession, lo qual se debe hazer, no aviendo justa causa que escuse; y aunque fueron perdonados no fue por razon de la absolucion, sino por razon de la gracia que se dá en el Sacramento.

Contra. Ergo manet excommunicatus, ut antea erat: sed excommunicatus non potest absolui à peccatis, nisi prius absoluatur à censuris; ergo hic non potest absolui à peccatis, nisi prius recedat ab excommunicatione? R. *Concessa sequela, distinguendo minorem: Non potest absolui excommunicatus á peccatis, nisi prius absoluatur ab excomunicatione, existente contumacia, & non data causa, concedo, remota contumacia, & data iusta causa. Nego.*

Contra. Data iusta causa, adhuc perseuerat excommunicatio cum suis effectibus; sed vnus ex illis est priuatio receptionis Sacramentorum: ergo non potest absolui? R. Que aqui se ha de mirar de que derecho son los efectos de la excomunion. Los quales son de derecho Eclesiastico, y el evitar el escandalo, es de derecho Divino, y en concurriendo dos preceptos, se ha de estàr al que obliga mas, que es el Divino, *vt constat ex cap. Duo mala, dist.* 17. si no quiere comparecer delante del Superior, y puede tomar Bula, entonces le podrà absolver qualquier Sacerdote apro-

aprovado de los pecados reſervados.

P. Que diferencia ay entre la abſolucion en el articulo de la muerte, reſpecto de el que tiene Bula, y del que no la tiene? R. El que tiene Bula, no eſtà obligado à comparecer delante de el Superior, û delante de aquellos à quienes los pecados eſtán reſervados; pero el que no tiene Bula, eſtá obligado á comparecer, ſi los pecados tienen anexa excomunion, *& abſoluitur ratione ſcandali.*

P. Sino tiene Bula, no compareciendo delante del Superior, incurrirá alguna pena? R. Incurrirà la pena que antes tenia, que era la excomunion, y ſolamente eſtá obligado à procurar abſolucion directa de los pecados reſervados; de otra manera pecará mortalmente.

P. Si alguno ſe confeſſò en el articulo de la muerte de pecados reſervados, eſtá obligado à comparecer delante del Superior? R. Con diſtincion: ò los pecados tienen anexa cenſura, ò no: ſi tienen anexa cenſura, eſtà obligado á comparecer no teniendo Bula.

Contra. Qui fuit abſolutus extra articulum mortis ſine priuilegio, tenetur comparere: ergo ſimiliter, qui fuit abſolutus in articulo mortis? R. *Concedendo antecedens, & negando conſequentiam*; porque el que fue abſuelto por el Sacerdote, ſolo por razon de la malicia, y no de la excomunion, fue verdaderamente abſuelto por Confeſſor, que tenia juriſdicion porque en el articulo de la muerte *nulla eſt reſeruatio*

tio. Pero fuera del articulo de la muerte ningun Confessor tiene jurisdicion para absolver de casos reservados, sino es que la tenga ordinaria, ú delegada, ó por razon de algun privilegio, *quibus deficientibus*, ningun Sacerdote puede absolver de casos reservados; y assi està obligado el penitente à comparecer, no por la debida absolucion de ellos, porque fue verdaderamente absuelto, sino por razon de la censura, û de la obediencia, y assi no està obligado á manifestar el pecado, sino pedir la absolucion de la censura.

P. Si no comparece delante del Superior el que tiene vn pecado, al qual està anexa censura, incurrirá alguna pena? R. Que incurre otra censura de la misma similitud; pero no la misma *numero*, porque este fue absuelto de la censura: luego no puede incurrir la misma *numero*, y assi si antes era vitando, despues tambien lo serà no compareciendo. *Sic habetur, cap. Eos qui, de sentent. excomunicat. in 6.*

P. Si vn Sacerdote absuelve à vn penitente en el articulo de la muerte de vna heregia externa, por virtud de la Bula, estarà obligado á comparecer? R. Que si.

Contra. Qui fuit absolutus in articulo mortis, virtute Bullæ ab alijs casibus, non tenetur comparere: ergo nec iste? R. Que hablando de los demàs casos reservados, *concedo*, de la heregia, niegolo; porque està obligado á comparecer delante los Inquisidores; porque la Bula no da potestad para absolver de la heregia.

§.

§ P. Qual es el Ministro deste Sacramen-o? R. Que qualquier Sacerdote ordenado de Missa, que tenga jurisdicion; la qual es en dos maneras: vna ordinaria, y es aquella que vno tiene por razon del oficio, qual es la que tienen los Superioras, y Rectores cerça de los beneficios: otra delegada, y es aquella que vno tiene *ratione officij commissionis, hoc est*, por el que tiene ordinaria. *Vide Bonacina, qui quatuor species iurisdictionis assignat.*

P. Quando se dá esta jurisdicion? R. Quando se ordenan de Missa, como consta de aquellas palabras: *Quodcumque ligaueris super terram, erit ligatum in Cælis, &c.* Pero esta jurisdicion es con dependencia de la Iglesia; la qual debe señalar subditos, en los quales pueda exercitar esta jurisdicion, que se da en la colacion del beneficio, ò aprobando para Sacramentos.

P. Si vn simple Sacerdote absolviesse de pecados mortales, haria Sacramento? R. Que fuera del articulo de la muerte no; porque le falta la jurisdicion. En el articulo de la muerte bien puede, porque entonces tiene jurisdición Eclesiastica, y Divina: luego puede, aunque sean casos reservados: *Quia in articulo mortis nulla est reservatio.*

P. Si en este articulo puede absolver el simple Sacerdote, aviendo otro aprobado? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no; porque el Concilio solamente concede facultad de absolver en el articulo de la muerte, en caso de necessidad, aqui no ay, porque ay Confessor aprobado; y assi

asi no podrá absolver el simple. Pero si empeçó la Confession, aunque despues venga otro aprobado, debe proseguir, y acabar la Confession, y será valida: *Quia actibus quibus legitimè incepit, legitimè finitur.* La afirmativa tambien es probable, fundase en el *Concilio Tridentino sess.* 14 *cap* 7. en que dize: *Omnes Sacerdotes, quoslibet pœnitentes, à à quibusuis, peccatis, & censuris, absolvere possint*: y el Concilio habla absolutamente: luego absolutamente se debe entender.

P. Podrá el simple Sacerdote absolver de qualquiera pecado en peligro de muerte? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, porque este privilegio se concede para que ninguno muera sin Confession, y perezca, como consta expressamente del cap. *Si quis suadente* 17. *quæst.* 4. & *cap. Eos qui, de Sententia Excommunicationis in* 6. La segunda es mas probable, porque el Concilio solamente habla del articulo de la muerte, que noaya reservacion alguna, *atque adeò omnes Sacerdotes, &c.* Luego no se ha de extender al peligro de la muerte.

P. Qual es el peligro, y articulo de muerte? R. Articulo de muerte se llama: v.g. quando vno tiene vna grave enfermedad, y està desauciado por los Medicos, y moralmente se juzga cierta la muerte, ó quando vno està condenado por el juez á muerte, ó à tormentos. Este se llama articulo de muerte, y entonces qualquiera Sacerdote tiene potestad Eclesiastica para absolver. Peligro de muerte

te es quando vno cae en vna grave enfermedad; pero juzgase que viuirá algun tiempo, ò quando alguno haze vna grande navegacion. Deste modo se llama peligro, y en este no tiene potestad el simple Sacerdote.

P. Si el simple Sacerdote absolviesse de pecados, la confesion seria valida? R. Que si, aviendo error comum, porque este ya tiene potestad de Orden, y la jurisdicion Eclesiastica suple-la Iglesia: *Ergo erit valida constat ex lege Barb. ff. de Offici. Presbyt. Vt ergo in isto casu detur vera absolutio, debet dari titulus coloratus, & simul error communis, de qui videndus est Bonacina.* Pero sino es Sacerdote, nada haze, aunque aya error comun, y titulo colorado; porque este no tiene potestad ninguna, porque la Iglesia no puede suplir el Orden, porque es necessario de derecho divino.

De Sigilo.

P. QVID *est Sigilum?* R. *Est obligatio qua confessarius tenetur, ea quæ sibi per Confessionem manifestantur, reticere.*

P. Porquè derecho está el Sacerdote obligado al sigilo de la Confession? R. Que por todos, *scilicet*, por Natural, Divino, y Eclesiastico. Por derecho natural, qualquiera está obligado á callar lo que le descubrieren debaxo de secreto, de otra manera pecarà contra la fidelidad que debia guardar; y assi estará obligado a restituir el daño causado de la revelacion del secreto; luego mucho mas estara obli-

obligado el Confessor por derecho natural á callar los pecados manifestados en la Confession. Lo segundo, está el Confessor obligado por derecho Divino; porque como tiene las vezes de Dios, el qual, despues que perdona los pecados, no se acuerda mas dellos, *iuxta illud, Psalm. 88. Beati quorum remissa sunt iniquitates, & tecta sunt peccata, & Ezechielis 14. Omnium iniquitatum eorum non recordabor amplius.* Assi el Confessor está obligado á encubrir los pecados oidos en la Confession, porque el que es Vicario de Christo, solo debe hazer aquello que agrada à Christo. Por derecho Eclesiastico: *Constat ex cap. Omnes vtriusque sexus de pœnis, & remissionibus*, en donde se declaran grandes penas contra estos, como es privacion de oficio, y que hagan penitencia en vn arduo Monasterio. Pero esta penitencia no està puesta sino contra los Sacerdotes que manifiestan el sigilo.

P. Quantos pecados comete el que quebranta el sigilo? R. Que dos; vno contra justicia, y està obligado el Confessor á restituir el daño que se siguió injustamente desta revelacion, ò manifestacion, y otro contra Religion, que es pecado de sacrilegio, y se haze injuria al Sacramento, porque fue instituido con esta carga, y obligacion por Christo Señor Nuestro.

P. Aquien pertenece conocer la fraccion del sigilo? R. Que al Superior del Confessor.

P. Quales son los casos que caen debaxo del sigi-

gilo? R. Todos aquellos que fueron manifestados al Confessor, en orden á la confession Sacramental, hecha con animo de acusarse. La razon es porque estos casos caen debaxo del sigilo de la confession: porque de esta manifestacion del Confessor es juzgado por sacrilegio, y violador del sigilo, y la confession se haze odiosa.

P. Si alguno, fingiendose Sacerdote, oyesse confessiones, estará obligado al sigilo? R. Que si, porque el penitente manifestó sus pecados, con animo de acusarse, y de recibir la absolucion Sacramental, porque de otra manera se hiziera odiosa la confession, porque el engaño no debe favorecer al delinquente. *Ita Suarez. Reginald. & alij.*

P. El Confessor que oye los pecados á alguno que no tiene animo de confessarse, sino fingidamente, estará obligado al sigilo? R. Que no; porque aquello de derecho no tiene efecto alguno; pero està obligado á guardar secreto natural. *Ita Vazquez, Bonacina, & alij,*

P. Si el Confessor està obligado al sigilo, quando duda, si oyò vn pecado en confession, ò no?

R. Que si, porque ha de presumir razonablemente en favor del penitente; y de la confession, y assi no se haze odiosa.

P. Si el Parroco conociesse algun impedimento en la confession, por el qual el matrimonio es nulo, podrà negar el Sacramento?

R. Que sino halló algun medio, por el qual se

escusasse, y se teme que los circunstantes, sino los casa lo echan de vèr, no pueden negarles el Sacramento?

P. Si los pecados veniales caygan debaxo del sigilo? R. Que no solamente los mortales, sino tambien los veniales, y no solo los ocultos, sino tambien los publicos, y las circunstancias, y todas las demàs cosas que fueron manifestadas en la confession Sacramental, con animo de acusarse, caen debaxo del sigilo.

P. Si el Confessor conociesse antes de la confession, que vn ladron le hurtó cierta cosa, y despues le confiessa el delito, podrà el Confessor denunciar al ladron delante el Juez? R. Que si, con tal, que el Confessor no vse de la noticia adquirida por confession, aunque aya opinion en contrario. Del mismo modo puede el Parroco negar la Comunion à vn publico concubinario, quando lo conociò fuera de la Confession, aunque tambien lo supiesse en la Confession; pero no puede vsar de los indicios oidos en la Confession.

P. Si está el Superior obligado al sigilo, quando el Confessor le manifestò algun pecado que supo en la Confession, para dar remedio al penitente? R. Que si, porque entonces el Superior tiene las vezes del Confessor. *Tum quia res ad quemcumque perveniat, cum suo onere transit*, *cap. Pastoralis*, *de decimis*. Lo otro, porque de otra manera se hizieria odiosa la Confession. *Ita Nauarrus in cap. Sacerdotes, de penitent.*

tent. d. 6.

P. Si el interprete eſtá obligado al Sigilo? R. Que ſi, porque el Interprete concurre à la Confeſsion, y conoce los pecados del penitente, en orden á confeſſarlos, *& ita afficitur efectu Confeſsionis, & eius ſigillo tenetur Ita Bonac. Vazquez, & alij.*

P. El que oyò los pecados manifeſtados en la Confeſsion, eſtà obligado al ſigilo, porque eſtava cerca del Confeſſor, y lo haze de malicia? R. Que ſi, porque eſtos pecados fueron oidos en la Confeſsion, y aſsi eſtá obligado al ſigilo. Del meſmo modo eſtán obligados los que oyen las Confeſsiones hechas en voz alta, como ſe haze quando ay peligro de naufragio.

P. El que halla vna carta, en la qual ay algunos pecados en orden à la Confeſsion, eſtá obligado al ſigilo? R. Que eſtá por lo menos obligado á vn ſecreto natural. Aſsi lo tienem *Nauarro*, *Bonacinà Enriquez*, y otros: y pecará mortalmente ſi la lee, y manifieſta, porque ſe haze grave injuria al penitente.

P. Si el Sacerdote manifieſta algunos pecados que oyó en Confeſsion, ſin declarar la perſona, quebranta el ſigilo? R. Que no, porque el ſigilo fue pueſto en favor del penitente, el qual aqui no ſe manifieſta, y aſsi no pecarà. Por eſto ſe ha de limitar, con tal, que los que oyen, no vengan en conocimiento de la perſona, que entonces pecarà, ſi teme, que manifeſtando el tal pecado, han de venir

en conocimiento de la persona, y estàrá obligado al sigilo.

P. Si puede el Confessor con licencia del penitente manifestar los pecados? R. Que si, porque el sigilo fue puesto en favor del penitente, y entonces nō se le haze injuria, *quia scienti, & consentienti non fit iniuria, nec dolus.*

De Santissimo Eucharistiæ Sacramento.

P. *Quid est Eucharistia?* R. *Est Sacramentum consistens sub speciebus panes, & vini consecratis, significans Christum, & refectionem spiritualem.*

P. Qual es la materia de este Sacramento?

R. La remota es pan de trigo, y vino de vid. La proxima son los accidentes; los quales permanecen sin sugeto, despues de la Consagracion milagrosamente; lo qual no es assi en las demás cosas naturales, ni artificiales: porque la substancia de el Pan se convierte en el Cuerpo de Christo, y la substancia de Vino en su Sangre; y assi està el Cuerpo de Christo debaxo de aquellas especias, hasta que se corrompan los accidentes.

P. Qual es la forma de la consagracion? R. La del Cuerpo es esta: *Hoc est enim CORPVS meum*, aunque aquella partida *enim* no es de essencia. La de la Sangre esta: *Hic est enim Caliz Sanguinis mei, &c.* Y aunque ay opinion probable, las demás palabras no son essenciales.

P. Como está la Sangre en la Consagracion del Cuerpo? R. Ay algunas cosas que existen, *ex vt verborum;*

borum; y otras, *per concomitantiam*, y aſsi en la Conſagracion del Cuerpo eſtà el Cuerpo, *ex vi verborum*; y la Sangre, *per concomitantiam*, porque aviendo Cuerpo viuo, es fuerça que aya Sangre, y en la Conſagracion del Caliz la ſangre eſtà, *ex vi verborum*, y el Cuerpo, *per concomitantiam*?

P. Porquè derecho eſtá vno obligado á la Comunion? R. Que por derecho Divino en el articulo de la muerte; lo qual es vna vez en la vida, que la Igleſia determinô cada año, por Paſqua de Reſurreccion.

P. El que no Comulgò en el Articulo de la muerte, y deſpues viue, eſtará obligado á Comulgar? R. Que no, porque eſte precepto es como el precepto de dàr limoſna, el qual ſolamente obliga en aquel tiempo en que el pobre tiene neceſſidad, y no deſpues; y aſsi es lo miſmo en eſte caſo.

P. Ay obligacion à comulgar todos los años? R. Que ſi, *conſtat ex cap. Omnis vtriuſque ſexus, de pænitentijs, & remiſsionibus.*

Contra. Hoc preceptum obligat eodem modo, ac Baptiſmus: ſed Baptiſmus ſolum ſemel in vita recipitur ergo, & Euchariſtia. Probatur antecedens ex illis verbis: Niſi qui renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto non poteſt introire in Regnum Dei: & de Euchariſtia: Niſi manducaueritis carnem filij hominis, non habebitis vitam in vobis, vbi eodem contextu verborum percipitur Euchariſtia, ac Baptiſmus? R. Que aunque

de la forma de las palibras ſe colige la miſma obligacion; entiendeſe eſto en quanto al precepto, mas no en quanto al modo de obligar: *Quia Baptiſmus eſt regeneratio ſpiritualis*; y como la generacion carnal no es mas que vna, la eſpiritual no es mas que vna; y por eſſo el Bautiſmo es vno de los Sacramentos que no ſe pueden reiterar: y tambien porque imprime caracter: mas el Sacramento de la Eucariſtia fue inſtituido à manera de comida; y como el cuerpo humano no ſe ſuſtenta con vna ſola comida, tambien la vida eſpiritual no neceſsita mas que de vna.

P. Si la Eucariſtia es neceſſaria *neceſsitate medij*, ò *neceſsitate præcepti?* R. Que es neceſſaria, *neceſsitate præcepti, quidquid alij dicant.*

Contra. Hoc Sacramentum obligat ſicut Baptiſmus: ſed Baptiſmus eſt neceſſarius neceſsitate medij, ergo, & Eucbariſtia? R. *Diſtinguendo maiorem; obligat eodem modo quoad obligationem præcepti concedo maiorem, & hoc tantum loca aducta probant ſcilicêt, niſi quis renatus fuerit, &c. Et niſi manducaueritis, &c. Obligat eodem modo quoad neceſsitatem, nego maiorem; quia neceſsitas ſumitur ex ſtatu pænitentis*, porque ſin la Eucariſtia puede vno eſtàr en gracia, y ſin el Bautiſmo no. De donde ſe colige, que el Bautiſmo es neceſſario, *neceſsitate medij*; y la Eucariſtia *neceſsitate præcepti.*

P. El que eſtá excomulgado, eſtá obligado á procurar la abſolucion para recibir lá Comunion?

R.

R. Que si.

P. *Qui est excommunicatus, non tenetur procurare absolutionem á censura, vt audiat sacrum in die festo: ergo nec excommunicatus tenetur inquirire absolutionem à censura, vt communicet in Paschate?* R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*, porque el recibir la Eucaristia, es de derecho Divino, y assi obliga à hazer mas diligencias para recibirle, como la Confession, que està obligado el excomulgado à solicitar la absolucion por la misma razon. Mas el oír Missa es de derecho Eclesiastico, y no obliga á tan eficazes diligencias, como el que está preso, que no puede oìr Missa en la Carcel; tampoco está obligado á solicitar el mandamiento de soltura, aunque sea poco gasto, para oìr Missa; porque este precepto no obliga à tan remota disposicion.

P. El que comulgò en pecado mortal, cumple el precepto de la Comunion? R. Que no.

P. Quantos son los efectos de este Sacramento? R. Que son quatro. El primero, es aumento de gracia. El segundo, la perfeccion de vnidad, que tienen los Fieles que estàn en gracia de Dios, y se llama esta *per antonomasiam, adunatio hominis ad Christum, & confortatio vitæ spiritualis*. El tercero, es el perseverar en gracia, como lo tiene el *Concil. Trident. sess. 13. cap. 2. ad finem, vbi voluit Christus nos sumere hoc Sacramentum tanquam antidotum; quod liberemur á culpis*; y dixo: *Hic est panis de Cælo descendens, vt siquis ex ipso manducauerit, non morietur.*

tur. El quarto, perdona los pecados mortales olvidados, y los veniales; en quanto sacrificio, perdona las penas de los pecados: *Ac proinde prodest, non solum sumentibus, sed & ijs pro quibus offeretur, dummodo sint in gratia.*

P. Què disposicion se requiere para recibir este Sacramento? R. Que estè en gracia, y esto no por el Acto de Contricion, sino por la confession, porque el precepto obliga á ello.

P. Si vno recibiesse sucessivamente muchas Hostias Consagradas en la Missa, recibirá muchas gracias? R. Que no recibe mas gracia, que si recibiera vna sola. *Ita D. Thom. 3. p. quæst. 79. art. 7. ad 3. vbi sic loquitur. Ex hoc quod aliquis sumit Corpus Christi vel etiam plures, non accrescit alij aliquod augmentum. Similiter ex hoc quod Sacerdos plures Hostias Consecrat in vna Missa non multiplicatur effectus huius Sacramenti: quia non est nisi vnum sacrificium: Nihil enim plus est virtutis in multis Hostijs Consecratis, quam in vna, cum sub omnibus, & vna, non sit, nisi totus Christus vnde nec si aliquis simul in vna Missa multas Hostias Consecratas sumat, participabit maiorem effectum Sacramenti. In pluribus verò Missis multiplicatur sacrifici oblatio, & idem multiplicatur effectus sacrificij & Sacramenti.* Porque no se dán mas virtudes en muchas, que en vna, supuesto que en qualquiera de ellas està todo Christo: y assi en vna sumpcion moral, aunque fuessen muchas Hostias. *Physicè.* Verdad es, que si se aumenta la devocion del que

las

las recibe, recibirà mas gracia, *ex opere operantis.* Lo mismo seria del que recibe el Cuerpo, y Sangre de Christo, que es lo mismo que recibir vna especie sola? *Constat ex Concil. Trident. sess. 21. cap. 3. vbi sic ait Quod ad fructum attinet, nulla gratia necessaria ad salutem eos defraudari, qui vnam speciem solam accipiunt.* Mas si sucediesse que el Sacerdote huviesse puesto estorvo para la gracia, quando recibiò la Hostia, y antes que recibiesse el Caliz tuviesse contricion, yà en tal caso era otra sumpcion *moraliter loquendo*, y recibirá gracia, como si fuera que huviera dos formas, y antes de recibir la segunda tuviera contricion. Y digo mas, que si se dispusiesse mas, y con mayor devocion, quando recibe el Caliz, que quando recibió la Hostia, se le darà mayor gracia, por razon de la mayor disposicion. P. Si este Sacramento causa gracia quitando el obice? R. Que no: y esto consta de las palabras de San Pablo: *Qui manducat indigne, iudicium sibi manducat.*

P. En quantas maneras se puede recibir este Sacramento? R. Que de quatro modos. Lo primero, realmente, como es quando le come vn bruto. Lo segundo, Sacramentalmente, como si lo recibiesse vno que està en pecado mortal. Lo tercero, espiritualmente, *tantum*: y es quando ay desseo de recibirle. Lo quarto, *spiritualiter, & sacramentaliter simul*: como quando vn justo lo recibe.

P. Quien es Ministro deste Sacramento? R. Que el Sacerdote.

De

De Extremæ vnctionis Sacramento.

P. QVid est Extremavnctio? R. *Est Sacramentum informans ad salutem animæ, & corporis.*

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. La remota es el Oleo bendito por el Obispo: la proxima la Vncion.

P. Azeite bendito por vn Sacerdote, serà materia deste Sacramento? R. Que no, aunque fuesse con dispensacion del Pontifice, aunque no se requiere bendicion determinada, sino que basta qualquiera de que quiera vsar el Obispo, con tal que sea en orden à este fin; y que el Oleo aya de ser bendito por el Obispo, consta del *Concil. Flor. in decreto vnionis*, y del *Trident. sess.* 14. *cap.* 1. *vbi sic dicitur: Intecllexit enim Ecclesia materiam esse solam ab Episcopo benedictam.*

P. Quantas son las Vnciones deste Sacramento? R. Que son cinco, hechas en las cinco partes sensitivas, ò en los sentidos: ay otras dos que se hazen en los pies, y en las renes: las quales no son essenciales; y à las mugeres no se vntan las renes por honestidad.

P. Son todas essenciales, de tal manera, que el Sacramento no causa Gracia faltando alguna? R. Que ay dos opiniones. La mas probable [segun Bo-

nacina,

nacina, y Villalobos] es la negativa. La razon es, porque faltando la essencia en qualquiera Sacramento, no puede aver gracia. Luego si falta qualquiera delas vnciones, supuesto que todas son necessarias, el Sacramento no dá Gracia, porque la Gracia no puede ser parcial, sino que ha de ser total; y si recibiera Gracia en la primera vnion, las demás fueran superfluas, lo qual es falso.

Contra. Hoc Sacramentum est partiale, sicut Eucharistia, sed Eucharistia habet suum effectum absque sanguine: ergo similiter Extremavnctio? R. Que en la Eucaristia, es verdad que el *CORPVS* tiene su efecto *absque sanguine*, porque este Sacramento fue instituido á manera de comida, y bebida, y la comida tiene su efecto sin la bebida, y alli se dá juntamente la sangre. Pero no es asi en la Extremavncion, en la qual la vna pende de la otra, como requisito essencial (segun la doctrina mas probabel) y asi por la vltima, *reliquis antecedentibus*, se nos concede la Gracia. Ni obsta el dezir, que cada vno de los Ordenes tiene su efecto, sin los demàs; porque en cada vno de los Ordenes se imprime caracter. Lo otro, porque la forma habla *imperativo modo*, y asi pide su efecto; pero no es asi en la Extremavncion, porque la vna de las formas depende de las otras.

P. Que harà el Sacerdote administrando este Sacramento en tiempo de necessidad? R. Que hará las Vnciones en los cinco sentidos, y en la vltima p o-

nun-

nunciará la forma respecto de todas, desta manera: *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam pijssimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per audem, visum, tactum, odoratum, &c. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Y esta forma, aunque se dize assi, se podrá dezir respecto de qualquier sentido.

P. Será necessario vngir entrambos ojos, ó oìdos? R. Que no, porque no es de essencia, sino vna parte, aunque sea costumbre vngir todas.

P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. Que el proprio Sacerdote, ordenado de Missa, como cõsta de aquellas palabras de Santiago: *Ad hoc Sacramentum inducat Presbyteros Ecclesiæ.*

P. Si alguno administrasse este Sacramento sin licencia de Parroco, haria verdadero Sacramento? R. Que si; pero pecaria mortalmente, porque vsurpa la jurisdicion agena: mas si el Parroco injustamente no quisiesse dar licencia, ni administrar este Sacramento, podrá administrarlo qualquier Sacerdote sin pecado.

P. Quales son los efectos deste Sacramento? R. El primero, es dàr gracia, y quitar las reliquias de los pecados; porque por el pecado quedan en el Alma vnas reliquias, ê inclinaciones para el mal, y no para la virtud, ni para bien obrar. El segundo efecto, es dár salud corporal al enfermo, si le conviene, *vt constat ex verbis D. Iacobi: Et alleuiabit infirmum, & si in peccatis fuerit, dimittentur ei:*

por

porque este Sacramento perdona los pecados veniales.

P. Qual es el sugeto deste Sacramento? R. Que qualquiera mortal bautizado, que tenga vso de razon.

P. Debe darse este Sacramento à vn amente perpetuo? R. Que si es amente desde que naciò, no se le ha de dar, porque se reputa como vn parvulo, al qual no se debe dàr, porque no se verifica aquella palabra: *Si ni peccatis fuerit, &c.* Porque propriamente no tiene pecados.

Contra. Paruuli, & amens, licèt noon habeant peccata, sunt capaces salutis corporalis, quæ est vnus ex effectibus huius Sacramenti: ergo hoc Sacramentum debet eis ministrari? R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam:* Porque aunque la salud sea efecto deste Sacramento, es secundario: y como no sea possible darle el primario, no se les debe administrar este Sacramento. Pero si el amante tiene lucidos intervalos, y pide el Sacramento, aunque despues cayga en amencia, bien se le puede dàr; porque ay intencion habitual, la qual basta à recibir los Sacramentos, excepto la Eucaristia; porque como aqui no solo se recibe la gracia, sino tambien el Autor della, se requiere mayor devocion para evitar el peligro que puede aver en el amente de abusar del Sacramento. y en la penitencia, si el penitente se confiessa, û dá señales de contricion, y despues cae en amencia, podrà ser absuelto; y aunque

que no tenga ſino atricion , recibirá Sacramento, y gracia , y los pecados confeſſados ſe le perdonarán *directê, id eſt*, por fuerça de la abſolucion , y los no confeſſados por razon de la gracia dada en el Sacramento.

P. Podráſe dàr eſte Sacramento à los que eſtàn condenados à muerte? R. Que no, porque eſtos no eſtàn verdaderamente enfermos.

P. Puede eſte Sacramento reiterarſe? R. Que ſi, no ſolo en diverſas enfermedades , ſino tambien en vna miſma, con tal que aya diferente eſtado en la enfermedad, como ſi vno eſtuvieſſe en el articulo de la muerte, y luego mejoraſſe , y deſpues bolvieſſe à recaer, en tal caſo ſe podrá dar otra vez eſte Sacramento.

Contra. Eſta es vna miſma enfermedad ; *ſed ſic eſt*, que en vna miſma enfermedad no ſe puede recibir dos vezes eſte Sacramento, ſino ſolamente vna; luego no ſe puede reiterar. R. Que aunque la enfermedad ſea vna *in genere*, viene á multiplicarſe *in ſpecie* : y para dar eſte Sacramento , no ſolamente ſe atiende á la enfermedad, ſino tambien al eſtado della ; y aſsi lo podrà qualquiera bolver á recibir.

P. Eſte Sacramento cae debaxo de precepto, de tal ſuerte, que el que no lo recibe peque mortalmente? R. Que no, con tal que no ſe ſiga eſcandalo, ni lo dexe por menoſprecio, porque eſta obligacion no conſta de parte alguna.

De Sacramento Ordinis.

P. QVid est ordo? R. *Est signaculum quoddam spirituale, in quod spiritualis potestas traditur ordinato. Ita Enriquez, & alij.*

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que assi como el Sacramento es parcial, de la misma manera consta de diversas materias, y formas: y assi la materia remota de qualquier orden es aquella por cuya tradicion se dá el orden: *Vt constat ex Concil. Florent. in Decreto Eugenij.* La proxima es la tradicion de la materia remota, y aunque en la Epistola se dan dos materias remotas, que son el Libro de las Epistolas, y el Caliz con la Patena vacio, solo será materia de este Sacramento el Caliz con la Patena; porque es la materia mas proxima.

P. Qual es la forma? R. *Accipite potestatem, &c.* y segun en el orden que fuere: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Pero la expressión de la Santissima Trinidad no es de essencia.

P. Si en el orden de Presbytero estuviesse el Caliz vacio, y la Patena sin Pan, quedaria ordenado? R. Que no, porque faltando la materia en qualquier Sacramento, tambien falta el Sacramento, y la materia remota deste Sacramento, es el Caliz con vino, y la Patena con Pan triticeo, lo qual faltando, no puede aver materis proxima.

P. quantos son los Ordenes? R. Que siete, quatro menores, y tres mayores, La primera Corona no es Orden, sino vna disposicion para recibir los

demás;

demàs: *Episcopatus etiam non est Ordo, nisi lato modo, & ita in Sacrificio offerendo, tantum potest quilibèt Sacerdos quantum Episcopus.*

P. Qual es el Ministro? R. Que el proprio Obispo; y hase de entender, que sea proprio del mismo Ordenado, porque si otro le ordenasse sin dimissorias, aunque quedaria ordenado, pecará mortalmente el Obispo, y quedará suspenso por vn año del exercicio de los Ordenes; y si en este año ordenasse, quedaria irregular, y el Ordenado queda suspenso al beneplacito de su Superior: y si exercita el Orden, irregular, *sicut de suspensione disponitur in Concil. Trid. Sess. 23. cap 8.*

P. Qual es el sujeto deste Sacramento?

R. Que todo Hombre bautizado, cõfirmado, y que viva sobre la tierra.

P. Y sino estuviesse Confirmado, quedaria Ordenado? R. Que si, pero pecaria mortalmente, sino le escusasse la ignorancia invencible, porque aunque la confirmacion no sea de essencia, es con todo esso necessaria *ratione præcepti.*

P. Que disposicion se requiere para recibir este Sacramento? R. Estàr en gracia; y esto se puede hazer por el Acto de Contricion.

P. Llega á ordenarse vno que està excomulgado, quedará ordenado? R. Que si.

Contra. Excommunicatus, qui non confitetur excommunicationem in Sacramento pænitentiæ, non recipit Sacramentum: ergo nec Sacramentum Ordinis: seclus á igno-

ignorantia invincibili: R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam*; porque por el mismo caso que en la penitencia no quiso confessar la excomunion llega indispuesto, por faltar la materia proxima [conviene a saber el dolor] la qual es necessaria para qualquiera Sacramento; mas en el Orden aunque persevere la excomunion, no falta cosa alguna essencial, supuesto que ay materia, forma, y ministro con intencion de hazer lo que haze la Iglesia; y assi quedará ordenado; pero quedarà suspenso: y si exercita el Orden solemnemente, quedarà irregular.

P. Voy a ordenarme, y dudo si estoy excomulgado, ò no; quedarè suspenso? R. Si haze la debida diligencia antes de recibir el Orden, no quedò suspenso: *Nec si Ordinem exerceat, sit irrigularis*, aunque despues conozca que estoy excomulgado, y aunque antes no tuviesse duda; *quia in dubijs favet possessio*; y entonces basta que me absuelvan de la censura, y podré muy bien exercer el Orden. Pero si recibo el Orden sin hazer diligencia, y despues hallo que estoy excomulgado, quedo suspenso, porque assi como la ignorancia vencible no escusa de la culpa, tampoco de la pena. Pero si conociò que no estava excomulgado, aunque no hiziesse las debidas diligencias, no quedará irregular, aunque pecaria mortalmente, porque la ley que no està puesta, no obliga: y esta ley no obliga, sino al excomulgado, que recibe el orden; y este verdadera, y propriamente no està excomulga-

do, sino es por su imaginacion, por razon de la qual peca mortalmente; pero no incurre en la censura.

P. Que potestad se dá en el orden de Presbytero? R. De ofrecer Sacrificios por viuos, y difuntos, y de absolver de pecados en el articulo de la muerte.

P. En què palabras se dá esta potestad? R. Que despues de ser ordenado de Missa, en aquellas palabras: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum, &c.*

P. Si el Obispo se muriesse antes de dezir aquellas palabras, podràn los ordenados absolver? R. Que no; porque estos no reciben potestad de absolver, sino de ofrecer sacrificios; y es necessario recibir esta potestad de otro Obispo, y entretanto no puede exercitarla, y si la exercita, queda irregular, porque exerce solemnemente acto de orden que no tiene.

P. Que potestad se le dâ al Diacono? R. De cantar Evangelio, predicar, y bautizar solemnemente con licencia del proprio Parroco; y segun opinion probable, tambien puede administrar el Sacramento de la Eucaristia en caso de necessidad.

Contra. Ergo etiam poterit administrare Sacramentum Extremæ Vnctionis? R. Que ay diferencia, porque en la Eucaristia solamente distribuye el Sacramento, que antes estava hecho; pero en la Extrema Vncion no es assi, porque el Ministro haze verdadero Sacramento, y por tanto es necessario que sea Sacerdote, como consta del Concilio, de aque-

aquellas palabras: *Ad hoc Sacramentum inducat Presbyteros Ecclesiæ.*

P. Que poteſtad ſe dá al Subdiacono? R. Poteſtad de cantar la Epiſtola, y hazer el Caliz.

P. El que canta ſolemnemente Evangelio, ó Epiſtola en pecado mortal, peca mortalmente? R. Que ay dos opiniones. Es la mas probable la negativa, porque eſta no es accion ſantificativa, ni por ella ſe dà gracia; y aſsi no es meneſter eſtàr en gracia.

Contra. Qui exercet actum ordinis ſolemniter, exiſtens in peccato mortali peccat mortaliter; ſed Subdiaconus ille qui canit Epiſtolam, exercet actum ordinis; ergo peccat mortaliter? R. *Diſtinguendo maiorem: qui exercet actum ordinis iuſtificative, concedo maiorem, nempè quod peccat mortaliter, qui exercet actum ordinis non iuſtificativè, nego maiorem*, y aſsi no peca.

P. Que obligacion recibe el ordenado?

R. Que ſi ſon Ordenes mayores, de rezar el Oficio Divino, y guardar caſtidad.

P. Eſta obligacion de guardar caſtidad, de donde nace? R. Algunos dizen que por razon de el voto que implicitamente ſe haze. Pero lo mas cierto es, que no es por razon del voto, lo qual ſe prueba facilmente, porque el voto es vna eſpontanea, y libre promeſſa hecha á Dios de coſa mejor, y aunque vno ſe ordenaſſe de Orden Sacro, ſin intencion de guardar caſtidad, con todo eſſo eſtuviera obligado à guardarla; luego no por razon del voto:

por

porque debe ſer promeſſa voluntaria, y eſta no lo es, antes es contraria; luego ſolo eſtà obligado por razon del precepto de la Igleſia.

P. El que ſe ordena de Orden Sacro eſtarà obligado á rezar el Oficio Divino de aquel dia en que ſe ordena? R. Que no, ſegun la mas probable ſentencia, ſino ſolamente á la parte de rezo que pertenece á lo demàs del dia; porque haſta entonces no eſtava obligado.

P. Si antes que ſe ordenaſſe, huvieſſe rezado el Oficio Divino de aquel dia eſtarà obligado á rezarlo deſpues *reſpectivè?* R. Que ſi. La razon es, porque entonces no eſtava obligado à rezar como Miniſtro de la Igleſia; lo qual es neceſſario; y aſsi como el que reza oy, no cumple para mañana; porque aun no llega la obligacion, tambien eſte no cumple rezando antes de eſtár ordenado; porque la obligacion corre deſpues de eſtarlo, y aſsi eſtarà deſpues obligado à rezar.

Contra. Qui anticipativè ſolvit debitum, veré ſatiſfacit, ergo qui anticipativè recitat horas, verè adimplet praeceptum legendi Officium Divinum? R. *Concedendo antecedens, & negando conſequentiam:* porque la ſatiſfacion ſupone deuda, y aſsi en qualquiera tiempo que ſe haga verdaderamente ſe cumple lo que ſe debe: pero en la recitacion del Oficio Divino no ſiempre ay obligacion, y aſsi no ſe podrá hazer anticipadamente: y el dezir que la ſatisfacion ſupone deuda, es verdad; pero antes que vno ſe ordene, no ay deuda, y aſsi no eſtá obligado.

De

De Sacramento Matrimonij, & primum de sponsalibus, quæ sunt Matrimonij initium.

P. QVid sunt sponsalia? R. *Sunt mutua promissio futurarum nuptiarum signo aliquo sensibili expressa.*

P. Què deliberacion es bastante para los esponsales? R. La deliberacion que es suficiente para pecar mortalmente; porque esta es suficiente para constituir qualquier acto humano. De donde se infiere, que si vn Ebrio contraxesse esponsales, no serian validas; porque no procede *humano modo.*

P. Si para que la promessa matrimonial sea valida, y obligue, sea necessario aceptacion? R. Que se requiere aceptacion: *Quia absque illa non obligatur ex iustitia, aut fidelitate.*

P. Si el que acepta la promessa matrimonial, sea visto reprometer? R. Que no, porque el aceptar, *nec formaliter, nec virtualiter, est repromissio.* De donde se infiere, que el que acepta, no está obligado á cosa alguna: pero el que promete si: *Quia obligatio dependet hic á promissione.*

P. Si esta promesa obliga debaxo de pecado mortal, ó venial? R. Que obliga debaxo de pecado mortal, *quia es de materia graui.*

P. Si la promessa hecha con animo de prometer, pero no de obligarse, ni de cumplir, obligue? R. Que obliga, *ex iustitia, & fidelitate, quia qui vult principale, debet velle accessorium, sed iste vult promittere, ergo adimpletionem tenetur.*

P. Si el que desflorò vna donçella prometiendole fingidamente casarse con ella, està obligado à casarse, ò dotalla? R. Lo primero, que si el daño que se le siguió, no se puede resarcir, sino casandose con ella, *tunc tenetur resarcire damnum contrahendo matrimonium cum illa?*

R. Lo segundo, que si el daño que se le siguió, se puede resarcir dandole dote, *adhuc*, es opinion probable, *quod tenetur illam ducere*, pero estando en la segunda, bien la podrá resarcir el daño dotandola.

P. Si de los esponsales hechos por miedo nace obligacion? R. Que si, y son validas, *iure naturali, quia voluntas coacta est, & illa quæ metu fiunt, voluntaria sunt:* y tambien son validas *iure positiuo*, porque no ay texto, ni ley que anule los tales esponsales.

P. Si el Juez podrà compeler al que no quiere cumplir las esponsales? R. Que si èl resistiere de las esponsales injustamente, le podrá compeler á que las cumpla, *vt consta ex cap. Requisiuit, titul. de sponsalibus.*

P. Si ay algunos impedimentos que impiden el no hazer esponsales? R. Lo primero, que el defecto de la edad, y vso de razon [la edad son siete años) impiden el valor de los esponsales? R. Lo segundo, que todos los impedimentos que impiden, y dirimen el matrimonio, dirimen los esponsales, excepto el impedimento *vis*.

P. Tenia vno hecho voto de castidad, ó Religion, y por desflorar vna donçella, prometió de ca-

casarse con ella, estarà obligado à casarse, ò entrar en Religion? R. Lo primero, que quando ella es sabidora del voto no està obligado á casarse con ella; *quia scienti, & vollenti nulla fit iniuria, nec dolus?* R. Lo segundo, quando el daño no se puede resarcir, sino es casandose con ella, *tunc tenetur illam ducere; quia votum non obligat, nec placet Deo eum non habilis detrimento tertia persona.*

P. Si el Esposo, ò Esposa, teniendo copula con otras personas, tendrá obligacion à manifestar esta circunstancia? R. Que si, *quia datur violatio corporis contra iustitiam, tam in sponso, quam in sponsa.*

P. Para contraer esponsales validamente, que edad se requiere? R. Que siete años cumplidos, *mathematice*, de suerte, que si falta vn dia, no son validos.

P. Si en los esponsales la malicia suple la edad? R. Que no.

Contra. La malicia suple la edad en el Matrimonio; luego tambien la malicia suplirá la edad en las esponsales? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*, porque en el Matrimonio se consideran dos cosas; vna es la potencia, y otra el vso de razon: Pero en las esponsales no ay potencia *ad generandum*; y assi no vale en las esponsales; pero vale el Matrimonio. Lo otro; porque assi lo quiso el derecho.

P. Si pecarán contrayendo antes de los siete años? R. Que no, porque el derecho solamente las anula; pero no las prohibe, y assi no pecan.

P. Si estas palabras, *accipio te in meam in crastinum diem*, hazen matrimonio, ò esponsales?

R. Que no son sino esponsales, porque hazen consentimiento *de futuro*.

P. Si yo prometiesse casarme con Maria, y ella callasse consintiendo entre si, serán validas?

R. Que son nulas, porque el callar *simpliciter*, sin señales, ò palabras manifestativas de algun consentimiento, no es suficiente consentimiento.

P. Si los padres contraxessen esponsales por los hijos, callando ellos, serán validas las esponsales? R. Que son validas, *vt constat ex cap. vnico de desponsatione impuberum, §. Porro, num. 6.*

Contra. Ille qui tacet, quamvis consentiat in sponsalibus, non contrahit sponsalia: sed iste tacet; ergo non contrahit sponsalia? R. *Distinguo maiorem: non contrahit sponsalia, si non consentit per se, vel per alium: concedo maiorem, si consentit alterutro modo, nego*: y aqui los padres consienten por el hijo: pero en el primer caso no huvo persona que manifestasse el consentimiento, y assi no vale.

P. Pedro, y Maria se desposaron, y juraron los esponsales, podráse cada vno dellos passar à Religion? R. Que si despues de los esponsales es necessario el Matrimonio para honra de la Esposa, y para legitimar la generacion que antes avian tenido, entonces no pueden entrarse Religiosos, sino que deben contra el Matrimonio: pero sino ay estos inconvenientes, pueden muy bien: *Quia iuramentum sequitur naturam actus, cui adhæret*; y assi no le dà mayor fuerça de lo que tenian antes los esponsales. De donde se infiere, que si yo contraxesse esponsales

les con Maria, y despues contraxesse otras segundas juradas, no valen sino las primeras; porque la segunda promessa es nula: Luego el juramento que cayó sobre ellas, no les diò fuerça ninguna.

P. Si los primeros esponsales se disuelven por las segundas, si a las segundas se sigue copula: v.g. Pedro desposòse con Maria, y despues con Juana, y tiene copula con ella? R. Que segun mas probable opinion, no se disuelven las primeras por las segundas, sino es que no se pueda resarcir el daño de la copula sino es casandose con ella; y entonces està obligado à casarse con la que desfloro; pero si lo puede de resarcir, no, porque las primeras siempre obligan.

P. Si las esponsales se disuelven, quando sobrevieane algun notable detrimento de cuerpo? R. Que si el detrimento es grave, si, como es vna lepra, morbo galico, ó hedor de boca, &c. *Quia adimpletio sponsalium fit notabiliter durior in hoc casu.*

P. Si dos contraxessen esponsales, y despues vno dellos se hizo Clerigo, ó cayesse pobreza, desharanse las esponsales? R. Que si, porque no permanecen las cosas en su primer estado, *undè adimpletio sponsalium fit notabiliter durior.*

P. Si entrambos cayessen en pobreza, deshazianse los esponsales? R. Que no se pueden deshazer sin consentimiento de entrambos: *Quia paupertas vnius compensat paupertatem alterius.*

P. Tiene vno que hazer con vna muger, à

sponsalium; y sabe que ella tiene causa bastante para que se dissuelvan: *Queritur an postea habeatius resilendi?* R. Que no, porque *eo ipso*, que la conociò carnalmente, es visto ceder su derecho.

P. Pedro, y Maria están desposados, y ella tiene vn defecto oculto; por el qual pudiera Pedro resistir, si lo supiera: Preguntase, si ella le puede compeler á que se case con ella, no sabiendo el defecto? R. Que si el defecto es grave, como vna lepra, no le puede compeler à que se case; porque entonces, no solamente engañan al ignorante en cosa grave, sino tambien en cosa perniciosa, como es vna lepra, ó morbo galico. Pero si el defecto no es tan ... omo vna fornicacion, en tal caso podrale comp... ue se case con ella, porque entonces no le engaña *positivè, sed disimulat suum defectum*.

P. Si los esponsales se pueden deshazer *mutuo consensu*? R. Que si, *vt constat ex cap. 2. si autem de sponsalibus. De inde quia omnis res per quascumque causas nascatur per easdem dissolnitur. regul. 1. de regul. iuris.*

P. Y destos esponsales nacerà impedimento? R. *Videatur in tractatu de Matrimonio in impedimento publica honestatis.*

P. Si los impuberes pueden disolver los esponsales *mutuo consensu*? R. Que no, hasta que no lleguen á los años de la pubertad, que son 12. en la muger, y 14. en el varon, como consta del *cap. de illis 7. de desponsalibus Nunc restat. vt agamus.*

De

De Matrimonio in se ipso.

P. QVid est Matrimonium? R. En quanto contrato, *est coniunctio viri, & fœminæ inter legitimas personas, indiuiduam vitæ consuetudinem retinens.* En quanto Sacramento; *est mutuus consensus contrahentium conferens gratiam ex opere operato, & significans coniunctionem Christi cum Ecclesia. Vel est signum efficax gratiæ ad Christianam procreationem in materiali, ac indiuiduali, naturalique contractus viri, & fœminæ institutum diuinitus.*

En quantas maneras es el Matrimonio? R. Que en tres maneras, legitimo, rato, y consumado. Legitimo, es aquel que se haze entre Infieles, el qual no es Sacramento, sino vn contracto natural tan solamente. Rato es el que se celebra entre Fieles, pero aun no está consumado por la copula, y es verdadero Sacramento, *Constat hoc ex Concil. Trid. sess. 24. cap. 1.* El consumado, es el que se celebra entre Fieles, y está consumado por la copula.

P. La copula es de essencia del Matrimonio? R. Que la copula se puede considerar en dos maneras. Lo primero, *in radice, idest, ratione contractus simpliciter*, ò se puede considerar, *in effectu desiderij contrahentium*; si se toma del primero modo, es necessaria, porque el que quiere el Matrimonio, tambien quiere lo que le está anexo, mas el que quiere la causa virtualmente, quiere el efecto que della procede. Pero si la consideramos en la intencion de los contrayentes, no es necessaria: *Probatur quia Beata Maria, verè contraxit Matrimonium cum Sancto*

Ioſepho, abſque tali intentione. Probatur illo Diui Thomæ, Virgo conſenſit in copulam: At copula nunquam fuit in propoſito, & in illis verbis, Virgo conſenſit in copulam, ſolum intelligitur Virginem conſentire ex parte contractus, non vero ex parte intentionis, quia habebat votum caſtitatis, & non debet præſumi violaturam eſſe votum.

P. Qual es la materia deſte Sacramento? R. Que la remota ſon los cuerpos de los contrayentes: la proxima ſon los conſentimientos de ellos, en quanto el vno entrega el conſentimiento al otro.

P. Qual es la forma? R. Que ſon las palabras en quanto ſignifican la aceptacion de la entrega.

Contra. Omnis materia debet eſſe ſenſibilis, ſed conſenſus non ſunt ſenſibiles, ergo non poſſunt eſſe materia huius Sacramenti? R. *Diſtinguo maiorem: omnis materia debet eſſe ſenſibilis per ſe, nego maiorem per verba, vel aliud ſignum: concedo maiorem*, porque eſtos conſentimientos, para que puedan ſer materia deſte Sacramento, y del contracto Matrimonial, deben ſer explicados por palabras ò ſeñales exteriores, y ſin ellos no avrá contracto, ni Sacramento, lo qual ſe prueba; porque los hombres no ſe pueden entender, ſino es por palabras, ó ſeñales exteriores; porque el contrato es vn decreto de dos, ú de mas, explicando por alguna ſeñal exterior; porque ſolo Dios puede conocer los actos internos.

P. Si el Matrimonio es Sacramento? R. Que ſi, y conſta de muchas palabras de los Concilios.

Contra. In Matrimonio ſolent plerumque dari do-

tes; sed pro Sacramento non potest dari, nec recipi, quia est Simonia: ergo Matrimonium non est Sacramentum?

R. Que es verdad, que por los Sacramentos no se puede dár, ni recibir cosa alguna; pero en nuestro caso el pacto de dár el dote, no es por el Sacramento, sino como cosa necessaria para sustentar la muger, y para los gastos que con ella se han de hazer.

P. Quien es el Ministro deste Sacramento? R. Que son los mismos contrayentes, porque en qualquier Sacramento el Ministro es aquel que haze la cosa, aplicando la materia, y forma.

Contra. Ergo Parrochus non est de essentia? R. Que no es de essencia, sino vna condicion *sine qua non*: y esto es por derecho positivo Eclesiastico. Pero por derecho Divino no es necessario, porque en las Provincias en donde el Concilio no está admitido, se contrae verdadero Matrimonio con solos los consentimientos de los contrayentes, sin Parroco, y testigos.

Contra. Ecclesia nihil potest determinare circa materias, & formas Sacramentorum; quia sunt divini iuris; ergo posita vera materia, & forma in Sacramento Matrimonij absque præsentia Parrochi, & testium erit validum Matrimonium? R. Que en todos los Sacramentos, aviendo materia, y forma, y Ministro con intencion de hazer lo que haze la Iglesia, se dá Sacramento, excepto en el Matrimonio; porque como está fundado sobre la razon de contrato, el qual está sugeto al derecho positivo, sino se guardan

las

las solemnidades necessarias para el contracto, siendo essenciales, falta el contracto: y assi faltando el Parroco, falta el Sacramento.

P. Si la Iglesia puede dispensar en el Matrimonio? R. O es Matrimonio rato, ó consumado; en el consumado no puede dispensar, porque es indissoluble por derecho natural, y Divino. *Constat ex illis verbis, Matth. 19. Quos Deus coniunxit homo non separet. Et ad Romanos: Mulier alligata est legi, tempore quo eius vir viuit.* En el rato ay dos opiniones, la mas cierta es la afirmativa, aviendo causa, porque sin ella no vale la dispensacion.

De Impedimentis Matrimonij.

P. En quantos modos son los impedimentos del Matrimonio? Resp. Que son en dos maneras: vnos impedientes, y otros dirimentes. De los impedientes solamente ay tres en vso, aunque antiguamente eran muchos. Los que estàn en vso, son esponsales de futuro, voto simple de castidad, û de Religion, y prohibicion Eclesiastica, como es quando la Iglesia aviendo justa causa prohibe, que dos se casen, y si lo hazen pecan mortalmente.

P. Haze vno voto de castidad, y casase; pecará, ò valdrá el Matrimonio? R. Que peca, pero el Matrimonio es valido: que peque, pruebase, porque el que haze contra el voto en cosa grave, peca, este haze contra el voto, luego peca.

P. Consumado el Matrimonio peca? R. O consuma antes de los dos meses, ò despues: si consuma antes de dos meses, peca, porque este siempre està

pri-

privado de pedir debito antes, y despues de los dos meses, *ratione voti castitatis*; porque antes del bimestre, ni puede pedir, ni pagar.

P. Si este que hizo voto de castidad, pagando el debito, muchas vezes antes del bimestre, pecarà todas las vezes que lo pagare? R. Que no, porque despues de consumado, yá adquiriò derecho para pedir, el qual no tenia antes: y assi no pecò, sino pagando la primera vez.

P. Y por quê mas en la primera vez, que en las demás? R. Por que por la primera vez el que tiene voto de castidad, no tiene derecho â pedir antes de los dos meses, per la concession de dos meses hecha en derecho, en los quales entre los casados, no se dize debito, aunque el vno pida, no puede pedir de justicia, y el obligado à la castidad debe guardar su voto, y assi pagando la primera vez peca mortalmente, siendo dentro de los dos meses, mas despues de consumado, yà el otro tiene derecho á pedir: y todas las vezes que el vno pide, està el otro obligado á pagar.

P. Si consuma el Matrimonio despues del bimestre pagando, peca? R. Que no; porque despues de passados los dos meses, el otro tiene derecho à pedir, y assi està obligado á pagarle, aunque algunos dizen, que tambien peca en la primera vez, porque se inhabilitò totalmente para cumplir el voto.

P. Si vno haze voto de Religion, y se casa, peca? R. Que si, porque haze contra el voto: Pero despues de los dos meses puede pagar.

Con

Contra. Este aun puede cumplir el voto: luego no peca? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque se pone á peligro de quebrar el voto. Y todas las vezes que vno se pone á peligro de pecar, peca, luego tambien este peca.

P. Si despues consume el Matrimonio peca? R. Que si, aora sea pidiendo antes del bimestre, ora despues.

Contra. El que consume el Matrimonio, pagando despues del bimestre, aviendo hecho voto de castidad no peca: luego lo mismo será en el voto de Religion; y assi no pecarà despues de los dos meses consumido el Matrimonio? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque el que hizo voto de castidad, no está obligado à entrarse en Religion; pero si el que hizo voto de Religion si: y despues de consumado el Matrimonio, se inhabilita, y por tanto peca mortalmente.

P. El que despues de consumado el Matrimonio haze voto de Religion, puede pedir sin pecado? R. Que si.

Contra. Qui emmittit votum castitatis post consummationem Matrimonij, non potest petere debitum, & peccat petendo; ergo similiter qui habet votum Religionis, etiam post consummationem, peccabit petendo? R. *Concedendo antecedens, & nego consequentiam*; porque en el voto de castidad perdiô el derecho de pedir. Conviene à saber, porque está obligado à cumplir el voto en parte, que es no pidiendo: mas el que haze voto de Religion, no es visto hazer voto de castidad

ſidad; porque á guardarla ſolo eſtà obligado deſpues de la profeſsion, y no tan ſolamente el que ha hecho voto ſimple de Religion, porque de otra manera dixeramos, que el que haze voto ſimple de Religion, eſtá obligado à los tres votos, que ſe hazen en la profeſsion, lo qual es falſo.

P. El que contrahe eſponſales, podrá deſpues caſarſe con otra? R. Que no, y ſi es con vna hermana de la eſpoſa, no vale el matrimonio, por el impedimento de publica honeſtidad; pero con otras perſonas valdrà el matrimonio. *Quia multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenent.* Los demás impedimentos que pone la Igleſia; conviene á ſaber, Catecíſmo, Inceſto, y otros, no eſtán en vſo, y ſolo obligan à pecado venial.

De impedimentis dirimentibus.

P. Quantos ſon los impedimentos dirimentes?

R. Que catorze, pueſto en eſtos verſos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus diſparitas, vis, ordo, ligamen, honeſtas,
Si ſit affinis, ſi forte coire nequibis,
Si Parrochi, & duplicis deſit præſentia teſtis,
Rapta vè ſit mulier, nec parti reddita tuta,
Hæc facienda vetant conubia, facta retractant.

P. Que ſe entiende por el impedimento *error*?

R. Que el error en dos maneras es, *circa ſubſtantiam, & circa qualitatem.*

P. Què error dirime el matrimonio?

R. Que el error cerca de coſa ſubſtancial, como es

quando vno imagina que se casa con Maria, y es Catalina, este Matrimonio es nulo por derecho Natural; porque adonde faltan los consentimientos, falta el contracto, y qualquier contracto, al qual falten los consentimientos, es nulo por derecho Natural.

Contra. Qui baptizat filium Petri, existimans esse filium Ioannis, verè baptizat ergo similitèr qui ducit Catharinam, existimans esse Mariam, verè contrahit? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* Porque en el Bautismo el Ministro tiene intencion de Bautizar al niño presente: y asi sea hijo de quien fuere, queda bautizado: pero en el Matrimonio no es asi, porque el contrayente tiene intencion de casarse con Maria, y no con Catalina. Lo otro, porque en el Matrimonio falta la materia, forma, y Ministro; y asi no vale: *Non sic autem in Baptismo.*

P. Qual es el error de calidad? R. Es quando el tal error es cerca de algun accidente, v.g. si yo entendiesse que la muger con que me casava era rica, la qual era pobre, ò juzgué que era hermosa, y era fea.

P. Si el error de calidad dirime el Matrimonio? R. Que no, *quia accidens nihil operatur in re*, sino es de dos maneras. Lo primero, quando los contrayentes lo ponen como condicion, v.g. si vno dixesse, casóme contigo, si eres rica: El Matrimonio será nulo, si falta la condicion, porque puesto por condicion es essencial, aunque antes

no lo fuesse. Lo segundo es, quando el error de calidad se refunde en error de la persona; como si alguno imaginando que se casava con la hija del Rey de España, se casasse con la hija del Rey de Francia, este Matrimonio es nulo, porque este casamiento fuè determinado â la hija del Rey de España; y como no es, el Matrimonio es nulo por falta de consentimiento.

P. Viene vno de Flandes, y dize que es hijo de vn Rey, y vna donçella noble se casa con èl, imaginando que es hijo de Rey, y no es assi, sino que es hijo de vn quidan; valdrà el Matrimonio? R. Que sí, porque esta no determinò persona particular de quien este fuesse hijo: y assi el consentimiento se determinò á la persona presente; y el ser hijo de Rey, ú de Conde, es error, de calidad que no dirime el Matrimonio.

P. Dize vno que es primogenito del Rey, y no es sino hijo segundo: vna donçella se casa con èl, entendiendo que es assi; es valido el Matrimonio? R. Que no, porque el consentimiento fuè dirigido al primogenito; y como lo es, el Matrimonio es nulo por falta de consentimiento.

P. Si vno dize que es hijo vnico de Rey, y no es assi, y vna donçella se casa con él; valdrá el Matrimonio? R. Que sì, porque como dize, que es vnigenito, no tuvo el consentimiento adonde enderezarse, sino al que estava presente; y assi el Matrimonio es valido.

P. Si vno dize que es hijo de vn Oydor, en-

tendiendo que es aſsi, vna donçella ſe caſa con él, y no es ſino hijo de vn Carpintero; valdrà el Matrimonio? R. Que sì, porque ay muchos Oydores, y no determinó el conſentimiento; y aſsi ſe endereza à la perſona preſente.

P. En quantos modos es el error *circa ſubſtantiam?* R. Que en tres maneras, antecedente, concomitante, y conſequente. El error antecedente, es aquel que dá la cauſa al contracto, y todos los contractos hechos con eſte error ſon nulos; y lo proprio es en el Matrimonio. El concomitante, es aquel, que aunque no lo huviera, ſe hiziera el contracto; como ſi vno ſe caſaſſe con Maria, imaginando que es rica, y ella es pobre: y ſi conociera que lo era, del miſmo modo me caſara con ella. El conſequente no es cauſa.

P. Si alguno ſe caſaſſe con Maria, imaginando que era Lucrecia, ſi ſupiera que era Maria, ſe caſara con ella; valdrá el Matrimonio? R. Que no, porque el error concomitante, aunque no cauſe involuntario, tampoco cauſa voluntario, el qual es de eſſencia; y aſsi no valdrá.

CONDITIO.

P. QVè ſe entiende por el impedimento, *conditio?* R. Que la condicion de ſervidumbre ignorada; como ſi vno ſe caſaſſe con Maria, imaginando que es libre, y ella es eſclava, el qual Matrimonio es nulo por derecho Ecleſiaſtico.

P.

P. Pedro ſe casò con vna muger, entendiendo que era eſclava, y era libre; es valido el Matrimonio? R. Que sí, porque aqui ſe mejora la condicion.

P. Pedro eſclavo ſe caſa con Maria, la qual duda ſi es eſclavo, ô no, y Pedro le pide el debito; eſtará obligado à pagarſelo? R. Que no.

Contra. El que duda del valor del Matrimonio, aunque no puede pedir, eſtà con todo eſſo obligado á pagar mientras durare la duda; luego tambien eſta eſtará obligada à pagar el debito à Pedro, quando ſe lo pide? R. *Concedendo antecedens, & negando conſequentiam*; porque el que duda del valor del Matrimonio, hizo las debidas diligencias para expeler la duda; y ſi aun perſevera la duda, puede pedir, y pagar, ſi hizo las debidas diligencias. Pero ſi no las hizo, ſi puede pagar, aunque no pedir: *vt conſtat ex cap. Dominus, de ſecundis nuptijs.* Pero en nueſtro caſo ſi pagara el debito, conſumarà el Matrimonio voluntariamente: y aſsi ſe hiziera valido, ſiendo antes nulo, ſi era eſclavo.

VOTVM.

P. QVè ſe entiende por el impedimento, *votum*? R. Que el voto de Religion hecho en la Profeſsion; y el que ſe haze en la ſuſcepcion del Orden Sacro, el qual impide, y dirime el Matrimonio, *iure Eccleſiaſtico, quidquid alij ſentiant.*

COGNATIO.

P. QVè ſe entiende por el impedimento, *cognatio*? R. Que la cognacion es en tres ma-

P. Què cosa es cognacion carnal? R. *Est vinculum personarum ab eodem stipite descendentium, carnali propagatione contractum.*

P. A què grado se estiende? R. Que por la linea recta, en el primer grado, impide, y dirime, por derecho Natural, y por la transversal, por derecho Eclesiastico.

P. Què cosa es cognacion espiritual? R. *Est propinquitas personarum ex Statuto Ecclesiæ proveniens, & consurgens propter susceptionem Baptismi, & Confirmationis.*

P. Entre qué personas se contrahe este parentesco? R. Entre el bautizado, y el que bautiza, y entre el padre, y madre del bautizado, y el padrino del mismo bautizado, y con sus padres. Consta del *Concil. Trid. sess. 24. cap. 2.* Y aqui ay dos razones de paternidad, y compaternidad. Paternidad se halla entre el que bautiza, y el bautizado, y padrinos; la compaternidad es entre los padres del bautizado, y los padrinos.

P. Quando se contrahe este parentesco? R. Que quando quitan al infante de la Pila.

P. Si muchos quitan el infante de la Pila, contraheràn todos este parentenso? R. Con distincion, ò fueron señalados todos, ò no; si fueron señalados, y el Parroco los admite, contrahen este parentesco, Pero si no fueron señalados mas de dos, y otros concurren á quitar el infante, no contrahen este impedimento: *Constat ex Concil. Trid. sess. 24. cap. 2. vbi sic ait: Quod si alij vltra designatos baptizatum tetige-*

ge-

gerent, cognationem spiritualem nullo pacto contrahant.

P. Y si ninguno fuesse señalado, y muchos quitassen el infante de *sacro fonte*, contraheràn todos cognacion? R. Que todos cõtrahen cognacion espiritual, porque este impedimento estava puesto por derecho antiguo, *vt constat ex lege præcipimus, de appellationibus vbi dicitur: Standum esse iuri antiquo, toties in iure nouo nihil invenitur dispositum*; y que se dè cognacion espiritual, *constat ex cap. finali, de cognatione spirituali.*

P. Si vn Christiano bautizasse vna hija de vn Infiel, contraherìa este impedimento con ella, y con sus padres? R. Con ella que si, pero no con los padres; porque como este impedimento es de derecho Eclesiastico, y los Infieles no estàn sugetos à la Ley de la Iglesia, por tanto no contrahen este impedimento: y assi recibida la Fè, se podrà casar con qualquiera dellos.

P. Si vno por error entendiesse que ayudava à bautizar vn niño de Pedro, y no era sino hijo de Antonio, contraherá cognacion? R. Que no, porque aunque para contraherla no se requiera intencion de contraherla, con todo esso es necessario, que la accion de quitar el infante de la Pila, sea voluntaria, aqui no lo es, *quia nihil, tam contrarium voluntati, quam error, leg. errantis ff. de rig. iur.*

P. Si el Padre Bautizasse à su hijo en extrema necessidad, contraherá este parentesco?

 R.

R. Que si, porque este verdaderamente bautiza, luego verdaderamente contrahe cognacion espiritual. Lo mismo es si vno bautizasse la hija, ò hijo de su manceba, aunque fuesse en tiempo de necessidad, y no podrá despues casarse con ella por razon del parentesco espiritual. Pero si estáva casado, bien podrà pedir el debito; porque por aquella accion buena, y piadosa no debe incurrir pena alguna: luego no estará privado de pedir el debito. *Constat ex cap. Adlimina. 30. quæst. 1.*

P. Si vno por negar el debito á su muger bautizasse maliciosamente su hijo, podrà despues pedir el debito? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que si. *Constat ex cap. Si vir. 2. de cognitione spirituali, vbi hæc propunantur verba; ideoque nobis videtur quod sive ex ignorantia, sive ex malicia id fecerint non sunt ab invicem separandi, nec alter alteri, debitum debet subtrahere. Sic Henriquez, d. 27. Dian, & Suar. contra Ledes. Villalob. & alios.*

P. Qué condiciones se requieren para contraher este parentesco? R. Que se requiere animo de elevar al parvulo, y que sea voluntaria la elevacion, y que se haga á vn mismo tiempo, y no sucessivamente, porque si vno eleva antes que el otro el parvulo de la Pila, aunque despues lo dé al otro Padrino, no contrahe parentesco, sino con el que elevò. Tambien es menester, que sea bautizado, y en la Confirmacion confirmado. *Constat ex cap. In baptismate, de Consecratione, d. 4. in quo dicitur. Non baptizatum: non esse Patrinum in baptismate, nec non est firmatum in*

in Confirmacione. Porque como este impedimento es de solo derecho Eclesiastico, assi se contrahe en los casos que en derecho estuviere expresso, y no de otra manera. Lo quarto, se requiere que no aya error.

P. Si el que es Padrino por Procurador, contrayga este impedimento? R. Que no, ni tampoco el mandatario, porque no eleva el infante de la Fuente Sagrada, à la qual accion està anexo; ni tampoco el Procurador, porque este no eleva en su nombre, sino del mandante; y assi ninguno dellos contrahe este impedimento.

P. Si los Padrinos de vn Bautismo particular contrahen este impedimento? R. Que no.

Contra. Qui privatim baptizat, contrahit istud impedimentum, ergo similiter Patrinus? R. *Concedendo antecedens: & negando consequentiam*, porque el que bautiza es verdaderamente Ministro de este Sacramento: pero el Padrino tan solamente es necessario, por razon del precepto en Baptismo solemne, y no en el Bautismo particular; y como à este le falta la solemnidad, tambien falta la razon, por la qual fue puesto este impedimento entre los Padrinos, los quales no son necessarios en el Bautismo particular.

P. Si este que fue Padrino en el Bautismo particular, lo sea tambien en la Iglesia, respecto de las demás ceremonias, y contrayga este impedimento?

R. Que no, porque este impedimento solamente resulta de aquella accion de elevar el infante de la

Pi.

pila; y aqui no ay esta elevacion, supuesto que yá Fates estava bautizado: y assi no contrahe el parentesco.

P. Si este impedimento nace debaxo de condicion, digo, del Bautismo hecho debaxo de condicion? R. Que no, aunque *Bonacina* tenga lo contrario, el qual dize, que se debe juzgar por verdadero Bautismo. La razon de nuestra sentencia es, porque como este impedimento es vna pena cierta, no se debe incurrir por vna accion incierta, como es en el Bautismo hecho debaxo de condicion.

Cognatio legalis.

P. *Quid est cognatio legalis?* R. *Est propinquitas personarum ex adoptione proveniens.*

P. *Quid est adoptio?* R. *Est extraneæ personæ in filium, vel nepotem legitima assumptio.*

P. En quantas maneras es la adopcion? R. En dos maneras, perfecta, y imperfecta: *Perfecta est illa, quæ fit authoritate Principis, & adoptatus transit in potestatem adoptantis, & succedit abintestato*, en la quinta parte de sus bienes, aviendo herederos. La imperfecta, es aquella que se haze sin la autoridad del Principe; pero con autoridad del Magistrado, y deste no nace impedimento, sino solo de la perfecta.

P. Entre què personas tiene vigor este impedimento? R. Que entre el adoptante, y el adopado, y hijos del adoptante, y entre la muger del adoptante, y adoptados; los quales impedimentos son perpetuos, sino es que se dá entre el adoptado, y los

hijos

hijos del adoptante, el qual no es perpetuo, ſino que dura por el tiempo que el adoptado eſtà *ſub pat ria poteſtate*; y aſsi, ſi el padre quiſieſſe caſar el hijo adoptivo con vna hija natural, lo podrà hazer, emancipando el hijo adoptivo.

CRIMEN.

P, QVè ſe entiende por el impedimento *crímen*, y de donde nace? R. Què nace de dos rayzes; conviene à ſaber, de adulterio formal, con promeſa de Matrimonio, ù de adulterio, con maquinacion de muerte; v. g. ſi Pedro, caſado, adulteraſſe con Maria, y mataſſe ſu muger, para caſarſe con Maria, eſte Matrimonio es nulo.

P. Què condiciones ha de tener la promeſa, para que impida el Matrimonio? R. Que ſe requiere que ſea exterior, aunque fingida, y que ſea aceptada; porque ſi no, yà no ſerà promeſa, ſino policitacion: y tambien ſe requiere que el adulterio, junto con la promeſa ſea conocido por entrambos, ora ſea antes, ora ſea deſpues, con tal que la promeſa no ſea retracada; v. g. Pedro adultera con Maria ſoltera, y promete caſarſe con ella, ſi ſu muger muere, eſte Matrimonio es nulo, ſi intenta efectivamente de caſarſe. La razon es, porque ſi no huviera eſte impedimento, ſe dava ocaſion de procurar la muerte del inocente; y por evitar eſte inconveniente, lo puſo la Igleſia.

P. Si Pedro conocieſſe à Maria, entendiendo que era ſoltera, y ella era caſada, pretendiendo caſarſe con ella, valdrà el matrimonio? R. Que ſi; y deſ-

despues de muerto el marido de ella bien se podrán casar; porque para que resulte este impedimento, se requiere que el adultero sea conocido por entrambos, y no basta que vno de ellos lo sepa; el qual impedimento puso la Iglesia, para mirar siempre por el bien del inocente, y para que no huviesse ocasion de procurar su muerte.

P. Si nace de alguna parte mas este impedimento? R. Que tambien de adulterio con Matrimonio; v. g. Pedro adultera con Maria, y se casa con ella, viuiendo la primera muger de Pedro; este Matrimonio es nulo, por el impedimento *Ligamen*: y aunque despues se muera la muger de Pedro, no puede casarse con Maria, por el impedimento *Crimen*, que es el delito que cometiò en el adulterio, y en contraher Matrimonio, aunque no valido; porque assi como en el adulterio, junto con la promesa, dirimei el Matrimonio, del mismo modo el adulterio con Matrimonio. *Constat ex cap. relatum* 21. *Quæst*. 1. *& ex alij.*

P. Si es menester que el adulterio, y la promesa sea mientras vive el inocente? R. Que sì; porque si Maria, adulterando con Pedro, èl mismo le hiziesse promesa de casarse con ella, despues de muerta su muger, ò al contrario, este Matrimonio es nulo; pero si la promesa fuesse despues de la muerte de su muger, este Matrimonio es valido, con tal que no huviesse antes maquinacion.

P. Si este impedimento nace de solamente la maquinacion de muerte? R. Que sì; y es quando entram-

trambos concurren a ella, v.g. si Francisco, siendo casado, y Maria libre, maquinassen la muerte de la muger de Francisco, el Matrimonio que despues de la muerte de ella se hiziesse, será nulo; pero aviendo adulterio, basta la maquinacion de parte de vno, sin que el otro la sepa; y para que resulte, es menester que esta maquinacion se haga con animo de casarse los adulteros; porque si no huviesse animo de casarse, aunque se siguiesse la muerte del inocente, no avria este impedimento; verb.grat. Si Francisco, soltero, matasse el marido de Lucrecia, con la qual adulterava, por vengarse de alguna injuria, ó otro daño, sin intencion de casarse con Lucrecia, ò porque ella le dixesse, que le hazia mala vida, ò por otra causa, en tal caso no ay este impedimento.

P. Què condiciones se requieren para que nazca este impedimento de la maquinacion, junta con adulterio, y dirima el Matrimonio? R. Que tres. La primera, que de hecho se siga la muerte, ó por ellos en su nombre, y no basta la ratihabicion.

Contra. Ratihabitio comparatur mandato; ergo sufficit, vt Matrimonium sit nullum? R. Que la ratihabicion se compara al mandato; concedolo en aquellas cosas, que dependen de nuestra voluntad: *aliás*, niegolo estando expresso en derecho, como sucede en la ratihabicion de la percusion de vn Clerigo. La segunda condicion es, que sea con animo de casarse. La tercera es, que basta seguirse la muerte por el vno, aviendo adulterio conocido de

en

entrambos; v.g. estando Pedro casado con Maria, Juan adultera con ella, y despues la misma Maria mata su marido, por casarse con Juan, aunque Juan ignore este delito, el Matrimonio que se celebra es nulo.

P. Si Pedro Infiel mata el marido de Maria, que es Christiana, con la qual èl adulterava, con animo de casarse con ella, y èl despues se bautizasse, resultará este impedimento? Que sì.

Contra. Hoc impedimentum est inductum iure Ecclesiastico, sed Infideles sunt immunes à iure Ecclesiastico: ergo hoc impedimentum respectu eorum non erit. Confirmatur in cognatione spirituali: vbi si quis baptizat filium infidelis, potest cum matre est ad fidem reducta matrimonium contrahere; y esto no por otra razon, sino porque el infiel no està sugeto al Derecho Eclesiastico: *Sed hæc ratio militat in nostro casu: ergo hoc impedimentum non oritur.* R. Que aunque este impedimento sea puesto por derecho Eclesiastico, y no puede comprehender los infieles, pero puede comprehender los fieles (como es en nuestro caso) anulando el matrimonio. Y al argumento traido *à simili*, se responde, que ay diferente razon de vn caso à otro, porque en la cognacion espiritual fue puesto aquel impedimento á modo de parentesco de consanguinidad, y ninguno puede ser mi consanguineo, sin que yo sea su consaguineo, assi el infiel, aunque no puede contraher parentesco espiritual conmigo, si yo no lo contraygo con él: porque el parentesco espiritual solamente se

con-

contrahe al tiempo que se haze el Bautismo, y este si despues se convierte á la Fè, y contrahen Matrimonio, es valido, pero el impedimento *crimen*, no es por esta razon, porque no fue instituïdo á manera de parentesco, sino para castigar el adultero, mirando siempre por el bien del inocente; y assi el Matrimonio es nulo.

Cultus disparitas.

P. QVè se entiende por este impedimento? R. Que es vn impedimento puesto por derecho Eclesiastico, y es lo mesmo que diversidad de Religion, que es como si dixeramos, que ningun Infiel se puede casar con Fiel, y el Matrimonio celebrado entre ellos es nulo por derecho Eclesiastico, y ilicito por derecho Divino, como consta de las palabras de San Pablo 2. *Corinth.* 6. *Cum Infideli nolite iugum ducere.*

P. Si el Matrimonio que se celebra con vn Herege es nulo? R. Que es valido, pero el que le contrahe, peca mortalmente contra el precepto de la Iglesia, que dize, que nadie se puede casar con Herege, por el peligro á que se pone de pervertirse.

Vis, seumet us.

P. QUè se entiende por el impedimeno *vis*? R. Que no se entiende la fuerça absoluta, porque con ella el Matrimonio es nulo por derecho natural, y assi por el impedimento *vis*, en quanto impide, y dirime el Matrimonio, se entiende el miedo puesto *ab extrinseco* injustamente, en orden à quitar el matrimonio.

P.

P. *Quid est metus?* R. *est periculi instantis, vel futuri mali mentis trepidatio.*

P. En quantas maneras es el miedo? R. en dos maneras, justo, y injusto. Justo es aquel, que se pone por causas justas, como es el que el padre pone al hijo, para que se case con Maria, á quien desfloró. Injusto es aquel, que es puesto por causas injustas, como es el miedo que pone vn Ladron, para que le dèn dinero; y es en dos maneras, grave, y leve. Grave es aquel, que es de vn mal grave, como es de estar en la carcel por mucho tiempo; vna excomunion injusta, perdida de honra, y fama, û de la mayor parte de sus bienes. Leve es aquel, que es daño leve: y este miedo aun es en dos maneras. Vno *ab intrinseco*; conviene a saber, el que proviene de causas naturales, como es vn naufragio, ò vna enfermedad; y otro, que procede *ab extrinseco*, como es el que vna persona pone á otra, como si vno amenazasse â otro, que le ha de matar, sino le dà alguna cosa; y assi el miedo que dirime el Matrimonio, es el que proviene *ab extrinseco*, y es grave, é injusto, y puesto en orden á quitar el consentimiento.

P. Pedro hallò à Juan con su hija, y dize, que le ha de acusar delante del juez, sino se casa con ella; casandose, el Matrimonio será valido? R. Que si, porque es miedo justo.

P. Si dize, tengoos de matar, sino os casais con mi hija, valdrá el Matrimonio.

R. Que no, porque este miedo es injusto, y en or-

orden à quitar el consentimiento para el Matrimonio.

Contra. Metus accusandi reum coram iudice, eodem modo aufert consensum ad Matrimonium, ac metus illum occidendi: ergo aut vtrumque erit validum, aut nullum? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam, quia in illo casu metus accusandi reum coram iudice, est iustus ob crimen commissum;* y este tenia autoridad para acusarle delante del juez; y poniendole este miedo, no le quita la libertad, y assi vale el Matrimonio; mas en la muerte no tenia autoridad alguna para quitarle la vida, y por el miedo que se le puso, le quitaron la libertad; y assi el Matrimonio es nulo. Lo otro, porque no vale el Matrimonio, es, *ex eo quod iste, non compellatur iure licito, sed illicito, & iniusto, vt quando pater dicit, occidam te, nisi filiam ducas. Ita Bonac.*

P. Està vn hombre enfermo, y el Medico que le cura tiene entendida la enfermedad, y si èl no le cura ha de morir, y no le quiere curar; sino es que le dè vna hija, para casarse con ella, serà valido el Matrimonio? R. Que sì.

Contra. Si quis minaretur mortem alicui, nisi ducat suam filiam, Matrimonium esset nullum; ergo similiter in isto casu? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam,* La razon de disparidad es, porque en el primero caso proviene el miedo *ab extrinseco*; pero en el segundo *ab intrinseco*, y todas las cosas que se hazen por miedo que proviene *ab intrinseco*, son validas, como es el voto que se haze en el nu-

fragio: lo proprio es en esto, porque el miedo de la muerte no lo puso el Medico, sino la enfermedad. *Ita Bonac. Rebello*, y otros.

P. Halla vn padre à Francisco con su hija, y queriendole matar, èl promete de casarse con su hija; valdrá el Matrimonio? R. Que sì; porque este miedo no fue puesto para quitar el consentimiento para el matrimonio.

O R D O.

P. QVè se entiende por el impedimento *Ordo?* R. El Orden Sacro, Que qualquiera de ellos dirime el Matrimonio.

P. Si vn casado se ordenasse de Orden Sacro, quedará ordenado, ò disolveráse el Matrimonio, por la sucession del Orden? R. Que el Orden es valido, pero el matrimonio no se disuelve.

Contra. Votum solemne castitatis factum in Religione approbata dissolvit matrimonium antecedens, sed in susceptione Sacrorum Ordinum, etiam emittitur votum solemne castitatis; ergo etiam dissolvi matrimonium antecedens? R. *Concedo maiorem, & minorem, sed nego consequentiam*; porque como estos dos impedimentos dirimen el matrimonio *de iure Ecclesiastico*, quiso el derecho, que no dirimiesse el matrimonio antecedente el Orden Sacro, como està difinido por Juan XXII. *in Extravag. Antiquæ, de voto.* Lo otro porque por ningun derecho està determinado, que el matrimonio celebrado antes, se disuelva por el Orden Sacro, recibido despues; y que la profession dirima el matrimonio antecedente, consta del *Conc. Trid.*

Trid. sess. 24. Can 6. y de Alexandro, *cap. 3. verum de conversione coniugatorum.* La razon es, porque este efecto fué concedido a la Religion por derecho Divino, como tiene *Sanchez* con otros. Pero el Orden no tiene tal privilegio, y assi por ella no se dissuelve. *Ita Sanchez, Felicius, & alij.*

P. En què pena incurre, el que estando ordenado de Orden Sacro, contrahe matrimonio? R. En quanto á lo primero, incurre en excomunion, como consta de la Clementina vnica, *de consanguinitate, & affinitate.* Lo segundo, incurre en irregularidad, *vt constat ex cap. Quot quot. 72. quæst. 1.* Lo qual se incurre, no solamente despues de consumado el matrimonio, sino tambien antes. *Ita Sotus, Rebello, & alij.*

LIGAMEN.

P. QVé se entiende por el impedimento *Ligamen?* R. *Est impedimentum, seu vinculum prioris Matrimonij, quo stante, non potest aliud Matrimonium contrahi.*

P. Por què derecho es nulo? R. Que por derecho natural, y Divino. Que lo sea por derecho natural, consta, porque la cosa dada à vno, no se puede dàr à otros; y como en el matrimonio, la muger dà su cuerpo al marido, *& è contra*, no se puede dàr á otro, que tambien lo sea por derecho Divino, consta de las palabras de San Pablo: *Vir alligatus vxori, noli quærere solutionem.* Y es de Fè, *vt constat ex Concil. Trident. sess. 24. de Matrimon. Can. 2.* vbi dicit: *Si quis dixerit, licere Christianis plures ha-*

bere vxores, & hoc nulla Lege Divina esse prohibitum, anathema sit.

Contra. *In Lege Antiqua Patres habebant plures vxores absque peccato. Ergo hoc impedimentum inductum, non est iure Divino?* R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam, quia licèt habuerint plures vxores id fuit ex dispensatione Divina, ob procreationem generis humani nunc tamen non licet*; y assi no se sigue, que no es derecho Divino. Que tambien sea nulo por derecho Eclesiastico, *constat ex cap. 13 & vltimo, de sponsa duorum, & cap. Gaudemus, de diuortijs.* Y el Pontifice no puede dispensar, porque es de derecho Natural, y Divino; ni tampoco puede dispensar en el error de la persona, ni en la cognacion carnal en el primer grado de la linea recta, ni en la impotencia natural perpetua, porque todos estos impedimentos son de derecho Natural, y Divino; pero podrá dispensar en los demás, porque son de derecho Eclesiastico.

HONESTAS.

P. *Quid est publica honestas?* R. *Est propinquitas orta ex eo quod persona propinqua factæ, per matrimonium ratum, aut sponsalia contrahunt matrimonium inter se.*

P. De donde nace este impedimento? R. Que nace de Matrimonio rato no consumado, y de las esponsales validas.

P. Hasta qué grado se estiende este impedimento? R. Que el que nace de las esponsales, hasta el primer grado, *vt constat ex Conc. Trid sess. 24. cap. 9.*

vbi

vbi ſic dicitur: Vbi ſponſalia valida fuerint, primum gradum non excedant. Y aſsi, ſi Pedro contraxeſſe eſponſales con Maria, no puede caſarſe con ſu hermana, ni con ſu madre, aunque la miſma Maria ſe murieſſe, pero podrà vna prima della.

P. A què grado ſe eſtiende eſte impedimento, quando nace de matrimonio no conſumado? R. Que haſta el quarto grado. *Ita Nauarr. cap. 22. num. 47. Sanchez. diſp. 7. num. 5.*

P. Si de las eſponſales nulas nace eſte impedimento? R. Que no, *vt conſtat ex Concil. Trident. loco citato.*

P. Reſultará eſte impedimento del matrimonio nulo? R. Que ſi; con tal, que no ſea nulo *ex defectu conſenſus.*

P. Y por què mas nace eſte impedimento del Matrimonio nulo, que de las eſponſales nulas?

R. Que en las eſponſales le irritó el *Concilio loco citato*; pero à cerca del Matrimonio no determinò coſa ninguna: y aſsi lo dexó en el miſmo eſtado en que eſtava, por derecho antiguo, ſegun el qual eſte impedimento ſe eſtendia haſta el quarto grado.

P. Como es nulo el Matrimonio por falta de conſentimiento? R. Que ſi alguno ſe caſa con Maria, aviendo error cerca de la perſona, eſſe Matrimonio es nulo, por falta de conſentimiento: y aſsi podrà caſarſe con la hermana della.

P. Como es nulo, y nace impedimento?
R. Como ſi alguno ſe caſaſſe con vna conſanguinea

dentro de quarto grado, que aunque este Matrimonio es nulo, induce el dicho impedimento, y assi no se podrá casar con los hijos de ella dentro del quarto grado; porque aunque el Matrimonio fue nulo, no fue por falta de consentimiento.

P. Consumado este, el Matrimonio, qué impedimento será? R. Es impedimento de afinidad, la qual dirime el matrimonio hasta el quarto grado.

P. Pedro, y Lucrecia contraxeron esponsales, y despues por comun consentimiento las disolvieron, resultará este impedimento? R. Que ay dos opiniones. La afirmativa es mas probable, y se funda, en que las esponsales yà fueron validas: luego yà resultò el impedimento de publica honestidad, el qual no pueden despues quitar los contrayentes, aunque puedan disolver las esponsales: del mismo modo, que quando vno eleva vn parvulo en el Bautismo, de la Fuente, ò Pila, no puede dexar de contraher parentesco espiritual, aunque no quiera, y el Matrimonio, aunque se disuelva por la profession, y consentimiento del que queda en el sigilo, no por esso dexa de perseverar el impedimento. Lo mismo es en la descomunion que se incurre por deuda, que aunque despues de incurrida satisfaga á la parte, ò libremente condone la deuda, no por esso se libra de la descomunion; *ergo idem dicendum de sponsalibus.* La opinion contraria es probable; y se sigue en practica. Tienela *Villalob. Hurtad. Dian. 3. p. tract. 4. resol. 222.* refirien-

riendo por ella muchos Autores *contra Bonacinam*. Siguen vna declaracion de Cardenales, cuyo tenor es este: *Si diluantur sponsalia de consensu communi. Congregatio censuit esse invalidam. Tunc sic ex sponsalibus invalidis non oritur impedimentum.* Luego tambien, quando por causa justa que sobreviene, se disuelven las esponsales v. g. por fornicacion, ò por vna notable deformidad, que sobreviene à alguno de los contrayentes, en donde se disuelven las esponsales, no nacerà deste impedimento.

Contra. Si alguno despues de contrahidas esponsales con Maria, se muere, no puede cootraher Matrimonio con vna consanguinea suya en el primer grado, por razon del impedimento de publica honestidad; luego es falso dezir, que quando se disuelven por mutuo consentimiento de las partes, no resulta este impedimento? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*; porque en el primer caso solo se disolvieron las esponsales por la muerte, y hasta entonces duró, y se juzgan por verdaderas: mas no es assi en aquellas que se disolvieron por consentimiento de entrambos; porque alli yà no viene á aver impedimento: *Quia res per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur*; y este impedimento es efecto de las esponsales, que les està anexo: *ergo destructis sponsalibus, destruitur quidquid est annexum.* A la excomunion se responde, que no està en manos del acreedor el quitarla despues de incurrida; porque es pena punitiva, que se incurre, *eo tempore quo finitur terminus as-*

ſignatus ad ſolutionem; y eſte impedimento fue ſolo inſtituído por la honeſtidad de el Matrimonio rato, y de las eſponſales: y aſsi no reſulta, quando las eſponſales ſe diſolvieron *amborum conſenſu*, ó por alguna legitima cauſa. Al argumento de la cognacion eſpiritual, ſe reſponde, que aquella accion de elevar *de ſacro ſonte*, fuè voluntaria, y verdadera, y ſiempre lo es, y por ningun modo puede dexar de ſerlo; y aſsi ſiempre avrá eſte impedimento, que eſtá anexo á aquella accion de elevar *ex ſacro fonte*; mas las eſponſales ſon vn contracto, que aſsi como ſe hizo por conſentimiento de ambos, del miſmo modo ſe puede diſolver, no obſtante qualquiera pena que ellos huvieran pueſto al que no lo guardaſſe; y aſsi eſte impedimento que eſtava anexo à las eſponſales, deſpues deshechas, vendrà a ſer de ningun valor, pues vienen à ſer invalidas; y ſiempre ſe entiende en eſte contracto vna condicion implicita, ſino es que ſe deshagan por conſentimiento de entrambos, y deshechos ellos ſe quitan el impedimento.

AFFINITAS.

P. *QVid eſt affinitas?* R. *Eſt propinquitas perſonarum ex copula carnali provenìens, omni carens parentela.*

P. De donde nace? R. Que de la copula licita, è ilicita. La que nace de copula licita, dirime haſta el quarto grado; pero la que nace de copula ilicita, dirime haſta el ſegundo grado, *Conſtat ex Trid. ſeſſ.* 24. *cap.* 4.

P.

P. Tiene Pedro vn acto ilicito con vna consanguinea de su muger, en el tercer grado, podrà pedir el debito? R. Que puede pedir, y pagar el debito; porque la copula ilicita no impide sino hasta el segundo grado; y en este caso yà es en el tercero, y assi bien podrá pedir el debito; porque este solo cometiò vn pecado de incesto, el qual no priva de pedir el debito.

P. Porqué derecho dirime el Matrimonio? R. Que por derecho Eclesiastico, aunque otros tienen, que en el primero grado dirime por Derecho natural; pero lo contrario es mas probable: porque si fuera por derecho natural, el Pontifice no pudiera dispensar: *Sed dispensat; ergo non est de iure naturali.*

P. Què pena se incurre por este impedimento? R. Que si es antes del Matrimonio, impide, y dirime hasta el quarto grado, procediendo de copula licita; y si de la ilicita, hasta el segundo; y si despues del Matrimonio, queda privado de pedir el debito hasta alcançar dispensacion.

P. Si vno se acusa al Confessor, que tuvo copula con vna consanguinea de su muger en el segundo grado, que le preguntarà? R. Que le preguntará, si fué antes, ò despues del Matrimonio; porque si fue antes es nulo, y assi le debe mandar, que se aparten, y avisarle, que no puede pedir, ni pagar el debito, sino es que buelvan á casarse, alcançando dispensacion del Pontifice: y si es despues de el Matrimonio, será valido, pero està privado de pedir el debito, mas no de pagarlo.

P.

P. Y si ignora que es consanguinea por su muger, podrá pedirle el debito? R. Que sì; porque la privacion de pedir el debito es pena; la pena no se incurre sin culpa: luego bien podrà pedirle.

Contra. Qui duxit consanguineam suam in uxorem, nesciens illam esse consanguineam, cognita veritate consanguinitatis, non potest petere debitum, nec reddere; ergo similiter in praecedente casu est dicendum? R. Concedo antecedens, nego tamen consequentiam; quia impedimentum consanguinitatis non est pœna, sed tantum impedimentum reddens inhabiles consanguineos, usque ad quartum gradum ad Matrimonium mutuo contrahendum, priuatio autem potestatis petendi debitum est pœna, sed pœna, non incurritur absque culpa, quæ non contingit in casu assignato.

P. Què condiciones se requieren para que se dè afinidad? R. *Vt seminetur intra vas femineum, ita vt non detur affinitas, nisi detur seminatio, sic etiam si vir penetret vas fœmineum, vt docent DD.*

Si forté coire nequibus.

P. QVè se entiende por este impedimento? R. Que esta impotencia es en dos maneras, temporal, y perpetua; la perpetua, es aquella que no se puede quitar por arte humano, sin probable peligro de la vida, *vt constat ex cap. Fraternitatis, de frigid. & maleficiatis*, y esta impotencia nace de tres raizes. Lo primero, de la desproporcion natural; v.g. quando la muger es tan apretada, que el varon no la puede conocer carnalmente.

Quando ay importencia, respecto de vno, y no respecto de otro, entonces el matrimonio contrahido con aquel para el que es impotente, es irrito; y quando consta que esta impotencia es perpetua, podrá la Iglesia declarar la nulidad del matrimonio. Lo segundo, puede nacer la impotencia de frialdad; conviene à saber, quando la copula no se puede consumar, *nec semen emitti*, *cap. 2. de frigidis.* Y este impedimento acostumbra venir de parte del varon, y no de la muger; y por tanto podrá ella, despues de disuelto el matrimonio, por causa de la frialdad, casarse con otro. *Cap. 1. requisisti 33. quæst. 1.* La razon es, porque ella no es impotente: luego podrá contraher otro Matrimonio; pero el varon no puede, porque si lo contrahe, es invalido. Lo tercero, nace la impotencia perpetua de maleficio hecho para impedir la junta, y copula material, *vt rectè habet Speculum.*

P. Como podrèmos conocer, si el maleficio es perpetuo, ò no? R. Que entonces el maleficio perpetuo, quando los casos, despues de averse experimentado por tres años, no pueden tener copula, aviendo vsado de ruegos, ó preces, y otros remedios para apartar el maleficio, *cap. Laudabilem, de frigidis.* Pero hase de advertir, que quando el maleficio solamente es perpetuo, respecto de vno de los casados, y no de los demás, podrá contraher matrimonio con otras, porque no ay impotencia. Pero si quando contraxeron el segundo matrimonio, pensando que el primero era nulo, puede aver

co-

copula entre los primeros casados, deben bolver al primer matimonio, porque el primero no se disolviò por la impotencia presumpta, sino por la verdadera. Lo vltimo se divide en respectiva, y es la qne nace respecto de algunos; y en absoluta, que se dá respecto de todos.

P. Por qué derecho dirime el matrimonio? R. Que la impotencia perpetua dirime, no solo por derecho Eclesiastico, sino tambien por el natural; por el Eclesiastico, *constat ex cap. Quod sedem, de frigidis ibi. Sicut puer qui non potest reddere debitum, non est aptus coniugio sic qui impotentes sunt minimè apti ad contrahenda matrimonia reputantur, & cap.* 1. 31. *q.* 1. Que dirima por derecho Natural, se prueba, porque el contracto del matrimonio essencialmente incluye obligacion *dandi inter se corpus ad copulam carnalem perfectam*, y para lo impossible no ay obligacion. Lo segundo, porque es inhabil para contraher, y para prometer, *vt habetur regula iuris* 145. La impotencia temporal, por falta de la edad, impide, y dirime el matrimonio por derecho Eclesiastico; y el varon, antes de catorze años cumplidos: la muger, antes de doze son inhabiles para el matrimonio, *vt constat ex cap. Continebatur, & cap. Attestationes, de dispensatione impuberum.*

TRA-

TRATADO SEGVNDO.

DECLARAT ESSENTIAM ET VIM censurarum in communi, & in particulari.

DISPVTATIO PRIMA DE censuris in communi.

P. QVid est censura? R. *Est pena spiritualis, & medicinalis, privans vsu bonorum spiritualium per Ecclesiasticam potestatem, ita vt per eandem ordinariè tallatur.* Es vna pena espiritual, y medicinal, que priva de algunas cosas Divinas, puesta la tal pena por la Iglesia, por la qual se puede tambien quitar; y llamase pena espiritual, porque se ordena al Alma.

P. Quantan son las censuras? R. Que son tres, segun la mas probable opinion, *nempè excommunicatio, suspensio, & interdictum.* Asi lo declarò Inocencio III. en el cap. *Quarenti 20. de verb. significatione.* Y no obsta el dezir, que la irregularidad, cessacion *à Divinis*, deposicion, y degradacion, son tambien censuras, que en la realidad de verdad no lo son; porque para que sean censuras, han de ser penas medicinales, puesta por la Iglesia; por la qual en aviendo enmienda, piden de su naturaleza ser quitadas: y

la

la irregularidad no es pena, porque muchas vezes se incurre sin culpa, como es el ilegitimo. Y aunque algunas vezes sea pena, *adhuc non est censura, quia non est medicinalis.* Y aunque la cessacion *à Divinis*, deposicion, y degradacion, sean penas puestas por la Iglesia, por la qual pueden ser quitadas, *adhuc*, no son censuras: porque aunque aya enmienda, de suyo piden no ser quitadas, lo qual se requiere para que sea censura: y como la cessacion *à Divinis, non sit pœna, nisi tantum prohibitio, quia divina prohibentur ab Ecclesia, ne per eius Ministros fiant propter mærorem, ideò non est censura, quia non est pœna.*

P. Si las cènsuras son de derecho Divino, ò Eclesiastico? R. Que las censuras son de derecho Eclesiastico, peró la potestad de ponerlas, es de derecho divino, como consta de San Mateo, *c.* 18. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus*, y de San Juan: *Pasce oves meas*, de los quales lugares se colige, que dio Christo potestad à la Iglesia para promulgar censuras contra los rebeldes, y contumaces.

P. Quien puede promulgar censuras? R. Que la potestad de promulgar censuras, es en dos maneras, vna ordinaria, y otra delegada. La ordinaria, la tiene el Papa, y los Obispos, y el Delegado *à Latere*, y el Vicario del Obispo, y el capitulo *Sede vacante*, y el Concilio General, y Provincial, y los Superiores de las Religiones. La razon es, porque todos los sobredichos tienen subditos, y estan obligados à governarlos bien: *Sed sic est*, que vn buen go-

vierno requiere potestad de promulgar censuras: Ergo, &c. La potestad delegada de poner censuras, la tiene aquel que siendo capaz de ella, se la dió el que tenia la ordinaria.

P. Si el Papa diesse facultad de poner censuras á vna muger, ò á vn lego, si la facultad seria valida? R. Que no es valida, y que no podrán estos promulgar censuras, *licitè, aut validè.* La razon es, porque estos verdaderamente son inhabiles por derecho Eclesiastico, y natural: *Sed sic est, quod Summus Pontifex, non potest dispensare in iure naturali:* Ergo, &c.

P. Què condiciones se requieren para promulgar censuras? R. Las condiciones son en dos maneras, vnas *ad licitè opperandum*, otras son *ad validè opperandum.* Las condiciones *ad licitê opperandum*, son que el Juez guarde el modo puesto por los Superiores. Las *ad validê opperandum*, son vso de razon, y expressìon exterior, con palabras, señales, ò escrito. Lo segundo, se requiere que el Juez no estè excomulgado *vitando.* Lo tercero, se requiere que el juez no se excomulgue à sî mismo, sino á otro distinto de sì. De donde se infiere, que si el Juez puso excomunion contra todos los que hiziessen tal cosa, aunque despues el mismo Juez la huviesse hecho, no incurre en la tal censura. Lo quarto, se requiere que el Juez, quando excomulgue, este dentro de su jurisdicion: porque en el territorio ageno perturba essa jurisdicion, y pertenece á otro.

P.

P. Si la censura puesta por miedo, es valida?

R. Que sì. La razon es, porque no ay derecho que la anule; y por otra parte: *Illa quæ metu fiunt simpliciter sunt voluntaria.*

P. Si de la censura puesta por miedo se pueda alcançar absolucion valida? R. Que essa absolucion es nula, *vt constat ex cap. Vnico, de his quæ, vt in 6.*

P. Quantos modos ay de censuras? R. Que ay dos; vna á *iure*, y otra *ab homine*; y ay esta diferencia, que la censura *á iure*, dura siempre, aunque muera el que la puso: La censura *ab homine* no duda sino mientras dura el que la puso. Tambien se puede poner censura, de suerte que luego se incurra, al punto que se quebranta el precepto; y esta se llama *comminatoria*, y no se incurre quando se quebranta el precepto primero, sino quando se quebranta el segundo.

P. Como se ha de saber que vna censura es *lata*, ò *ferenda*? R. Que se ha de saber de las palabras que vsa el Juez, que promulga la sentencia; y si el juez dize: *Ipso iure, ipso facto excommunicamus, suspendimus, aut interdicimus, ipso iure, sit excommunicatus*; por estos modos se llama censura *lata*, porque actualmente se pone sin dilacion alguna. Pero si dixesse: *Fac hoc sub pœna excommunicationis, qui hoc non fecerit, excommunicetur* es *ferenda*.

P. Què se ha de entender, si es *lata*, ó *ferenda*, quando las palabras fueron dudosas? R. Que es cen-

su-

sura ferenda; *quia fauores sunt ampliandi, odia verò restringenda.*

P. Si para pronunciar censuras, es necessario palabras? R. Que no son necessarias palabras, sino que bastan señales manifestativas de la voluntad del Juez. La razon es, porque no ay texto que diga ser necessarias las palabras; y por otra parte, *ex notitia rei sufficit quodcumque signum externum manifestatiuum voluntatis Iudicis.*

P. Quien es capaz de censura, *hoc est*, quien puede ser excomulgado? R. Que todo hombre capaz de vso de razon, y de pecado, es capaz de censura, *cap. Sepè 28. quæst. 1. cap. Omnis 11. q. 3.*

P. Quienes no son capaces de censuras? R. Que el Pontifice no puede ser excomulgado, porque no tiene superior en la tierra, que le excomulgue, *cap. Tanta per modum*; y èl à si mismo no se puede excomulgar: ni tampoco los niños, que no tienen vso de razon, porque no son capaces de pecado; ni tampoco los diablos, porque no estàn sugetos al Juez Ecclesiastico; ni tampoco los muertos pueden ser excomulgados, porque no son capaces de culpa: y assi, si vn excomulgado muriesse sin ser absuelto, no ay excomunion en èl, porque en el Alma no puede estàr, *quia iam euolabit in corpore etiam non potest esse, quia incapax excommunicationis est cum iam non dicatur nisi cadauer*; aunque es verdad, que el tal cuerpo no le han de enterrar en Sagrado hasta que le absuelvan, y aquella absolucion quita el impedimento que ay entre los Fieles para no enterrarle.

P. Por qué culpa se puede poner censura? R. Que por pecado mortal: *Quia excommunicatio est pœna gravis; ergo etiam requirit causam gravem.* No hablamos aqui de la excomunion menor, porque esta, assi como es pena leve, assi requiere causa leve.

P. Si la censura se puede poner por acto interno? R. Que no: *Quia Ecclesia non iudicat de occultis. ergo non potest.*

P. Si quando se pone censura por algun pecado, si el tal pecado ha de ser consumado, ò si bastarà ser començado? R. Que para que se incurra, ha de ser el acto consumado, y perfecto, y no basta que sea començado; porque la ley penal se ha de restringir, y no ampliar.

P. Si la censura se puede poner debaxo de condicion de futuro? R. Que si, como si se comete tal cosa, el que la cometiere, sea excomulgado, porque esto no es contra derecho alguno, *ergo bona.*

P. Si la censura, que es puesta contra los que hazen alguna cosa, comprehende à los *mandantes, ò consulentes?* R. Que no los comprehende: *Nisi exprimantur in tali censura. Ratio est, quia censura, non ligat, ultra intentionem Superioris: sed superior non habet talem intentionem, si quidem illam non manifestat; ergo censura lata contra facientes, non comprehendit mandantes, aut consulentes, nisi in tali exprimantur censura.*

Contra. El que aconseja dar de palos à vn Clerigo, queda excomulgado, y el que se los puede impedir, y no se les impide: *Ergo iam censura lata contra facientes comprehendit mandantes, aut consulentes?* R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*, porque el que aconseja dar de palos, no queda excomulgado por el capitulo *Si quis suadente* (que esso la incurre solamente el que los dà) sino por el capitulo *Mulieres, eodem titulo*; y el que no lo impide, por el capitulo *Quantæ*, 47. *de sententia excommunicat. Ergo iam censura lata contra facientes, non comprehendit mandantes, aut consulentes.*

P. Si las censuras puestas *contra facientes*, comprehendiendo á los *mandantes, & consulentes, si retractó el mandato ó, consejo*, quedàn excomulgados? R. Que si el mandante retrató el mandato, y consstò al mandatario, en tal caso no queda excomulgado: *Quia non conatur influere in effectum sub censura prohibitum, sed potius reuocare influxum, si verò reuocatio mandantis non infuxit mandato, mandans secuto effectu ligatur censura, & tenetur ad restitutionem damni iuxta communem sententiam. Ita Bonac. Auila, & alij.* Pero en el consulente corre diferente razon: porque aunque revoque el Concilio, y aunque conste al aconsejado de la tal revocacion, *manet excommunicatus. Ratio est, quia non censetur reuocare influxum, saltem quia Concilium erat verum. Ita Nauarrus, Bonac. & alij.*

P. Si la censura se puede poner validamente, sin que preceda monicion? R. Que no, como consta

ta de las palabras de S. Mateo, *cap.* 18. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tamquam ethnicus, & publicanus;* porque para incurrir censura, se requiere contumacia contra la Iglesia: *Sed sic est,* que si no ay monicion, no ay contumacia; luego no se incurre censura, *ex cap.* Sacro 48. *de sentent. excom. & cap. Reprehensibilis, de appellat. & cap. Statum, de sentent. ex comm. in 6.*

P. Quantas moniciones han de preceder;

R. *Triplex admonitio præmittenda est formaliter, aut virtualiter pro ijs, supra quos fertur censura, nisi aliter cogat necessitas. Quod requiratur triplex admonitio, constat ex S. Matth.* 18. *Si peccaverit in te frater, tuus. vade corripe eum inter te, & ipsum. Vbi Apostolus præcipit, peccantem prius corrigendum secreto: tum ex cap. Omnes decimæ* 16. *q.* 7. *ibi. Statuimus, vt secundum Dñi. N. præceptum admoneantur semel, & secundo, & tertio, & ex cap. Constitutionem, de sententia excomm. in* 6. *Dixi triplex formaliter, aut virtualiter; vt adverterem sufficere aliquando vnam ad monitionem pro tribus assignatis, è competentibus aliquorum dierum intervallis, vt constat ex capit. citat Constitutionem.*

P. Si el Juez *vna ad monitione* pronunciasse censura injusta, serà valida? R. Que es valida; porque de ninguna parte consta que sea nula, aunque pecarà el Juez gravemente, *quia facit contra prohibitionem integram.*

P. Qué espacio de tiempo ha de aver entre vna, y otra monicion? R. Que dos dias à lo menos, *pro*

sin-

singulis monitionibus, vt constat ex cap. Constitutionem.

P. Si vno del Arçobispado de Santiago, que està en Orense, ò en otro Obispado, podrà ser excomulgado? R. O la censura es puesta *per modum statuti, aut per modum Ecclesiæ: si per modum statuti, non ligatur ille a censura, quia iurisdictio per modum statuti, non extenditur extra Episcopatum*: Pero si la censura es, *per modum Ecclesiæ*, es valida: porque esta es suficiente á sus subditos, *ergo ille tunc manet excommunicatus.*

P. Y la censura *per modum statuti*, puesta contra aquel que està fuera de su territorio, serà valida en algun caso? R. Que sì: v. g. quando vn Clerigo no quiere residir en su Beneficio, y se vá á otros Obispados: *Quia consumatur actus non residendi in sua Diœcesi, & censetur peccare. Item Clerici vocati à proprio Episcopo ad residendum sub censura, possunt ligari, quouis tempore, modo sint extra Diœcesim. Ratio est, quod delictum omissionis censetur ibi committi, vbi actus præcepti exercendus erat. Lege, qui non facit, ff. de reg. iur. Ita Salas, Bonac. & alij.*

P. Si vn subdito de Santiago estuviesse en otro Obispado, y allì à queriendas, y à sabiendas, hiziesse alguna cosa que està prohibida, *sub pæna excommunicationis latæ sententiæ*, quedarà excomulgado? R. Que no. La razon es, porque el que puso la excomunion no es Juez para con este, ni èl era subdito; y la censura de vno que no es Juez, puesta à vno que no es subdito, es de ningun valor; pero despues de hecho el delito, yá se hizo subdito, *quia ratione delicti sortitur quis forum*, y entonces la nueva con-

censura viene à ser de legitimo Juez á legitimo Subdito, y es valida; pero quedará excomulgado al principio, si es que quisiesse habitar la mayor parte del año en aquel distrito, *quia tunc ratione habitationis est subditus Ita Bonac.*

P. *Quid est ignorantia?* R. *Est priuatio scientia.*

P. De quantas maneras es la ignorancia?

R. Que es en dos maneras, *ignorantia facti, & ignorantia iuris: ignorantia iuris est*, quando vno ignora el derecho que prohibe, y conoce de vna cosa; v. g. ignora vno el derecho que prohibe el dar de palos à vno Clerigo: *Ignorantia facti*, es quando vno ignora la obra que haze; v. g. si vno matasse a vn hombre, imaginando que era vna fiera. *La ignorantia, iuris*, y *facti*, es en dos maneras, vencible, y invencible. La ignorancia invencible, es aquella que no se puede vencer, como si vno comiesse carne en vn Viernes, sin pensar, ni advertir que era Viernes; y aunque lo pensasse, è hiziesse la diligencia suficiente para saberlo, sino que le pareció al contrario, entonces aunque coma la carne, no peca; *quia ignorantia inuincibilis excusat à peccato.* La ignorancia vencible, es aquella que se puede vencer, si se haze la diligencia suficiente; v. g. dudo si tal dia se come carne, y puedo saberlo, si hago la diligencia, y no quiero hazerla; en tal caso, si la como, peco, y esta ignorancia vencible es en dos maneras, crassa, y afectada: la crassa es, quando yo por pereza de no saber, no lo sè. La afectada es, quando yo adrede, y de proposito quie-

quiero errar, Vltimamente, la ignorancia es en dos maneras; vna antecedente, y otra concomitante: *Antecedens est illa quæ dat causam contractui*; como si yo me casasse con Maria, imaginando que ella es rica, y es pobre; y si supiera que ella era pobre, no me casàra con ella. La concomitante es aquella, *que non dat causam contractui*: Como si yo me casasse con Maria, imaginando ser noble, y ella es vil; y aunque lo supiera, de la misma manera me casára.

P. Si algunas ignorancias impiden el incurrir censura? R. Que la ignorancia invencible de derecho escusa de incurrir censuras: *Quia hæ ignorantiæ excusant á peccato; ergo à pœnæ; quia vbi non datur causa, non potest dari effectus: sed causa censuræ est peccatum. Ergo, &c.*

P. Si la ignorancia vencible impide incurrir censuras? R. Que no; *quia ignorantia vincibilis non excusat à culpa ergo nec à pœna.* Pero si la censura se pusiesse *contra scienter facientes*, en tal caso escusa de incurrir censura la ignorancia, qualquiera que sea, sino se haze á sabiendas, y assi falta, *requisitum à lege.*

Contra. Dirá alguno, que la ignorancia *iuris* no escusa, conforme á vna regla, que dize: *Ignorantia facti excusat, non tamen ignorantia iuris*? R. Que essa regla se ha de entender en quanto al fuero exterior, y no en quanto al interior.

P. Si basta para incurrir censuras, saber que està vna cosa prohibida por derecho natural, sin saber

la prohibicion de la Iglesia? R. Que no basta; porque para incurrir censura, se requiere inobediencia contra la Iglesia: aqui no la ay, luego ni censura.

P. Si basta para incurrir censura, saber que vna cosa està prohibida por la Iglesia, sin saber si està prohibida debaxo de excomunion, ò no? R. Que basta; porque para incurrir censura, basta la inobediencia contra la Iglesia, sin otra razon alguna; *Sed sic est*, que en este caso la ay: luego se incurre en ella.

P. Si vno quebrantasse vn mandato del Superior, por el qual le mandava pagar vna deuda, la qual no quiso pagar, y ausentòse, y el Superior pronuncia sentencia contra él, sin saberlo èl, queda excomulgado? R. Que si. La razon es, porque al principio fue inobediente contra la Iglesia, la qual estava para imponer censura.

P, Què se dirá, si este tal, estando ausente, dudasse probablemente, si el Juez pronunciò sentencia de excomunion contra èl, por aver sino inobediente á su mandato? R. Que se ha de reputar como excomulgado: *quia in dubijs melior est conditio possidentis, sed iste possidet inobedientiam, ergo debet se gerere vt excommunicatum.*

P. Y si á este le pesasse mucho de no aver cumplido con el precepto del Superior, y despues de este pesar el Juez pronunciasse contra el ausente sentencia de excomunion? R. Que no la incurre. La razon es, porque para incurrir censura, requierese inobediencia, y contumacia al tiempo de la in-

incursion: aqui no la ay, supuesto le pesò mucho de no aver complido el mandato del Superior: *Ergo non manet excommunicatus.*

P. Como se entiende la censura injusta nula, injusta valida? R. Que la censura injusta nula, es aquella que no se debe temer, porque no tiene ningun efecto; injusta valida, es aquella que en realidad de verdad tiene, y liga al excomulgado.

P. De quantas maneras es injusta nula, é injusta valida? R. Que la censura injusta nula, es en tres maneras: *Ex parte iudicis, ex parte excommunicati, & ex parte excommunicationis. Ex parte iudicis.* es, quando *iudex non habet iurisdictionem in illos, contra quos vult praeferre censuram*; como si quisiesse poner censura cõtra algunos, que no son sus subditos: *Tunc excommunicatio est iniusta nulla.* Assi lo tiene el capit. *Ad reprimendum, de offi. Ordinarij*, capit. *Romana, de sententia excommunicat. in 6. cap. Multi 2. quaest. 1. & hac sententiam tenen textus expressus, in cap. Nullus, de Parrochis 5.* ibi: *Nullus Episcopus alterius Parrochianum iudicare praesumat. Nam qui eum ordinare, non potest, nec iudicare potest. Secundó modo dicitur excommunicatio iniusta nulla ex parte excommunicati, v.g. quando ille ab excommunicationibus appellauit, antequam sibi inflicta esset excommunicatio. Hoc in casu excommunicatio lata, nulla est. Textus in cap. 2. de sententia excommunicationis in 6. cap. Ad praesentiam, de appel. cap. Per tuas, de sententia excommun. Tertió modo est iniusta nulla ex parte excommunicati, v.g. Quando illa excommunicatio*

continet intolerabilem errorem, vel euidentem iniquitatem; veluti si iudex praeciperet, ne aliquis ieiunaret tempore debito, vel ne elemosinam elargiretur. Hoc enim preceptum evidentem iniquitatem, expressumque errorem continet, & ita quamvis pronunciaret, executio nulla esset. Textus in cap. Per tuas, de sententia excommunicationis, cap. 2. eodem titulo, in 6. Si *censura promulgata his tribus modis nulla est, nec venit timenda quia nullam vim habet, cap. Cum contingat, de offic. delegat.* Ay otras, que son injustas, validas, La primera es, *ex parte iudicis, quando scilicèt protulit censùram ex odio, aut ad vindictam, cap. Si Episcopus ante 11. p.* 3. La segunda, *ex parte ordinis*, porque no guarda lo que manda el derecho, porque pronunciò censura sin tres moniciones, ò vna por las tres: *Aut non protulit censuram inscriptis, vt in cap.* Sacra 43. *de sententia excommun. & cap. 1. eodem titulo.* La tercera, *ex parte causae quando scilicêt non datur causa iusta, evitandi nempe peccatum mortale; ob quam infligatur excommunicatio, vt in capit.* Ep*iscoporum 1. causaque, ac his enim tribus modis considerata excommunicatio iniusta valida tenet:* Sed *advertendum est, quod sententia iniusta 1, & 2. modo, scilicèt ex animo depravato iudicis, & non servato ordine in tribus monitionibus, premissis à iure, omnium Doctorum consensu valet, & tenet vt probat textus expressus in cap. Si* E*piscopus, cap. 1. & 2. de sententia excom. in 6. & cap. Sacro* 48. *eodem titulo.*

P. Si se pueden quitar algunos efectos de la cen-

censura, quedando ella en su fuerça? R. Que sí; porque como las censuras son de derecho Eclesiastico, bien puede la Iglesia quitar, ò añadir efectos en ella, como de hecho lo hizo; porque antiguamente estavan los excomulgados privados de comunicar con los Fieles: *Sed sic est*, que la Extravagante de Martino V. dió facultad á los Fieles de poder comunicar con ellos: Ergo.

P. Si la absolucion de censura se puede dar validamente por señales exteriores, y sin palabras? R. Que sì. La razon es, *qui ex natura rei ad absolvendum á censura sufficit quodcumque signum manifestativum voluntatis absoluentis*; por otra parte no ay Texto, ni Ley, que obligue necessariamente á vsar de palabras; luego bastan señales externas.

Contra. Luego la absolucion de pecados podráse hazer por señales, y sin palabras? R. *Negando consequentiam, quia ad absolutionem peccatorum iure diuino requiritur verbum manifestativum absolutionis*, pero la absolucion de las censuras es de derecho Eclesiastico; y assi la Iglesia bien puede absolver de ellas por señales.

P. Si la absolucion de la censura se puede dar debaxo de condicion de futuro? R. Que si; porque esto no es contra derecho natural, ni positivo; luego es verdadera.

Contra. No se puede dar absolucion de pecados *sub condiione*, de futuro: luego tambien en la censura? R. *Negando consequentiam*; porque en la

absolucion de pecados no quiso Christo nuestro Señor, que los Sacerdotes suspendiessen el efecto del Sacramento, y assi el Sacramento es nulo: porque quando el Sacerdote absuelve debaxo de condicion de futuro, ya no tienen intencion de hazer Sacramento; y quando despues el penitente cumple la condicion, ya passò el Sacramento, y no puede dar gracia; pero bien se podrà dar la penitencia debaxo de condicion de presente, ù de preterito; pero la absolucion de la censura por el derecho Eclesiastico no averia irritado, es valida.

P. Si quando absuelven á vn excomulgado, *ad reincidentiam*, sea necessaria nueva culpa, para que otra vez buelva à estár excomulgado? R. Lo primero, que la absolucion *ad reincidentiam*, es quando el Juez no absuelve absolutamente al excomulgado, sino por tiempo determinado, como absuelvote por tres dias, *taliter, quod si non solveris intra istud tempus, reincidas in excommunicationem*; y en este caso, digo, que el Juez dixo, que pagasse dentro de tres dias comodamente; pudiendo; si èl no pudo pagar comodamente, no buelve à reincidir en la misma censura. La razon es, porque no puede pagar, y fuè visto el Juez absolver, mientras no pudiesse pagar. Pero si el Juez dixo, que le absolvia por tres dias; y que si dentro dellos no paga, quede excomulgado, no haziendo mencion que pudiesse, ò no pudiesse pagar: digo, que en tal caso, no pagando dentro de los tres dias, pueda, ò no pueda, queda excomulgado: *Ratio est, quia non fuit*

ab-

absolutus à iudice, nisi pro tribus diebus cum conditione, vt intra illos dies, solueret quod debebatur; sed non soluit; ergo reincidit in excommunicationem.

P. Què condiciones se requieren en el que absuelve de censuras? R. Lo primero, que se requiere jurisdicion, y tambien se requiere intencion del absolver, porque es acto humano; y faltando la intencion, no ay acto humano: y assi absolucion alcançada por miedo grave injusto, seria nula, *vt constat ex cap. Vnico, de his quæ vis in 6.* Tambien se requiere algun orden, por lo menos prima tonsura.

P. Si el ordenado de prima corona *in articulo mortis*, no aviendo Sacerdote, puede absolver de censuras? R. Que ay dos opiniones; la mas probable es, que no, porque la Iglesia no le dá facultad para esso; lo mismo digo de vn lego, porque le falta la jurisdicion.

P. Què condiciones se requieren de parte del que ha de ser absuelto de censuras? R. Lo primero, que sea subdito distinto del que le absuelve; porque vno á sì mismo no se quede absolver. Tambien se requiere que sea vivo; porque la jurisdicion humana no se estiende á la otra vida. Y quando à vn excomulgado muerto le absuelven, aquella absolucion mira á los fieles, para poderlo enterrar en sagrado, que no al muerto, que yá no es capáz de excomunion. Pero advierto, que no se requiere presencia de parte del que ha de ser absuelto; porque como á vn ausente le pueden descomulgar, assi tambien puede ser absuelto.

Con-

Contra. Non poteſt abſolui pœnitens abſens à ſuis peccatis: ergo ſimiliter, nec excommunicatus á cenſura? R. *Concedo antecedens, & negando conſequentiam;* porque como en la confeſsion el dolor es parte eſſencial de la penitencia, es fuerça que conſte de ella al Confeſſor. Lo otro, porque ſeria falſa la forma de la abſolucion, que dize *abſolute abſolvo te*; y aſsi ſupone eſtár el penitente preſente: pero en la abſolucion de las cenſuras no ay forma ſeñalada, ſino la de que quiere vſar el que tiene poteſtad: y aſsi no es neceſſerio eſtàr preſente. Tambien no ſe requiere voluntad de parte del que ha de ſer abſuelto de la excomunion: porque como vno contra ſu voluntad puede ſer excomulgado, aſsi tambien puede ſer abſuelto.

P. Si vna cenſura ſe puede quitar, quedando otra? R. Que sí. La razon es, porque aſsi como la promulgacion de ellas no tiene conexion vna con otra, de la miſma ſuerte no la tienen en la abſolucion; lo qual es muy contrario á la de los pecados mortales, que aun de *Potentia Dei*, no ſe pueden quitar vnos ſin otros, porque implica eſtàr en gracia, y en pecado *ſimul*; y aſsi no ſe puede hazer.

P. Si vno puede ſer abſuelto de la excomunion en que incurrió por injuria ſu proximo, ſin que primero ſatisfaga, verb. grat. di de palos à vn Clerigo, ſi podrè ſer abſuelto antes que pedirle perdon? R. Lo primero, que el tal, pudiendo ſatisfacer, eſtá obligado à hazerlo; y no lo haziendo, pudiendo, peca mortalmente el que le abſolviere, ora

fea ordinario, ora fea delegado, y en efecto eftà obligado el que afsi abfolviere á fatisfacer eftos daños del excomulgado. Pero fi el tal excomulgado no puede conmodamente fatisfacer, licitamente le puede abfolver qualquier legitimo Confeffor, teniendo privilegio, dando vna de las tres cauciones, que ay de fatisfacer pudiendo, que fon accion *iuratoria*, *pignoratoria*, y *fideiuſſoria*: porque entonces no ay contumacia, por la incomodidad que ay de fatisfacer. Lo mifmo es en el articulo de la muerte. Pero advierto, que ay efta diferencia entre el que es abfuelto por el Juez Ordinario, ò Delegado: porque el que fué abfuelto por el Juez Ordinario, fin fatisfacer, aunque defpues pudiendo, no fatisfaga, no incurre en la mifma excomunion; pero el que fue abfuelto por Delegado, fi defpues, pudiendo, no fatisface, buelve à reincidir en la mifma excomunion, *vt conſtat ex cap. Nam qui, de ſententia excommunicationis, in 6.*

P. Si la abfolucion de las cenfuras, que fe comete á lo Confeffor por virtud de la Bula, fi puede fer abfuelto, fin que fea *Sacramentaliter*? R. Que fi, porque la Bula no dize, *de peccatis in confeſsione*: luego puede.

P. Quien puede abfolver de las cenfuras? R. Que la cenfura, vna es *á iure*, otra *ab homine*. *Deinde*, vna refervada, otra no refervada. *Deinde*, vna *generaliter lata*, otra *ſpecialiter lata*: *Item cenſuræ ab homine poſſunt ferri generaliter, vel ſpecialiter. Exemplum igitur á cenſuris ab homine generali*

rali

valiter lata, potest impediri per Confessarium: absolutio verò á censura specialiter ab homine lata, non nisi ab ipso Superiore, inferiori vé ad id facultatem habente. Et vt responsum magis pateat? Lo primero, que de todas estas censuras, arriba dichas, puede absolver el que las puso, ó sus Vicarios, á quien èl diere las vezes: *Quia illius est absolvere, cuius est ligare.* R. Lo segundo, que de todas las censuras, arriba dichas, si son ocultas, podrá absolver el Obispo, por virtud del Concilio Tridentino, *sess.* 24. *cap.* 6. *Liceat Episcopis, nisi sint deductæ ad forum contentiosum.* Tambien puede el Obispo, quando el descomulgado está impedido para ir á Roma, porque entonces tiene las vezes. Tambien, por virtud de la Bula, puede qualquiera ser absuelto de todos, y qualesquiera casos, excepto del crimen de la heregia: y los Superiores en sus Ordenes, como son los Mendicantes, pueden absolver de todas, y qualesquiera censuras, excepto las de la Bula de la Cena: y tambien de las reservadas al Obispo, excepto las particularmente latas, que destas no pueden los Mendicantes, ni los inferiores por la Bula, porque se perturba el Tribunal de tal Juez, y estos tales Mendicantes, yà Sacerdotes por la Bula pueden absolver, sin obligacion de comparecer delante del Superior, á quien están las censuras reservadas: *Sequitur censurarum tractatio in particulari.*

Dis-

Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.

P. *QVid est excommunicatio?* R. *Est censura Ecclesiastica, priuans hominem baptizatum participatione actiua, & passiva Sacramentorum communibus suffragijs Ecclesiæ, & Communione Fidelium.*

P. *Quid est excommunicatio minor?* R. *Est censura Ecclesiastica priuans receptione Sacramentorum, & electione passiva*; quiere dezir, que priva de la recepcion de los Sacramentos, y ser elegido à Beneficio, ò à otra Dignidad.

P. Què diferencia ay entre excomunion mayor, y menor? R. Que la excomunion mayor priva de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos; que quiere dezir, que no puede dar, ni recibir; pero la menor puede darlos, mas no recibirlos, sin pecar mortalmente.

P. Quantas excomuniones ay? R. Que ay dos mayor, y menor.

P. Què excomunion se entiende, quando se pronuncia absolutamente excomunion, y no dize mayor, ni menor? R. Que se ha de entender la mayor; consta del *cap. penult. de sent. excommunicat.*

Contra. Dirá alguno en el capitulo 18. 12. q. 3, Ponese excomunion absolutamente, sin dezir que sea mayor, ni menor, contra los que comunicaren con los excomulgados: *attamen*, esta tal excomunion no es mayor, sino menor, como todos confiessan; luego fallo dezimos, que quando se pone

excomunion sin dezir mayor, ni menor, que se ha de entender de la mayor? R. Que este texto aun habla de la excomunion mayor, como quando comunicamos con el excomulgado, *in crimine criminoso*, ò en otros casos.

P. A que excomulgados estamos obligados evitar? R. Que despues de la Extravagante de Martino V. à dos generos, que son à los *nominatim* denunciados, y á los publicos precusores de Clerigos. De donde se infiere, que podemos comunicar los demás, *hoc est*, con los tolerados por la Extravagante de Martino V. Tambien se infiere, que podemos comunicar con el que está declarado por Herege, sino es por peligro de pervertirse. La razon es, porque este tal aun no està declarado como excomulgado, sino como Herege, qual crimen està anexa la excomunion. Tambien se infiere, que el que duda si vno està *nominatim*, declarado por excomulgado, puede comunicar con él; porque esta es pena, y se ha de restringir á los actos ciertos, y no se ha de estender á dudosos. Infierese lo quarto, quando el que confiessa, conoció á vno en la Confession por excomulgado vitando, no està obligado á evitarlo. La razon es, porque se bolverà la Confession odiosa. Finalmente, aunque yo sepa que vno està publicamente excomulgado, mientras no està declarado *nominatim*, puedo comunicar con èl; porque lo concede la Extravagante de Martino V.

P.

P. Què se entiende por publicos percusores de Clerigos? R. Que ay dos publicidades: *alia publicitas iuris, alia facti.* Publicidad de derecho es, quando vno en juyzio, ô fuera dél, declara aver dado de palos á vn Clerigo, ò se le probó por sentencia del Juez, ò por fama publica, y á este no estamos obligados à evitarle, porque la Extravagante no habla dèl. Publicidad del hecho es, quando vno en presencia de muchos diò de palos à vn Clerigo, de tal manera, que por ningun camino puede encubrir su hecho, y à este estamos obligados á evitarle, sin que aya declaracion, sino es que èl por algun camino pueda cohonestar el hecho; v. g. si estava embriagado, ò furioso.

P. Quantos testigos se réqueren, para que vno se repute por publico percusor? R. Que no ay regla cierta en esto, y que se ha de atender à la calidad de los testigos, y la circunstancia del tiempo, y lugar, conforme à lo qual menos testigos avrà menester, quando la percusion se hizo á medio dia en la Plaza delante los mayores de la Plaza, que si se hiziera á la media noche, fuera del Lugar en vn monte, ó delante de persona de baxa suerte. La razon es, porque la calidad de los testigos, del lugar, y del tiempo, suple mucho. Si la percusion se haze en vn Lugar, Colegio, ó Comunidad donde habitan diez, ó veinte, basta que se haga delante la mayor parte; pero en lugar populoso, no se requiere que se haga delante la mayor parte del Pueblo.

P. Si quando vno diò de palos á vn Clerigo delante de mi solo, si estaré obligado á evitarle? R, Que no: y lo mismo digo, que fuesse delante quatro, ó cinco hombres. La razon es, porque essa percussion no es absolutamente notoria, sino solamente cierta para con estos: cierto, y notorio *distinguuntur realiter*; y la Extravagante pide, que la percussion sea notoria.

P. Si podemos comunicar con los tolerados? R. Que si, *sive in humanis, sive in Divinis*, dandoles los Sacramentos, ò recibiendolos dellos, sin que pequemos contra derecho Eclesiastico. Pero los tales excomulgados tolerados no se pueden primero entrometer à comunicar con ellos sin pecado, porque la Extravagante no les favorece, sino á los Fieles: y assi, pueden comunicar, y assistir con ellos sin pecado.

P, La dificultad es, si podemos comunicar con ellos, sin que pequemos contra Derecho Natural, y Divino? R. Que podemos, segun probable opinion. *Ledesm. 1 part. cap. 4. quæst. 3. dup. 13. Hurtado disp. 1. dist. 4. de excommunicatione.* Y otros dizen, que los Fieles pueden comunicar con los excomulgados tolerados, *sive in humanis, sive in Divinis*, dandoles los Sacramentos, sin que por esto los Fieles pequen contra derecho Divino, y natural; porque los excomulgados no pecan, siendo provocados: luego ni tampoco los Fieles pecan, supuesto que los provocaren. Pero la contraria opinion mas probable es, que pecan, porque cooperan en el pecado de los

otros,

otros, y el dezir, que no pecan contra derecho Eclesiastico, admitolo; si es contra derecho Natural, y Divino, niegolo. *Ita Bonacina, & alij.*

P. Si incurre alguna pena èl que administra algun Sacramento al excomulgado tolerado? R. Que no: *Quia censura supponit peccatum contra prohibitionem Ecclesiæ quia qui administrat Sacramenta excommunicato tolerato, non facit contra prohibitionem Ecclesiæ, ergo nullam pœnam incurrit.*

P. Quantos son los efectos de la excomunion mayor? R. Que son siete. El primero, es privacion de los comunes sufragios de la Iglesia. El segundo, es privacion de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos. El tercero, es la privacion de las cosas Divinas, y Sagradas. El quarto, es la privacion de la comunion politica. El quinto, es la privacion del beneficio que se recibe. El sexto, es la privacion de la jurisdicion, assi interna, como externa. El septimo es la anulacion de rescriptos: y á estos siete añadimos otros tres remotos, que son irregularidad acerca del que celebra estando excomulgado. El segundo, es el Herege. El tercero, es el que por vn año estuviesse en excomunion, sin procurar salir della, y por convencido del debito porque le excomulgaron.

Primus effectus

P. QUè se entiende por sufragios comunes de la Iglesia, de los que priva la excomunion mayor? R. Que se entienden vnos socorros espirituales, con que los Fielès se socorren vnos á otros, como son Missas, Oraciones, Ayunos,

Bendiciones, Consagraciones, dadas por los Ministros de la Iglesia, &c. Tambien ay sufragios particulares, como son ayunos, y limosnas hechas por qualquiera persona particular. Desto no està privado el excomulgado, *vt constat ex cap. A nobis, de sententia excommunicationis.*

P. Si es licito ofrecer sufragios de la Iglesia por vn excomulgado vitando? R. Que los sufragios comunes son aquellos, que se ofrecen en nombre de la Iglesia, entonces no es licito ofrecerlos por excomulgado vitando. La razon es, porque la Iglesia les priva dellos: luego el Ministro de la Iglesia no puede ofrecerlos por el tal excomulgado: y otros sufragios particulares, que son aquellos, que se ofrecen como persona, y Ministro particular, y estos se pueden ofrecer por el excomulgado vitando. La razon es, porque estos tales sufragios particulares estàn fundados en gracia; y facultad, y amor interno, del qual no priva, ni puede privar la Iglesia. De donde se infiere, que bien podemos en el *memento* de la Missa orar por vn excomulgado vitando, *non vt Ministri Ecclesiæ, sed vt personæ particularis.*

P. Y si de hecho vn Sacerdote ofreciesse sufragios comunes, por vn excomulgado vitando, le aprovechassen? R. Que le aprovechan, si està en gracia, en quanto al valor que corresponde, *ex opere operato.* La razon es, porque el valor es de derecho Divino; pero no le aprovecharà, en quanto al valor que corresponde, *ex intentione Ministri,*

por-

porque la tal es perniciosa, y no agrada â Dios, ni tampoco le aprovecharà, en quanto al valor que corresponde, *ex institutione Ecclesiæ.* La razon es, porque ella no los quiere ofrecer, antes los contradize.

P. Si por los excomulgados tolerados podemos ofrecer sufragios comunes de la Iglesia? R. Que ay dos opiniones: La primera es negativa, que no podemos ofrecer los comunes sufragios de la Iglesia. Tienela *Bonac.* Suarez. *Reginaldo*, y otros, *quos sequitur Sayrus, & Avila. Ratio est, quia* Ecclesia *excludit omnes excommunicatos ab huiusmodi sufragijs, & quantum est ex sua parte, traddit excommunicatum potestati dæmonis.* Lo otro, porque la Extravagante de Martino U. y el Concilio, *nihil concedit in fauorem excommunicatorum : maximus autem fauor esset concessus si possemus communicare cum ilis.*

Secundus effectus.

P. QUal es el segundo efecto de la excomunion mayor? R. Que es la privacion activa, y passiva de los Sacramentos, *hoc est*, que vn excomulgado de excomunion mayor, no puede dar, ni recibir Sacramentos.

P. Si ay algun caso en que vn excomulgado pueda sin pecado administrar Sacramentos? R. Que sì, y es el primer caso, quando ay ignorancia invencible, *facti vel iuris*, como si vno imaginasse, que la descomunon no priva de administrar los Sacramentos, ó los administrasse, sin reparar que estava excomulgado: en este caso, ora sea tolerado, ora vitando, no peca; porque la ignorancia le escusa. El

ſegundo es, quando ay neceſsidad, *tam ex parte ſua, quam ex parte pœnitentis*, quando eſtá en el articulo de la muerte, y no ay otro que le confieſſe, en tal caſo podrá eſte miſmo confeſſarle, y ſi no pudiere, podrà darle la Euchariſtia, y la Extremavncion; porque ay opinion probable, en que eſtos dàn la primera gracia *de per accidens*, al que los recibe atrito, imaginando que eſtá corrido; porque el ſocorrer al proximo con eſtos Sacramentos en eſte *Euentu*, es de derecho Divino, y Natural, y prevalecen al Ecleſiaſtico, que priva al excomulgado de adminiſtrar los Sacramentos. De parte de el Miniſtro tambien puede aver neceſsidad, que eſcuſe de pecado por adminiſtrar los Sacramentos eſtando excomulgado, como quando ſe ſigue infamia grave, ſino los adminiſtra, ò pierde la vida, honra, ó hazienda, ó ay eſcandalo, ó le ponen grave miedo, Pero eſto no ha de ſer en menoſprecio de la Religion Chriſtiana. En todos eſtos caſos, aunque los adminiſtre eſtando excomulgado, no peca. La razon es, porque la excomunion es de derecho Ecleſiaſtico, y la Igleſia, como Madre benigna, no obliga con tanto detrimento. De donde ſe infiere, que ſi vn Parroco cayeſſe en excomunion oculta, y ſino dixeſſe Miſſa, quedaria infamado para con ſus Feligreſes, ò les daria eſcandalo, entonces bien la puede dezir, ſin pecado: y lo miſmo aunque fuera vitando como no lo ſupieran los Feligreſes, ſi es que ſe le ſeguia infamia, ò eſcandalo.

P.

P. Si serà licito á vn excomulgado vitando confessar á vn penitente, que no estè en peligro de muerte, si de no le confessar pierde la fama, honra, ò hazienda? R. Que aunque pierda estas cosas, para absolverlo validamente de pecados, no es licito confessarlo, sino es quando el penitente està en articulo de muerte, y fuera de esto no haze nada, y por tanto pecará mortalmente, absolviendole *inualidè*.

P. Si serà lo mismo quando de no absolverlo, le quitan la vida? R. Que si el mismo penitente es el que le mata, no le debe absolver, porque está indispuesto para la gracia. Pero si otro es el que le mata, y el penitente no lo sabe, y està muy bien dispuesto, digo, que aun no le puede absolver, por no tener jurisdicion, *extra articulum mortis*; y para evitarse de la muerte, podrà el Sacerdote excomulgado pronunciar la forma, sin intencion, y avisar ocultamente al penitente de como no và absuelto, que solamente hizo aquello por evitar la muerte; y si aun de avisar al penitente se le sigue la muerte, podrá callar, y dexarle ir con su buena fé: y este tal se viene á justificar, ô por la Contricion, ò por la proxima Confessión que hiziere; porque estos pecados se reputan por olvidados: y si dixessemos, que de no absolverle de veras, y con intencion, se seguia la muerte, tambien le podrá absolver; porque esto no es intrinsecamente malo, sino en quanto es contra el precepto de la Iglesia, la qual no obliga con tanto rigor.

P.

P. En què pena incurre el excomulgado por administrar los Sacramentos? R. Que si los administra, escusado por ignorancia invencible, no incurre en pena ninguna, *cap. Apostolicæ, de sententia excommunicationis.* Pero sino es con esto, queda irregular, *constat ex cap. His qui, de sententia excomnum. in 6.* Pero el excomulgado tolerado, si le probocan, no queda irregular; pero si se entrometiesse, sin ser probocado, *peccat mortaliter, ac proinde manet irregularis.*

P. Si los Sacramentos administrados por el excomulgado vitando, sean nulos? R. Que todos son validos [excepto el de la Penitencia) porque para administrarle, *requiritur iurisdictio.* Este no la tiene; luego no vale sino en dos casos. El primero es, quando ay error comun, y titulo colorado, *ex lège Barbar. ff. de offic. Prætoris*; entiendese de este modo. Si vn Clerigo de vna Aldea en vna Ciudad, lexos de su Beneficio, diesse publicamente su Beneficio á otro Sacerdote, y este viniendose à su Beneficio sin absolverle, oyesse confessiones; en este caso son validas, y ay error comun: porque nadie sabe que esta excomulgado, y ay titulo colorado, porque todos le conocen por Rector de aquel Beneficio; pero si faltasse alguno de estos, no seria la confession valida. El segundo caso es, quando el enfermò està en *articulo mortis, quia tunc excommunicatus vitandus habet iurisdictionem, vt dictum est tractat. de Pœnitentia, ac proinde valida est confessio.*

P.

P. Si los Sacramentos recibidos por los excomulgados son validos? R. Que la Confirmacion, Orden, Eucaristia, Extremavncion, y Matrimonio son validos, *quia multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenent*. R. Lo segundo, que la penitencia recibida por tal excomulgado, si se escusa de pecado en la tal recepcion, es valido, porque ay todo lo que se requiere; pero sino se escusa de pecado, no, porque no ay confession entera verdadera: *Ergo nec Sacramentum*.

Tertius Effectus.

P. De què priva este efecto? R. Que priva de los Divinos Oficios, y cosas Divinas, y Sagradas, como son el Oficio Divino, y Horas Canonicas, rezadas en el Coro, bendicion solemne de Candelas, Olivas, Ramos, &c.

P. Si los excomulgados pueden assistir sin pecado à los Oficios Divinos, Horas Canonicas, y Sagradas? R. Que no pueden; y si lo hazen en materia grave, pecan mortalmente. La razon es, porque este efecto los priva desto; pero el tolerado, si le provocan, no peca.

P. Si el Sacerdote que está diziendo Missa, y vè entrar por la puerta de la Iglesia à vn descomulgado vitando, què ha de hazer en este caso? R. Que la debe mandar salir de la Iglesia; y si no quiere, echarle por fuerça: y sino lo pueden echar, y el Sacerdote aun no llegò à la Consagracion, dexe la Missa; pero si llegó, debe proseguir delante hasta la sumpcion de las Sagradas especies, y despues lo

que

que restare de la Missa, acabarlo en la Sacristia.

P. Si el que està negligente en alcançar la absolucion de la excomunion, por cuya causa no oye Missa, si pecará? R. Que el que es negligente en salir de la excomunion, por cuya causa no cumple el precepto de oìr Missa, no peca contra este precepto de oìr Missa.

Contra. El que es negligente en salir de la excomunion, por cuya causa no cumple el precepto Paschal, peca contra el precepto Paschal: *Ergo etiam peccat contra praeceptum audiendi Sacrum*, el que està negligente en alcançar la absolucion de la excomunion, por cuya causa no oye Missa? R. *Consedo antecedens, & nego consequentiam*; porque no peca contra el precepto de oìr Missa, porque este precepto no obliga à tan remota disposicion, pero en el otro caso peca contra el precepto Paschal: porque el Sacramento de la Penitencia es mas necessario paro la absolucion de la excomunion, que no el oìr Missa.

P. Si el excomulgado vitando està privado de sepultura Eclesiastica? R. Que si: *Ita coligitur, ex Clement. 1. de sepulturis, & cap. Quicumque, de hæreticis, in 6.* Pero al tolerado bien le podrán dàr sepultura Eclesiastica.

Quartus effectus.

P. DE qué priva el quarto efecto? R. Que priva de Beneficio Eclesiastico; de suerte, que la colacion de Beneficio hecha á vn excomulgado vitando, es nula: pero si es tolerado, es valida despues

pues de la Extravagante de Martino V. *cap. Postulantis, de Clerico excommunicato.*

Quintus effectus.

P. DE què priva este efecto? R. Que priva de la jurisdicion, *tám in foro interno, quám externo*; de suerte, que si vn Juez excomulgado dispensasse, ò diesse licencia para predicar, ó para oìr confessiones, todo esto será nulo; pero si fuesse tolerado, serian validas: porque mientras la Iglesia lo tolera, aprueba lo que él haze.

P. Si vn juez diesse facultad à vn Sacerdote para oìr confessiones, y despues de dada, incurriò en excomunion vitanda el Juez, si la facultad se suspenda? R. Que no; y assi bien puede oìr confessiones, porque no pierde la jurisdicion, y no ay texto, ni ley que lo diga, y lo mismo es quando se aya muerto, porque esto no se diò por regla de justicia, sino de gracia.

Sextus effectus.

P. DE què priva este efecto? R. Que priva de la comunicacion policita, que se contienen en estos versos.

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os. Por esta particula *Os,* está privado el excomulgado de que le hagan cortesias, ò señales de benevolencia, &c.

Orare. Por esta particula están privados los Fieles de orar juntamente con el excomulgado, ora sea rezando Horas Canonicas, ora sea oyendo missa con ellos en vn mismo Altar; pero si es

en otro, aunque estè oyendo Missa, no comunicar con él.

Vale. Por esta particula estàn los Fieles privados de saludar los excomulgados.

Communio. Por esta particula estàn privados los Fieles de tener compañia, trato, ô contrato con los excomulgados vitandos; y tambien de dormir juntos en vna cama.

Mensa. Por esta particula están privados los Fieles de comer à vna misma mesa con los excomulgados, excepto en los Mesones, porque alli no se haze *per modum communicationis.*

P. Si ay casos en que licitamente podamos comunicar con los excomulgados? R. Que si, los quales se contienen en estos versos.

Hae anathema quidem solvunt, ne possit obesse
Vtile lex. humile, res ignorata necesse.

Vtile Por esta particula se concede facultad á los Fieles, para que puedan comunicar con los excomulgados, quando ay vtilidad espiritual, ò temporal, assi de parte del excomulgado, como de parte del Fiel.

Lex. Por esta particula puede comunicar la muger con su marido excomulgado, aunque sea de participantes, assi en el vso del matrimonio, pidiendole, y pagandole el debito, como en las demás cosas: y lo mismo puede hazer su marido con ella, estando excomulgada, y esto aunque estuviesse excomulgada antes de casarse.

Humile. Por esta particula se concede á los hijos

jos el poder comunicar con sus padres excomulgados vitandos; y se entiende, aunque sean ilegitimos, *dummodo sint sub potestate patrum*; y la nuera, respecto del suegro; y el hijo de la muger casada, respecto de su padrasto; y los hijos adoptivos, mientras no estàn emancipados. Tambien comunicar por esta particula los criados de casa con su Señor, y los Religiosos con su Superior, *& é contra*, y todos los demás que estàn *sub Superiore*.

Res ignorata. Por esta particula se escusan de pecados los que comunican con los excomulgados, no sabiendo que están ligados con excomunion; y esto, aunque sea ignorancia vencible. La razon es, porque el Canon, *quoniam multos* 11. *q*. 3. dize el Pontifice: *Quod de misericordia eximia*, los ignorantes; luego para que las palabras del Pontifice se verifiquen, hase de entender de los igorantes *vincibiliter*: *Verba Canonis sic se habent*: *Apostolica itaque authoritate ab anathematis vinculo hos subtrahimus, videlicet vxores, seruos, ancillas, seu mancipia, nec non rusticos seruientes, & omnes alios que non adeó curiales sunt, vt eorum consilio scelera perpetreantur, & eos qui ignoranter, cum excommunicatis communicant*.

Necesse. Por esta particula se escusan de pecado los que comunican con los excomulgados, teniendo alguna necessidad espiritual, ó corporal de comunicar con ellos. Esta palabra *necesse*, se distingue de la particula *vtile*; porque la particula *vtile*, significa necessidad, *secundum quid*: como yo puedo alcançar vna cosa de vno que està excomulgado;

per-

pero mucho mejor, y con mas comodidad la puedo alcançar del excomulgado; pero la particula *necesse*, significa necessidad *simpliciter, & absolutê*, como quando yo no puedo alcançar la cosa sino del excomulgado.

P. Què pecado comete el que fuera de estos casos arriba dichos, comunica con el excomulgado? R. Con distincion, ó es *in Diuinis*, ò es *in humanis*; *in Diuinis*, peca mortalmente: *At in humanis, venialiter*; sino es en tres casos, que peca mortalmente. El primero, quando la comunicacion *in humanis est in contemptum excommunicationis.* El segundo, quando ay escandalo. El tercero, quando el excomulgado se anima para no salir de la excomunion.

P. En qué pena incurre el que comunica con el excomulgado vitando? R. Que incurre en excomunion menor, excepto en quatro casos, que incurre en excomunion mayor. El primero es, quando se comunica con èl, *in crimine criminoso, vt colligitur, ex cap. Nuper 26. & cap. Concubinæ 53. de sent. excommun.* El segundo es, el que comunica con el de participantes. El tercero es, quando el Sacerdote, *scienter, & sponsaneè* admite à los Divinos Oficios al que està excomulgado por el Papa, *cap. Significabit, de sentent. excommun.* El quarto es, el que dá sepultura Eclesiastica à los excomulgados vitandos; y este no incurre, sino el que le entierra, *suis manibus, Clem. 1. de sepulturis, & cap. Quicumque, de hæreticis in 6.*

Septimus effectus.

P. DE què priva este efecto? R. Que de los rescriptos: y assi el rescripto concedido por el Pontifice á vn excomulgado vitando, es nulo.

P. *Quid est excommunicatio minor?* R. *Est censura Ecclesiastica, quæ separat fidelem á passiva participatione Sacramentorum, & electione passiva*; y esta solamente se incurre en dos casos: El primero, por comunicar con el vitando. El segundo, por comunicar con el publico percusor de Clerigo.

P. Quantos son los efectos desta excomunion? R. Que dos: privar de recibir Sacramentos, y de ser elegido para Dignidad Eclesiastica.

P. Quien puede absolver de la excomunion? R. Que de la mayor, el que la puso: *Quia illius est ligare, cuius est absolvere*, y tambien el Pontifice, y otros Confessores, teniendo el penitente la Bula. *De la menor, puede absolver el Sacerdote, que tiene jurisdicion para los demás pecados.*

Disputatio tertia de Suspensione.

P. QVid est suspensio? R. *Est censura Ecclesiastica privans vsu Ecclesiastici officij, aut Beneficij, in totum, vel in partem*, Cerca de lo qual se ha de advertir, que la suspension algunas vezes se pone *pèr modum puræ pœnæ*, otras vezes, *per modum cen-*

ſuræ. *Per modum pœnæ*, ſe pone por vn delito yá paſſado; como ſi el Obiſpo ſuſpendieſſe á vn Clerigo, porque no avia recitado el Oficio Divino, recitandolo aora. *Per modum cenſuræ*, ſe pone, como ſi el Obiſpo ſuſpendieſſe á vn Clerigo, para que reſtituya lo que debe. Y eſta es la diferencia, porque la ſuſpenſion, *quatenus cenſura requirit monitionem*, pero no la que es *puré pœna*. Difiere tambien la excomunion de la ſuſpenſion, porque la excomunion ſe pone contra Ecleſiaſticos, y Seglares; pero la ſuſpenſion no ſe pone ſino contra Ecleſiaſticos. Defiere tambien del entredicho, porque el entredicho priva de recibir Sacramentos, y de Ecleſiaſtica ſepultura, y de aſsiſtir á los Divinos Oficios; pero la ſuſpenſion no priva de eſſo.

P. En quantas maneras es la ſuſpenſion?

R. Lo primero, la ſuſpenſion, vna es *á iure*, otra *ab homine*; otra *latæ ſententiæ*, y otra *ferendæ*; otra *ab officio tantum*; otra *á beneficio tantum*; otra *ab officio, & beneficio ſimul*. La ſuſpenſion *ab officio*, es aquella que priva de exercitar la orden recibida. La del beneficio, es aquella que priva de los frutos del Beneficio Ecleſiaſtico. La del oficio, y beneficio *ſimul*, es aquella que priva de los frutos del benefineficio, y de exercer el orden. Y eſtas ſuſpenſiones, vnas vezes ſon totales, y otras vezes parciales. La total, es aquella que priva de todo, como ſi privaſſen á vno de exercer el orden recibido *omnino*. La parcial es, como quando privan á vno de oìr confeſsiones, y no de los demás. Eſto ſupueſto, digo,

go, que la suspension *ab officio*, priva del vso, y exercicio de el orden, y jurisdicion. Assi lo tiene Santo Tomás; pero no priva de los frutos del Beneficio. *Ratio est clara quia hæc duo sunt distincta, & separata;* porque si este estuviera privado de los frutos de el Beneficio, tambien estuviera privado el Clerigo enfermo; porque tambien está suspenso, *quatenus, non potest exercere actum ordinis.* Lo otro, porque la suspension es pena odiosa, y se debe restringuir, y no ampliar. Digo lo segundo, que el que está suspenso de dezir Missa, tambien está privado de la administracion de los demàs Sacramentos, *scilicét vngendi infirmum, baptizandi solemniter, audiendi Confessiones, &c.* Porque estas acciones pertenecen al oficio de Sacerdote, y el privarle de lo principal, es privarle de lo accessorio: *Quia accessorium sequitur naturam principalis.*

P. Y si oyesse Confessiones, serian validas? R. Que sì; pero pecaria mortalmente: *Quia multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenent.* Lo otro, *quia non manet privatus iurisdictione: sed ad hoc, vt Sacramentum Confessionis sit validum, non amplius requiritur, quam iurisdictio, & suppositis alijs est valida.*

P. En què pena incurre el que estando suspenso, *ab officio*, exerciere el orden? R. Que además de pecar mortalmente, queda irregular, *vt constat ex cap. 1. & cap. His qui, de sententia excommunicationis in 6.*

P. Si el que està ſuſpenſo de la juriſdicion, ſi la exerciere, ſerà valido lo que haze? R. Que ſi oye Confeſsiones, ſerán nulas; porque carece de juriſdicion, *vt excommunicatus vitandus*.

P. Si el que està ſuſpenſo de el Beneficio, podrà gozar los frutos dèl? R. Que no los puede gozar, y eſtá obligado á reſtituirlos, *vt conſtat ex cap. Poſtulaſtis, de Clerico excomunicato*; pero deſpues de obtenida la abſolucion, podrà retenerlos, *vt conſtat ex cap. Cum vos, de officio ordinarij, cap. Relatum, de probationibus. Gloſſ. in cap. Cum Veritomienſis, verbo Admiſerant, de electione.*

Contra. Suſpenſus á Beneficio tenetur exercere actus officij; ergo non poteſt privari fructibus Beneficij. Conſequentia patet, quia Beneficium datur propter officium? R. *Concedo antecedens, & nego conſequentiam; quia nemo debet reportare commodum ex ſua iniquitate, & idéo tenetur recitare, dicere Miſſam, & alios actus ordinis exercere; non tamen poteſt percipere fructus; quia in pœnam peccati eius auferuntur.* Pero podràn tomar lo que fuere neceſſario para ſu ſuſtento.

P. Quien puede ſuſpender? R. Que el que puede excomulgar, puede ſuſpender, como ſon aquellos que tienen juriſdicion Epiſcopal, ò *quaſi* Epiſcopal.

P. Si la ſuſpenſion *impoſita contra Clericos comprehendat etiam Monachos?* Que sì, ſino conſte lo contrario de las palabras de la ſuſpenſion, ò ſi el que pronuncia la ſuſpenſion, no tenga juriſdicion, *erga Monachos*; y que los comprehenda, *conſtat ex cap. Si quis ſuadente* 17. *q.* 4. En donde ſe pone exco-

comunion *contra percutientes Clericum: vbi per ly Clericum intelligitur etiam Monachus.*

P. Si vna Comunidad, ò Clerigo se puede suspender? R. Que sì, *vt constat ex cap. Quisquis, de electione.*

Contra. Collegium seu Communitas non potest excommunicari, vt constat ex cap. Romana. §. In vniversitatem, de sententia excommunicationis in 6. ergo nec poterit suspendi? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque asi lo quiso el Derecho, *tum etiam quia suspensio non est pœna adeó gravis, vt excommunicatio, qua privat bonis, & auxilijs Ecclesiasticis;* y asi esta pena no se debe poner à la Vniversidad.

P. Si la suspension se puede poner sin culpa? R. Quando la suspension es *per modum prohibitionis*, se puede poner sin culpa, *vt colligitur ex cap. Vel non est campos sui, de tempore ordinando.* En donde se suspende el que fuè ordenado *ante ætatem requisitam á iure*, que no puede exercer el Orden; pero quando es *per modum medicinæ*, requierese que aya pecado, *quia pœna, & culpa debent proportionari; ergo pœna gravis solum debet infligi ob culpam gravem sicut levis ob levem.*

P. Quien puede absolver de la suspension? R. Que ay suspension *á iure, vel ab homine.* Digo, que de la suspension *ab homine* puede absolver el que la puso, *quia illius est ligare, cuius est absolvere, & constat ex cap. Inferior, d.* 21. Lo mismo puede el que le sucedió en el mismo oficio del que puso la suspen-

pension. Lo mismo puede el Superior de aquel que la puso.

P. Si ay alguna forma señalada en Derecho de absolver? R. Que no; pero podràse vsar desta. *Absolvo te á vinculo suspensionis, quam incurristi, & restituo te ad executionem muneris, seu officij:* y si fuere dudosa, se podrá dezir assi: *Si tenéris aliquo vinculo suspensionis, á qua possim te absolvere, absolvo te.* Pero la suspension, que està *imposita á iure propter peccatum pure præteritum, siue sit perpetua, sive ad tempus,* no puede otro absolver della sino el Pontifice: *Constat ex Gloss. in cap. Cupientes, §. Cæterum, verbo Suspensos, de electione in 6.*

P. Si vno se ordenasse con Patrimonio fingido; v.g. Pedro pidió à Juan, que le donasse algunos bienes, *ad quorum titulum possit ordinari*; y le prometiò con juramento, que se los bolveria, y que no le pediria nada, quedará suspenso? R. Que ay dos opiniones: La primera dize, que queda suspenso. Tienela Navarro, Medina, Avila, y otros: fundanse en que el *Concil. Trid. sess. 21. c. 2. de Reform. præcipit neminem ordinari ad titulum patrimonij, nisi prius prospiciat an sit verum, an non; & subdit Concilium hæc verba, antiquorum Canonum pœnas innovando super his; sed antiqui Canones suspensionem imponunt contra sic ordinatos, sine patrimonio, vt deducitur, ex cap. Neminem, & c. Sanctorum, d. 7. ergo sic ordinatus ad titulum ficti patrimonij videtur manere suspensus.* La segunda es negativa, tienenla Villalobos, y otros muchos Autores, q̃ cita por esta sentẽcia, *tr.* 18 *de*

de suspensione, dif. 10. Dize, que no ãy en derecho ningun texto que ponga tal censura; porque el *cap. Neminem, & cap. Sanctorum*, habla quando ay pacto, *ex vtraque parte, de non petendis alimentis, ad sustentationem:* y aqui no ay este pacto; luego ni suspension. Ambas son probables; pero mas seguro será el que assi se ordena, pedir la absolucion de la suspension, para assegurar su conciencia, *ad minus, ad cautelam. Ad superiorem potest reduci degradatio, & ideo illam annectimus.*

De degradatione.

P. QVid est degradatio? R. Que la degradacion es en dos maneras; vna verbal, *& sic difinitur: Est pœna Ecclesiastica; qua vir Ecclesiasticus privatur omni officio, & Beneficio Ecclesiastico in perpetuum absque spe restitutionis, retento tamen privilegio Clericali.* La degradacion, ù deposicion real, se difine assi: *Est pœna Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus privatur universaliter omni officio, & Beneficio Ecclesiastice; & omni privilegio Clericali in perpetuum, sine spe restitutionis.* Y esta es la diferencia en la vna, y la otra; porque la vna solamente se haze de palabra, y la real se haze con solemnidad, desnudando al Sacerdote de las vestiduras Sagradas, desde la Casulla hasta el Amito; pero el vno, y otro están obligados á rezar el Oficio Divino, porque esta obligació nace del caracter, que no se puede borrar, el qual no perdió el derecho del fuero que tenia: y assi el que le hiziere, incurre en excomunion contra *interficientes Clericos, in cap. Si quis suadente*

17. *quæst*. 4. Pero el degradado real no goza deste privilegio. Lo otro, porq el degradado verbalméte se ha de sustentar de los frutos del Beneficio; pero el real, no. Et hæc, de suspensione, & degradatione.

Disputatio quarta de interdicto.

P. QVid est interdictum? R. *Est censura Ecclesiastica prohibens vsum quarumdam rerum spiritualium, vt fidelibus communem quatenus talis est. Dicitur censura*, porque conviene con la excomunion, y suspension; las demàs particulas se ponen en lugar de diferencia: porque el entredicho no priva mas que de tres cosas, de la participacion de Sacramentos, y Oficios Divinos, y sepultura Eclesiastica. Por la particula *fidelibus communem*, difiere de la suspension, en que la suspension priva del vso de las cosas Divinas, *non quatenus communis, sed quatenus propria.* De donde se infiere, que la suspension priva del vso activo, y el entredicho del activo, y passivo.

P. De quantas maneras es el entredicho? R. Que el entredicho, vno es local, y otro personal, y otro local, y personal *simul*. Entredicho local, es aquel que *directè* mira al lugar. El personal, es aquel que se pone á algunas personas. El mixto, es aquel que se pone al lugar, y personas. El entredicho local, vno es general, y es aquel que directamente mira al lugar *continentem sub se alia loca partialia: sicut Civitas continet Oppida, & Villas, &c.* El otro es special, y es aquel que directamente mira á alguna Iglesia, pero no todas. El entredicho personal tam-

tambien es en dos maneras; vno es general, y es aquel que se pone contra alguna Vniversidad, ò Comunidad. El especial, es aquel que se pone *contra aliquas personas in particulari*; y este entredicho, vnas vezes se pone *totaliter, hoc est privando omnibus effectibus*, y otras *particulariter; hoc est, non privando omnino*, como es el que priva del ingresso de la Iglesia, *tantummodo*, ù de la sepultura Eclesiastica. Demás de esto, el entredicho vno es *ab homine*, y otro *á iure:* otro *latæ sententiæ*, y otro *ferendæ*; y este se pone vnas vezes, *vt puré pœna*, y es aquel que se pone por pecados passados, *vt sunt præterita;* y otras vezes, *vt pœna medicinalis, sicut de suspensione dictum est*.

Esto supuesto, digo, que el entredicho general, puesto contra vna Vniversidad, comprehende todos los lugares tocantes à ella, excepto la Iglesia Catedral.

Assi lo tiene el capitulo *quamuis plenissima, quamquam, de prebendis in* 6. Y esto, aunque no huviera alguna Iglesia de aquel que puso entredicho; porque quanto à esto, està sujeto al Obispo, que puso la censura: porq̃ sino fuera esto, fuera de ningun momento el entredicho, porque los Fieles se passarán á ella à oír Missa, y más Oficios Divinos. Tambien comprehende los Monasterios de los Religiosos; y los Religiosos que no quieren guardar el tal entredicho, quedan excomulgados, *excomunicatione maiori*. Lo mismo quando el entredicho especial de alguna Iglesia comprehende tambien las Capillas,

pillas, y otros lugares diputados para los Oficios Divinos, *& similiter cœmeterium. Ita Doctores communiter.*

Digo lo ſegundo, que el entredicho que ſe pone en algun Lugar, ó Ciudad, comprehende á los Ciudadanos, aunque ſean de los Arrabales; pero no comprehende à los Eſtrangeros que habitá en ella, ſino es que alli ſean caſados, ò tengan habitacion propia: y aſsi no comprehende à los Eſtudiantes que curſan en ella, ni à los Litigantes, aunque eſtèn por eſpacio de vn año. *Sic tenet Salas, Bonac. & alij.*

P. Què efectos tiene el entredicho? R. Que priva de la participacion activa, y paſsiva de los Sacramentos, y Oficios Divinos, y ſepultura Ecleſiaſtica, ſino en los caſos expreſſos en Derecho.

P. En tiempo de entredicho podràſe adminiſtrar, ó recibir algun Sacramento? R. Lo primero, que ſe puede adminiſtrar el Sacramento de la Confirmacion, *vt conſtat ex cap. Non eſt vobis, de ſponſalibus, & cap. Reſponſo 48. de ſententia excom.* y con efeto, aunque la adminiſtracion ſea ſolemne. Pero eſto no ſe ha de dár al que dió la cenſura al entredicho, ſino es que primero dé caucion de la ſatisfacion. R. Lo ſegundo, que tambien ſe puede adminiſtrar el Sacramẽto de la Penitencia, *vt conſtat ex cap. Alma Mater, de ſententia excomm. in 6. initio, §. Sane;* y eſto, aunque ſea en el Lugar dõde ay entredicho, porque eſte capitulo habla abſolutamente. Pero eſte privilegio no ſe entiende a los que dieron la cauſa al entredicho, dando auxilio, conſejo, ò favor, ſino

es

es que primero satisfagan, ù dèn caucion? R. Lo tercero, en tiempo del entredicho se puede dar la Eucaristia á los enfermos. *Constat ex cap. Quod in te, de pœnitentijs, & remiss.* porque si no se niega la penitencia, *non est quare denegetur Eucharistia.* Pero no se ha de dar al que diò la causa, sino es que estè en articulo de la muerte, dando satisfacion, *vt supra dictum est*? R. Lo quarto, que en tiempo de entredicho no se puede administrar, ò recibir el Sacramento de la Extremavncion. Assi lo tiene el capitulo *Quod in te* citado. Pero esto se entiende, quando el entredicho es local general; pero si es local personal, sì, sino es que huviesse dado causa al entredicho, *vt supra dictum fuit*? R. Lo quinto, que en tiempo de entredicho no se puede administrar, ni recibir el Sacramento del Orden; pero podràse administrar el Sacramento del Matrimonio: porque assi se vsa, y es costumbre; pero no se podràn celebrar las velaciones, ò bendiciones, porque essas son pertenecientes al Oficio Divino.

P. El que quebranta el entredicho, en què pena incurre? R. Que los que administran los Sacramentos, cuya administracion està prohibida, pecan mortalmente, y incurren en irregularidad, *constat ex cap. Is qui, §. Is veró, de sententia excom. in* 6. sino es que sean *propter necessitatem, vel ob defensionem vitæ, seu honoris.*

P. Si en tiempo de entredicho se pueden dezir los Oficios Divinos publicamente? R. Que no: *Ita constat ex cap. Si finitas, cap. Si sententia,*

tia,

tia, &c. Alma mater, de sententia excommun. in 6.

P. Què se entiende por Oficios Divinos? R. Oraciones publicas, que están en el Missal, ò Breviario, ò Manual, Horas Canonicas, Oficio de Difuntos, el Oficio de nuestra Señora, Psalmos penitenciales, el hazer fuentes para bautizar, ò bendezir agua, Ramos, Procesiones publicas; y otras cosas á este modo, que no son Oficio Divino. Pero adviertase, que en todo tiempo de entredicho pueden dos rezar el Oficio Divino fuera de la Iglesia: *Quia talis recitatio est oratio privata, quæ nulli prohibetur.* Digo, pues, que antiguamente en tiempo de entredicho solamente vna vez se podia dezir Missa en la semana; pero despues Bonifacio VIII. en el *cap. Alma mater, §. Adijscimus.* concedió, que cada dia se pueda dezir Missa, y Oficios Divinos como antes; y esto *clausis ianuis, excommunicatis, & interdictis expulsis, & campanis non pulsatis.* Pero esto se ha de entender del entredicho local general, y no del local especial, que entonces no se podrá dezir Missa mas de vna vez en la semana para renovar el Santissimo. Assi lo tienen *Covarrubias. Navarro*, y otros.

P. Quienes podrán ser admitidos á la Missa? R. Los Clerigos, aunque sean ordenados de primera Corona, y tambien aunque sean casados, como tengan las condiciones que se requieren en el *Concilio Trid. sess. 23. cap. 6.*

P. Si el que tiene la Bula puede oìr Missa, ó si no la oye, peca mortalmente? R. Que puede oir

Mis-

Missa; pero no la oyendo, no peca mortalmente, porque este precepto no obliga á oìr Missa en tiempo de entredicho: y este privilegio de la Bula està *ad meum libitum* el vsar dèl, ò no; luego el privilegio no me obliga á pecado mortal.

P. Si el Clerigo que vá á dezir Missa, puede llevar alguna persona consigo? R. Que puede llevar consigo los criados que le sirven en casa, con tal que ellos no diessen causa al entredicho: y en lugar de ellos, si acaso estuviessen enfermos, puede llevar otros. *Ita deducitur ex cap. Licét vobis, de privilegijs in* 6.

P. Si en tiempo de entredicho se puede dezir Missa cantada? R. Que sí, como es en la Fiesta de Navidad, Resurreccion, Pentecostès, Assumpcion de la Virgen: *Eiusque Immaculatæ Conceptionis, & per Octavas, & in festo Corporis Christi, & per eius Octavam.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede dar sepultura Eclesiastica à los muertos? R. Que no, como consta del cap. *Quod in te, de penitentia, & remiss.* lo qual se ha de entender del entredicho local personal. Pero podráse dar sepultura Eclesiastica á los Eclesiasticos, sino es que diessen causa al entredicho, que entonces no es licito. Y esto ha de ser, no se tocando campanas, ni cantandose Oficio Divino, sino *submissa voce.*

P. Si el entredicho, que priva del ingreso de la Iglesia, prohiba *ad orandum privatium?* R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que no priva: *Quia ma-*

maior censura est excommunicatio ; & tamen ista non privat ingressu Eccles. ad priuatim orandum; ergo nec etiam interdictum. La segunda se funda en el capitulo *Latorem* 33. *quæst.* 2. *vbi dicitur: Ita per annum Ecclesiam non ingrediatur, sed ante fores Basilicæ orans, & deprecans Deum perseueret.* Pero esto se ha de entender, *cum solemnitate, non autem privatè morando.*

P. Quien puede poner entredicho? R. Que el que puede suspender, puede poner entredicho, y excomulgar: *Vt constat ex cap. Cum ab Ecclesiarum, de officio ordinarij.*

P. Porquè causa se puede poner entredicho? R. Que para poner entredicho local, general, y personal, no se puede poner sin culpa grave: *Quod pœnæ debent esse proportionate culpæ, ergo interdictum, quod est gravis pœna debet non imponi, nisi ob culpam gravem.* Digo lo segundo, que el entredicho parcial; v. g. *ab ingreßu Ecclesiæ sub receptione Eucharistiæ, &c.* se puede poner por culpa grave, y tambien por culpa venial, como la excomunion menor. Digo lo tercero, que el entredicho local general no se puede poner *absolutionem debiti pecuniarum: quicumque ille sit, cui, debetur. Ita decernitur in Extravaganti, providè, de sententia excommunicationis.*

P. Si el entredicho local general comprehende à todos? R. Que sì,

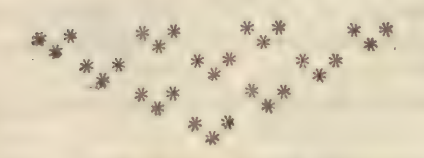
Contra. Omnis pœna debet supponere culpam ; sed innocentes non peccauerunt, ergo illud interdictum

non

non comprehendit omnes?. R. *Concedo maiorem, & minorem, & nego consequentiam, quia sufficit quod populus peccauerit, vt posit imponi illa pœna: nam talis impositio est remedium efficax ad reprimendum inobedientes, & contumaces, conservandamque authoritatem Ecclesiæ.*

P. *An interdictum auferatur per relaxationem?* R. Que si el entredicho se pusiesse à vna Iglesia, y se destruyesse, aun queda entredicho aquel Lugar; y lo mismo si se edificasse de nuevo: *Quia moraliter loquendo est idem locus, sive eadem Ecclesia.* Pero si el entredicho fuesse general, v. g. *si teneretur contra aliquam communicatem;* y si se disolviesse, entonces, aunque quedassen todos los miembros della, cessa el entredicho: *Quia interdictum fuit impositum communitati, quæ non datur: siquidem iam soluta est; ergo etiam cessabit interdictum.*

P. Quien puede absolver del entredicho? Resp. El que lo puso: *Quia eius, vel illius est ligare, cuius est absolvere, vide de suspensione. Et hæc de interdicto.*



TRAC-

TRACTATVS TERTIVS.

DE PECCATIS IN COMMVNI.

QVÆSTIO.

De peccato Originali.

P. SI se dà pecado Original? R. Que si, el qual contrahemos al mismo tiempo que somos concebidos, y juntamente nacimos con él. Esta proposicion es de Fè, y se colige de muchos lugares de la Escritura, como consta del Psalmo 50. *In iniquitatibus conceptus sum, & in peccatis concepit me mater mea. Tum ex Apostolo ad Romanos 5. Per vnum hominem peccatum intravit in mundum; & per peccatum mors, & ita in omnes homines mors pertransit, in quo omnes peccaverunt.* Lo otro del vso de la Iglesia, que acostumbra à bautizar los niños, *ad delendum peccatum originale.*

P. Por què se llama pecado original? R. Lo primero, porque es origen, y fundamento de todos los demàs pecados. Lo otro, porque proviene *ab origine; id est, á primó parente, & ita originale dicitur.*

P. Podràse dár pecado original con solo venial? R. Que si; porque no implica, en que llegando vno

à vso

á vso de razon; diga vna mentira efectiva de pecado venial: *Ergo peccatum originale invaniri potest, cũ solo veniali.*

P. *Nullus assignatur locus, in quo decedens, cum originali, & veniali peccato puniri debeat, ergo originale, cum solo veniali, non potest inveniri; alioquin pecularis locus eßet á Deo constitutus ad pœnam ob ipsum infligendam?* R. Que se puede dezir, q̃ ninguno se puede morir, teniẽdo pecado original, y solo venial; porque si esso fuera, huviera lugar señalado para la pena destos. Ita Uasq. disp. 149. cap. 2. n. 10. ad finem.

R. Lo segundo, que dado que se muera, que este serà condenado al Infierno, adonde se castigã los pecados actuales; porque del mismo modo que el que se muere con pecado mortal, y venial, no solamẽte es castigado en el Infierno por solo el mortal, sino tambien por el venial, del mismo modo en este caso, aunque la pena no serà tan grave; pero podràse creer que Dios siempre mirarà por el bien deste. Ita D. Tho. Ricard. & Suar. 3. part. disp. 42. sect. 1.

P. *Quid est peccatum originale?* R. *Est privatio iustitiæ, & sanctitatis debita in esse singulis ex pacto facto â Deo cum Adamo.*

P. Quien contrahe este pecado? R. Que todos contrahen este pecado; y esto aunque sean infieles. sino es que alguno sea eximido de este pecado por particular privilegio, como fue la Virgẽ Sãtissima que por Divina dispensacion fue eximida de este

pecado: *Ita Vazq. Azor, Suar. & alij.* De la difinicion del pecado original supongo dos cosas; la vna, la privacion de la justicia orignin l; la otra, la santidad debida á nosotros, *hoc est gratia*, por el pecado original, no solo perdimos lo vno, sino tambien lo otro; pero por el Bautismo recuperamos la gracia; pero no recuperamos la justicia original, *quatenus includit cætera dona, hoc est*; que si Adán no pecára, todos los sentidos se governarán por la recta razon: y assi por este pecado nos quedò aptitud à lo malo.

P. De què parte fue contraido el pecado original? R. Que de parte de Adán, y no de Eva: y assi cada vno de nosotros trae el pecado, *ex parte patris* De donde infiero, que si vna muger concibiesse vn niño (aunque traxesse todas las apariencias de hombre) de vn bruto, ú de otro animal, este no tiene necessidad de Bautismo, porque no descendera de Adán, *per lineam virilem, Ita S. Thom. Belarmin. Azor, lib 4. cap. 30. q. 9. & alij communiter.*

P. Què pena padecen los que mueren con pecado original? R. Que ay *pœna damni, & pœna sensus.* Los que se mueren con pecado original son castigados *pœna damni*, y los que con pecado actual mortal *pœna sensus.*

(o)

QUES-

QVÆSTIO II.

De peccato actuali, & habituali,

EL pecado que algunas vezes se dize culpa, otras vicio, es en dos maneras; vno habitual, y otro actual: el actual es aquel, que consiste en algũ acto, ò en la omission del, como es, *inflictio vulneris detract o desiderium impudicum fractio ieiunij, &c. Habituale dicitur, qui habitualitër perseverat, donec sufficientér retractetur.*

P. *Quid est peccatum actuale?* R. *Est dictum, vel factum, vel concupitum contra Legem Dei æternam. Dicitur dictum, vel factum, &c.* para explicacion del pecado, que es en tres maneras. *Operis, cordis, & oris.*

P. *Vt definitio peccati bona sit in genere, debet convenire omni peccato, sed hæc non convenit; ergo mala. Probatur minor; quia non convenit peccato omissionis cum veré, non sit dictum, vel factum; nec peccato veniali, quia peccatum veniale, non est contra Legem Dei, sed præter Legem*, vt docet Magister Sententiarum, S. Thom & alij.

Resp. A lo primero, que el pecado de omission se comprehende debaxo de aquella particula *factum, quia qui omittit, quod facere tenetur, videtur facere contra id, quod tenetur facere. Vndè infertur, quod peccatum actualo, non solum est dicere, facere, & concupiscere, sed etiam non dicere, non facere, vel non concupiscere, quod tenetur ex præcepto.* A lo segundo, que esta difinicion tambien conviene al pecado venial, q tambien es *contra*

Legem Dei, quamvis, non sit contra finem Legis: qui est charitas, cum peccatum veniale simul stare possit, cum charitate. Otra difinició se puede dar al pecado actual. *? st privatio debita rectitudinis? Ratio est, quia sicut actus formaliter, est bonus, quando est conformis rationi, suamque debitam rectitudinem habet, ita formaliter est malus quando est contra rectam rationem, & debita caret rectitudine.* Para que esto mejor se entienda, se cósiderã en el pecado dos cosas, material, y formal; lo material del pecado, es el mismo acto (*si loquamur de peccato comissionis*) *formale est privatio rectitudinis debita illi actui*, como en el pecado de detracció. *materiale est actus detractionis, formale est privatio bonitatis, qua tali actu esse deberet: Ratio formalis peccati omissionis consistit in privatione actus debiti*, como en la Missa, *ratio formalis istius peccati consistit in privatione actus, quo quis Missam audire tenebatur.*

P. *Quid est peccatum habituale?* R. *Est quadã macula, quam post se relinquit peccatum actuale.*

P. En donde cósiste esta mãcha habitual? R. Que consiste en dos cosas: Lo primero, en la malicia del acto preterito, que persevera mortalmente, por modo de habitu. *seu, vt aliqui dicunt, consistit in extrinseca denominatione ab actu praterito nondum retractato per pœnitentiam quia homo per actum præteritum denominatur peccator donec peccatum retractatum sit, seu deletum per pœnitentiam. Ita Vazq. p. 2, disp. 139. cap. 5. & alij.* Lo segundo, consiste en la privacion de la gracia habitual; porque assi como

mo la gracia habitual es vna grande hermosura, y resplãdor, y vna santidad de la misma anima, de la qual priva el pecado. *Ita peccatum habituale vindicat sibi nomen maculæ, quatenus privat animam nitore, & pulchritudine gratiæ. Ita S. Thom. 1. 2. q. 86. art. 1. & 2. & alij.*

P. *Qui committit vnum peccatum, & postea aliud committit secundum peccatum non privat gratia, cum ablata sit per primum peccatum; ergo peccatum habituale non videtur consistere in quadam macula, quatenus dicit privationẽ gratiæ, alioquin nullus, commisso semel peccato mortali posset mortaliter peccare?*
R. Que este argumẽto solo prueba, que el segũdo pecado no priva de hecho de la gracia: *Nec indè sequitur, quod ex sua natura, non habeat vim seu potestatem ad privandum gratia, & ita peccatum inducit,* sino es que primero aya otro pecado mortal en el sugeto, porque entonces este segundo pecado *de per accidens* no priva de la gracia. Lo mismo si vno estuviesse ligado con vna censura, y despues le ligassen con otra, esta segunda no priva de nada, y esto es *de per accidens*: pero ella *ex se habet vim, seu potentiã ad privandũ, vt altera.* De lo dicho se infiere, que si vno confessasse algunos pecados, los quales estuviessen perdonados à culpa, y á pena, y el Confessor le absolviesse, este tal no recibe ninguna gracia *de per accidens*; pero dandole vna absolucion, que *ex sua institutione habet vim remittendi peccata, & potentia conferendi gratiã*, y el no darla es *de per accidens*, ita comm. in DD.

P. *Si peccatum habituale consistit in privatione gratiæ sequeretur omnia peccata mortalia esse paria; sed hoc falsum est, cum aliqua sunt maiora alijs: ergo peccatum habituale, non consistit in priuatione gratiæ?* R. Que los pecados son iguales, *si consideretur secundum rationem priuationis gratiæ*; pero si le consideran *secundum malitiam actualem moraliter perseverantem per medum habitus, seu secundum, denominationem ab actu præterito*, cosa cierta es, que son vnos mayores que otros: *Non tamen inde infertur, quod peccatum habituale, non consistit in priuatione gratiæ.*

P. Què se requiere para el pecado? R. Que para responder á esta question, se ha de saber, que ay *motus primò primus*, y *secundó primus. Motus primò primus*, es aquel que no ay en èl ninguna deliberacion, ni advertencia de malicia, y este escusa de todo pecado. *El secundó primus*, es aquel en que se halla alguna deliberacion; pero no perfecta, ni plena, sino semiplena, y este es suficiente para pecado venial. De donde infiero, que ay deliberacion plena, y semiplena; y esta es suficiente para el venial, y la plena para el mortal: pero para el pecado mortal, no solamente se requiere plena deliberacion, sino tambien vna expressa advertencia de la malicia, ò del peligro, ò alguna duda, ò escrupulo: *Ratio est, quia qui, non considerat opus, quod præstat, esse malum, vel habere annexum periculum mali, vel nisi habeat dubium, vel cogitationem aliquam mali, censetur*

opo-

operari cum inadvertentia, seû oblivione invincibili, seu inculpabili: sed ignorantia invincibilis excusat á peccato; ergo etiam excusare debet inadvertentia malitię, seu periculi. Tambien el que tuvo que hazer con vna parienta, sin advertir que lo era, se escusò del pecado de incesto, y otros á este modo.

P. Hæc peccata imputari debent voluntati, quatenus homo, qui non advertit malitiam, nec quidquam cogitavit, tenebatur cogitare, & advertere, cum posset sed non advertit, ergo imputari debent voluntati, quia idē est scire, ac debere scire? R. Que estos pecados, quorum nulla præcesſit cognitio, seu advertentia, no se imputan á la voluntad: Quia homo non potest hic, & nunc advertere, nec proximé tenetur advertere ad malitiam peccati; cuius nulla præcesſit cognitio. Al axioma, scire, & debere scire paria esse? R. Quando præcesſit cognitio, seu cogitatio, concedo: Quando non præcesſit, nego. Ita Sanchez, Vazq. Reginald. & alij.

P. Para el pecado requierese mas de la deliberacion, y advertencia del pecado? R. Que tambien de más desto se requiere consentimiento, *quia nullum est peccatum, nisi sit voluntarium, sed voluntarium dicitur illud, cui voluntas consentit: ergo nullum est peccatum, nisi adsit consensus.*

P. De quantas maneras es el consentimiento? R. Que es en dos maneras vnus directus, qui contingit, quando voluntas aliquid intendit: Iter indirectus, & interpretativus, seu virtualis, qui contingit,

 quan-

quando quis aliquid facit, vel omittit prȩvidens indè ſequi aliquod peccatum; lo qual llamamos pecado en cauſa, *vt quando qui eſt negligens in repellendis tentationibus*. Eſto ſupueſto, digo, que para el pecado ſe requiere por lo menos conſentimiento virtual, y no es neceſſario conſentimiento directo, y expreſſo: Ita Regin. lib. 11. cap. 5. n. 43.

P. El que tiene leve negligencia en deshechar las tentaciones, ſi peca mortalmēte? R. Que ſolo peca venialmente: Ratio eſt, quia leuis negligentia, non arguit conſenſum perfectum, tum cum magnam Dei pietatem decere, non videtur, vt homo propter huiuſmodi conſenſum imperfectum puniatur æterna pœna.

P. En duda, como hemos de conocer, y juzgar, ſi el conſentimiento fue perfecto, y ſuficiente para el pecado mortal, ò imperfecto, y ſuficiente para èl? R. Que ſe puedē dar tres reglas para conocer eſto. La primera es, ſi el hombre advirtiendo al pecado, de tal modo ſe conoce afecto, y con animo diſpueſto, que aunque facilmente lo pudiera cometer, no lo cometiera; en tal caſo no ay conſentimiēto perfecto, *ac proinde nec datur peccatū mortale*. Ita Clavis Regia, Reginal. ſupra citatus, Sanch in opere morali. lib. 7. cap. 1. num. 27. La ſegunda es, que ſi el que duda, ſea vn hombre de buena, y temeroſa conciencia, que acoſtumbra reſiſtir á las tentaciones, en tal caſo no ha conſentimiento perfecto: *Ac proinde, nec mortale peccatū. A. A. ſupra citati*. La tercera es, quando vno duda ſi ha he-

hecho alguna cosa mala, estando durmiendo, ò velando, o quando tenia entero juizio, entonces se ha de juzgar que lo hizo, ò lo ha querido sin plena advertencia: *Quia quæ cũ plena advertencia fiunt, facilè cognoscuntur.* Ita Sanch. lib. 1. num. 20. Filiucius, & alij.

P. Quanta sea la malicia del pecado, *utrum sit finita, vel infinita?*

R. Lo primero, que la malicia del pecado, y la injuria, y ofensa de Dios, que se halla en el pecado, no es intrinsecamente infinita. *Ratio est, quia tãta est malitia peccati, & tanta est iniuria, & offensa Dei quanta est bonitas debita actui, privatio enim alicuius formæ cõmensuratur formæ, cuius est privatio; sed bonitas debita actui, non est infinita, sed finita.*

P. *Peccato mortali debetur pœna infinita; sed pœna proportionatur culpæ, ergo culpa, & iniuria, offensa Dei, quæ in peccato reperitur, videtur infinita?* R. Que es verdad, que al pecado mortal se debe pena infinita, *extrinsecê, quatenus peccator decedens in peccato mortali, nunquã obtinebit remissionẽ talis peccati, iuxta illud: ubi ceciderit lignũ, ibi erit, & alibi: In inferno nulla est redemptio.* Pero niego, que al pecado mortal se deba pena infinita *intrinsecè*, sino finita, porque la injuria, y la culpa es finita: luego tambien la pena.

P. *Illud est infinitè malũ quod est infiniti boni destructivũ, sed peccatũ est destructivum infiniti boni, cũ homo avertatur á Deo, & convertatur ad creaturas; ergo peccatũ est infinitè malum, ergo habet malitiam*

tiam infinitam? R. Que ningun pecado destruye á Dios, ni dêl la essencia, *cum Deus destrui non possit*; y esto, aunque el pecador quisiesse que no huviera Dios: y assi de aqui no se infiere que sea la malicia infinita, porque del mismo modo que el acto de caridad (por el qual vno se cōvierte á Dios) no tiene bondad infinita; del mismo modo el pecado, por el qual el hombre se aparta de Dios, no tendrà malicia infinita? R. Lo segundo, que la malicia dèl pecado, *seu iniuria, & offensa in peccato est infinita extrinsecé, & terminativé. Ratio est, quia illa iniuria, & offensa dicitur infinita terminative, quæ fit personæ infinita, sed per peccatum fit iniuria Deo, qui est infinitus; ergo iniuria Dei in peccato infinita est extrinsece, & terminativé.*

QVÆSTIO III.

De peccato mortali, & veniali

P. Si se dà pecado mortal, y venial? R. Que es de Fè, que se dè pecado mortal; consta *ex Epistol.* 1. *ad Romanos. Qui talia agunt digni sunt morte. Tum ad Galatas: Qui talia agunt. Regnum Dei non consequentur. Cum autem privatio Regni Dei, & mors spiritualis proveniant ex peccato mortali necessarié inferendum est, dari peccatum mortale.* Que se dè pecado venial, consta *tunc est Ecclesiast.* 10. *Non est qui non peccet: tum Proverb.* 14. *septies in die cadit iustus*; lo qual habla del pecado venial: *Quia nemo [illegible] iustus, cum peccato mortali; ergo loquitur de peccato veniali.*

P. *Quid est peccatum veniale*? R. *Est leve, & exi-*

guum-

guum erratum, seu delictum, quo ob sui levitatem veniam meretur; & dignum efficit pœna tantum temporali, para diferēcia del pecado mortal, que mata el Alma del que le haze, y le aparta de Dios, y le haze digno de pena eterna, *iuxta illud ad Rom 7. stipendium peccati mors.*

P. En quantas maneras es el pecado venial? R. Que de tres maneras se puede considerar el pecado venial: *Primum dicitur peccatum veniale ex suo genere; quia ex sua natura, & ex obiecto circa quod versatur, est peccatum leve, quale peccatum est verbum otiosum, aut mendatium iocosum*, el qual es venial de su naturaleza; de lo qual se infiere, que aquel se dize pecado mortal, *ex suo genere, quod ex natura sua est tale; non mutata specie peccati, sed tantum modo posita plena deliberatione, quale peccatum est periurium, blasphemia, homicidium, peccatum contra castitatem, &c.*

P. El pecado mortal, *ex suo genere*, podráse hazer venial? R. Que si de vna, ò dos maneras, *ratione parvitatis materiæ, & ex imperfectione actus.*

P. Como hemos de conocer, ò diferenciar el pecado venial, *ex genere*, del pecado mortal, *ex genere*? R. Cum Azor *in 1. part. lib. 4. cap. 9. quæst. 8.* Sanchez, *& alijs.* Lo primero, del modo de hablar de la Escritura, donde se prohiben los pecados: *Nam quæ in Scriptura dicuntur, inferre mortem digna morte, privare gloria, &c.* Estos se dizen mortales *ex suo genere.* Lo segundo, conoceremos que son mortales, ò veniales, del comun consenti-

mien-

miento de los DD. ô de la tradicion de la Iglesia. Tercero, *ex gravitate materiæ præcepta, nam præcepta non obligent sub mortali in materia levi.* Quarto, *ex intentione Legislatoris, quia præcepta habent vim obligandi á mente Legislatoris, potest in materia gravi obligare sub veniali, non verô in materia levi sub mortali.* De donde se infiere, que el pecado de odio blasfemia, luxuria, homicidio, y otros, son mortales, *ex suo genere, quia graviter lædunt Deum, aut proximum*; y el venial, *ex suo genere*, es como la palabra ociosa, y mentira jocosa, &c. *quia nihil facit omittens tale, quod charitatē Dei, vel proximi lædat graviter.* El segundo genero de pecado venial es, *ex imperfectione actus, seu ex imperfectione deliberationis, & advertentiæ*; porque la imperfecta deliberacion escusa de pecado mortal, *ut supra est habitũ: ergo erit sufficiens ad veniale*; y esto sucede en aquellos, que subitamente se airan contra vno, y le hierē no advirtiendo plenamēte lo que hazen, ô en aquellos, que estādo medio dormidos, o ebrios, cometen algun pecado, que *ex suo genere.* era mortal; pero por falta de deliberaciō, no comete sino venial. El tercero genero de pecado venial es, *ex parvitate materiæ*, como el hurtar, *ex genere suo*, es mortal; pero el hurtar quatro quartos, es venial, *ratione parvitatis materiæ.*

P. Si qualquiera materia, ô precepto admita parvidad de materia, por razon de la qual el pecado sea venial? R. Que no todas materias admiten parvidad de materia: *Ratio est, quia sunt per ex*

suo

suo genere inventur culpa mortalis in ea materia, in qua reperitur integra ratio iniuria, & offensa: enim autem detur aliqua materia licet parva in qua reperitur int gra ratio iniuria, sequitur non dari parvitatem materia in qualibet materia, como es la simonia, el menosprecio de Dios, *quia magna irreverentia Deo irrogatur quoties formaliter, & directé contemnitur Deus.* La forma de los Sacramẽtos, como si vno dexasse vna parte esẽcial. El juramẽto assertorio, *quia adducitur Deus in testem falsi, eique mendacium tribuitur, qui est ipsamet veritas,* y esto aunque la materia sea leve.

P. Como hemos de conocer, que el pecado es vẽnial *ratione parvitatis materia?* R. Que entonces es pecado venial, quando la materia que se manda, ò prohibe, es pequeña: *Non solum secundum se, sed etiam per ordinem ad finem, vel circunstantias propter quales res pracipitur, vel prohibetur tunc erit venia'e: At veró quando secundum se est parva materia, sed efficitur gravis ratione finis, vel circunstantia, tunc est mortale peccatum.* De donde infiero, que ni comete pecado mortal aquel que dize vna palabra ociosa, la qual està prohibida debaxo de pecado mortal por el Superior; porque aunque la prohiba debaxo de pecado mortal, *adhuc remanet materia levis*, y por la voluntad del Superior, no se haze grave: pero si tuviesse algun fin grave, ò otra circunstancia, entonces serà mortal. Infiero lo segundo, que el que dexa vn tercio de vna hora del Oficio Divino, no peca mortalmen-

mente, *ratione parvitates materiæ*, ò el que dexa de oìr Missa hasta la Epistola, ò el q̃ trabaja vna hora en dia de Fiesta : *Quia parvitas materiæ excusat à mortali peccato.*

P. Què diferencia ay entre el pecado mortal, y venial ? R. Que el mortal se diferencia del venial primero, en quanto al efecto : *Quia mortale priuat gratia, & charitate, mortemque animæ specialem affert*; pero el venial no priva de la gracia, y caridad, aunque entibia el Anima, para que facilmente cayga en pecado mortal : *Iuxta illud Ecclesiastici* 19. *Qui spernit modica paulatim decidet.* Difiere lo segundo en *specie*, si se haze comparacion entre el pecado mortal *ex genere*, y el venial *ex genere. Ratio est, quia veniale habet pro objecto*; v.g. *verbum otiosum, & mortale habet*, v.g. *furtũ. &c. Dixi veniale ex genere*: porque si hablamos del pecado venial, y mortal *ex imperfectione actus, aut ex parvitate materiæ*, entonces no difiere en *specie*, sino es *secundum magis & minus*; *sed magis, & minus non variant speciem*, como el hurtar quatro quartos, ò el hurtar cinco.

P. Si el pecado venial se puede hazer mortal algunas vezes, *aut è contra*? R. Que el pecado mortal, ya dixe, que se podia hazer venial de vna, ò dos maneras, *ex imperfectione actus, & ex parvitate materiæ*, otros ponen tambien *ratione ignorantiæ*, y es quando vno no advirtiò toda la malicia del pecado, que siendo mortal, imaginò que no era sino venial, tambien se puede seguir. Cerca del venial, digo.

digo, que se puede hazer mortal de muchos modo. El primero es, ratione mortalis finis adiuncti, vt si quis leve mendaciũ proferat, vt fornicetur, ò si hurta vna aguja, ò otra cosa pequeña para atraer al otro á blasfemia, y este pecado será de la misma especie á que se opusiere la intencion. Lo segundo, ratione advertentiæ (in materia graui) plenæ; porque assi como la falta de la plena advertencia in materia gravi, escusa de pecado mortal; ita etiam accidente plena advertentia, & dato consensu, tunc erit mortale; porque entonces ay todo lo que se requiere para mortal, adest plena advertentia, & consensus, ergo datur quidquid requiritur ad peccatum mortale. Lo tercero ratione specialis contentus aut specialis inobedientię; y este menosprecio, ò inobediencia, no consiste en la costumbre, ò frequencia de pecar, como lo tiene Uazquez, Suarez, y otros, sino que consiste en el mismo acto, con que vno quiere menospreciar el superior, ò la cosa mandada por èl, ò en el acto con que vno no quiere sujetarse al precepto, ò al superior que lo pone. Y para entenderse esto, se ha de saber, que ay dos maneras de menosprecio; el primero es material, y es aquel quando vno, *non indirecte intendit contemnere*; y este se halla en todos pecados, quatenus peccatores aliqua ratione creaturas, ad quas per peccatum convertuntur, preferunt Deo. Ita S. Thom. in 4. dist. 9. art. 3. Salas, & alij. El otro es formal, y es quando vno directa intentione vult contemnere aliquam; y este

menoſprecio adhuc eſt duplex, vnus dicitur contemptus Legislatoris, ſeu precipientis, alter dicitur contemptus rei præceptę, vt docet Suarez, lib. 3. de legibus, cap. 28. num. 21. & alij.

Esto ſupueſto, digo lo primero, que el menoſprecio de la coſa mandada, ſe ha de conſiderar ſegun la materia de la coſa mandada; ſi grave, pecado mortal, ſi leve, venial: *Quia parvitas materiæ excuſat á peccato mortali*. Digo lo ſegundo, que el menoſprecio del Legislador, ſiempre es pecado mortal: *Si Legislator ſit Deus, & ſi contemptus ſit formalis, quia magna irreverentia irrogatur Deo*. Digo lo tercero, que el menoſprecio del Legislador, ſiendo hombre, ſe ha de advertir, que ſi menoſprecia al Legislador, ò Superior, *vt ſuperior*, ſiempre es pecado mortal, *etiam ſi materia levis, iuxta illud Lucæ. Quia vos ſpernit, me ſpernit. Ratio eſt, quia cum Superior vices Dei gerat, videtur Deus ipſe contemni*. Pero ſi ſe menoſprecia el Superior, *vt quidam homo quatenus habet aliquem defectum, vt quia eſt imprudens, aut infime ſortis*, entonces ſerá pecado venial; y eſto con tal, que la materia no ſea grave. De donde infiero, que el menoſprecio *in materia levi*, ſiempre es pecado venial, ſino es que aya contempto formal de Dios ú del Superior, *vt Superior eſt*, que entonces es mortal, *ac proindè committens talem contemptum tenetur illud manifeſtare in confeſſione; quia continet malitiam irreverentiæ*. El quarto, es el proximo, ò mortal peligro de caer en pecado mortal; porque como los pecados veniales diſ-

disponngan para los mortales, puede suceder que vno, por la frequencia del pecado venial, cayga algunas vezes en proximo peligro de pecar mortalmente, *propter quod mortaliter peccat iuxta illud Ecclesiastici 3. Qui amat periculum, peribit in illo.* Por esta causa enseña Sanchez, *cap. 5. num. 4.* que peca mortalmente el que tiene intencion de cometer todos los pecados veniales: *Quia habens huiusmodi propositum censetur se velle constituere in mortali, cum disponant ad mortale venialia.* Ita D. Thom. 1. 2. q. 23. art. 3. & alij. Quinto: *Ratione conscientiæ erroneæ, vt infra explicabo.* Sexto: *Ratione scandali, sicut enim actus, de se bonus potest effici peccaminosus mortaliter ratione scandali (vt inferius explicabo) ita multò magis peccatum veniale fieri potest mortali ratione scandali.* Ita Navarrus, Bonacina, & alij. El septimo es, *per additionem materiæ*, en quanto al pecado, que por razon de la parvidad de la materia era venial, se haze mortal, aviendo materia grave, como el que hurta cada dia dos quartos, este llegando à materia grave, peca mortalmente.

P. Si muchos pecados veniales hazen vn mortal? R. Que no hazen vn mortal pecado, *per se, & formaliter loquendo. Ratio est, quia multa venialia non privant nos gratia proxime, & immediate, sed cum ea stare possunt, ergo non efficiunt vnum peccatum mortale.*

Contra. *Ex D. August. tract. in Epist. Diui Ioannis: Multa peccata levia faciunt vnum grande, sicut multæ guttæ implent flumen, & multa grana faciunt*

massam? R. Que San Agustin habla de los pecados veniales, que se pueden continuar *ratione materiæ;* como el hurto, que entonces llegando à materia grave, peccat mortaliter ratione retentionis quãtitatis gravis: sed non inde infertur, quod multa venialia effi-iunt vnum mortale. Potest etiam intelligi locutus Augustinus, quod plura peccata levis disponant ad mortale faciendũ, quatenus es multiplicatione venialiũ crescit facilitas ad peccãdũ mortaliter, non verò quod ipsa sunt peccatũ mortale.

Contra. Quid multis diebus præter misit orationem Angelicam, quam ex voto singulis diebus tenebatur recitare, peccat mortaliter perveniens ad materiam notabilem, & gravem: sic qui levia sæpius furatur, peccat venialiter, quoties furatur, sic, & mortaliter quidem, si perveniat ad quantitatem gravem mortaliter: ergo multa peccata venialia efficiunt vnum mortale.

R. Lo primero à lo del voto, y digo que si el voto es hecho *in honorem Dei*, cessa la obligacion con el mismo dia: y si la materia es grave, será pecado mortal; si leve, venial: Itaque ob multiplicatas trãsgressiones voti in materia levi nempè recitandi orationem Angelicam singulis diebus per annum, non committitur pecatum mortale, licèt centies, vel pluries prætermissa sit recitatio; quia obligatio recitandi sic extinguitur, cum quali licèt die ita vt prætermissa, non posit sequenti die reparari, vndè transgresiones tales pluries repetitæ, non componunt vnam totalem transgresionem vnitam, ideoque nec materiam gravem.

A la

A la del hurto, digo, que ſi quando hurtò materia leve, tuvo intencion de hurtar materia grave, en tal caſo pecò mortalmente, *ratione depravatæ intentionis.* Pero ſi no tuvo intencion, ſino que fuè hurtando, haſta llegar à materia grave, entonces peca mortalmente, advirtiendo los hurtos antecedentes: *Ratio eſt, non quod plura venialia effecerint vnum mortale, ſed quia vltimus actus furandi vitiatur ratione materiæ quæ continuata, cum precedentibus, eſt ſufficiens ad peccatum mortale.* Y para eſto ſervirà eſta regla general, que todas las vezes que la materia, ò objeto de el vltimo pecado venial ſe puede continuar con las materias precedentes, el vltimo pecado con que ſe haze la materia grave, ſerà mortal. Pero ſi no ſe puede continuar el vltimo con los demàs, ſeràn veniales: de donde infiero, que no peca mortalmente el que en quatro dias de Fieſta trabajò dos horas, en cada dia media hora; porque eſtas horas no ſe continùan, ni tienen conexion vnas con otras, como en el hurto; pero ſi trabajaſſe en vn dia de Fieſta muchas vezes, y que llegaren à hazer dos horas, yà entonces pecaria mortalmente: *Quia illæ plures vices videntur moraliter continuari, & conſequenter integram materiam notabilem, & ſufficientem ad mortale.*

P. Si el que diſtribuye dos, ò tres panes entre diez, ò doze hombres, ſiendo dia de ayuno, no comiẽdo cada vno ſino dos bocados, peca mortalmente? R. Que no peca mortalmẽte: *Ratio eſt, quia diſtri-*

buens non magis peccat, quam peccant comedentes: sed comedentes non peccant mortaliter ob paruitatem materiæ, quam singuli sumunt quæque non continuatur secum, prout ab omnibus sumitur; ergo non peccat mortaliter distribuens. Ita Sanch. loco citato, n. 11, & 12. Con la misma razon digo, que no peca *mortaliter*, el que en vn mismo dia de Fiesta es causa de que muchos trabajen por espacio de vna hora.

P. Si el que hizo muchos votos para cumplirlos en vn mismo dia, y cada vno fuesse *materia leve*, como de recitar vna Oracion de *Ave Maria* en cada voto, ù de dar dos quartos de limosna; pero todos juntos considerados hazen vna materia grave: preguntasse, sino cumpliesse todos, si pecaria *mortaliter?* R. Que peca *mortaliter*. Ratio est, quia violat præceptum Religionis in materia gravi: nam ista materia continuatur, & fit vna ex omnibus, ac proinde sit gravis: ergo peccat mortaliter ommittens totam illam continuatam.

Contr. Qui pluribus diebus, non recitat orationem Angelicam, ad quam singulis diebus recitandam est voto adstrictus, non peccat mortaliter, quamvis multis diebus omittat: Ergó similiter non peccat in casu præcedenti. R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia in nostro hoc vltimo casu materiæ illæ non coalescunt, nec constituunt vnam materiam gravem simul, ex præcepto debitam eodem tempore, sed quælibet obligatio adspicit certum tempus, & cessat elapso tempore, intra quod debebat fieri recita-

citatio. Pero en nuestro caso, primero la materia se continua, y es determinada para vn mismo tiẽpo; y assi constituye materia grave suficiẽte para mortal.

QVÆSTIO IV.

De distinctione specifica, & numerica peccatorum.

P. SI todos los pecados sean iguales? R. Que no, porque vnos son mas graves que otros; porq̃ menos pecado es el hurtar diez, q̃ el hurtar veinte.

P. Si el pecado de menor especie puede crecer tanto, que llegue á pecado de superior especie; v.g. *vtrum peccatum furti*, que es de menor especie, respecto del pecado de fornicacion, y de homicidio, puede aumentarse de tal manera á crecer, que iguale, ó sobrepasse la gravedad del pecado de fornicacion, ó de homicidio, que son, *altiores species?* R. Què se debe advertir, que el pecado se puede considerar de dos modos. 1. *Secũdum rationem*, 2. *secundum latitudinem entitatiuã, & secundum circunstantias adiunctas*. Esto supuesto, digo, que si el pecado se considera segun la razon especifica, no puede el pecado de inferior orden igualar, ó sobrepassar la malicia del pecado de superior orden, del mismo modo que la plata, aunque se purgasse con gran diligencia, no puede llegar à la perfeccion especifica de oro; porque tiene essencia diversa. Pero si el pecado se considera *secundum latitudinem entitatiuam, & circunstantias adiunctas*, puede de tal modo crecer, que pueda igualar ó sobrepassar la malicia del pecado de superior orden, *nam committens furtum, v. g. potest in tanta quantitate*

furari, vt ipſum furtum ſuperet malitiam homicidij. Por lo qual el que hurta el dinero de toda vna Comunidad, mayor pecado comete, que el que mata à vn hombre privado: Nam hæ peccata, quoad latitudinem entitatiuam ita creſcunt, vt ſuperent malitiam peccati ſuperioris ſpecie ſicut argentum, licèt ita creſcere nequeat, vt perveniat ab ſpeciem auri; nihilominus accipi poteſt argentum in tanta quantitate, vt ſuper tauri. Ita Azor, cap. 19. punct. 4. Valentia, D. Thom. Vazq. & alij.

P. Por quales vozes, ò circunſtancias puede de tal modo crecer el pecado que ſe haga mayor, y peor? R. Que de muchas: *Primo eſt maiori effectu, vel conatu: Quis enim poteſt ignorare eſt grauius peccare, qui maiori, & intenſiori conatu alium odio proſequitur, quam qui minori, & leuiori, cap. 2. Ex conſciẽtia, & ignoratione peccati: peccatum enim quo maior eſt ipſius cognitio cenſetur eſſe magis volitum; ergo, & maius peccatum, 3. ex conditione perſonæ peccantis, vel perſonæ, in quam peccatur*, como ſi tiene voto de caſtidad, ſer caſada, &c. 4. *ex maiore damno quod infertur*; por lo qual mayor pecado comete el que hurta ciento, que el que hurta cinquenta, 5. *ex priori fine*; por lo qual mayor pecado comete el que compra vn cuchillo; ò eſpada para matar vn hombre, que el que le compra *ad pompam, & vanitatem.* De donde infiero, que menor pecado es la fornicacion con fin de que de alli ſe puede ſuſtentar, ò ſuſtentar à los pobres, que la fornicacion apetecida *ob delectationem.* Y eſto no es porque el bien de

tal

tal suerte le disminuya la malicia, que de mortal le haga venial, sino que siendo mortal, no es tan grave como el que tiene mal fin. Ratio est, quia peccatum eò gravius est, quò peior est finis: ergo eo levius est peccatum, quò finis est melior. Tum quia eo gravius est peccatum, quo magis est voluntarium; & eo levius, quod est minus voluntarium. Demàs desto, mayor pecado comete el que tiene acto libidinoso para hurtar, quia peccat contra charitatem, & iustitiam: quam ob rem fornicans ob furtum, licèt minùs peccat peccato luxuriæ quàm peccat, qui fornicatur ob veneream voluptatem, & libidinem, tamen ratione alterius circunstantiæ, quæ novam actui circunstantiam communicat, dicitur magis peccare. *Ita Alexand. & alij* 6. *Peccatum augeri potest ratione scandali, vel ruinæ alterius personæ,* 7. *ex circunstantijs quæ hoc versu continentur.*

Quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur quomodo, quando videre licet istarum circunstantiarum susam explicationem in materia de Pœnitentia.

ARTICVLVS I.

De distinctione numerica peccatorum.

P. DE donde se toma la distincion numerica de los pecados? R. Que del acto; de modo, que de vna accion no puede aver muchos pecados, aunque la accion concurra cerca de diversos objetos, sino es que los objetos sean de diferente orden; como si vno con vna accion hiriesse à muchos hombres, y dellos fuessen Clerigos, que entonces se-

quebrantan diferentes virtudes. Ratio eſt, quia quando eſt vnum obiectum ſolum, circa quod verſatur vnus actus, eſt vnum tantum modo peccatum; & quando vnus, & idem actus verſatur ſimul circa plura obiecta eiuſdem rationis: nam hæc omnia obiecta vices vnius obiecti gerunt. Quam ob rem, inquit Navar. *in Sum. cap. 6. n. 8.* qui vnam familiam occidere intendit, non tot numero peccata committit, quot ſunt homines illius familiæ, nam tota familia in iure reputatur vna familia. Leg. 7. ff. Si familia, &c. El que pronuncia vna blasfemia contra los doze Apoſtoles, no comete mas de vn pecado; *ergo non tot ſunt numero peccata, quod ſunt obiecta eiuſdem rationis, circa quæ vnus, & idem actus verſatur.* Por eſta cauſa digo, que ſe puede defender, que el que en vna accion hiere á muchos Clerigos, *vnam tantum modo cenſuram incurrit.* Ita Suarez, Filiucius, Azor, & Diana. He dicho, quando vn miſmo acto *verſatur ſimul*, cerca de diverſos objetos, que no es mas de vn pecado, para dár à entender, que quando el acto *verſatur ſucceſsivé circa diverſa obiecta*, como ſi vno hiere á Pablo, y luego ſin intervalo ninguno hiere á Franciſco, entonces ay diverſos pecados. Eſto miſmo digo, ſi vno abſolviere á muchos penitentes con muchas abſoluciones, ay diverſos pecados: *Quia iſte actus verſatur ſucceſsivé circa diuerſa obiecta. Tum quia, non ſolum phyſicé, ſed etiam moraliter reputantur actus plures completé diſtincti.* Pero ſi vno executàra muchos actos cerca de vn miſmo objeto, como

si vno hiriesse à vn hombre muchas vezes *successivé nulla interposita mora*, en tal caso no ay sino vn pecado, *quia in isto casu, non datur, nisi vna actio moraliter, & vna transgressio: ergo, & vnicum est peccatum.*

P. Como se multiplican los pecados en numero?. R. Que tantos son los pecados en numero, quantos son los actos de la voluntad, mortalmente interrumpidos, como es la inadvertencia, y el sueño. De donde infiero, que comete muchos pecados aquel que tiene acto de odio, ó animo de matar, ó hurtar, y estuvo divertido algun tiempo, y despues repite la misma intencion, *quia iste actus censetur moraliter interruptus.*

P. Como hemos de conocer, que los actos están interruptos? R. Que los actos de voluntad se interrumpen todas las vezes que no perseveran *formaliter, nec virtualiter*. De donde infiero, que comete dos pecados el que oy tuvo animo de hurtar, y se duerme toda la noche, y al otro dia repite la misma intencion: *Quia ista actio fuit interrupta per somnum, & ita non permansit formaliter; nec virtualiter, nec formaliter, cum desierit esse; nec virtualiter, cum nullus effectus assignari possit, in quo dicatur virtualiter perseuerare.* Por lo contrario, hemos de dezir en aquel que tiene animo de hurtar, ù de matar á su enemigo, y se partió en busca dèl; este, aunque se divierta; y despues repita la misma intencion muchas vezes, no comete mas de vn pecado mortal: *Quia iste actus non est interruptus, cum permaneat*

neat in effectu nempé in deambulatione itineris, alijsque actionibus externis incohatis ex intentione furandi, vel occidendi quæ propter actiones illæ externæ, dici possunt habere rationem vinculi, quo plures actus interni ad eundem finem repetiti coniungantur. De donde infiero, que se deben confesiar los actos moralmente interrumpidos: *Quia debemus peccata confiteri quoad numerum. Sed actus peccaminosi interrupti, sunt peccata numero diversa, ergo actus moraliter interrupti debent referri in confessione.* Pero quando los actos no son moralmente interruptos, sino que son dirigidos para algun acto, no son mas de vn pecado; como el que habla à vna muger palabras deshonestas, y ay osculos, y tactos, y despues la alcança, entonces no ay mas de vn pecado, aunque cada vno de estos actos sean pecaminosos, y gravemente ofendan à Dios. Ita Azor, & alij. Infiero lo segundo, que no comete mas de vn pecado el que intenta hurtar, y luego camina, y hurta la escala para hazer el hurto, y otros medios necessarios: *Ratio est, quia actus voluntatis, non sunt moraliter interrupti, nec actiones externæ, quæ moraliter coniunguntur, cum interno actu voluntatis, constituunt novum peccatum.* Pero esto se ha de entender, con tal condicion, que los actos exteriores no tengan propria, ò otras circunstancias, cerca de diversos objetos, ò otras circunstancias, que muden *specie*, que entonces avrá otros tantos pecados; como el que hurta à Pedro la escala, para hazer otro hurto à Francisco, en tal caso comete

dos

dos pecados; y el que hurta para adulterar, &c.

P. Como hemos de conocer que el acto de la voluntad es interrupto, de tal modo, que no persevere, *nec formaliter, nec virtualiter?* R. Lo primero, que lo conocerèmos de los actos que se hazen *successiuè*, cerca de muchos objetos, como el dar de palos à Pedro, y luego à Francisco, que aqui fueran dos objetos, tantos seràn los pecados. Lo segundo, lo conocerèmos todas las vezes que despues del primer acto ay algun acto, ò voluntad contraria al mismo acto. Lo tercero, por el sueño, *vel per inadvertentiam.* Pero este sueño se requiere que sea notable, y la inadvertencia lo mismo.

Contra. Magis, aut minus, non variant speciem? Sed maior somnus est sufficiens ad interruptionem actuum; ergo etiam minor somnus. R. *Magis aut minus non variant speciem, conceditur in ratione physica, sed in ratione morali negatur;* porque los actos morales no se interrumpen assi, sino es que aya notable inadvertencia, ò sueño, *quia adhuc dicitur voluntatem permanere virtualiter.*

P. Què sueño serà suficiente para que interrumpa el acto? R. Que se dexa al juizio de varon prudente. Tambien lo conocerèmos del tiempo que huviere entre uno, y otro acto, de tal modo que à juizio de varõ prudente se juzgue interrupto, *vt nec formaliter, nec virtualiter permanere dicatur.* Ita Rebell. Navar. lib. 4. cap. 4. Filiuc. & alij. De lo dicho se podrà quitar esta regla, para conocer la distincion numerica de los pecados. Lo primero, se distingen en nu-

numero, por la multiplicidad de los objetos; y esto *quando actus successiuè versatur circa illa, sed quando vnus, & idem actus versatur simul, & non successiuè circa plura obiecta*, entonces no ay mas de vn pecado. Lo segundo, *per interruptionem actuum*, como lo de arriba. Lo tercero, *per circunstantias, & fines diversos, quia sicut variæ circunstantiæ, aut fines diuersi malitiam actui connumerare possunt, ita multó magis possunt tribuere malitiam numero diversam, nam quæ specie differunt etiam numero differunt, quamquam, vbicumque est distinctio, numerica, non sit etiam specifica, vt patet in eo qui vnam scalam vni surrepit, vt domum alterius ascenderet ad furandum, iste enim committit duo peccata numero distincta, sed non specie.*

ARTICVLVS VNICVS.

De scandalo.

P. QVid est scandalum? R. *Scandalum est duplex, vnum activum, & alium passivum. Activum est dictum, vel factum in ordinatum dans proximum sufficientem occasionem ruinæ. Scandalum passivum est peccatum, quod committitur ex sola malitia peccantis accepta occasione peccandi ab aliquo nostro facto, quia non habet vim præbendi talem occasionem. Alio nomine istud passivum dicitur scandalum Pharisæorum, seu per accidens, quia Pharisæi ex rectis actionibus Christi temeré occasionem peccandi arripiebant:* Sic D. Th. 2. 1. quæ. 33. art. 5. Sanch. & alij.

P. En quantas maneras es el escandalo activo? R. Que es en dos maneras, especial, y general: *Speciale est peccatum, ad quodquis alium inducit, intẽdens ipsius*

spi-

ſpirituale damnum. Generale eſt peccatum, ad quod aliquis alterum inducit, ſeu præbet occaſionem ſed non intendit ruinam ipſius ſpiritualem.

P. El que induce á vno á pecar, intentando ſu ruína eſpiritual, quantos pecados comete? R. Que dos; vno de eſpecial eſcandalo, que es el intentar la ruina eſpiritual del proximo, el qual ſe opone á la correccion fraterna: *Quia vnuſquiſque tenetur ex charitate proſpicere bono proximi.* El ſegundo es, que comete otro pecado ſemejante al que otro comete: *Nam qui eſt cauſa peccati, reus eſt illius peccati, cuius eſt cauſa; ſed ipſe inducens alium peccat: ergo debet eſſe particeps illius peccati, quod alter committit.* Ita Sanch. lib. 1. cap. 7. n. 1. & alij. De donde infiero, que eſte que induce deſte modo, eſtá obligado á manifeſtar eſta circunſtancia en la confeſſion.

P. El que induce á vn pecado venial, con intencion que peque venialmente, ſi comete pecado mortal, ó venial? R. Que ay dos opiniones: La primera dize, que peca mortalmente. La razon es, porque el daño eſpiritual es mas grave que qualquier daño temporal: *Sed ſic eſt, quod* el que haze vn grave daño temporal, peca mortalmente. Tienela Vazquez 1. 2. quæſt. 73. art. 5. diſp. 102. & cap. 7. num. 23. & 24. La ſegunda es mas probable, que no comete mas de pecado venial: *Ratio eſt, quia quando datur occaſio ruinæ venialis abſque intentione talis ruinæ proximi, non committitur peccatum mortale; ergo nec videtur committi mortale, quando detur occaſio ruinæ venialis, ex intentione dictæ ruinæ ſpi-*

ſpiritualis. Tum, quia huiuſmodi, damnum in genere damnorum ſupernaturalium, eſt leve; ergo videtur materia peccati tantummodo venialis; y aſsi no ſe debe hazer comparacion del daño eſpiritual al temporal. Ita Sanchez, Bañez, & alij.

P. El que induce à vno à pecar, no deſeando ſu ruîna eſpiritual, ni con èl cõſumãdo el pecado, quãtos pecados comete? R. Que no comete mas de vn pecado general de eſcandalo, *quia qui eſt cauſa alicuius peccati, reus eſt illius peccati, cuius eſt cauſa.*

P. Demàs deſte pecado ay otro, como es contra la caridad? R. Cerca deſto ay dos opiniones, vna dize, que ay otro pecado contra la caridad; pero lo mas cierto es, que no ay mas de vn pecado general de eſcandalo.

Contra. Ex charitate vnuſquiſque tenetur proſpicere bono proximi, ſed inducẽs iſtum ad peccandum, noc proſpicit bono proximi; ergo peccat contra charitatem? R. Que eſte argumẽto ſolo prueba, que ninguno debe deſear, ni procurar *directè* el pecado del proximo, y eſte no lo intenta, antes quiere que no peque; y aſsi no peca contra la caridad. Ratio eſt, quia ſpeciale peccatum conſtituitur per ordinem ad ſpecialem finem, & per oppoſitionem ad ſpecialem virtutem: ſed quando non intenditur ruina ſpiritualis proximi, non adeſt ſpecialis finis, nec oppoſitio ad ſpecialem virtutem, ergo nec adeſt peccatum contra charitatem. Lo otro, que ſe halle aqui la virtud de caridad, es, ò no es, eſpecial, ſino general; la qual ſe halla en toda la

frac-

fraccion de preceptos, y assi para constituir nuevo pecado contra la caridad, es necessario que sea el escandalo especial. Ita Bonac. & alij.

P. Quien comete mayor pecado, el que induce à la fornicacion, ò al homicidio? R. Que el que induce al homicidio, peca mayor pecado: *Quia fornicatio est leuius peccatum, quam homicidium in ratione specifica peccati per se loquendo*; porque si se intenta ruina espiritual del proximo en la fornicacion, y en el homicidio no, mayor serà el pecado de fornicacion: *Quia intendit damnum grauius, & longè maius damno corporali; nam maior est mors animæ, quam mors corporis.*

P. El que induce à vno à hurtar, y juntamente consuma el pecado con èl, quantos pecados comete? R. Que dos; vno, porque exerce vna accion pecaminosa consumando el pecado: *ergo reus est proprij peccati*; el otro, porque el pecado que el otro comete, se imputa al inducente; y assi, *reus est duorum peccatorum, sed si voluit ruinam specialem ipsius, tunc datur duplex peccatum ob ratione supradictum.*

P. Quando se juzga que vno es causa del escandalo activo, y que coopera con el pecado del otro? R. Que en muchos casos puede esso acontecer. Lo primero, quando haze algunas cosas, que inducen à pecado mortal; como si combidasse à hurtar ò à murmurar, &c. con su exemplo: *Quia hæc omnia ex sua natura sunt mala, & inducens aliquem ad id quod est ex se malum, dicitur cooperari peccato alterius*. Lo segundo, quando haze alguna cosa, aun-

aunque de sí ſea indiferente, con intencion de que el otro peque, como ſi vendieſſe los naypes, con animo de que el otro jugaſſe juegos vedados; ó ſi vendieſſe las armas, para que el que las compra cometa homicidios injuſtamente, &c. Pero ſi vendieſſe eſta coſa indiferente igualmente, ignorando que ha de vſar della mal, *tunc non dicitur cooperari peccato alterius*, aũque el otro vſa della mal. Pero eſto ha de ſer, que no lo hizieſſe con intencion de q̃ el otro vſaſſe mal della: *Quia in dubijs nullus præſumitur malus, ſed bonus.* Lo tercero, quando *abſque iuſta cauſa, & ſufficiente*, haze vna coſa indiferente, que cree que otros han de vſar della mal, como ſi vendieſſe, *abſque iuſta cauſa Agnus Dei infideli, quem credit illis ab vſuru ad Sacrificium; tunc peccat peccato ſacrilegij. Idem cum proportione dico de illo, qui vendictibus vetitos in die ieiunij, quibus probabiliter credit alium abuſurum ad ieiunium frangendum.* Pero el que haze eſto con juſta cauſa, no peca: *Quia non cenſetur cooperari ad volendum peccatum alterius, & ita non amplius facit, quam permittere peccatum alterius.* Ita Bonacin. in tit. de peccatis, & alij.

P. Qué coſa ſe juzga ſuficiente para evitar eſte pecado de coſas indiferentes? R. Que no toda coſa ſerá juſta, ni ſuficiente para cohoneſtar eſtas cauſas indiferentes, ù para eſcuſar del pecado de eſcandalo, ſino que ſe requiere mayor en vn caſo, que en otro: Ratio eſt, quia obligatio vitandi occaſiones peccatorum, ſeu inductiones ad peccatum,

con-

conſurgit ex obligatione virtutis, cui opponitur peccatum; ſed obligatio virtutum, non eſt æqualis, quia vna obligat magis quam alia; ergo maior cauſa requiritur in vno caſu, quam in alio. Y aſsi mayor cauſa ſe requiere para que no aya pecado contra juſticia, que contra caridad, quia per peccatum contra iuſtitiam violatur ius alterius; per peccatum veró contra charitatem non ſic, & ita minor cauſa, eſt ſufficiens ad non peccandum contra charitatem.

P. Si pecará tambien quando el otro eſtá preparado para aquello que le induce? R. Que peca, *niſi id faciat ex iuſta cauſa*, como ſi yo pidieſſe juramento á vno que no ha de jurar verdad, ó que ha de jurar por ſus Dioſes falſos; pero ſi eſto hizieſſe con juſta cauſa, no pecará: *Ratio eſt, quia petit rem indifferentem, quam alter bene, aut malé poteſt exercere, & ita vtitur iure ſuo petendo: Sed qui vtitur iure ſuo, non peccat: ergo nec eſt.* Pero eſto haſe de entender, quando la coſa no es intrinſecamente mala, que ſi es intrinſecamente mala, aunque el otro eſté preparado, y aya cauſa juſta de parte del que pide, no lo puede hazer; como ſi pidieſſe juramento á vn Infiel por ſus falſos Dioſes, y á vn Fiel, que juraſſe mentira; ó á vn vſurero, que no empreſtaſſe dinero debaxo de vſuras, *vt dictum eſt in materia iuramenti, & vſuræ.* Eſto no lo puede hazer; *quia illud eſt intrinſecé malum, quod nullo ſine poteſt cohoneſtari; ſed hoc eſt inductivum activé; ac peccatum, ergo fieri non poteſt abſque peccato, etiam data*

ta iusta causa. De lo dicho se infiere, que puede vno alquilar su casa á vn vsurero, aunque sea publico, *absque peccato, quia facit opus indifferens, & ex iuxta causa, cum vtatur iure suo.* Y esto se entiende, *præcisa alia prohibitione, & modo, non locent vsurariys alienigenis. Nam vetitum est locare domus alienigenis,* vt constat ex cap. 1. de vsuris in 6. Ita Azor, 2. part. lib. 12. cap. 18. quæst. 3. Infiero lo segũdo, que los que alquilan las casas à las meretrices, se escusan de pecado; y esto aunque pudiessen alquilar á otras, con tal condicion, que las alquilan *ad habitandum, & non ad turpiter viuendum, quia vtuntur iure suo, nec censetur cooperari peccato alterius, cum locis se habent extrinsecé, & nimis remote ad peccatum.* Lo tercero, se escusan de pecados los Christianos cautivos por los Turcos, que naufragan por temor de la muerte contra los Christianos: *Quia præstant opus indifferens illudque faciunt ex iuxta causa, nempé ob timorem mortis.* Lo quarto, se escusan los criados que acompañan à su amo, *dum ad meretricem accedit, si ab ipsius comitatu desistere nequeant absque graui incommodo.* Lo quinto, se escusan de pecado los que guardan viñas, escondiendose, para que los que passan entren en la viña, despues de presos se abstengan: *Nam iuxta de causa exercent actionem, de se indifferentem;* pero si lo hiziessen para que entrando ellos sean presos, y compelidos á la paga, entonces pecan mortalmente. Lo sexto, se escusan de pecado los padres, y amos que no quitan à sus hijos, y criados la ocasion de hur-

hurtar, por tomar experiencia de su fidelidad, y para que de alli adelante se aparten de essas cosas: *Quia non præstant opus intrinsecé malum, sed iusta de causa negatiué se habent permittens furtum, ob maius bonum*. Pero si le dán solamente ocasion para que hurten, y no para corregirles, en tal caso pecan.

P. Si peca mortalmente el que presta vna cosa indiferente, la qual está á otro preparado, para vsar mal della, pero esta obra indiferente; si este no la haze, otro la hiziera: como si Pedro, en dia de ayuno, preparasse la comida á Cayo, que está preparado para quebrantar el ayuno, la qual comida, si Pedro no la prepara, no faltára quien la preparara, ó hiziera? R. Que no peca mortalmente, *modo faciat opus indifferens, & remoté concurrens ad peccatum. Ratio est, quia hæc videtur leuis cooperatio, quæ non videtur sufficere ad mortale tum quia ideó si mortaliter peccaret, quia non evitaret alterius peccatum, quod vitare tenetur: Sed hæc ratio non obstat; quia etiam si iste abstineret á tali opere, ad huc non impediret peccatum, cum adsit alius, qui hoc idem faceret; ergo non peccat.*

Contra. Luego puedo yo mandar á Pedro, que hurte veinte ducados, que aunque yo no se los mandára hurtar, avria otro que se lo mandára? R. *Negando consequentiam*, porque esto es intrinsecamente malo, lo qual no se puede cohonestar, porque es *causa actiua inductionis peccati alterius, ac proinde peccat contra iustitiam*.

P. *Vtrum peccat qui consulit minùs malum parato ad maius, aut qui consulit maius parato ad patrandum minus malum?* R. Lo primero, que si el consilio fuè hecho à diferente objecto de lo que tenia en su mente, pecò mortalmente, porque es causa deste daño; y esto, aunque aconseje muy menor daño de lo que intentava hazer el otro; y tambien, aunque este sea muy rico, y al que queria hurtar, era muy pobre? R. Lo segundo, que el que aconseja menor mal al que està preparado para hazerlo mayor, si es cerca de vn mismo objeto; como Pedro està preparado para hurtar à Francisco cien ducados, y no lo pudiesse impedir de otro modo, sino aconsejandole que hurte veinte, no pecò, porque aqui no ay injuria cerca del damnificado, *ac proinde, nec peccatum contra iustitiam.* Pero si estuviesse preparado para hazer vn menor daño, y le aconsejasse que lo hiziesse mayor, en tal caso està obligado á restituir aquello que de mas à màs aconsejò, porque fuè causa injusta de aquel daño. Ita Bonac. Reginald. Petrus Navar. Vazq. & alij.

P. Si vno pecarà, ò tendrà obligacion à restituir, que aconseja al ladron, que està preparado para hurtar vn hurto à dos, q̃ no lo haga sino à vno? R. Que no peca, ni està obligado à restituir, con tal que no determine persona à quien lo haga, que entonces yà es cosa injusta del daño de aquel. Pero si lo dize en comun que lo haga à vno, entonces aconseja menor mal: *Sed qui suadet minus malũ ad vitandum maius, non peccat; ergo nec iste peccat.* Ita Bon. & DD. sup. citati.

P. Si

P. Si el que con su exemplo indució á hurtar, ó cometer algun homicidio, ó á otro delito, con daño del proximo, está obligado á restituir? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no está obligado á restituir.

Contra. Qui est causa influens in peccatum alterius, eodem peccato peccat, ac committit alter: ergo eandem, ac alter habet obligationem? R. Que es verdad, que este comete vn pecado contra justicia, como el otro comete, pero no está obligado à restitucion: Quia non dicitur causa influens in peccatum alterius, sed dans occasionem, vt alter peccet contra iustitiam; propter eandem rationem, non tenetur ad restitutionem.

Contra. Implicité, & explicitè, non variant speciem; sed qui inducit explicitè, licèt per mandatum, aut consilium, tenetur ad restitutionem, ergo qui implicitè inducit per exemplum, sic tenetur?

R. Implicité, & explicité, non variant speciem; quoad speciem peccati, concedo: quoad obligationem, quæ inde resultat, nego; porque la obligacion de restituir, resulta de la causa que influye en el efecto: *Et qui suo exemplo inducit, non videtur causa, sed occasio propter quam rationem, non datur obligatio restituendi.*

P. Si el que induce á muchos á pecar con su exemplo, *teneatur in confessione exprimere numerum illorum quod induxit*? R. *Quod tenetur, quantum poterit, quia peccata debent explicari in confessione,*

quoad numerum, sed in hoc casu dantur peccata distincta ergo tenetur illa confiteri, vel quia an tales personæ teneant se ex parte obiecti, dubium est, obiectum autem non est circunstantia actus sed constituit actum in suo eße individuali. Ita Sotus, Valencia, Bonac. & alij. De donde infiero, que no solamente està obligado à manifestar las personas, sino tambien està obligado á manifestar la especie del pecado; *qua species peccatorum in confessione aperiendæ sunt: Sed peccatum inductionis est eiusdem speciei cum peccato quod committit inductus: ergo tale peccatum debet manifestari.* Dixe en vna question antecedente; que el que persuade menos mal *ad vitandum maius,* no peca.

P. Si será licito á vno que está preparado para hurtar cien ducados, y le persuado que no hurte mas de veinte, acompañarle para que hurte estos veinte ducados, y no mas? R. Que si; quia in hoc casu non inducit ad furtum, sed ad minus damnum cooperatur idque in commodum, & vtilitatem domini, quia fur erat paratus maius damnum inferre illi domino.

P. Si será licito al que está preparado para matar, aconsejarle que no mate, sino que mutile vn miembro? R. Que si; pero no será licito ayudarle para mutilacion dél. Porque esto es intrinsecamente malo, y no se puede cohonestar por ningun fin. Ita Sanch. Reb. & alij.

P. Si será licito al que está preparado para cometer adulterio, aconsejarle, que cometa antes vna

vna simple fornicacion? R. Que no peca, quando de otro modo no puede apartarle del adulterio.

Contra. Qui hac vtitur persuasione, exercet actionem intrinsecè malam, & inducit delinquentem ad peccatum; ergo illi imputatur peccatum, quod alter commisit? R. Non inducere ad peccatum, sed ad electioné minoris mali, cum consilium illius non sit absolutum, sed conditionale, nempè vt delinqués si omninò statuit committere malum, eligat potiùs minus peccatum.

ARTICVLVS II.

De distinctione specifica peccatorum.

P. COmo se distinguen los pecados en especie? R. Per ordinem ad diversas species perfectiones, quibus peccata privant peccatores: Ratio est, quia peccatum formaliter consideratum consistit in privatione debitæ perfectionis; & rectitudinis; sed privatio specificatur à forma, cuius est privatio; ergo (peccatum) specificatur á perfectione, & rectitudine, qua privat: sed rectitudo, & perfectio, qua peccata privant, est specie multiplex, & diversa; sequitur ergo peccata distingui per ordinem ad huiusmodi perfectionem, & rectitudinem, qua privant. Qua propter peccatum furti differt specie, à peccato rapinæ, quia perfectio, & rectitudo, qua furtum privat fures, est distinctæ speciei á perfectione, qua rapina privat: Porque el hurto consiste en la ausencia del señor; y asi parece, que *eo ipso* que quiera vno vsar de las cosas agenas,

tenetur benè operari, abſque damno proximi; y la rapiña conſiſte in acceptione rei alienæ facta coram domino, ſed ſciente domino, caretq; ea perfectione quam raptor (ex ſuppoſitione quod vellet circa alienam præſentia domini operari) tenebatur benè operari abſque iniuria, & violentia domini: cum ergo perfectionis debitæ actui furti, & actui rapinæ ſint diverſæ ſpeciei, ſequitur etiam furtum, & rapinam eſſe peccata ſpecie diverſa, ac conſequenter peccata ſpecie diſtingui per ordinem ad perfectiones ſpecie diverſas. Ita Valencia, Bonacin. & alij; otros Autores afirman, que ſe diſtinguen *per ordinem ad virtutes; quibus opponuntur.* Eſta ſentencia no es mala, peró no difine los que no tienen diverſa virtud, como el hurto, y la rapiña, *differunt ſpecie, & tamen non opponuntur diverſæ virtuti, quia non violatur, niſi virtus iuſtitiæ.*

P. Si los pecados ſe diſtingen en eſpecie, ò en numero, per ordinem ad diverſa præcepta, quibus aliquid præcipitur, vel prohibetur. R. Que no, con tal que los preceptos tengan vn miſmo motiuo, y fin: Ratio eſt, tum quia ſequeretur deſiderium rei alienæ, & furtum rei alienæ eſſe peccata ſpecie diverſa; cum prohibeantur diſtinctis, & diverſis præceptis. Sed hoc eſt falſum: ergo peccata non diſtinguntur ſpecie, vel non diſtinguuntur, ſic per ordinem ad præcepta. Lo otro, el pecado de vſura eſtà prohibido Iure Naturali Divino, & Eccleſiaſtico, & tamẽ non datur niſi vnicum peccatum vſuræ. ergo peccata non diſtinguuntur in ſpecie per ordi-

ordinem ad diversa præcepta, quibus aliquid præcipitur, vel prohibetur, ex eodem motivo, & fine, Iat Valencia, Vazq. Sanch. & alij.

Contra. Qui committit vnum peccatum, prohibitũ multis præceptis, perpetrat tot inobedientias, quod sunt præcepta: Ergo tot peccata committit, quot sunt præcepta? R. Que dado caso que cometa otras tantas inobediencias, no son sino generales, y assi no constituyen diverso pecado: y assi la inobediencia es en dos maneras, general, y especial: Specialis est quando quis transgreditur præcepta ex contemptu expresso Superioris, aut Superior est, præcipientis rem præceptam, vt iam explicatum est. Generalis est quando quis transgreditur præceptum absque contemptu: & ac inobedientia est circunstantia generalis, & communis peccati, quæ non ita peccatum agrauat, vt super addat diversitatem specificam, vel numericam, aut circunstantiam in confessione necessario explicandum. Ita Vazquez 2.p.d.48.fin. Clavis Regia, lib.4.cap. 5.num. 13. & alij. De donde infiero, que el Sacerdote que consiente en actos venereos, comete dos pecados, *vnum contra Castitatem, aliud contra otum Castitatis, quod opponitur virtuti Religionis*; por que aqui se dàn dos preceptos, *ex diverso motu, seu fine*. Lo segundo, el Religioso Franciscano que no ayuna en dia de Viernes, en que cayò alguna Vigilia de algun Santo, pecò dos pecados, vnum cõtra præceptum Ecclesiæ latum ex motivo virtutis temperantiæ, alterum contra votum, quod est vir-

virtute Religionis emittitur *Franciſcanus enim tenetur, ex vobis ieiunare feria ſexta.* Ita Vazq. & alij. Lo tercero, el que hiere al Sacerdote, comete dos pecados eſpecie diſtintos; el vno contra iuſtitia, y el otro contra reverentiam Sacerdotibus debitam. Lo quarto, el que no ayuna vn dia en la Quareſma en que caen quatro Temporas, ò la Vigilia de algun Apoſtol, no comete dos pecados in numero, aut in ſpecie: Ratio eſt, quia homines, non præcipiunt ieiunium ex diverſo motivo, & ex diverſa virtute ſed ex motivo temperantiæ. Ita Vazq. & alij. Lo quinto, el que en dia de Domingo en que cayò algũ Santo, no oyere Miſſa, no comete dos pecados; quia hæc præcepta impoſita ſunt ex virtute Religionis, & omiſſio ſacri audiendi opponitur eidem vni virtuti. Lo ſexto, el que haze vn voto, aunque ſea muchas vezes repetido, y multiplicado, no comete muchos pecados, ſino vno; etiam ſi vouens per iteratam voti emiſsionem intenderet, ſibi novam obligationem iniungere. Ratio eſt, quia ſi per voti multiplicationem poſſet, quis ſibi plures obligationes imponere, poſſet etiam vnica vice, ſed cum vnica vice, non poteſt, cum materia ſit vna, & præcipiatur ſub eadem ratione, & ex motivo eiuſdem virtutis, ac conſequenter dicendum eſt illum non committere plura peccata. Ita Sanch. *in opere morali*, lib. 1. c. 14. num. 1. Suarez, lib. 5. de voto, cap. 6. num. 3. & alij. De donde infiero, que no es neceſſario explicar eſta circunſtancia en la Confeſsion, cum non ſit niſi vnicum peccatum.

Lo

Lo septimo, el que tiene muchos Beneficios, no comete mas de vn pecado contra Religionem; pero contra la obligacion que tiene por razon del Beneficio, peca otro pecado diverso, que es contra iustitiam. Lo octavo, y vltimo, el que haze alguna cosa prohibida por dos preceptos, vno simple, y otro que tiene anexa censura, no comete mas de vn pecado: *Modo hæc præcepta lata sint ex eodem motivo, quia peccatum non desumit speciem, aut malitiam ab excommunicatione, sed ex motiuo diverso* como si el Juez prohibiesse el hurto, *sub excomunicatione, ex eodem motivo virtutis, & iustitiæ*. De dõde infiero, *ex communicationem non conferre novam specie malitiam*. Y asi dixe en la materia de Penitencia, *tractatus de circunstantijs*, que el excomulgado que recibia el Sacramento de la Eucaristia, no cometia dos pecados, sino vno; porque estos preceptos no tienen diverso motivo, sino vno, que es de Religion.

ARTICVLVS III.

In quo asignatur discrimem inter peccatum commissionis, & omissionis.

P. SI el pecado de omision difiere del pecado de comision? R. Que se diferencia en *specie*, si materialiter considerentur; quia peccatum omissionis consistit in privatione non solum debitæ rectitudinis, verùm etiam substantiæ actus; peccatum verò commissionis non consistit in priuatione actus, sed in privatione rectitu-

di-

dinis debitæ actui, vndè qui non comedit, dum necessaria est comestio ad alendam vitam, dicitur commitere peccatum omissionis, consistens in privatione actus comestionis, & rectitudinis debitæ tali actui, differque specie ab actu, quo quis nimium comedit cum sanitatis periculo, in quo acta consistit peccatum omissionis consistens nempè in actu carente debita rectitudine, quam debebat actus habere ad conservandam vitam, temperanter vivendo. Ita S. Thom. 1. 2. *quæst.* 72. *art.* 6. Vazquez Valencia, & alij. Item differunt specie, si simpliciter considerentur, & secundum ordinem, quem involuunt. Ratio est, quia respiciunt diversas perfectiones, quibus privant peccata commissionis, & omissionis, eos qui peccant talibus peccatis, habentque diversam opositionem cum recta ratione; ergo, &c.

P. Qual es mayor pecado, el de omission, ò el de comission? R. Que el pecado de comission es mayor pecado, *cæteris paribus*, quia peccatum commissionis immediatè privat bonitate debita actui, vt patet in homicidio, quod immediatè priuat bonitate, quæ debebat inesse actui circa proximum: peccatum vero omissionis, non sic privat immediatè, cum consistat in privatione ipsius actus, & mediatè in privatione bonitatisque debebat inesse actui, vt patet in exemplo omissionis sacri in die festo, quæ consistit immediatè in perfectione actus audiendi sacrum, & mediatè in privatione bonitatis, quam habere de-

debeat. Ita communiter Doctores, cum Sanct. Thom.

P. Quando se dà la omission del precepto?

R. En aquel mismo tiempo que se debe cumplir el precepto, y assi la omission de la Missa se incurre en aquella misma hora que se avia de oír.

P. Quando se incurre en el pecado de omission? R. El que haze la omission, ò tiene vso de razon, ò libertad, ò no, quando se ha de cumplir el precepto; si tiene vso de razon, y libertad, entonces se incurre el pecado; y tambien quando diò la causa para no lo cumplir, entendiesse al tiempo que se avia de cumplir el precepto, como si previniesse, que si se ponia à jugar avia de quedàr sin Missa. Pero sino tiene vso de razon, ò libertad al tiempo que se avia de cumplir el precepto, como si estuviesse ebrio, durmiendo, &c. en este caso se ha de distinguir, ò previno, que si se dormia, ò se embriagava, no avia de oìr Missa; y entonces si lo previno, pecò; entonces el pecado de dormicion, que se llama pecado en causa: pero si no lo previno, aunque no oyesse Missa, no pecò; quia nullum datur peccatum quin sit voluntarium, sed quando nulla adfuit cognitio, sed advertentia non datur voluntarium; ergo nec peccatum. De donde infiero, que el que previno que si dormia, no avia de oir Missa, y se durmiò, y despues sucediò que despertò, y oyò Missa, peca mortalmente, por razon del peligro à que se puso de quedàr sin oìrla. Ita Vazq. Sanch. & alij.

P.

P. Si será lo mismo del pecado de comission? R. Que si; y assi el que previno, que si se embriagaba avia de matar á vn hombre, entonces peca, *quando causam homicidij dedit*, que fué la embriaguez: y assi le basta dezir en la confession, *se dedisse causam voluntariam homicidij*. Pero esto se ha de entender, en quanto es *ex vi confessionis talis peccati præcisé*, vt docet Vazq. *d.* 79. *cap.* 2. Azor *lib.* 1. *cap.* 7. Pero *ratione obligationis ad restituendum*, està obligado á manifestar esta circunstancia, que es aver hecho el homicidio.

P. Si este que diò causa al homicidio si se seguia, se quedarà irregular, ò excomulgado, si estuviesse anexa censura al homicidio? R. Que queda irregular, el excomulgado, *vt dictum est in materia irregularitatis*.

P. El que previene, que si se embriaga ha de dezir muchas blasfemias, ò juramentos falsos, pecarà? R. Que peca mortalmente al mismo tiempo que se embriaga: *Quia ista sunt intrinsicé mala, & sufficienter voluntaria in causa*. Ita Sanch. *loc. citat. num.* 44.

Contra. Qui tempore ebrietatis profert convintia, & contumelias in hominem, quas prævidet in ebrietate consecuturas non peccavit tempore, quo illas prævidit secuturas, ergo non peccat, qui blasphemias, vel periuria prævidet in ebritate secuturas? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est quia contumeliæ, & convitia, quæ tempore ebrietatis committuntur,

com-

communi omnium consensum, parui penduntur, nec reputantur iniuriæ, & consequenter, qui eas prævidet in ebrietate secuturas, non videtur graviter peccare: blasphemiæ vero, & periuria sunt intrinsecè mala, & Divino honori videntur adversari. Ita Vazq. 2. p. d. 27. cap. 3. num. 11. Sanch. leg. 1. cap. 16. & alij.

P. Si las acciones, que son causa de la omission, sean malas, y pecaminosas? R. Que son malas: *Quia illa est actio mala, quæ est causa peccati, ergó talis actio est mala.* Ita Doctores. De donde infiero, que el juego, mientras se avia de oìr Missa, es malo; y el echar el Breviario en la mar para no rezar el Oficio Divino, tambien es malo, *cum iactio Breuiarij in Mare sit causa omissionis Diuini Officij.*

P. Quales son las acciones, que son causa de la omission? R. Que no solamente es causa el proposito, sino tambien la accion, que de proposito *per se primó eligitur*, siendo incompossible con la impleccion del precepto: Quia tales actiones sunt causa omissionis, vi quarum sequitur omissio, & transgressio præcepti; sed vi talium actionum sequitur omissio præcepti, ergo sunt causa omissionis.

P. Pecará el que haze alguna accion buena, que es causa de la omission de algun precepto, como si al mismo tiempo que avia de oir Missa, reza la Corona de la Virgen, o cura a algun enfermo? R. Que si las acciones (aunque de su natura-

raleza son buenas, son causa de la omission de el precepto, y la omission se imputa á pecado, siempre son malas, y se imputa á pecado. Dixe, que eran malas, si la omission se imputaba á pecado; pero si no se imputava á pecado, no serán malas: como si vno, siendo necessario, mientras se dezia Missa, curasse vn enfermo, quedóse con él en casa, que si no le curára, ó no quedára con èl en casa, se temia que se moriria; en tal caso esta omission no es mala: *Nec peccatum*: Ratio est, quia quando duo præcepta simul concurrunt eodem tempore, ita vt nullum nequeat adimpleri, nisi alterum ommittatur, tunc adimplendum est maius præceptum, & non violatur minus, ex c. Duo mala 13. cum tunc cesset obligatio minoris præcepti; sed maior, & strictior est obligatio iuris naturalis curandi infirmum graviter ægrotantem quam obligatio Ecclesiastica Missam audiendi; ergo actio, qua quis ob necessitatem curat infirmum, tempore Missæ audiendæ, non est peccaminosa, nec mala. Ita Clavis Regin. Azor, Bonac. & alij. De donde infiero, que concurriendo dos preceptos, se ha de estár al que mas obliga: *Quia ex duobus malis minus est eligendum.*

Contra. Si dixesse vn amo á su criado, aveis de dezir vna mentira; y si no aveis de trabajar todo el dia, este no puede mentir para celebrar este dia de Fiesta; y la mentira *in re levi*, es pecado venial, y trabajar cantidad grave *in die festo*, es pecado mortal: *Ergo iam est duobus malis minus, non*

est

est eligendum? R. *Ex duobus malis minus est eligendum, quoties minus malus suam deformitatem, & malitiam abijcit;* y como la mentira es intrinsecamente mala, nunca es licita, *cum removeatur á mendatio sua malitia.* De donde infiero, que concurriendo precepto Natural, y Divino, se ha de estàr al Natural, y Divino; y si concurriere vn precepto afirmativo, y negativo, se ha de estár al negativo, quando concurren dos preceptos, y no es de mas alta especie que el otro, se ha de estár á èl.

P. Si pecará el que elige la impleccion del precepto mayor, dexando al menor? R. Que no peca, porque entonces cessa la obligacion de el menor precepto.

P. De qué especie serán las acciones, que son causa de la omission de el precepto? R. Que son de la misma especie que el pecado de omission: *Ratio est, quia voluntas, & causa furti non habent aliam malitiam, quam furti, ergo etiam voluntas, & causa omissionis, non habent aliam malitiam quam omissionis.*

P. Si estas acciones, que fueron causa de la omission, se deben confessar? R. Que no se deben confessar, con tal que no tenga distinta malicia del pecado de omission; como si al tiempo de oìr Missa adulterasse, ò hurtasse, *in tali casu tenetur manifestare talem circunstantiam specie diversam ab omissione.*

***

ARTICVLVS IV.

In quo designatur discrimen inter peccatoris, cordis, & operis.

P. SI estos pecados difieren en *specie?* R. De dos modos se pueden considerar estos pecados. Lo primero, en quanto cada vno dellos, *ex se*, es completo; por lo qual, los pecados que se cometen *per cor*, se dizen completos, *vt est odium hæresis interna, invidia, &c.* Lós pecados de obra se dizen completos, como es el hurto, el homicidio, la fornicacion, &c. Lo segundo, se pueden considerar en quanto estos pecados son principio, y origen para cometer el pecado de obra; porque el pecado de obra, algunas vezes trae su origen, *á corde*, y otros, *ab ore*. Quam ob rem, fur prius cogitat, & meditatur furtum, deinde convocat socios ac verbis movet, denique ad iniustum opus completè trahit. Esto supuesto, digo, que los pecados completos, *in corde, ore & opere, distinguuntur specie quia habent privationes perfectionum specie diversarum;* porque diferente es el convicio del odio, el homicidio del hurto, &c. Pero quando estos pecados son origen para el de obra, *non differunt specie, quia indicantur, vt perfectum, & imperfectum in eadem specie. Tum quia opponuntur eidem virtuti, quam obrem, propositum furandi est eiusdem speciei cum furto.*

*** *** ***

AR-

ARTICVLVS V.

De conscientia.

P. *QVid conscientia?* R. *Est regula boni, & mali, indicans creaturæ rationali, quid faciendum, quidve fugiendum sit.*

P. *Quotuplex est conscientia?* R. Multiplex est, scilicèt, recta, erronea, dubia, probabilis, & scrupulosa. Recta est illa, quæ dictat, vel iudicat quod verum est. Erronea est illa, quæ aliquid aliter dictat, quam si, vt si dictet, bonũ esse quod est malum, aut malum esse, quod est bonum. Conscientia dubia est illa, quæ nec assentit, nec dissentit, sed anceps manet, & inæquilibrio. Probabilis est illa, quæ assentit, & adhæret vni parti, sed cum timore, & formidine partis oppositæ. Scrupulosa est illa, quæ vni parti adhæret, cum formidine partis contrariæ orta ex levi motivo, & minus sufficienti fundamento, & hæc scrupulosa conscientia nascitur ex quadam animi pusillanimitate timentis, vbi non est timendum. Hinc colligi potest quid sit scrupulus, opinio probabilis, & conscientia. Scrupulus est quædam suspicio levis orta ex levibus fundamentis, & rationibus, quibus motus quis putat aliquid esse peccatum, quod re ipsa non est peccatum. Opinio est assensus vnius partis cum formidine alterius; vt si quis asserat superiorem posse á reservatis absolvere, non audita integra confessione, dimittendo pœnitentem, ad inferiorem pro absolutione impetranda à nõ reservatis. Hic dicitur habere-

bere opinionem probabilem, ſecundum aliquos Doctores cum aliquo timore de veritate oppoſitæ ſententiæ. Dubium, quod verè dubium eſt, contingit, quando quis nec aſſentit, nec diſſentit, in neutram partem inclinans: *Datur etiam aliud dubium, quod dicitur ſuſpicio; & hæc contingit, quando intellectus; licet nulli parti aßenſum præbeat, nihilominus magis in vnam partem, quàm in altera inclinat.* De donde ſe infiere la diferencia que ay entre el eſcrupulo, dubio, opinion, y ſoſpecha: *Quia dubium excludit errorem vtriuſque partis, ſicut etiam excludit ſuſpicio, quamvis ſuſpicio magis in vnam partem quam in alteram inclinet. Opinio includit aßenſum vnius partis cum formidine oppoſitæ partis, vt paret in exemplo allato de abſolutione á reſervatis. Scrupulus non excludit aſſenſum oppoſitæ partis; ſed efficit, vt ſcrupuloſus, aliquantulum ambigat, & fluctuet circa partem oppoſitam, ob magnam quandam apprehenſionem; ſeu apparientiam ex levi fundamento ortam in contrarium: vt qui ex leui fundamento ſuſpicatur eſſe peccatum, ſpuere in Eccleſia, ſed ex levi fundamento vehementer apprehenſo cogitur aliquantulum ambigere, & titubare an ſit peccatum. Scientia eſt cognitio certa ſaltem moraliter, alicuius rei, & diuiditur in ſpeculativam, & practicam. Scientia ſpeculativa eſt illa, qua in genere concluditur aliquid eſſe bonum, vel malum, vel agendum, vel fugiendum. Scientia practica eſt illa, qua in caſibus particularibus, iudicatur aliquid eſſe bonum, vel malum, agendum, vel fugiendum.* Eſtos dos juyzios, practico, y eſpeculativo, ſon conformes,

porque la razon dicta en general lo que acostumbra dictar en particular.

ARTICVLVS VI.

De Conſcientia erronea.

P. SI lo que obliga hazer la conciencia erronea dicta *ex præcepto?* R. Que ſi: Ratio eſt, qui non facit, quod dictat conſcientia, cenſetur facere contra dictamen rationis, ſed qui facit contra dictamen rationis facit, contra præceptum, ergo peccat. Ita communiter Doctores. Y eſto aunque ſea contra Derecho Divino.

Contra. *Nullus tenetur, aut obligatur ad malum, ergo conſcientia erronea non obligat ad agendum, quod dictat, alioqui ad malum videretur obligare?* R. *Nullus tenetur ad malum: diſtinguo, formaliter, id eſt, cum cognitione ipſius mali concedo; materialiter, id eſt abſque tali cognitione nego.* Y aſsi en eſte caſo no và contra el Derecho Divino *formaliter*, ſino *materialiter*. Y para inteligencia deſta doctrina, ſe ha de ſaber, que la conciencia erronea es en dos maneras, vencible, y invencible. La vencible, es aquella que ſe puede vencer, hecha la debida diligencia. La invencible, es aquella que no ſe puede vencer, ſupueſta la debida diligencia (v. g.) duda vno de algun precepto, ò ley; y pregunta à hombres peritos: Si avia, ò ay ley, ò precepto; y ellos reſponden, que no: por lo qual, aunque obre contra ella, no peca. Eſto ſupueſto, digo, que la conciencia erronea invencible eſcuſa de todo pecado; pero la vencible no eſcuſa de pecado.

P. De donde la conciencia erronea tiene fuerça de obligar? R. Que de la misma luz natural, que dicta, que lo bueno se debe seguir, y lo malo se debe huir; y assi, como nuestra voluntad es ciega, se debe guiar por el entendimiento, y como guia le debe seguir, *aliás faciendo contra ipsum intellectum fit contra Preceptum*. Ita Sanch. Bonac. & alij.

P. Contra què virtud peca el que vá contra la conciencia erronea? R. Que comete vn pecado de la misma especie que la conciencia aprehende; por lo qual, el que imagina, que escupiendo en la Iglesia, comete pecado de sacrilegio, y escupe, peca contra Religion. El que falsamente cree, que vno tiene hecho voto de castidad, *& habet rem cum illa, non solum peccat contra Castitatem, sed etiam contra Religionem, ratione conscientiæ erroneæ.*

P. Si alguno haze alguna cosa imaginando falsamente que es pecado, no conociendo la gravedad de la materia si es grave, ó leve, sino que lo aprehende como malo, si este pecará mortal, ò venial? R. Que ay dos opiniones. La primera afirmativa, q̃ no peca mas que venialmente. Tiene esta opinion Navarrus *in Summa, Prælud 9. num. 9*. Lopez, Reginaldus, Cordova, Valencia, & alij. La segunda es mas probable, que peca mortalmente: *Ratio est, quia tunc videtur dari effectus, vt si sciret illud esse grave peccatum, adhuc illud committeret, qui ergo habet effectum ad grave peccatum, graviter peccat. Tum quia cum putet illud esse malum tenetur considerare, & examinare, seu perpendere an sit malum mortaliter,*

an venialiter, alioqui exponeret se peccandi periculo, & qui amat periculum, peribit in illo; ergo talis committit grave peccatum. Ita Vazquez, 1. 2. d. 59. cap. 3. Bonacina, disp. 2. de peccatis, q. 2. pun. 3. n. 14. & alij.

P. Si el que está preso en la Carcel imaginasse, que no oyendo Missa peca contra la conciencia erronea? R. Que no.

Contra. El enfermo que no estando en cama, no puede oîr Missa, si imaginasse, que no la oyendo pecava, peca mortalmente contra la conciencia erronea: *Ergo similiter detentus in carcere peccat contra ipsam conscientiam?* R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam; Ratio disparitatis in hoc consistit;* porque el q̃ està en la Carcel, *caret libertate, & non peccatum requiritur voluntarium, non potest autem dari voluntarium, nempé cum differentia, quin detur libertas; ergó nec peccatum;* pero el que está enfermo, *habet libertatem;* y assi puede pecar contra la conciencia. Ita Sanchez, Bonacina, de peccatis, & alij.

P. Concurren dos preceptos, y la implecion de entrambos es impossible; porque concurren á vn mismo tiempo (v.g.) al tiempo que avia de oír Missa, cócurre vna cura de vn enfermo, que se está muriendo: pregũto, si curando al enfermo, imaginasse que pecava, no oyendo Missa, si pecará el tal? R. Que en este caso ha de hazer diligencia suficiente para saber qual destos preceptos es el que mas obliga; y no la pudiédo hazer, ó haziendola, *si adhuc manet in hoc ipso met dubio*, podrá escoger qual de

estos preceptos quisiere, *absque peccato, quia talis actus moraliter, & humano modo, non videtur liber, cum non videatur culpa electa, quavis parte, & homo, non debeat esse perplexus, & necessario peccare. Ita Samb. Becanus, Reginald. &. alij.*

P. Como se ha de apartar esta conciencia erronea? R. Que si esta conciencia fuè concebida en el entendimiento sin ningun fundamento, se puede deponer sin razon ninguna, *iudicando ipsum conceptam fuisse sine ratione, & fundamento: Ratio est, quia per quascumque causas nascitur res, per easdem dissoluitur: Sed hæc conscientia fuit concepta siné fundamento, & ratione; ergo potest deponi, absque tali fundamento, & ratione.* Pero si fuè *concepta* con fundamento, requierese alguna razon probable, ò vn razonable para deponerla; *aliás exponeret se periculo peccandi.*

ARTICVLVS VII.

De conscientia dubia.

PAra entender esta dificultad, se ha de saber, que aqui hablamos de la conciencia dubia, *qua intellectus neutri parte assentitur, sed manet æquilibrio* (como arriba se ha dicho en su difinicion) y este pubio es en dos maneras, practico, y especulativo: *Dubium speculativum, contingit, quando dubitatur in genere, an aliquid* (v.g.) *sit licitum, vel illicitum, vt quando quis dubiat, an aliquis contractus sit furarius de iure. Dubium veró practicum est quando dubitatur in particulari, nempé consideratis circunstantijs particularibus, rei, an aliquid sit licitum, vel illicitum.* Estos

du-

dubios son conformes; porque el que duda en general, si alguna cosa sea buena, ó mala, viene despues à dudar en particular, si le es licito vsar della, ó nò. Esto supuesto, digo, que el que obra alguna cosa con el dubio practico, comete vn pecado de la misma razon, y especie, que es el pecado de que duda. Esta proposicion tiene tres partes: La primera es, quando alguno haze alguna cosa, dudando si es pecado. Este viene à pecar, porque haziendo con la duda, juzgando que quanto es de su parte quiere lo malo: *Tum quia operans cum dubio, exponit se periculo peccandi: qui autem exponit se periculo peccandi peccat iuxta illud Eclesiastici, 3. Qui amat periculum peribit in illo.* De donde infiero, que el que dá de palos à vn hombre, dudando si es Clerigo, peca mortalmente, *non solum contra iustitiam, sed etiam contra Religionem ob reverentiam Sacerdotibus debitam, & consequenter tenetur hanc circunstantiam manifestare in confessione.* Y esto, aunque sucediesse que no fuesse persona Eclesiastica: La segunda, comete pecado de adulterio el que dudando, si el Matrimonio que tiene es verdadero, ò no se llega à otra muger: *Quia iste ante debitam diligentiam, quam debebat adhibere, facit contra conscientiam dubiam; ergo peccavit. Secunda pars propositionis est*, el que haziendo alguna cosa, duda si es pecado, comete el mismo pecado de que duda; como si haziendo alguna cosa, dudasse que era pecado mortal, ò venial, en tal caso comete el mismo pecado de que duda. La tercera parte de la pro-

proposicion es, que no peca mortalmente el que haze alguna cosa, no dudando practicamente ser mala, aunque especulativamente dude ser malo; *vt colligitur ex cap. Quid culpatur 23. q. 1. vbi habetur, milites qui bellum, de mandato Principis gerunt, dubitantes de iustitia belli, posse bellum gerere si rationabili de causa sibi persuadeant, licitum esse, & hoc est speculative dubitare.* De donde infiero, que el que duda si le es licito trabajar en dia de Fiesta; pero despues le sucede grave necessidad, de la qual no se puede dudar, sino es que trabaje, en tal caso trabajando no peca, con tal que crea, que esto le es licito: *Quia tunc, non dicitur practicé dubitaré, sed practicé vinceré, & deponere dubium speculativum.* Ita Sanchez, Gutierrez, Bonacina, & alij.

P. Què se requiere para que la conciencia se deponga practicamente, y se vença el dubio especulativo? R. Que se requieren dos cosas: La primera, vna diligencia suficiente para alcançar la verdad. La segunda, se requiere alguna causa justa, *ad deponendum practicé dubium speculativum.*

P. Què causa serà suficiente para deponer el dubio especulativo? R. El consejo de hombres buenos, y doctos. La segunda, es la possession: *Quia in dubijs, melior est conditio possidentis.* La razon porque la possession se diga justa causa para deponer el dubio, es, *quia quando forum externum, non nititur falsa præsumptione idem iudicandum est in foro conscientiæ, quod iudicatur in foro externo; sed forum externum in dubijs,*

re-

regulariter loquendo iudicare consuevit in favorem possidentis iuxta regulam iuris, in dubijs melior est conditio possidentis, & iuxa regulam iuris 14. Quando partium iura obscura sunt, favendum est reo potius, quam actori; ergo in foro conscientiæ iudicandum est in favorem possidentis.

P. Como hemos de conocer quien possea, ó por quien estè la possession? R. Quando se huviere hecho la debida diligencia para alcançar la verdad de lo que se duda, y no se alcança, sino queda la misma duda, entonces ha de estar al juyzio del fuero exterior: *Quia quando veritas non apparet, idem est iudicium vtriusque fori, vt bené ostendit Sanchez l. 2. de Matrimonio, disp. 14. & in opere morali, lib. 1. cap. 10. num. 12. Filiucius, & alij: Præterea, quando forum exterius præsumit de validitate legati, idem præsumendum est in foro conscientiæ; nisi rei veritas appareat in contrarium.* De donde infiero, que el que duda si está excomulgado, no está obligado á tenerse por tal: *quia habet iustam, & sufficientem causam deponendi dubium, cúm debitam præmiserit diligentiam, quia in dubijs, melior est conditio possidentis*, y la possession aqui está por la libertad. Pero si dudasse si la excomunion que puso el Iuez sea justa, ó injusta, en tal caso se ha de estàr á la excomunion, porque aqui está la possession por ella, supuesto que se sabe que se ha puesto. Tambien no està obligado á restituir el que duda si debe vna deuda, ó no; *quia in hoc casu possessio stat pro liber-*

tate. Pero quando ſabe que debia la deuda, pero eſtà dudoſo de la reſtitucion, en tal caſo eſta obligado à reſtituir; *quia poſſeſsio ſtat pro præcepto obligante ad reſtitutionem*. Infiero lo tercero, que el que duda aviendoſe ſeguido algun homicidio, ſi ſe ſiguio por ſu culpa, eſtà obligado á tenerſe por irregular; quia poſſeſsio in hac reſtat contra ipſum, ac peculiares textus, in quibus!, dubius de homicidio ligatur irregularitate, vt conſtat ex capite audientiam, cap. Significaſti, de homicidi. Segun eſtos caſos, puede cada vno ſaber por quien eſtà la poſſeſsion.

ARTICVLVS VIII.
De Scrupulo.

P. EL eſcrupulo de donde trae ſu origen?

R. Que de muchas cauſas el eſcrupulo trae ſu origen: *Primó, ex melancholia, per quam homo timidus efficitur, vbi non eſt timendum, quám ob rem ſcrupuloſus in aliena cauſa frequenter iudicare ſolet, ſine formidine, non veró in propria cauſa*. La ſegunda cauſa es la ignorancia, por la qual el hõbre no puede diſcernir lo verdadero de lo falſo: *Vndé ſcrupulus eſt iudicatura imperfectum, & quaſi inefficax determinatio, levi innitens fundamento, vel eſt vana quædam apprehenſio inducens moleſtiam, & anxietatem*. La tercera cauſa, por engaño del demonio, porque ſu propio oficio es poner lazos, y engañar. La quarta cauſa es, la demaſiada maceraciõ, y afliccion del cuer po; como es el no dormir, el ayuno, &c. Lo qual ſeca de tal ſuerte el entendimiento, y le conturba, q̃

le

le dá ocaſion á eſcrupulos. La quinta cauſa, es la mucha familiaridad, y converſacion con eſcrupuloſos; porque aſsi como los que acompañan à los malos, *efficiuntur mali ita etiam efficiuntur ſcrupuloſi, qui committatur ſcrupuloſos*. La ſexta, es ſobervia; porque aſsi como ſe dize fuente de todo pecado, tambien ſe dize cauſa del eſcrupulo alguna vez. Ita D. Anton. 2. p. tract. 3. cap. 50. §. 19. Navar. in Manual. cap. 27. num. 282. Sylveſt. & alij.

P. Què remedio avrá para que ſe pueda curar eſte eſcrupulo? R. Que ay muchos. El primero remedio es, que quando el eſcrupulo nace de coſa natural, ſe quite eſta coſa: *Quia ceſſante cauſa, ceſſat effectus*; y aſsi, ſi el eſcrupulo nace de melancolia, ù de afliccion del cuerpo, es neceſſario poner remedios neceſſarios, para que ceſſe la melancolia, *ac proinde ſcrupulus*. El ſegundo remedio es, ocurrir con propias oraciones, ó agenas, con toda humildad, confiança, y devociõ: *Quia omne bonum deſurſum eſt, deſcendens á Patre luminum*. Ita Div. Auguſtin. El tercero remedio es, que el Confeſſor aconſeje al penitente, para que el eſcrupuloſo confieſſe pecados atraſados en otras confeſsiones. El quarto remedio es, que el Confeſſor mande al penitente que no crea à los eſcrupuloſos, y los aparte de si. El quinto remedio es, que el eſcrupuloſo crea à ſu Confeſſor, ò à otro hombre de buena conciencia, y le obedezca. El ſexto remedio es, que el eſcrupuloſo haga contra el eſcrupulo, (verbi gratia) ſi tiene por pecado el eſcupir en la

Igle-

Iglesia, haga contra este escrupulo para apartarlò de si. El septimo remedio es, que el escrupuloso tenga en poco los argumentos que pueden nacer del escrupulo, sino que obedezca al Confessor, ó á otro piadoso varon. Esto supuesto, digo, que no es pecadò el hazer contra el escrupulo; y esto no solamente aviendo cessado, sino tambien persevetando: *Quia Doctores communiter docent, faciendum est contra scrupulum. Túm quia si cuicumque argumento incutienti nobis formidinem circa id quod probabiliter iudicamus, oporteret vos satisfacere, & respondere, difficilis aditu redderetur ianua Cœlorum. Tum quia fieret sic contra scrupulum facere, ideó esse peccatum, quia fieret contra dictamen rationis, sed non esset contra illud, cum scrupulus trahat originem absque fundamento; ergo non est peccatum facere, contra scrupulum nedum deposito dubio, sed etiam ipso permanente.*

Contra. *Ex cap. Inquisitionis* 44. *de sententia excommunic. constat, coniugem habentem scrupulum circa valorem Matrimonij, non possat debitum petere, nisi prius deponat conscientiam levem; id est, scrupulum, ergo non licét facere contra scrupulos, nondum depositos?* R. Que el Texto señalado no habla propiamente del escrupulo, sino de la duda, *per quod tollitur assensus alterius partis, per scrupulum verum proprié, acceptum non tollitur ascensus alterius partis.* Ita Sanch. Bonac. &c alij.

ARTICULVS IX.

De opinione.

P. SI es licito ſeguir opinion probable, *omiſſa probabiliori?* R. Que para reſponder à eſta queſtion, ſe ha de ſaber qual es la opinion probable. Opinion probable, ſe dizẽ aquellas razones firmes, y verdaderas, y que eſtán aprobadas con autoridad de muchos Autores. Lo ſegundo, que no tenga error alguno. Lo tercero, que no eſtè prohibida por alguna ley, ò precepto; pero no ſe requiere muchedumbre de Autores, para que ſea opinion probable, ſino que baſta vn Autor, que ſea docto, y de buena conciencia: porque la autoridad de eſte Autor, teniendo eſtas calidades, no ſe juzga por leve fundamento; y aſsi los Eſtudiantes, ſiguiendo la opinion de ſu Maeſtro, teniendo eſtas calidades, no ſe juzga por leve fundamento; y dizeſe, que ſiguen opinion probable, *dummodo talis opinio, non contineat intolerabilem errorem.* Lo ſegundo, ſe ha de notar, que aquella ſe dize ſentencia, ò parte mas ſegura, en cuya eleccion no puede aver pecado, vt docet Azor, 2. p. l. 2. cap. 18, quæſt. 4. Sanchez in opere morali, l. 1. cap. 9. n. 5. & cap. 10. & alij: *Vnde, qui ſecundum probabilem aliquorum Doctorum opinionem putat ſe, non teneri in certo aliquo caſu ad reſtitutionem, dicitur ſequi opinionem probabilem, & tutam; ſed ſi ſequatur aliam opinionem oppoſitam, & dicat ſe teneri ad reſtitutionem, tunc eligit tutiorem opinionem, quia reſtituendo, nulli facit iniuriam, nec*

pec-

peccare potest. Demás de esto, se ha de advertir, que algunas vezes se dà opinion mas segura, la qual es menos probable; y otras vezes se dà opinion mas probable, la qual es menos segura; como si algunos Autores, fundados en graves razones, en que en semejante caso no ay obligacion de restituir: pero otros afirman lo contrario; pero no con tan firmes, y buenas razones; el que sigue la primera opinion, sigue la mas probable, pero menos segura; pero el que sigue la segunda, sigue la mas segura, pero la menos probable.

Esto supuesto, digo, que sin pecado ninguno podemos seguir la opinion probable, dexando la mas probable, y segura: *Ratio est, quia si teneremur eligere probabiliorem, & tutiorem opinionem, nimis angeremur inquirenda, & investiganda tali opinione: sed non est credibile Deum imposuisse hominibus, tam grave onus; ergo, &c. Tum quia sequens quis consilium prudentum hominum, satis prudenter agit, sed qui agit prudenter, & rationabiliter non peccat; ergo iste non debet dici peccare*. Y esto es verdad, aunque la opinion mas probable, y segura sea la propria del que sigue la probable, porque corre la misma razon; y esto con tal, que no amenace á algun peligro de algun daño, ò pecado, *quia tunc charitas dictat, vt sequamur probabiliorem*.

Contra. *Indubijs, tutior pars est eligenda, capit. Iuvenis de sponsalibus, cap. Significasti, cap. Ad audientiam, de homicidio; ergo non videtur esse licitum sequi opinionem probabilem relicta probabiliore, & tutiore; alio-*

alioqui pars tutior non eligeretur? R. Que en los textos señalados se haze mencion *de dubio, non veró de opinione;* y que se pueda seguir opinon probable, dexando la mas probable, *vt constat ex rationibus supra allegatis.*

Contra. Qui agit contra conscientiam propriam, peccat: sed qui sequitur alienam opinionem, omißa propria probabiliore, & tutiore: sic agit; ergo non licét sequi opinionem probabilem, relicta propria?

R. *Concedo maiorem, & distingo minorem; qui sequitur alienam opinionem probabilem omissa propria probabiliori, & tutiore agit contra conscientiam materialiter. Concedo, formaliter nego. Explicatur: Licét enim materialiter; scuré ipsa, & aparté rei operatio sic agentis, posit esse peccatum, adeoque contra conscientiam agentis materialiter, tamen non est formaliter, contra ipsius conscientiam, sed non imputatur ipsi ad culpam, cum operetur prudenter, sequendo nempe opinionem probabilem; vti dixi in simili casu, de conscientia erronea invincibili.*

De aqui se puede colegir solucion de muchos casos: Lo primero, es licito al Confessor, ó à otro qualquiera que sea, preguntado, responder, siguiendo opinion probable de algunos Autores, dexando la propria mas probable, y segura: de donde infiero, que el Confessor se puede acomodar con la opinion probable del penitente, aunque èl defienda la contraria.

P. Si no se acomodando con la opinion de el penitente, peca mortalmente el Confessor? R. Que

ay dos opiniones. La mas probable es, que peca mortalmente, *eo ipso*, que le aya oìdo los pecados, y no lo queria absolver, segun opinion probable: de donde infiero, que el Juez puede dar sentencia, aviendo dos opiniones igualmente probables, *ex parte iuris*, eligiendo la que quisiere, *secluso scandalo*.

P. Què harà, quando ay dos opiniones, la vna probable, y la otra mas probable? R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que ha de seguir la mas probable: Ratio est, quia iudex debet vnicuique suum ius tribuere, iusta causa; meritum nam adhoc constituitur Iudex à Republica: autem pars pro qua stat opinio probabiliori, videtur habere maiora merita, & maius ius. Ita Vazq. Becan. Reginald. Azor, Valentia, & alij. La segunda opinion dize, que el Juez puede seguir la opinion menos probable: Quia prudenter egit sequendo opinionem probabilem relicta probabiliore, nec ob id videtur acceptor personarum, cum opinio probabilis videatur ipsi facultatem tribuere iudicandi, iuxta quam maluerunt opinionem. Ita Clavis Regia, lib. 1. cap. 11. num. 8. Arag. Salas, Filuc. Bon. & alij. He dicho quando igualmente las opiniones son probables, *ex parte iuris*, se puede seguir qualquiera dellas; pero si son igualmente probables, *ex parte facti*, en tal caso, debe el Juez juzgar igualmente, dividiendo las cosas entre las partes, ò los frutos della, sino es indivisible.

P. Qual es opinion igualmente probable, *ex parte*

te facti? R. Quando entrambas partes prueban ſu cauſa con teſtimonios igualmente idoneos, ó eſcrituras de igual autoridad· De donde infiero, que aviendo opinion probable, y mas probable, *ex parte facti*, el Juez debe ſeguir la mas probable; *Quia in hoc caſu adſunt maiora merita, ſeu motiva, & iudex debet vnicuique ius ſuum tribuere iuxta merita, ne videatur acceptor perſonarum.* Ita Clavis Regia loco citato, numer. 13. Salonius, Sanch. & alij.

P. Si eſta doctrina tenga fuerça en todas maneras? R. Que en todas, excepto en la adminiſtracion de los Sacramentos, en la qual eſtamos obligados á ſeguir la opinion mas probable, y ſegura: Ratio eſt, quia eligens opinionem probabilem, relicta probabiliore, & magis tuta, exponit ſe periculo non conficiendi Sacramentum, quod non eſt conforme dictamini rationis, & prudentiæ. Tùm quia exponit ſe periculo privandi accedentes ad ſuſcipiendum Sacramentum, gratia Sacramentali, dum fecit contra communem vſum Eccleſiæ in ijs quæ ſpectat ad validitatem Sacramentorum; ergò non licèt vti opinione probabili, relicta probabiliori, tutiori in adminiſtratione Sacramentorum. Ita communiter Doctores. Y aſsi no conviene vſar de opinion probable, dexando la mas probable, y ſegura, en la adminiſtracion de los Sacramentos, ſino es que aya neceſsidad, ó quando el defecto no proviene *ex parte Miniſtri*, ſino *ex parte ſuſcipientis.* como ſi el penitente vſaſſe de opinion probable

Contra. *Quando occurrunt opiniones probabiles circa iurisdictionem Sacerdotis, tunc Sacerdos potest relicta opinione magis probabili) sequi minus probabilé asserentem ipsum gaudere iurisdictione, & consequenter potest iuxta talem opinionem minus probabilem conferre pœnitenti absolutionis beneficium, ergo in administratione Sacramentorum possumus sequi opinionem probabilem, relicta probabiliori, & tutiore?* R. *Nego consequentiam*; porque aviendo opinion probable, cessa el peligro de que el Sacramento sea irrito. Lo otro, porque la jurisdicion suplicsse por la Iglesia: luego podráse seguir *absque peccato*. Pero en la administracion de los Sacramentos es muy diferente; porque la Iglesia no puede suplir lo que es meramente essencial, y aunque la jurisdicion es essencial, es con dependencia de la Iglesia, y assi se puede suplir por ella; pero en las demàs cosas, no: *Quia circa alia pertinentia ad Sacramentorum essentiam, non habet Ecclesia potestatem*. Ita Sanch. Filiucius, & alij. Tambien el Medico en aplicar medicinas, no puede vsar de la opinion probable, *omissa probabiliori, & tutiori;* porque el seguir la tal opinion probable, *omissa probabiliori*, es en daño de tercero, & vnusquisque tenetur ex iustitia (si ex officio sit obligatus) vel ex charitate (si non ex officio) prospicere bono proximi; sed iste Medicus, non prospiceret sic; quia exponeret se periculo interficiendi illum, vtendo tali opinione; ergò id ipsi Medico, non licèt. Pero podrà vsar della, quando no ay esperança de salud, aviendose aplicado las

medicinas en la opinion mas probable, y segura, porque aqui a nadie haze injuria; porque puede suceder, que esta medicina aproveche, y assi no solamente, sino que *tenetur tunc vti illa medicina*.

QVÆSTIO V.

De causis efficientibus peccatorum.

P. QUales son las causas eficientes del pecado? R. Que son muchas: Prima, est infirmitas qua voluntas, ex apprehensione sensus, impellitur ad malum, iuxta illud Jacobi: Vnusquisque tentatur a concupiscentia sua abstractus, &c. Secũda, est malitia peccatoris, qua peccata committuntur ex certa scientia, & plena deliberatione. Tertia, sunt dœmonum suggestiones, Genesis 3. Serpens decepit me, & Sap. 1. invidia diaboli, mors intravit inmundum. Quarta, sunt obiecta sensibilia, quæ ad peccatum disponunt, dum rapiunt sensus, & sensus ad se trahunt voluntatem. Quinta, est vincibilis ignorantia, a qua peccatum tanquam a causa per accidens, oritur. 1. Corint. 2. Si cognovissent, numquam Dominum Gloriæ crucifixissent. Sexta, est vis, aut motus quo movetur homo ad peccatum, aliter non peccaturus. Septima, sunt peccata ipsa, quatenus peccator, amissa semel gratia, vel timore, aut verecũdia de vno peccato, facilè in aliud prolabitur. Y assi la sobervia se dize el origẽ, y principio de todo pecado: y esto no solamẽte porque pecò Luzifer por la sobervia, sino porque los demàs pecados traen su origen della; la

avaricia tambien se dize causa de todo pecado, en quanto el avariento se atreve á cometer qualquier mal, *ad congregandam pecuniam. Ita Vazq.* 1.2. *disp.* 136. *Clavis Regia, & alij.*

QVÆSTIO VI.

De subiecto peccati.

Esta question es mas physica, que moral, y assi no me detengo en ella. Si alguno la quisiere vèr, vea á Santo Tomàs 1.2.*q.* 74.*art.* 1. Vazq. Bon. *in materia de peccatis. & alios.*

QVÆSTIO VII.

De effectibus peccatis.

P, QVales son los efectos de los pecados? R. Que son muchos. 1. Es la mancha, que despues de sí dexa el pecado actual, en la qual consiste la culpa habitual, vt suprá est dictum. 2. Est reatus pœnæ, qui duplex; vnius dicitur reatus pœnæ sensus, qui est obligatio patiendi ab igne cruciatus, & tormenta, alter verò dicitur reatus pœne damni, qui est obligatio, seu condignitas, vt peccator perpetuó privetur visione Beatifica Dei.

QVÆSTIO VIII.

De causis excusantibus á peccato.

P. QVales son las causas que escusan de pecado? R. Que muchas: Prima, est dispensatio validè optenta. Secundo, est impotentia. Tertia, est metus, aut alicuius gravis incommodi probabile periculum. Quarta, est ignorantia.

P. Si la impotencia de cumplir el precepto es-

escusa de pecado? R Que sì: *Quia ad impossibile nemo tenetur, & impossibilium nulla est obligatio, lege impossibilium, ff. de regulis iuris, cap. Nemo eodem titulo in* 6. Y assi la impotencia es en dos maneras, moral, y fisica. La impotencia fisica, es quando vno por ningun modo puede cumplir el precepto; como si vno estuviesse preso en la Carcel, y no pudiesse salir de ella para oir Missa. Impotencia moral es, quando vno no puede cumplir el precepto, sin grave detrimento suyo, ò ageno. Esto supuesto, digo, que vna, y otra impotencia escusa de pecado.

P. Si el que no puede cumplir todo el precepto, està obligado à alguna parte? R. Que està obligado á cumplir aquella parte possible: Ratio est, quia qui potest partem materiæ præceptæ, non habet sufficientem causam, qua eximatur ab obligatione illius partis adimplendæ iuxta illud. Qui non potest solvere, quòd debet, solvat quod potest. Tum quia si vna pars propositionis reddatur impossibilis, aut illicita tenetur ad partem possibilem, cum vtile per invtile, non vitietur. De regulis iuris in 6. Y esto con tal, que sea parte notable, y que se juzgue ser puesta, y mandada por el Legislador. De donde infiero, que el que no puede recitar el Oficio Divino todo, por alguna enfermedad, ò por otra causa, està obligado à recitar aquella parte que puede, con tal que sea parte notable. Otros dizen, que no està obligado, sino es q̃ puede recitar la mayor parte del Oficio Divino:

y aſsi no pudiendo recitarla, no eſtá obligado à la menor, porque lo mas trae conſigo lo menos. Pero lo mas probable es, que eſtá obligado, aunque no pueda recitar ſino vna de las horas: *Quia vtile per invtile, non vitiatur*. Tambien eſtà obligado el que no puede oìr Miſſa entera, oìr aquella parte que puede, como ſi llegaſſe al Ofertorio, eſtará obligado à oìr de alli adelante, por las miſmas razones.

P. Què ſeria ſi vno no pudieſſe oìr Miſſa, ſino haſta la Conſagracion, pecaria ſi no la oyeſſe haſta alli?

R. Que ay dos opiniones: La primera dize, que peca, porque eſto es materia notable, como ſi fuera deſde la Conſagracion adelante: *Quia vtile per invtile, non vitiatur*. Eſta opinion tiene Bonacina, y otros. La mas probable, es que no; porque la Miſſa no es otra coſa, ſino Sacrificio: el Sacrificio ſe comiença en la Conſagracion; luego el que no puede oìr Miſſa, ſino haſta ella, no eſtara obligado à oìrla. Ita Sanch. Palud. Lym. lib. 1. tract. 4. cap. 16. num. 16. & hæc ſufficiunt pro materia de pecatis.

(?)

* * * * * * * * * * * *

TRAC-

TRACTATVS QVARTVS.

PLVRES SOLVIT DIFFICVLTATES scitu dignas, & memoratu.

CONTROVERSIA PRIMA, de restitutione in communi.

P. QVID *est restitutio?* R. *Est actus iustitiæ, quo damnum proximo illatum recipitur.*

P. Si la restitucion es necessaria, *necessitate medij, vel præcepti?* R. Que por razon del precepto, no; porque sin ella se puede vno salvar, como si se dexasse por olvido, ò por impotencia; y si fuera necessaria, *necessitate medij*, aunque se dexasse por olvido, no se pudiera salvar vno sin ella.

P. Si es precepto afirmativo, ò negativo?

R. *Secundum, quid est affirmativum*. La razon es, porque quando vno està constituido *in extremis*, puede llevar lo necessario para redimir su vejacion: *Secundum quid est negativum: Ratio est, quia præceptum restituendi est, non furandi:* porque el que manda no hurtar, manda no continuar el hurto; luego manda el no detener, y restituir lo ageno, y assi serà negativo, y no afirmativo.

P.

P. Quantas son las raizes de la restitucion?

R. Que segun mas probable opinion, son dos: *Res accepta, & iniusta damnificatio:* por razon de la cosa recibida, es quando alguno pone alguna cosa con buena fè, imaginando que es suya, y averiguando la verdad, no lo es: *Ratione acceptionis, & damnificationis*, es quando vno hurta la cosa agena, ò quita la honra, fama, ò bienes.

P. Si basta la intencion de hazerle daño, para que vno estè obligado á restituir? R. Que no, sino que se ha de seguir el dáño.

P. Si se ha de restituir todo el daño que se siguiò de la lesion (v. g.) Pedro hirió á Francisco, y aunque la herida era liviana, por su gran destemplança, gastò mucho en curarse, y perdiò mucho trabajo, ò se muriò; debense restituir todos estos daños? R. Que solamente se deben restituir todos los daños seguidos de la damnificacion inmediatamente, y no lo que sucedió accidentalmente: y assi en este caso, solo debe restituir el gasto hecho, por razon de la herida, y no lo demàs, porque no se siguiò de ella *immediaté, sed accidentaliter*.

P. Viene Francisco por la calle, y hyere à Pedro, viene la Justicia, y halla à Pablo, y entiende que es el que le hirio, le pone en la Carcel, y paga la condenacion, y las medicinas; estarà obligado Francisco á todos estos daños? R. Que debe restituir aquello en que el otro fuè damnificado, y las medicinas, y pagar el estipendio al Cirujano, &c:

otros

otros *probabilius negat, quia iste non est causa, nec influit, sed est tantum occasio.*

P. Pedro entrando á hurtar, quebrò vna gran cantidad de vidrios, sin echarlo de vèr, estarà obligado à restituirlos? R. Que si, si el daño se causa de la accion del ladron: porque estos se ponen à qualquiera peligro que puede acontecer; y este daño no se siguiò *per accidens*, sino *per se*.

P. El que injustamente recibió vna cosa (v.g.) vn cavallo, y se le muriò, estara obligado á restituirlo? R. Que si el cavallo avia de perecer en manos del señor del mismo modo que pereciò en poder del ladron, no està obligado á restituirlo, porque en esta causa el ladron no tuvo culpa ninguna. Mas si no avia de perecer en manos de el señor de el mismo modo, estarà obligado à restituirlo, porque entonces yà es causa de este daño.

P. Quantas son las cosas, cerca de las quales ay restitucion? R. Que son bienes del alma, y otras cosas espirituales, honra, y fama, como es la excelencia, y opinion exterior: otras cosas de fortuna, como riquezas. La razon es, porque en todas estas cosas se puede dañar el derecho de cada vno, y hazersele daño.

P. Què estarà obligado à restituir el posseedor de mala fè? R. Que està obligado à restituir toda la cosa, con todo lo que rentò: y si era fructifera, està obligado à restituir essa cosa, y los frutos della, *deductis expensis, & laboribus* (v.g. tiene

Fran-

Franciſco vna heredad hurtada, y en ella cada año cogiò veinte fanegas de pan, eſtá obligadò á reſtituir el pan, y la heredad, y todo lo que cogiò en cada año porque en todo eſſo damnificò al ſeñor, ſacadas las expenſas, y gaſtos que hizo en cultivar la heredad, y coger los frutos, que eſſo no ſe debe reſtituir al ſeñor, que no debe enriquecerſe con lo ageno.

P. Si eſte ſeñor no huviera de coger eſtos frutos, ni labrar la heredad, debenſele reſtituir?

R. Que ſi. La razon es: *Quia res vbicumque eſt, ſui domini eſt, & ſuo domino fructificat.*

P. Y ſi el ladron no los cogió, ni el ſeñor los avia de coger eſtará obligado à reſtituir mas que la heredad? R. Que no eſtà obligado à mas que la heredad, porque aqui no ſe ſiguiò otro daño al ſeñor mas que eſte: *Ergo ad amplius non tenetur.*

P. Hurtè cien ducados à Pedro, y con ellos ganè otros ciento, eſtarè obligado à reſtituir todo lo que ganè? R. Que no, ſino lo que hurtè, porque el dinero es coſa infructifera, y lo que yo ganè fue por mi induſtria; y lo que proviene de induſtria, no ay obligacion à reſtituirlo. Mas ſi el ſeñor huviera de tratar con eſſos cien ducados, y por yo averſelos hurtado ſe le ſiguiò daño, eſtaré obligado à reſtituir el daño, *ratione lucri ceſſantis, vel damni emergentis;* porque en eſto damnifiqué al ſeñor, y aſsi eſtaré obligado á reſtituirlos.

P. A què eſtà obligado el poſſeedor de buena fè? R. Que ſi la coſa eſtuviere en sèr, eſtarà obli-

obligado à restituirla (v. g.) tengo yo imaginado, que es mio vn agro, y en èl cogi cierta cantidad de frutos, si los gasté, durante la buena fé, y no por esso ahorrè los mios, no estare obligado à restituir, sino la heredad, y no los frutos, *siquidem non fuit factus locupletior.* Pero si estàn en sèr, y dexè de gastar otros tantos de los mios, estarè obligado à restituir, asi la heredad, como los frutos, *deductis expensis.* Ita communiter Doctores.

P. Pedro comprò vn cavallo con buena fè, y despues supo que era hurtado, à quien le ha de restituir, al ladron, ò al señor? R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que al señor, y es la mas probable: *Quia res vbicumque est, sui domini est, & suo domino debetur.* La segunda, es probable, y se sigue en *praxi*, que no està obligado á restituir, sino al ladron; porque ninguno està obligado à poner en mejor estado la cosa de lo que antes estava; y porque tambien perdia el precio, sino lo bolvia al ladron: y esto se ha de entender, quando el que lo tiene, ha de cobrar el dinero del ladron, y restituir el cavallo á su dueño; pero sino tiene el ladron el dinero, estarà obligado el que lo tiene à restituirlo al señor.

P. Qual es el possecdor de buena fè? Que aquel que verdaderamente ignora, que aquella cosa es agena, ó imagino que tenia verdadero derecho para venderla: *Ex leg. bona fidei, ff. de verbor. signif. Et ex cap. Si virgo 34. quæst. 2.*

P. Y què ignorancia harà buena fé? R. Que la igno

ignorantia facti, licèt invencibilis, vel inculpabilis, non verò crassa, nec affectata; quia cum culpabiliter ignoret, tum quam habet, esse alterius, non habet probabilem rationem, aut titulum, ad æstimandum se iustè illam posſidere, ac proinde posſessor bonæ fidei non est.

P. Prestè à Pedro cien ducados, y vn cavallo, quitaronle el cavallo, y el dinero, ſin culpa ſuya, estaria obligado á restituir? R. Que esta obligado á restituir el dinero, y no el cavallo, porque del dinero ſe transfirió el dominio en quien los recibió, y el cavallo no; y aſsi, *res quando perit, ſuo domino perit;* y este *pro tunc*, ergo verdadero ſeñor: *ergo, &c.* Pero en el cavallo, *non fuit translatum dominium:* y aſsi no está obligado à restituirlo, *quia res quando perit, ſuo domino perit.*

P. Gastó Pedro cien carneros, imaginando que eran ſuyos, y deſpues ſupo que eran agenos, estará obligado á restituirlos? R. *Cum diſtinctione*, ſi aunque no gastara aquellos, huviera de gastar otros tantos de ſu caſa, y no los gastó, entonces está obligado á restituirlos: *Quia in hoc factus fuit locupletior.* Pero ſino los huviera de gastar, estará obligado á restituir lo que huviera de gastar, ſino los tuviera.

P. Quien ſon los que determinadamente están obligados a restituir? R. Los que ſe contienen en estos verſos.

Iussio, conſilium, conſenſus, palpo, recurſus,
Participans mutus, non ooſtans, non manifeſtans.

Y

Y estos tres postreros, que son, *Mutus*, *non obstans*, *non manifestans*, son los que concurren *negativè*, y lo de màs *possitivè*; y destos que concurren *possitivè*, vnos concurren *phisicè*, otros *moralitèr*. Los que concurren *phisicè*, son *recursus*, y *participans*.

Iussio.

P. *Quid est Iussio?* R. *Iussio*, se entiende el que manda hazer alguna cosa *explicitè*; como si el Señor mandasse al criado hazer algun daño, estarà obligado à restituirlo, ó *implicitè*; como si Pedro dixesse delante de sus hijos, ó el Señor á los criados, que no tengo quien me vengue de aquel ladron, ò otras palabras; en tonces si ellos hizieron el daño, el Señor estarà obligado á restituir, porque aquello es implicitamente mandarlos.

P. Manda el Señor à su criado, que haga tal daño, y retrató el mandato; estarà obligado à restituir? R. O constò al mandatario, ó no le constò; si le constò, no estará obligado á restituir el Señor: porque assi como aquel fuè causa de el mandato, para que se hiziesse el daño; con la detraction, cessa tambien el influxo, ò el daño; pero si no le constò, estarà obligado á restituir: *Quia verum est dicere*, que el mandato lo hizo en nombre del mandante; y assi estara obligado á restituir,

P. Pedro mandò á su criado que hurtasse cinquenta ducados, el qual estava yà determinado para hurtarlos; estarà obligado à restituirlos? R.

Que

Que no; porque este no es causa de este daño, supuesto que el otro yá estava determinado á hurtarlos; pero si le mandò hurtar mas de los que èl tenia animo de hurtar, estará obligado á restituir el excesso, porque de esto fué causa, y no de lo otro.

P. Mandò Pedro à vn criado suyo, que matasse á vn Clerigo, y despues retrató el mandato, y no pudo llegar à noticia del mandatario, quedarà excomulgado? R. Que no, aunque Bonacina tiene lo contrario.

P. Quedarà irregular? R. Que sì.

Contra. Pues como queda mas irregular, que excomulgado? R. Porque la irregularidad es vna pena privativa, y no se ha de castigar tanto el afecto, como el efecto, *& est verum dicere*, que aquel hizo homicidio en nombre dèl, y assi quedaria irregular. Pero la censura, para que se incurra, requierese que aya contumacia, y este no la tiene; luego no queda excomulgado.

Consilium. Por esta palabra està obligado à restituir el que aconsejò que se hiziesse el daño.

P. Vno aconsejò à Francisco, que hurtasse veinte ducados, y despues retrató el consejo, y vino á noticia del aconsejado, estará obligado à restituir? R. Que sì.

Contra. El que mandó despues de retratado el mandato, no está obligado á restituir; luego serà lo mismo en el que aconseja? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam;* porque el mandatario

tiò obró en nombre del mandante, y revocado el mandato, cessa el influxo del daño. Pero el aconsejado no obra en nombre del que aconsejava, sino en su propio nombre; y assi aunque revocò el consejo, y le conste siempre, quedan ciertas especies impressas en el entendimiento del aconsejado, que aunque el otro quiera, no las puede borrar despues de impressas. Donde se dá á entender la diferencia que ay entre el mandante, y consulente, que el mandante, *retracto mandato, dummodo constet mandatario, quamvis postea damnum sequatur, non tenetur ad restitutionem: consulens veró, etiamsi consilium, retractet intimetque, ad restitutionem tenetur ob rationes supra relatas.*

Consensus. Por esta palabra està obligado á restituir el que con su consentimiento es causa eficaz del daño; como si para vn tributo injusto se pidiesse consentimiento à vno, y sino le diera, no se huviera de echar el tal tributo; en tal caso, dandole, està obligado à restituir, porque con su consentimiento es causa eficaz del daño; y assi los que dán el voto al indigno, estàn obligados á restituir, llevando el indigno la Catedra; y los que votaron despues, no estàn obligados à restituir, sino *ratione pacti*. Porque sino se concertaron antes, no estàn obligados à restituir: *Quia non sunt causa efficax damni, siquidem iam erat factum*. Pero los primeros hasta cumplir el numero, aunque despues huviera muchos mas que excedieran, estaràn obligados à restituir, porque fueron causa del daño

Palpo. Por esta particula está obligado á restituir el que con adulaciones fuè causa del daño; como si vno dize á otro: Què, no te aveis de vengar de fulano? No te conozco por hijo de tu padre, ò otras semejantes palabras; en tal caso, si el otro movido de aquello hiziesse el dañó, estarà obligado à restituir, porque verdaderamente fuè causa de aquel daño.

Recursus. Por esta palabra està obligado à restituir el que acompaña al ladron, como ocultandole los hurtos, ù dandole mas animo para que hurte.

Participans. Por esta palabra está obligado á restituir el que participa del hurto: y esto puede ser de vna, ó dos maneras, ó antes de hazer el hurto, ù despues. Si antes de hazer el hurto, como dos, ò tres se acomularon para hazer vn hurto, están obligados à restituir tanto vno como otro *pro rata quantitate*, y cada vno està obligado *in defectum aliorum:* y entonces los demás no han de restituir al señor, sino à aquel que restituyó por ellos, porque sucediò en el derecho que tenia antes el señor; y el que participa despues del hurto, como si tres, ò quatro ladrones partiessen cierta cantidad de dinero, y por alli viniesse vno, y les dixesse, que sino le dabã dèl, les avia de descubrir, en tal caso, recibiendo alguna cosa, tiene obligacion à restituir por entero lo que llevó. Pero sino sabia q̃ era hurtado (v.g.) vn amigo combida à otro á comer, y lo que ha de comer es hurtado todo, y no supo nada hasta despues de

co-

comer, en tal caſo no tiene obligacion a reſtituir ſino aquello *in quo factus eſt ditior*, que es lo que avia de comer en ſu caſa; mas ſi lo ſupo antes; todo lo que comió.

P. Pedro combiò à Juan à comer, y todo lo que le diò era hurtado, y valdria diez, ò doze reales, y en ſu caſa avia de gaſtar treinta, eſtará obligado a reſtituir lo que vale la comida, ó los treinta reales de ſu caſa? R. Que ſolamente eſtà obligado á reſtituir los diez; porque en aquellos ſolamente damnificó al Señor.

CAVSÆ CONCVRRENTES NEGATIVE ſunt tres, ſcilicét mutus, non obſtans, non manifeſtans.

LAs cauſas que concurren *negativé* en la reſtitucion, ſon tres: *Mutus, non obſtans, non manifeſtans*. Y eſto procede en aquellos que lo tienen de oficio (v. g.) las juſticias que eſtàn aſſalariadas, para que tengan cuydado, que no ſe hagan daños, ſi eſtos quando ſe hazen no dàn vozes pudiendo, que eſſo quiere dezir, *mutus*, ò ſi no lo eſtorvan, que es *non obſtans*, y no lo manifieſtan, que es *non manifeſtans*, todos eſtos eſtàn obligados à reſtituir. Mas el que no lo tiene de oficio, aunque peca contra caridad, no lo eſtorvando, pudiendo, no eſtà obligado á reſtituir.

P. Adonde ſe ha de hazer la reſtitucion, y á cuyá coſta? R. Si la coſa fuè llevada *ex iniuſta acceptio-*

ne, y el señor della se ausentó, està obligado el que la tiene á bolversela à su costa, porque de otra manera no haze igualdad; porque para hazersela, se ha de restituir la cosa con el daño que hizo. Pero si fuere *ratione rei acceptæ hoc est*, recibiendola con buena fé, no està obligado á restituirla, sino adonde la hallò, avisando al señor della, porque como no la recibiò iniquamente, assi tampoco està obligado à perder ninguna cosa, salvo si por su culpa dexò de restituir en tiempo que podia, y debia restituir, està obligado *ratione iniustæ retentionis*. Ita Bon. tract. de restitut. Villal. ibid.

P. Y si la costa es tanto, ò mas que lo principal, qué se harà? R. *Cum distintione*, ò la cosa que se embia ha de ser á costa del dueño, ò nò. Si à costa del dueño, le avisaré, y entonces segun su arbitrio, la restituiré; sino se puede avisar, dezirla en Missas, ù darla à pobres, que assi se ha de presumir *prudenter* de la voluntad del señor. Mas si le toca al deudor embiar la cosa, ay dos opiniones. *Couarrub. & Medina, dicunt restituendam esse expensam possidentibus; quia tenetur restituere æqualem rem, etiam si fiat multis suis expensis. Soto dicit istum, non teneri. Probabilior sententia, & securior tenet, rei ablatæ dominum debere moveri, & cum illo pasci.* Ita Villalobos, Saa, Emanuel. Roderic. dize, que se puede componer con la Bula de Composicion.

P. Y quando se embiò la cosa, y se perdiò en el camino, quien la ha de pagar? R. Si el dueño embiò

biò por ella, ò la cometiò à eleccion del deudor, y la remitiò por persona fiel, ò se perdiò sin culpa suya, no està obligado à mas; mas si estava por cuenta de el deudor, està obligado à restituirla en ambos fueros; porque mientras que està en poder de el portador, es como si estuviera en su poder; y assi estarà obligado. Ita Angelus, Villalobos, & alij.

P. Quantas son las causas que escusan de la restitucion?

R. 1. Es *impotentia absoluta; qui ad impossible nemo tenetur*, leg. impossibili, ff. de regulis iuris.

P. Si el deudor està en la misma necessidad que el acreedor, està obligado à restituir?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable dize que no: *Quia vsus rei in extrema necessitate est communis, & sic melior est conditio possidentis, & sic non tenetur*. Ita Azor, & alij.

P. Si puede vno que està en extrema necessidad quitar alguna cosa à otro que està en la misma? R. Que no: *Quia licèt vsus sit communis, possessio pravalet, & iniustè quis sic privaretur illa.*

P. Debo à Pedro cien reales, y està en extrema necessidad, y tengo à mis padres en la misma: à quien tengo de socorrer, à los padres, ò al acreedor? R. Ay dos opiniones. La primera dize, que al padre; fundase, en que la obligacion de los padres excede à las demàs obligaciones: Tienela Santo Thomàs 2. 2. La segunda es mas probable; porque al Padre solamente le debo de piedad, y al acreedor de

justicia: y à la obligacion de justicia prevalece la de piedad; luego no al padre, sino al acreedor. Ita Filiucius, Azor, & alij.

P. Si el Rey està en extrema necessidad, y el acreedor en la misma, á quien tengo de socorrer? R. Que al Rey: *Quia bonum communé praevalet particulari.*

P. Si el que gastò la cosa en extrema necessidad, estarà obligado á restituir?

R. Si la gastò en extrema necessidad, aviendola tenido antes, digo, què estará obligado a restituirla, *post quam deuenerit in pinguiorem fortunam*. Pero si la llevò en la misma necessidad, y la gastò en ella, no està obligado, *quia accepit quod suum est*; pero si està en su sèr, està obligado a restituir: Quia talis res postea restans, si necessum, non fuit, vt consumetur, extra necessitatis, casum est; ac proinde domino debetur.

P. Si la grave necessidad escusa de la restituciõ? R. Que la grave necessidad se dize aquella, quando el deudor padece mayor daño que el acreedor; y assi en este caso bien podrà el deudor dilatar la deuda. En quanto á lo primero, digo, que el deudor no se debe vender à sì mismo para restituir. Lo segundo, no està obligado a vender el agro, ò la casa mucho menos de lo que vale. Lo tercero, no está obligado el que tiene oficio de que se sustenta a vender los instrumentos del oficio.

P. Es tambien grave necessidad, quando vno no puede restituir sin grave detrimento de su honra, ò

fa-

fama? R. Que si: *Quia bonum inferioris ordinis, non debet restitui, cum detrimento boni superioris, nam fama, seu honor: superior est diuitijs iuxta illud melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.*

P. Danse otras causas, que escusen de restitucion? R. Que si: *Prima, est condonatio, seu remissio, debiti, facta á potente remittere, & hoc fieri debet sine fraude. Secunda causa, est compositio per Bullam Compositionis. Tertia. voluntas præsumpta creditoris concedentis dilationem; quia tunc, non retinetur invito domino. Vltima causa excusans á restitutione imposterum, non facienda, est præscriptio legitima, per tempus á iure constitutum.*

Controversia secunda, de restitutione honoris, & famæ.

P. QVid est fama? R. *Est frequens, & vulgaris sermo de aliqua re seu est opinio, & existimatio inculpatæ, & bonæ vitæ, quam de aliquo habent homines, vel est communis locutio ex verisimilibus coniecturis consurgens.* Ita Panormitanus *in cap. Vestra eam in genere, id est, provt diuiditur in bonam, & malam, diffinit;* quam refert Silvester 1. *p. summæ, verbo Fama, asserens quatuor ad famam requiri; scilicét primó, quod sit communis opinio, 2. Quod sit ex suspicione probabile, 3. Quod voce manifestetur. Et tandem, 4. Quod manifestetur ab omnibus, vel maiori parte. Apud quem Authorem multa per curiosa videre potes.* Arriba

 he-

hemos difinido la buena fama solamente; y assi la fama se dize *á fando*, que consiste principalmẽte en la opinion, y juyzio interior; y por ser de tanta importancia, se dize: *Melius est bonum nomen, quam divitiæ multæ*. Proverb. 22. La honra se difine assi: *Est cultus, & reverentia, quæ exterius exhibetur alicui, ratione virtutis, dignitatis; & excellentiæ*. De lo dicho se infiere la diferencia que ay entre la fama, y hõra, que la fama es buena opinion que se tiene de vno, y la reverencia que exterior mente se haze, es honra.

P. Por què causas se quita la honra? R. Que se quita de palabra por contumelia, *convitio*, y *improperio*, entre las quales ay esta diferencia, que la contumelia es quando se deshonra à vno claramente de palabra, diziendo alguna culpa, como si en presencia le llamasse ladron, ò otra cosa semejante. *Convitio*, es palabra mas general, que dize deshonra, aunque sea sin culpa, como si le llaman coxo, tuerto, ò otra cosa semejante: *Improprio* es, *quando fit verbis, aut signis in quibus notetur de paupertate*, ò otra cosa semejante, mayormente quando se refiere algun beneficio que le hizieron en su necessidad; como si dixesse: Sois vn piojoso, que os he muerto la hambre. Tambien ay otras dos, que son irrision, quando se haze burla de èl con señales, y esta se comprehende debaxo de *improperio*. Otras vezes se quita tambien la honra, como dando de palos à vn hombre. La fama se quita por detraccion, murmuracion, y susurracion, los quales se diferen de lo dicho, ó en que estas se hazen en au-

ausencia del ofendido, por quitarle la fama, y las otras en presencia, y en su propia cara, aunque alguna vez puede acontecer, que diziendo alguna afrenta á alguno en su cara, se le quite juntamente la honra, y la fama. La susurracion incluye algo especial de sembrar discordia. Adviertese con Santo Tomàs 2. 2. *quæst*. 3. *art*. 1. *ad* 3. que la fama se puede quitar de muchas maneras, las quales se reducen à ocho, las quatro en que se quita *directé*, y las otras quatro *indirecté*. *Directé*, lo primero es, quando se levanta vn falso testimonio. Lo segundo, quando se exagera el pecado, y se añade con palabras. Lo tercero, quando se revela el secreto. Lo quarto, quando el bien que se haze, se dize que se hizo con mala intencion, interpretandolo assi, lo qual es detraccion, y juyzio temerario. *Indirecté*, se infama vno. Lo primero, quando el otro le niega sus bienes. Lo segundo, quando calla, debiendo manifestarlos. Lo tercero, quando disminuye los meritos agenos. Lo quarto, quando lo haze, los quales modos se contienen en estos versos.

Imponens, augens manifestans, in mala vertens.
Qui negat, aut minuit, recitet, laudatque remisse.

Todos estos modos de detraccion, de su naturaleza son pecado mortal, por ser en daño notable del proximo; pero podrán ser venial, *ratione parvitatis materiæ*.

P. *Quid est detractio?* R. *Est occulta, & iniusta denigratio, seu læsio famæ propriæ, vel alienæ*. Difiere de la contumelia, porque esta se haze en presencia del

del que es infamado; pero la detraccion, en ausencia.

P. Qual serà mayor pecado, la contumelia, ò la detraccion? R. Que la contumelia, *ratio est, quia sit maior iniuria ratione contemptus.*

P. En quantas maneras es la detraccion?

R. Que es en dos maneras, formal, y material, y esta es sin intencion de que se quite la fama; pero aunque sea sin animo de que se quite, si de hecho se quita, es pecado mortal, ò venial *secundum parvitatem, aut gravitatem materiæ*. La formal, es aquella que se haze con animo de quitar la fama.

P. Si la detraccion es pecado mortal? R. Que *ex suo genere*, es pecado mortal; pero puede ser venial de vna, ù dos maneras, *ratione parvitatis materiæ, & ex imperfectione actus. Ratione parvitatis materiæ*, es quando se manifiesta alguna falta liviana, ò vn pecado venial. *Ex imperfectione actus*, es quando se manifiesta vn delito grave, no advirtiendo lo que se haze, entonces se dize, que no tiene plena deliberacion, sino, semiplena, en la qual no ay sino pecado venial.

P. Si la detraccion puede ser pecado que mude especies? R. Que si, como es la detraccion *contra Clericos, quæ adiunctam habet malitiam contra reverentiam Sacerdotibus debitam. Constat cap. Sacerdotes 6. q. 1.* O la detraccion contra los padres, *quæ habet malitiam contra pietatem debitam parentibus.* Ita Bonac. & alij.

P. Si vno murmurasse de la fama de vn difun-

to, cometerà pecado mortal? R. Que sî; porque aqui ſe quita la buena opinion que el difunto tenia para con todos: *Bona autem opinio maximé æſtimatio*. Lo otro, porque ſe puede ſeguir injuria à los parientes del difunto.

P. Si eſte tendrà obligacion de reſtituir la fama? R. Que aſsi à los parientes dèl, ſi ſe les ſiguiò infamia, como al difunto.

P. Si el difunto ſe condenò, por ventura eſtarà obligado el que le quitò la fama à reſtituirſela? R. que ay dos opiniones. La mas ſegura es la afirmativa, tienela Bonacina, Salonio, y otros. La razon es, porque el daño injuſtamente hecho ſe ha de reſtaurar por la reſtitucion, ſino es que el acreedor lo remita.

P. Como ſe reſtituirà la fama al difunto?
R. Que ſe ha de hazer de el mejor modo que ſe pueda, ofreciendole Sacrificio, y otros bienes eſpirituales; porque eſta ſerà mas grata, y acertada para el difunto, que otra ninguna ſatisfacion:: *Vide Patrem Leſium, qui aßerit, non dare obligationem reſtituẽdi aliquid Suffragij defuncto á te iniuſté occiſo, etiam ſi ſit laudabile pro eo aliquid Suffragij offerre.*

P. Què condiciones ſe requieren para que aya obligaciõ de reſtituir la fama? R. Que tres: La primera, que con efecto ſe aya quitado, ò manchado; porque ſi no tuvo efecto, no avrà obligacion de reſtituir, como el ladron que quiſo hurtar, y no pudo: La ſegunda, q̃ ſe quite injuſtamente; por lo qual el Juez, que lo alegado, y ſegũ probado quita la fama,

no

no està obligado à restituir. La tercercera es, que el infamado no aya por otro modo recuperadola; porque si la cobrò, cessa el daño, y la obligacion de restituir.

P. Ay algunos casos en que aunque se quite la fa ma, no ay obligacion de restituir?

R. Que en ocho. El primero es, quando es necessario dezir el pecado del proximo, para sacarle dèl, *secundum ordinem correctionis fraternæ*. El segundo, quando es necessario para impedir el daño de la Republica, ù de otra persona, no pudiendose impedir de otra manera, sino revelandolo al que lo puede impedir. El tercero, quando vno se finge gran Medico, ó Artifice, en daño de otros falsamente, que entonces es licito al que lo sabe de cierto, descubrirlo à los interessados, en quanto fuere menester, para evitar el daño. El quarto, se puede dezir al pecador, para que mire por sì. El quinto, quando el Juez castiga á vno, ò le infama, en pena de su delito. El sexto, quando conviene al bien comun, ù de el mismo infamado, que se manifieste el daño. El septimo, quando vno pretende vna prebenda, ò cosa semejante, que tiene estatuto de ley, que no siendo de esclarecida sangre, no pueda ser; porque en tonces es licito declararlo, con el menor daño que ser pudiera, al que lo es, para evitar el perjuizio de los otros Opositores, y tambien para que el mismo que pretende no estè despues con mala fè. El octavo, quando se dize vn pecado grave, sin dezir el Autor.

P. Què modo se ha de guardar para restituir la fama? R. Que el restituir la fama es muy dificultoso, principalmente si se dixo verdad, quando se quitó injustamente; y assi digo, que el que infama, descubriendo pecado secreto, no hable mal del infamado, sino que procure ocasion de alabarle generalmente, delante de las personas, en cuya presencia le disfamò, y hable dèl honorificamente, de suerte que le procure poner tanta fama como le quitó; y podrá aprovechar para esto el tratar familiarmente al disfamado en algun caso, que con esso le honra, si era honrado; y esto con advertencia, que los circunstantes no echen de vèr que lo haze *in ordine ad restitutionem*; porque si esso fuesse, podria hazerle mas daño, porque se confirmarian los oyentes en que avia sido verdad. *Ita Caietan. 2. 2. quæst. 62. art. 2. Sotus, lib. 4. de iustitia, quæst. 6. art. 3. ad 4. Navar. cap. 18. num. 48. alij.*

P. Si vno está obligado à restituir la fama con peligro de la vida? R. Que quando de la infamia no se sigue proximamente peligro de la vida, no ay obligacion á restituirla con el tal peligro; porque la fama es de orden inferior, y por mucho que sea, no se debe preferir á la vida: *At si sequatur ex tali detrattione periculum vitæ alterius, tenetur restituere cum periculo propria vitæ.*

P. Què será si el infamante quiere restituir la fama con peligro de su vida: podrálo hazer licitamente? R. Que si, aunque no lo debe de justicia: *Probatur, quia licitum est exponere vitã periculo, ne combura-*

ra-

ratur domus, & amittantur bona propria: ergó melius ob hanc causam.

P. Si vno que infama á otro, no le pudo restituir la fama, sin perdida de su honra, y fama, estarà obligado á restituirla en dineros? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienela Santo Thom. 2.2. q.7. Adrianus, Sotus. Gloss. in cap. Eccles. S. Mariæ 2. vt lite pendente, Covarrub. y otros; porque el daño natural, segun probable opinion, se debe restituir, ò en dinero, ò en otro genero de bienes; luego mucho mejor la fama se puede conmesurar con dinero. Lo otro, porque el que infama está obligado a restituir del mejor modo que pudiere; y aqui puede, aunque el dinero es de menos estima que la fama, porque mucho dinero valdrà mas que poca fama, assi como mucho polvo vale mas poco oro. La contraria es tambien probable, tienenla Silvestre, Navarro, Lessius, Victoria, y otros. La razon es, porque la restitucion se debe hazer en el mismo genero; el dinero no es *ipsius generis*, y es de orden inferior; y porque el daño temporal *non est pretio æstimabile*; luego no ay obligacion á restituirla en dinero: *Vtraque est probabilis.*

P. Si el que oye al detrayente, peca mortalmente, y está obligado á restituir? R. O le induce à detraher, ó nò; si le induce a detraher, peca mortalmente, y está obligado à restituir, pero si no le induce, sino que le oye, no peca sino contra caridad.

P.

P. *Quid est susurratio?* R. *Est peccatum linguæ, quo quis manifestat alterius defectum, ad seminandum discordias inter amicos.*

P. Què diferencia ay entre la susurracion, detraccion, y contumelia? R. Que el fin de la detraccion *est iniusta denigratio famæ. Finis contumeliæ est læsio honoris, & famæ, & finis susurrationis est seminatio discordiarum, vel assensio amicitiæ;* y esta muchas vezes se halla en la detraccion, y contumelia.

P. Si la susurracion es mayor pecado que la detraccion, y contumelia? R. Que si; porque demás del pecado, deshaze las amistades, y asi difiere en especie de las otras.

P. Què cosa es juyzio temerario? R. *Est quo quis ex levibus indicijs malé iudicat de proximo.*

P. Qué cosa es sospecha? R. *Est opinio mali, orta ex levibus indicijs, sed cum formidine oppositi;* y esta es la diferencia que ay entre la sospecha, y juyzio temerario, que el juyzio temerario es, *quando firmiter* se sospecha; pero la sospecha, *non firmiter, sed cum formidine oppositi.*

P. Si el juyzio temerario es pecado mortal contra justicia? R. Que si, siendo en cosa grave: *Quia qui violat ius alterius, peccat contra iustitiam, sed iste violat; ergo peccat contra iustitiam.*

P. Si del juyzio temerario ay obligacion de restituir? R. Que no, porque no se siguio daño exterior alguno

P. Si los herederos del infamante están obligados

gados à restituir? R. Que si se siguiò algun daño de la tal infamia al infamado, ò à otros, que si, porque la obligacion real passa á los herederos; pero sino se siguió sino la infamia no; porque essa obligacion es personal, à la qual los herederos no están obligados.

P. Podrà vno remitir, ò perdonar la violacion de su fama? R. Que si: *Ratio est, quia vnusquisque est dominus suæ famæ: ergo, & illam condonare poterit.*

P. Si el que quitò la honra està obligado à restituirla? R. Que si, ora la aya quitado en publico, ora en secreto, entre los dos solos, por ser pecado *contra iustitiam*; y para esto se han de notar las palabras de Christo por San Matheo: *Si ergò offers munus tuum ad Altare, & ibi recordatus fueris, quia frater tuus habet aliquid adversum te, relinque ibi munus tuum ante Altare, & vade prius reconciliari fratri tuo.*

P. Por quantos modos se quita la honra?

R. Que por dos; el vno es negativo, y es quando no se le dà à vno la honra que se le debe, que aunque es contra la virtud de observancia, de ordinario, y tambien contra justicia, porque es contumelia interpretativa, como si passasse por delante de vn Obispo sin hazer caso dèl, ni quitarle el sombrero. El segundo modo es positivo, haziendole alguna afrenta, ò injuria en presencia, ó en ausencia.

P. Y como se ha de restituir la honra quando se

ſe quita por ignorancia (v. g.) llamaſſe de merced à quien ſe debia Señoria? R. El mejor modo es confeſſar la ignorancia, diziendo, que no le conocia, ò otra coſa ſemejante, ò ſi la quitaſte de malicia, el mejor modo es, bolverſe à dar, que con eſſo te retractas. Lo ſegundo, ſi la quitaſte *poſsitiuè*, el mejor modo es pedir perdon; pero eſto parece entre perſonas ordinarias, y iguales; y aſsi podrá vſar cada vno del mejor modo que pudiere en el reſtituir eſto.

P. Quantas ſon las cauſas, que eſcuſan de la reſtitucion de la fama? R. Que ſon nueve, 1. Eſt compenſatio, quæ poteſt fieri in compenſatione famæ, ſervata æqualitate. 2. Eſt condonatio legitima; dico, legitima: Quia ſi contra iuſtitiam, redundans in alterius damnum tunc non eſt valida. 3. Quando infamia abijt in obligationem, & audientium menti excidit per ſpatium duorum annorum. 4. Quando fama iam reparata eſt bonis, & virtuoſis actibus. 5. Quando quis revelabit crimen occultum, quod poſtea alia ratione factum eſt publicum per ſententiam iudicis; cum infamatus ammittitus recuperandi famam. 6. Quando reſtitutio famæ facta eſt impoſsibilis, quia ad impoſsibile nemo tenetur. 7. Quando detractio fuit ineſficax, vt quando auditores, non crediderunt, vel iam, noverant ſimilia. 8. Quando infans, non potens fama ſine periculo vitæ reſtituere. 9. Quando reſtitutio alienæ famæ fieri, nõ poteſt abſq; notabili iactura propriæ, non obligat ad reſtitutionem, cum damno

notabiliter maiori, quam ſit damnum illatum. Ita Navarrus, Bonac. & alij. Et hæc de materia reſtitutionis, & famæ, Nunc ſequitur tractatio.

TRACTATUS DE FURTO.

P. *QUID eſt furtum?* R. *Eſt occulta vſurpatio rei alienæ, invito domino.*

P. *Quid eſt rapina?* R. *Eſt ablatio rei alienæ per violentiam.* Dizeſe *per violentiam*, para diferencia del hurto; porque por razon de la violencia es el ſeñor mas invito que no en el hurto, *ratione cuius involuntarij, rapina inducit iniuriam ſpecie diſtinctam á furto, cum non ſit eadem iniuria quando aliquid per vim alicui aufertur, ac quando clam ſurripitur;* y aſsi mayor pecado es la rapiña, que el hurto.

P. En quantas maneras es la violencia?

R. Que en dos maneras, alia abſoluta, conditionata alia, ſeu ſecundùm quid. Abſoluta eſt illa, quæ fit per vim abſque conſenſu domini. Conditionata eſt illa, quæ fit per vim, aut metum, aut non cum conſenſu domini.

P. Si el hurto es pecado mortal? R. Que es pecado mortal ex genere; pero ſerá venial, de vna, ù dos maneras. ex parvitate materiæ, & ex imperfectione actus. Ex parvitate materiæ eſt, quando quis furatur tres, quatuorvè aſſes. Ex imperfectione actus eſt, quando quis habet intentionem furandi materiam gravem, non advertens plenè, ſed tantum ſemiplenè malitiam actus.

P. Què cantidad es ſuficiente para que aya pecado mortal? R. Que quatro reales.

P.

P. Para con el Rey, será quatro reales pecado mortal? R. Que no; pero seràlo vn escudo, porque con èl puede pagar à tres soldados, ò à quatro; y assi avrá damnificacion, *ac proinde peccatum mortale*.

P. Si el que hurtò poca cantidad, pero con animo de hurtar materia grave, pecò mortalmente? R. Que si, por razon de la mala intencion.

P. Y si hurtò poco à poco, pero sin animo de llevar grave cantidad, y llegò à materia grave, pecò mortalmente? R. Que si, porque retiene cantidad grave *contra domini voluntatem*; porque por aquella vltima accion, supuesto las demás de atràs, queda damnificado gravemente el proximo; y assi este peca mortalmente.

P. Quando muchos de comun consentimiento destruyeron vna viña, y ninguno dellos llegò à materia grave, pecan todos mortalmente? R. Que todos pecan mortalmente, y estàn obligados à restituir, y cada vno *insolidum*, no queriendo los demás, porque cada vno se dize ser causa deste daño, supuesto que se hermanaron para hazerlo.

P. Si vno sabiendo que se avia hecho aquel daño tomó otra parva cantidad, pecò mortalmente? R. Que si, porque essa cantidad, junta con las demàs, vino á hazer daño mas notable, *& dominus magis rationabiliter invitus*, y assi serà pecado mortal: *Et hæc sufficiant de furto.*

De voto.

P. QVid est votum? R. *Est deliberata promissio Deo facta, de meliori bono.*

P. Qué cosas se requieren para que el voto sea valido? R. Que tres, *deliberatio*, *propositum*, & *promissio.*

P. Què deliberacion es bastante para hazer el voto? R. Que aquella que basta para pecar mortalmente.

P. Y la deliberacion que es bastante para pecar venialmente, basta para el voto? R. Que no; porque el voto *ex sua natura*, induce obligacion grave: luego requiere deliberacion perfecta, y que sea suficiente para que aya pecado mortal, & *constituit actum simpliciter humanum.*

P. Qué deliberacion es suficiente? R. Que la virtual: *Quia votum sic in se ipso est volitum, & non in alio.* La razon es, porque la deliberacion virtual constituye acto absolutamente humano, y deliberado en sì mismo: luego basta la tal deliberacion. Lo otro, basta para la administracion de los Sacramentos: luego tambien bastarà para el voto.

P. Si basta la deliberacion virtual: *Quando votum, non est volitum in se ipso, sed in alio,* (v. g.) *quidam ante ebrietatem, vel somnum, praeuidet se in ebrietate positum vota, vel iuramento emitere*, seràn validos estos votos, ò juramentos, si los hiziesse? R. Que no; porque esta deliberacion no es querida en sì mismo, sino en su causa, la qual no basta para el voto.

P.

P. Si vno sabiendo, que embriagandose avia de hazer vn homicidio, imputaràsele la culpa cometiendolo? R. Que si.

Contra. *Ea deliberatio, quæ sufficiens est ad mortale est etiam sufficiens ad votum, sed iste peccauit mortaliter; ergo voto facto in ebrietate, ante previta, erunt valida, propter eandem rationem?* R. *Distinguendo maiorem: est sufficiens ad votum deliberatio, quæ sufficit ad mortale peccatum: quando virtualis intentio permanet in se ipsa, concedo; quando permanet in causa, nego:* porque como el voto se consume interiormente, requiere voluntad determinada en sì mismo, *alioquin votum non esset liberè voluntarium.*

P. Si vno antes que durmiesse, ò se embriagasse, dixesse: Si yo en la embriaguez, ó en el sueño, pronunciasse algunas palabras votivas, quiero que valgan, valdrá el voto? R. Que si èl quiere que las palabras votivas, pronunciadas en el sueño, tengan fuerça de voto, no haze voto: *Quia talia verba incapacia sunt rationis formalis voti.* Pero si antes que durmiesse, ò se embriagasse, quisiesse votar *sub conditione;* como si dixesse, si pronunciasse tales votos en el sueño, hago voto de cumplirlos, entonces inducen obligacion: *Quia votum conditionale est verum votum, & impleta conditione, inducit obligationem.*

P. Si serà lo mismo en la administracion de los Sacramentos? R. Que no.

Contra. *Ea deliberatio, quæ sufficit ad votum suffi-*

cit etiã ad administratione Sacramentorum, sed illa deliberatio est sufficiẽs ad votũ: ergó, & ad administrationem Sacrame t rum? R. *Distinguo maiorem, quoad deliberationem, concedo; quod alia requisita, nego.* Porque la administracion de los Sacramentos no puede hazerse debaxo de condicion de futuro. Lo otro, porque no se puede dár ninguna administracion de Sacramentos, que no sea accion humana en sì misma, la qual es necessaria para verdadera razon de forma Sacramental; y lo mismo es en el Oficio Divino: porque el rezo hecho sin vso de razon, no es, ni se dize oracion impletiva del precepto; pero para el voto ay todo lo necessariò, supuesto que se hizo antes del sueño, y despues se cumpliò la condicion, y el voto condicional es verdadero voto: luego este.

P. Y si alguno pronunciasse votos en el sueño, ò en la embriaguez, y despues quisiesse que estos votos fuessen validos, seràn validos? R. Que no, si yò quiero que estas palabras pronunciadas en el sueño tengan fuerça de voto, porque las tales palabras son incapaces de la razon formal de voto; pero si yo hiziera el voto de nuevo, entonces valdrà porque se dá todo lo necessàrio para el voto.

P. Si el proposito de prometer es de essencia? R. Que si: *Quia promissio voluntaria*, es de essencia: *Sed ad veram promissionem, essencialiter requiritur verum propositum promittendi; ergo sine hoc proposito votum dari nequit.*

P. Si vno votasse exteriormente alguna cosa, pero

pero ſin animo de prometer; ſerá valido el voto? R. Que no es valido *per ſe loquendo, nec inducit obligationem in foro conſcientiæ.*

P. Si la Igleſia puede obligar à eſtos tales á que cumplan los votos, que dizen los hizieron fingidos? R. Que sì, *conſtat ex cap. Humanæ aures 2.2. q. 5. vbi dicitur: Humanæ aures talia noſtra verba iudicant, qualia foris ſonant. Et ex cap. Per tuas, de probation. vbi dicitur. Non eſſe credendum viuentes, non habuiſſe propoſitum, ſeu voluntatem vouendi, ſeu iurandi, etiam ſi iuramento affirment.*

P. Si vno promete alguna coſa à Dios, y no tiene animo, ni propoſito de cumplir la promeſa; valdrá el voto? R. Que sì: *Ratio eſt, quia eſſentia voti conſiſtit, & perficitur in promiſsione cum propoſito promittendi:* y en eſte caſo aylo: luego el voto ſerà valido.

P. Y ſi vno hizieſſe voto con animo de prometer, y de votar, y juntamente con animo de no obligarſe, ſerà el voto valido obligatorio?

R. Que no haze verdadero voto, ni el que aſsi votó tiene obligacion à cumplirlo: Ratio eſt, quia intentio non ſe obligandi, eſt contra ſubſtantiam promiſsionis; ergo ſi promiſsit, cum animo non ſe obligandi, non manet obligatus. Sic D. Anton. Angelus, Suar. Silveſter, verb. Votum 4. q. 7. & verb. Metus, q. 8.

P. Si vno hizieſſe voto de hazer vna coſa mala, quantos pecados comete? R. O tuvo intencion de cumplir el voto, ó no; ſino tuvo intencion de cum-

plìrla, pecò vn pecado *contra virtutem Religionis.* La razon es, porque el que vota de este modo, ofrece á Dios vna cosa, de la qual es gravemente ofendido, *ergo peccat*: si tiene intencion de cumplirlo, peca dos pecados; vno contra Religion, y otro contra la virtud á que se opone el tal pecado: si es homicidio, contra justicia. Ratio est, quia qui habet propositum, seu animum peccandi contra virtutem, peccat eo ipso, contra illam, & opponendo malum pro materia voti, peccat contra Religionis virtutem; ergo, &c.

P. Y si cumpliesse este voto, quantos pecados comete? R. Que tres pecados.

P. Y si el voto fuesse de *materia leui?* R. Que solo pecaria *venialiter per se loquendo.* Ratio est, quia cum peccatum veniale leviter Deum offendat, etiam respectu Religionis, levis irreverentia est, apponere illud, vt materiam virtutis Religionis: & si habet intentionem adimplendi, committit aliud peccatum veniale, ratione intentionis peccandi. Ita Sotus de iustitia, lib. 7. quæ. 1. art. 3. & alij. Dixi per se loquendo, quia si vouens emitteret votum peccati venialis, vt Deo placens, veluti si peccatum esset illi gratum, tunc esset peccatum blasphemiæ, ac proinde mortale, quod esset tribuere Deo, aliquid indignum, & omnino inducens; quod absque dubio mortale est, nisi excusetur ab ignorantia. Ita Armilla, verb. Votum, & alij.

P. Qual es la materia del voto? R. Es en quatro ma-

maneras, posſible, buena, no indiferente, y no contraria à otro mejor bien.

P. Y ſi vno tuvieſſe intencion de hazer voto de vna coſa buena con mal fin, valdrà? R. Que ſi el fin malo ſolo fuè cauſa impulſiva para votar, obliga el voto, como quando vno haze voto de caſtidad en la Orden de San Juan, para tener riquezas, y vivir mal con ellas. La razon es, porque eſte voto no fué de coſa mala, y el fin ſolo ſirvió de aplicar la voluntad à hazer el voto, mas no fuè de la miſma coſa que ſe prometiò; como ſi vno hizieſſe voto de dár limoſna por vanagloria; de ſuerte, que la vanagloria es pretendida, y de la miſma limoſna, no vale el voto; y tambien ſi el fin es malo, es fin del miſmo voto; como ſi hizieſſe voto de dàr limoſna, ſi alcançaſſe vna doncella, en tal caſo tampoco valdrá. La razon es, porque eſtos votos ſon formalmente de coſa mala. *Sic Villalob. Aragon, & alij.*

P. Si el voto de no pecar, ſerà valido? R. Que ſi es cerca *peccata mortalia*, es valido; ſi cerca *peccata venialia*, invalido, *quia de re impoſsibili eſt, & nemo poteſt vitare omnia venialia, abſque ſpeciali priuilegio Spiritus Sancti; quia ſepties in die cadit iuſtus: ergo non obligat;* pero ſerà valido, ſi fuere cerca, *Aliquod veniale.*

P. Si el voto de caſarſe ſerà valido? R. Que no es valido, *per ſe loquendo, quia non eſt reſpectu melioris boni.*

P. Y ſi vno eſtando en aprieto con tentaciones de la carne, y para librarſe dellas, hizo voto de ca-

casarse, valdrá este voto? R. Que ay dos opiniones. La primera *affirmat*, tienela Cayetano, Henriquez, y otros, segun lo que dixo San Pablo: *Melius est nubere quam vri*. La razon es, que aunque absolutamente es mejor no casarse, mas à este en particular es mejor casarse, y no estár amancebado. La contraria sentencia tienenla Soto, Aragon; y otros dizen, que este voto no es valido, porque cierra el camino al Espiritu Santo, que inspire otros remedios mejores, y mas eficazes, y se haze impotente para entrarse Religioso; que aunque es verdad, que el Apostol dixo: *Melius est nubere quam vri*, dixo: *Melius est nubere, quam se ipsum vincere*. Y assi puede mortificarse su cuerpo con disciplinas, y ayunos, y otras cosas. Ambas son probables, y se pueden seguir.

P. Si la transgression del voto es pecado mortal? R. Que *ex suo genere*, es pecado mortal. Digo *ex suo genere, quia potest esse veniale ratione paruitatis materiæ*, ó quando se dexa vna cosa minima de lo votado, como vna Ave Maria de vn tercio de Rosario.

Contra. *Votum plus obligat quam iuramentum, sed iuramentum obligat sub pœna peccati mortalis in re parua, quando ipsa res est totalis materia; ergo similiter votum*? R. Que ay diferencia entre el voto, y juramento; que si el juramento es assertorio, aunque sea de cosa pequeña, y es mentira, es pecado mortal *ratione iniuriæ factæ Deo*; mas el voto mira la materia, no la injuria; y como la cosa es poca, y

de

de poca estima, *indé sequitur, quod est peccatum veniale*; y assi el juramento assertorio obliga mas que el voto: mas comparado con el juramento promissorio, obliga mas el voto.

P. Si vno hiziesse voto *de materia leui* con animo de obligarse á pecado mortal, quebrantando el voto, pecará mortalmente? R. Que no: *Ratio est, quia materiam levis, vt leuis, est incapax obligationis gravis, cum quantitas obligationis, non dependeat ex intentione vouentis; sola autem vouentis intrinseca intentio, non potest mutare materiam, faciendo de leue gravem, nisi per accidens ratione conscienti erroneæ; ergo per se non obligat.*

P. Y si el voto fuesse *de materia graui*, y no tuviesse animo de obligarse, sino à pecado venial, quedarà obligado á pecado mortal, ò á venial?

R. Que ay dos opiniones: Torres, *& alij dicunt, vale votum obligare sub mortali*. Bonac. *& alij. quam plures sub veniali tantum*. Digo, que no es voto, ni está obligado à cosa alguna, *in foro conscientiæ. Ratio est, quia non est voluntas in vouente re ipsa se obligandi, quia materia promissa, non est capax obligationis leuis, sed grauis; vouens autem in isto casu, non vult se obligare graviter, & sub mortali, sed sub veniali; ergo ad nihil tenetur.*

Contra. *Votum obligat secundum intentionem; sed vouens in isto casu non se intendit obligare, nisi ad veniale; ergo ad id solum erit obligatus?* R. *Distinguo maiorem, votum obligat secundum intentionem vouentis; quando intentio sequitur materiam actus cui*

adia-

adhæret, concedo; quando non ſequitur, nego: y aqui la intencion no ſigue la materia, ſupueſto que es grave, y èl no ſe quiere obligar à ella, *vt gravis, ſed vt leuis eſt, ſed iſta materia non eſt levis: ergo ad nihil obligatus manet ſic promittens.*

Contra. *Qui fecit votum in re levi, tum animo ſe obligandi ad peccatum moriale, manet obligatus ad veniale: ergo ſimiliter iſte manebit obligatus ſub mortali?* R. *Concedo antecedens, & nego conſequentiam: Ratio diſparitatis eſt, quia voluntas ſe obligandi ſub maiori obligatione, ſcilicét ſub mortali, includit minorem obligationem, ſcilicét ſub veniali, non autem, é contra: Nam qui in materia leui vult ſe obligare ad mortale, manet obligatus ad veniale: Quia materia eſt capax obligationis tantum leuis, & voluntas maioris obligationis includit virtualiter iſtam minorem, ſed qui in materia gravi vult ſe obligare, ſub minori obligatione, ad nihil tenetur: Quia materia leuis, non includit maiorem obligationem, & alias, materia grauis, non eſt capax leuis obligationis, ergo, &c.*

P. El que hizo voto de dàr cada dia quatro quartos, ù de rezer vn Pater noſter, y no cumpliò por muchos dias, pecó mortalmente? R. O el voto fuè *in honorem Dei*, ò no; ſi fuè *in honorem Dei*, entonces no es pecado venial; pero ſino fuè *in honorem Dei*, ſino *per modum vnius; id eſt*, que la obligacion de vn dia paſſa al otro, *tunc completa materia graui, erit peccatum mortale.*

P. En quantas maneras es el voto?

R.

R. Que es en dos maneras, ſimple, y ſolemne. El ſimple es aquel, que vno haze ſin ſolemnidad alguna, como el voto de dàr limoſna, &c. El ſolemne, es el que ſe haze en la profeſsion de la Religion, y ſuſcepcion del Orden Sacro.

P. Què diferencia ay entre el voto de la profeſsion, que ſe haze en Religion, y el que ſe haze en la ſuſcepcion del Orden Sacro?

R. Que el que ſe haze en la profeſsion, dirime no ſolamente el matrimonio ſubſequente, ſino tambien el antecedente, ſi es rato; y el que ſe haze en la ſuſcepcion del Orden Sacro, ſolo dirime el ſubſequente. *Item*, ſe divide el voto en implicito, y explicito. Explicito es, quando vno ſe obliga expreſſamente. Implicito es, quando vno recibe algun eſtado, al qual eſtà anexo algun voto, como en el Orden. *Item*, ſe divide en abſoluto, y condicional. El abſoluto, es aquel que ſe haze ſin condicion alguna. Condicional es, el que ſe haze con alguna condicion; como ſi vno dixeſſe: Si Dios me diera ſalud, prometo tal coſa. Lo quarto, ſe divide el voto condicional en penal, y no penal. El penal, es aquel que vno haze en pena de alguna coſa, como ſi juraſſe, prometo guardar caſtidad. El no penal, es el que no ſe pone en pena de alguna coſa, y aſsi incluye condicion, y no pena. Lo quarto, ſe divide en temporal, y perpetuo. Temporal es, el que ſe haze *ad tempus*. Perpetuo es, el que dura *per totam vitam*. Lo ſexto, ſe divide en real mixto, y perſonal. Real, es como dár limoſna. Perſonal, es aquel

qu

que mira à la perſona, como el rezar, ayunar, &c. El mixto, es el que mira lo vno, y lo otro; como el ir á vna romeria, y ofrecer alguna coſa à aquella Igleſia.

P. Si el voto hecho por miedo obliga?

R. Que para reſponder à eſta queſtion, ſe ha de ſaber, que el miedo es en dos maneras; vno *ab intrinſeco*, y es aquel que proviene de alguna enfermedad, ò naufragio, y eſte no irrita el voto, *cap. Sicut vobis, de Regularibus;* otro es *ab extrinſeco*, y es como quando à vno le ponen vn puñal à los pechos, diziendo, que le han de matar, ſino haze algun voto, en tal caſo el voto es nulo. *Conſtat ex cap. De his, quæ vi, &c.*

P. Y por què derecho es irrito el voto?

R. Que por Derecho Ecleſiaſtico.

Contra. *Iuramentum factum metu cadente in virum conſtantem, non eſt irritum; ergo ſimiliter votum irritum non erit?* R. Que el juramento no lo irritò el Derecho, porque no conſta de ninguna parte. Lo otro, por la reverencia que ſe debe al Nombre de Dios, que ſe pone en el juramento; mas en el voto quiſo el Derecho que huvieſſe *ex ſpontanea* voluntad de hazerlo: y como aqui no la ay, lo irrita, *vt conſtat ex cap. citato.*

P. Si el voto dudoſo obliga?

R. Que deſpues de hecha la debida diligencia, aunque deſpues dude, no eſtà obligado à cumplirlo (y lo miſmo en el juramento promiſſorio) *quia in dubio melior eſt conditio poſsidentis.*

Con-

Contra. *In dubio, tutior pars est eligenda, ergo votum dubium servandum est, ne omnittens exponat se periculo peccandi.* R. *Hoc intelligendum esse de dubio practico, non veró de speculativo, sed hoc dubium, est speculativum, an votum fuerit factum, necnon; & cum illo stat dictamen certúm practicé, non esse peccatum, illud non servare.*

Contra. *Qui dubiat, an commisserit homicidium, aut non tenetur se tenere, vt irregularem manifestum, cap. Iuvenis, de sponsalibus, cap. Ad audientia, & cap. Significasti 2. de homicidio; sed iste dubitat de omissione voti; ergo tenetur se gerere, ac si illud emisisset, & sic obligatus manet ad illud.* R. *Concedo maiorem, & minorem, nego tamen consequentiam, quia in irregularitate ita voluit ius: quia sicut ius Canonicum. Potuit imponere irregularitatem pro homicidio; ita potuit statuere (vt statuit) homicidium dubium ad irregularitatem sufficere; de voto autem dubio nihil statuit; & sic non est, undé votum dubium obliget, post factam diligentiam.*

P. Si vno hizo voto, y despues duda si tiene siete años cumplidos, ò no, tendrá obligacion à cumplir el voto?

P. Que ay dos opiniones. Sanchez dize, que se ha de presumir en favor del voto. La mas probable es, que no està obligado á cumplirlo: *Quia in dubijs melior est conditio possidentis;* y aqui la possessión està por el que lo hizo.

P. Si la obligacion del voto passa à los herederos? R. O es voto personal, ó real; si es personal,

no

no passa la obligacion dèl à los herederos; pero si es real, passa àla obligacion dèl à los herederos; y si mixto, *hoc est*, que tiene parte de real, y parte personal, en tal caso los herederos tienen obligacion à cumplir la parte real, y no la parte personal.

P. En què tiempo està obligado à cumplir el voto el que lo hizo? R. O es voto afirmativo, ò negativo; si negativo, como el no hurtar, no fornicar, &c. *obligat semper, & pro semper*; pero si es afirmativo, y se hizo absolutamente, sin señalar tiempo, està obligado à cumplirlo, *cum primum commodo possit*, Ita D. Thom. 2. 2. quæst. 88. art. 3. ad 3. Cajetan. Angel. & alij.

P. Y si señalò tiempo, estará obligado á cumplirlo, passado el tiempo? R. Que, ò la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto, ò no; si entra en el objeto del voto, como quando vno haze voto de ayunar la Vispera de algun Santo, no està obligado á ayunar *transacto die*. La razon es, porque quitado el objeto del voto, quitase el voto, *ac proinde obligatio*, como oìr Missa, ò rezar el Oficio Divino, que no obliga *transacto die*.

Contra. *Qui debeat soluere aliquod debitum intra annum, etiam transacto anno, tenetur ad solutionem; ergo iste transacto die tenetur ad ieiunium?* R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam;* porque la deuda contiene en sì precepto negativo, *& sic obligat semper, & pro semper;* y el termino no

fuè

fuè puesto, sino para determinar la execucion de la paga; y assi, aunque se passasse el tiempo, *tenetur ad impletionem solutionis*. Pero en el voto, porque la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto; y faltando el objeto del voto, falta el voto, *vt dixi*; *ideo de voto est alia ratio*. Mas si la determinacion del tiempo no entró en el objeto del voto, sino que solo fue para determinar la execucion dèl, como el que hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año, en tal caso, sino cumplio dentro de aquel tiempo, peca, y està obligado à cumplirlo, *transacto anno*.

P. Quando cessa la causa del voto, cessa el voto? R. O la causa es final, ò impulsiva; si es final, cessa el voto. *Constat ex cap. Cum cessante, de appellationibus*. Mas si solo es impulsiva, no. Llamase final, como quando vno haze voto de rezar vn tercio de Rosario cada dia por la salud de su hijo: *Mortuo filio, non tenetur adimplere tale votum*. Impulsiva es, como hago voto de professar en la Religion Militar, para alcançar vn Abito: *Ista cessante, non cessant obligatio*.

P. Por quantas causas cessa la obligacion del voto? R. Que por cinco, *scilicét*, por interpretacion, cessacion, conmutacion, irritacion, y dispensacion. Por interpretacion, como *quando interpretatur votum non obligare*. Por cessacion, *vt quando cessat causa finalis voti, vt dictum est supra*.

P. *Quid est irritatio?* R, *Est annullatio obliga-*

tionis voti, ex sola voluntate eius, qui ad irritandum habet facultatem.

P. *Quid est commutatio?* R. *Est annullatio obligationi, cum ligamine aliquid faciendi loco illius, (v. g.) si votum peregrinationis, commutetur in ieiunium.*

P. *Quid est dispensatio?* R. *Est annullatio obligationis voti rationabili causa id exigente.*

P. Què diferencia ay entre la irritacion, conmutacion, y dispensacion? R. Que para irritacion no se requiere causa, sino que el señor que tiene potestad, quiera vsar della, que es la potestad dominativa; pero para dispensar, se requiere potestad de jurisdicion, y legitima causa de parte del vouente. Pero por la conmutacion, no se quita la obligacion *omnino, sed commutatur in aliam materiam.* Y assi se diferencia de la irritacion, y dispensacion, que en estas se quita la obligacion del todo; pero en la con mutatacion no, *sed commutatur in aliam.*

P. *An Rex possit irritare, omnia laicorum, & Clericorum vota?* R. *Non posse, nisi ea quæ suæ administratione ob sunt: Ratio est, quia potestas irritandi, competit alicui, vel ratione materiæ, vel ratione subiectionis personæ.*

P. *An Rex possit votum irritare, quòd qui fecit, demancerando corpore suo?* R. *Minimè posse, quia circa hæc vota Summus Pont. potestate dominativa, non gaudet.*

P. Si el señor podrà irritar los votos de sus esclavos? R. Que si, aora seã hechos antes de la servidũbre.

bre, ora despues, aunque sea contra la voluntad de los siervos, con tal que perjudiquen al mismo señor: *Ratio est, quia dominus habet potestatem dominatiuam, sed ad irritationem voti, nihil amplius requiritur, ergo valida est irritatio.*

P. Si el señor podrà irritar los votos que hiziere el esclavo, estando en potestad del señor, con condicion de cumplirlos quando fuere libre? R. Que no, porque estos votos no le perjudican, y los votos que no le perjudican, no los puede irritar.

P. Si el señor podrá irritar los votos de sus criados? R. Que no, porque para con ellos no tiene potestad dominativa, podrà con todo esso suspender la obligacion, si es que le perjudican el servicio.

P. Si el marido podrà irritar los votos de su muger? R. Que sì, todos aquellos que le perjudican á su estado, y al govierno de su casa, y el voto que le perjudica al acto material; pero aquellos que no le perjudican, no los puede irritar, como son oraciones, voto de no mentir, de no jurar falso, &c. y los votos que haze de cumplir *post mortem mariti;* porque este voto, quanto à la impleccion, no está sugeto al marido. Lo otro, porque no perjudican al voto de pedir el debito. Tambien lo puede conmutar el marido, porque le podrá hazer perjuizio, en quanto es á pedirle el debito; luego podràle conmutar.

P. Si el marido puede conmutar los votos que la muger hizo con su licencia? R. Que puede: *Ratio*

est, quia vir, non amisit potestatem in vxorem; ergo nec potestatem irritandi vota emissa, cum eius licentia. Ita Sanch Bon. Suar. & alij.

P. Si la muger podrà irritar los votos de su marido? R. Que puede irritar todos aquellos que le impiden la peticion del debito; como el ir vna gran peregrinacion, y el voto *de magna abstinentia, per quam vires, ita debilitarentur, vt ineptus efficeretur, addendum moderaté debitum.* La opinion en contrario es mas probable, en que no puede irritar la muger ningunos votos que aya hecho el marido: *Quia maritus est caput mulieris; ergó circa illum, non habet potestatem. Confirmatur ex cap. Mulierem 32. quæst. 5. vbi sic habetur; mulierem constat sub domino viri esse, & nullam authoritatem habere; nec docere enim potest, nec testis esse, nec fidem dare, nec iudicare, quanto magis, non potest imperare. Tum ex cap. 30. Numerorum, vbi loquens, de potestate irritandi vota, nullam vxori potestatem concedit respectu viri.*

Contra. Luego los votos que fueren en perjuizio de la muger, como es de guardar castidad por vn tanto tiempo, ò el ir vna peregrinacion, supuesto que no los puede irritar, tendrà obligacion à cumplirlos? R. Que estos votos son nulos, y assi no tendrà obligacion à cumplirlos. La razon es, porque estos votos son en perjuizio de tercera persona; y assi no tienen, porque materia est illicita, ideoque votum, obligationem non aducit. Pero si hiziesse voto de ir à Jerusalen, aunque fuesse en per

jui-

juizio de la muger, tenetur ad illius impletionem. Constat ex cap. Et multa, de voto.

P. Si el padre podrà irritar los votos de sus hijos? R. Que para responder á esta duda, se ha de suponer, que ay tres edades: *Prima dicitur infantia*, y dura hasta siete años: Secunda, pueritia dicitur, in qua impubes dicitur homo, y dura hasta los catorze en el varon, & in fœmina vsque ad 12. vt habetur in cap. Puella 20. q. 2. in qua ætate sunt doli capaces, & habet rationis vsum, & quantum est, de se votum emittere possunt 13. verò dicitur adolescentia, & in viro durata 14. vsque ad 25. completum. Lo qual supuesto, digo, que el padre puede irritar los votos de sus hijos, ora sean reales, ora personales, hechos antes de los años de la pubertad. *Sic D. Thom. quæst. 88. art. 5. Et probatur ex dicto cap. Puella 10. quæst. 2. Tum etiam, quia filius ante annos pubertatis subditus est naturaliter, patris potestati, quæ ad omnes suas actiones; ergo nullum eius votum firmum est, siné consensu Patris, Antecedens probatur; quia in illa tenera ætate non habet perfectam libertatem, ergo debet filius, naturaliter patris potestati subijci.*

P. Si el padre podrá irritar los votos que hizo el hijo antes de los años de la pubertad? R. Que sì: Quia voluntas filij in iuventute præsumitur imperfecta, vsque ad pubertatem; ergò defectu perfectæ, voluntatis, non manet firmum votum emissum, ante pubertatē, quamvis implendum in illa: ergò filius, non eximitur á dominio paterno, quia

pater habet in illius voluntatem dominium ante annos pubertatis, ſino es que el hijo deſpues lo ratifique, que en tal caſo no podrà el padre irritarlos.

P. Si el padre podrà irritar los votos de ſus hijos, deſpues de los catorze años, haſta los veinte y cinco? R. Que podrá irritar los votos reales, y no otros, aun deſpues de los veinte y cinco años: *Dummodo fuerint emiſſa ante emancipationem. Ita D. Tho. Ricard. Palud. Nauar. & colligitur ex cap. Scripturæ, de voto. Ratio eſt, quia filij puberes non habent dominium ſupra bona paterna, ante emancipationem, ſivé poſt 25. annos completos, ſivé antea: ergó ſi aliquod votum filius emmittit paternis bonis implendum, firmum non erit abſque patris conſenſu, quia nullus firmiter poteſt vouere rem alienam.*

P Si el padre podrá irritar los votos de ſus hijos, que hizieren para cumplirlos deſpues de los años de la pubertad? R. Que no, *quia eiuſmodi vota omittuntur, cum plena deliberatione, & referuntur ad tempus in quo filius eſt extra Patris poteſtatem: ergo ex nullo capite irritari poſſunt.*

P. Si los Tutores, y Curadores pueden irritar los votos de ſus pupilos? R. Que sì: *Vt conſtat ex cap. Puella 20. quæſt. 2. quia ſicut filius, vſque ad* 14. *annos, eſt ſub poteſtate Patris, ita Pupillus ſub tutoris tutella, quia loco Patris ſuccedit, & poſtea vſque ad 25. annos, minor refertur ad Curatorem eodem modo, loco Patris; ergó idem poſſunt reſpectu ſuorum pupillorum, & minorum, ac Pater.*

P.

P. Si la madre, *viuente marito*, podrá irritar los votos a sus hijos? R. Que no: *Quia voluntas filij, non dependet à matre, sed vtriusque posita est in voluntate Patris, tanquam capitis familiæ*. Pero podrá irritarlos, si el padre se muriesse, y la madre quedasse en lugar de Tutora, ò Curadora, porque entonces tiene potestad.

De voti dispensatione, atque commutatione.

P. Q*Vid est dispensatio?* R. *Est anullatio obligationis voti, rationabili causa id exigente.*

P. Quien puede dispensar en los votos? R. Que el Papa, respecto de toda la Iglesia, los Obispos, Arçobispos, y Prelados de sus Religiones: *Circa sibi subditos.*

P. Si los Superiores de las Religiones podràn irritar los votos de los Novicios?

R. Que no: *Quia Nouitij, nec domicilium, nec statum mutant simpliciter: ergó in eorum votis Prælatus dispensare, non potest.*

P. Si quien puede dispensar, puede conmutar? R. Que si: *Quia qui potest maius, potest etiam minus, non veró, é contra.*

P. Si el voto que se hizo en provecho de alguna persona, se puede dispensar, ó conmutar? R. O. aquel, en cuyo favor fuè hecho, aceptò, ò nò; si no aceptó, se puede dispensar, y conmutar: *Quia nullum habet ius ad petendum, nec acquirit ius contra vouentem: ergó sine consensu illius ex iusta causa commutari, aut dispensare potest.*

P. Quantos son los votos reservados al Ponti-

tifice? R. Que por derecho comun son cinco, *scilicét*. Religion, Castidad, Vltramarino, Santiago, y Roma.

P. Podrànse conmutar algunos destos por la Bula? R. Que son dos, *scilicét*, Santiago, y Roma, porque estos no los exceptua la Bula, sino los tres, y assi se pueden conmutar.

P. Y alguno de los tres de arriba, que son Castidad, Religion, y Vltramarino, podràse conmutar por la Bula? R. Que si son absolutos, que no; pero si son condicionales, ò penales, ò *ad tempus*, se puede conmutar por virtud della.

P. Hizo vno voto de entrar Religioso, si su padre tuviesse salud, despues de cumplida la condicion, podràse conmutar este voto? R. Que si.

Contra. *Adimpleta conditione, votum transit in absolutum, sed votum absolutum, de ingrediendà Religione, non potest commutari; ergó nec istud?* R. *Adimpleta conditione, votum transit in absolutionem; ita vt non possit commutari, nego maiorem; ita vt possit commutari quoad impletionem, concedo maiorem.*

P. Si para la dispensacion se requiere causa? R. Que si; de tal suerte, que si falta la dispensacion, es nula: y el que vsa della, es juzgado violador del voto. Ita D. Thom. 2. 2. *quæst*. 88. *art*. 12. Navarr. Toletus. Felin. *in cap. Quæ in Ecclesiarum* 7. *de constitutionibus, num*. 25. Archidiaconus *in cap. Authoritatem* 1. *quæst*. 6. Gloss. *in cap*.

Non

Non esto, de voto. Ratio est, quia Pontifex, & quicumque Prælati inferiores, non sunt Domini, sed fideles dispensatore, non in destructionem, sed in ædificationem Ecclesiæ, sed manifesta esset Ecclesiæ destructio; si absque legitima causa, Prælati pro libitò dispensarent: ergó non habent hanc dispensandi authoritatem.

P. Quien puede conmutar? R. Que el que puede dispensar, puede conmutar. Digo, que vno *sua authoritate potest commutare votum suum in evidenter melius; quia quod est melius, Deo gratum est, & non est ei iniuriosum, ergó bené potest commutare sic, &c.*

P. Si vno puede *sua authoritate* conmutar *in euidenter melius* el voto real, hecho en vtilidad de alguna persona? R. O aquel à quien se ha hecho aceptò, ò no; si aceptò, no puede: *Quia iam acquisiui eius.*

P. Si vno, *sua authoritate*, podrà conmutar los votos reservados *in evidenter melius?* R. Que no; *quia circa hæc, non habet potestatem.*

P. Y en cosa igual podrá vno conmutar su voto? R. Que ay dos opiniones. La vna dize, que si, aviendo causa. La segunda mas probable dize, que no, sino que es *neceßaria superioris potestas, & iusta causa ad id.*

P. Como conmutarè vn voto? R. Que si es voto de peregrinacion, miraré lo que se ha de gastar en el camino en la ida (que la buelta computarla no es necessario, porque con la ida cumple) y penga-

gamos que ha de gastar cien ducados de la ida; ha se de quitar lo que avia de gastar en su casa, que serian veinte: estos quitados, quedan ochenta; destos, la tercia parte, poco mas, ò menos, ha de ser para la expedicion de la Bula; la otra tercia parte, se ha de aplicar à pobres; la otra tercia parte, à la Iglesia donde avia de ir: y por el trabajo personal; de ir, se le ha de poner alguna accion personal, como ir à visitar à la Iglesia cercana; y respecto deste, se han de conmutar los demàs.

P. Haziendose la conmutacion por virtud de algun Jubileo, es necessario dár alguna cosa para la expedicion de la Bula? R. Que no, porque los Jubileos no mandan tal cosa, y assi no es necessario no dár nada.

P. Y los demàs votos es necessario conmutarlos assi?

R. Que no, sino es dando alguna cosa para la expedicion de la Bula, que esto es siempre necessario, o imponer alguna obra de virtud, ò rezo.

P. Conmutaronse los votos à vno, *tempore Iubilæi*, y despues no hizo las diligencias suficientes para ganar el Jubileo, no valdra la conmuatcion?

R. Que si, porque este fuè absuelto *Absoluté rationi Iubilæi*, y este dà facultad para que pueda seabsuelto de casos reservados, y conmutar votos: luego aunque no gane el Jubileo, no haze que la confession sea nula.

P. El que tiene votos que conmutar, y no pidió

dió comutacion de ellos, ó por su olvido, ò porque no quiso por entonces, podrànsele conmutar, *transacto tempore Iubilæi?* R. Que ay dos opiniones. La mas cierta es, que se pueden conmutar, porque por esta confession que hizo *tempore Iubilæi*, adquiriò derecho, y este privilegio *non est alligatum tempore Iubilæi. Ita Diana, & alij.*

De Iuramento.

P. *QVid est iuramentum?* R. *Est inuocatio Divini Nominis, seu testimonij, ad faciendam fidem, in confirmationem alicuius dicti, vel promissionis.*

P. De quantas maneras se puede jurar?

R. Que de dos maneras, *implicitè, & explicitè. Explicitè, quando iuratur per Deum, vel per Christum. Implicitè, quando per creaturas, quatenus Deus relucet in illis.*

P. Quantas maneras ay de juramentos? R. Que ay quatro, *scilicèt, assertorium, promissorium, execratorium, & comminatorium. Assertorium est invocatio Divini Nominis in testimonium alicuius, veritatis præsentis, vel præterita*, como juro à Dios, que esto es assi, ò que fuè assi: *Promissorium est invocatio Diuini Nominis, in confirmationem alicuius promissionis*, como juro á Dios de dàr veinte ducados á Pedro: *Execratorium est invocatio Diuini Nominis, vel testimonium tamquam iudicis in vindictam si ita non est.* Como destruyame Dios, si esto no es verdad, &c. *Comminatorium est invocatio diuini testimonij, in confirmationem alicuius pœnæ á nobis infligen-*

gen-

gendæ, como por Dios que me lo has de pagar: por Christo que te tengo de castigar, &c.

P. Si *jurar* por Christo, por Dios, ò por la Santissima Trinidad, es *juramento*? R. Que sì; porque en este modo de *jurar expressè*, se trae à Dios por testigo.

P. Si *jurar* por la Fè, ó por la conciencia, ò por la vida, es *juramento*? R. Que *per se loquendo*, no es *juramento*, porque en ellas no traemos á Dios por testigo; pero *de per accidens*, será *juramento*, *hoc est*, si quisiessemos traer por testigo á Dios, *quatenus est Dominus istarum rerum*.

P. Si el juramento por la Virgen, ò por los Apostoles, sea *juramento*?

R. Si quiso que la Virgen, ó los Apostoles testificassen *per se, seu secundum se, & suam naturam spectati*, no es *juramento*; pero si quiso que testificassen *secundario in quantum diuina veritas in eis manifestatur á qua Beati habent, non posse mentiri; & omnia videre, quæ ad suum statum spectant, quare sunt actus nostri ad illos dicti*, es *juramento*. *Sic. D. Thom. 2. 2. quæst. 99. art. 6.*

P. Si el que *jura* por Jupiter, ò por los Dioses falsos, haze *juramento*? R. Que si es Infiel, haze *juramento*; pero si es Christiano no, porque se reputa ser hecho por burlá.

P. Què diferencia ay entre el *juramento* assertorio, y promissorio? R. Que en el *juramento* assertorio no ay sino verdad de presente; la qual si falta, aunque sea en cosa leve, siempre es pecado mortal;

co-

como juro, que yo he llevado vna paja á la Iglesia, sino es verdad, peca mortalmente. Pero en el juramento promissorio ay dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente, si falta, aunque sea en cosa leve, es pecado mortal; pero si falta la de futuro, y es cosa leve, serà pecado venial: como juro à Dios de dàr à Pedro vn quarto; y si fuere materia grave, serà pecado mortal.

P. Si es licito jurar? R. Que sì: *Ita constat ex Psalmo 62. Laudabuntur omnes, qui iurant in eo.* La razon es, porque por el juramento protestamos, que ay en Dios prudencia, ciencia, y potestad de todas las cosas: *Sed sic est*, que esta protestacion, concurriendo las condiciones que abaxo dirèmos, es acto de Religion; luego el jurar es licito.

P. Què condiciones se requieren para que el juramento sea licito? R. Que tres, *scilicét*, *viritas*, *iudicium*, *&* *iustitia*; las quales condiciones, los Autores comunmente llaman *comites* del juramento.

P. Què se entiende por verdad?

R. *Conformatio mentis ad rem*, *id est*, que juremos lo que sentimos en el animo, *vndé infertur*, que si yo dudasse alguna cosa, y la confirmasse con juramento, aunque fuesse verdad, es pecado mortal, *ratione periculi, cui me exposui. Iudicium idem est, ac necessitas, id est*, que jurémos con necessidad. De donde se infiere, que si yo jurasse que aora es de dia, es pecado venial; pero podrá ser mortal *ratione scandali. Iustitia idem est*, que lo que se jura sea justo. De

don-

donde se infiere, que si vno jurasse de dár de palos á otro, faltaria la justicia; porque lo que se jura es cosa mala.

P. A qué virtud pertenece el juramento? R. Que á la virtud de Religion. La razon es, porque los actos de la virtud de Religion, son reverenciar à Dios, confessandole por Superior, sabio, verdadero, y indefectible: *Sed sic est*, que el que jura, professa tener Dios sobre todas cosas; luego el juramento pertenece à la virtud de Religion.

P. Si para el juramento se requieren palabras algunas, ó señales exteriores? R. Que para el juramento considerado *præcisé*, segun su naturaleza, no se requieren palabras, ni señales exteriores. La razon es, porque jurar es invocar à Dios por testigo: *Sed sic est*, que esta invocacion se puede hazer mentalmente; luego para el juramento, considerado segun su naturaleza, no se requieren palabras, ni tampoco señales exteriores.

P. Què cosa es materia del juramento? R. Que es aquello sobre que cae el juramento; como juro à Dios de dàr limosna, en este juramento es la materia el dár limosna.

P. Quantas maneras ay de materia de juramento? R. Que ay tres. La primera se llama *optima videlicet, actio de melori bono*. La segunda se llama indiferente: *Hoc est, non comprehendens in se malam, aut bonam actionem*. La tercera se llama *bona actio, sed non est de meliori bono*.

P.

P. Si la cosa mala puede ser materia de juramento? R. Que no. *Constat ex cap. Quanto, de iure iurando, & ex cap. Inter cætero, 2.2.q.4.* en donde se dize, qué el juramento contra las buenas costumbres, no es obligatorio. La razon es, porque el juramento, *non debet esse vinculum iniquitatis, & ideó non obligat.*

P. Si alguno hizo juramento de hazer alguna cosa, y al tiempo que lo hizo era cosa mala; pero al tiempo de cumplirla, es cosa buena, estarà obligado à cumplir este juramento?

R. Si el que lo hizo advirtiò, que aquella cosa se podia despues hazer buena, y se quiso obligar à hazerla, *manet obligatus ad implendum iuramentum;* pero sino lo advirtiò, no està obligado á cumplirlo, *quia fuit de re mala.*

P. Si el que jura por mal fin, está obligado á cumplir este juramento? R. Que si el mal fin fuesse solo *ex parte iurantis*, està obligado á cumplirlo, porque se puede cumplir sin pecado; pero si el mal fin se tiene *ex parte rei iuratæ*, no està obligado à cumplirlo, porque no se puede cumplir sin pecado.

P. Si la cosa indiferente es materia del juramento, y qué cosa es indiferente?

R. Que la cosa indiferente es aquella que no es buena, ni mala, como ir à tal calle, fretar la barba, &c. Digo, pues, que el juramento hecho en este modo, no es valido *per se loquendo.* He dicho *per se loquendo*, porque *de per accidens, hoc est*, por

ra-

razon de algun buen fin estará obligado á cumplirlo, como, juro à Dios de no passàr por tal calle, por causa de la ocasion de pecar, que tengo en ella; y no passando, me libro de la ocasion de pecar, y assi obliga.

P. Si el juramento que vno hizo de vna cosa contraria á los Consilios Evangelicos, sea valido? R. Lo primero, que si el juramento es de cosa contraria á los Consilios Evangelicos *negativé*, no vale (v. g.) si vno jura de no entrarse en Religion, ù de no dár limosna, estos no obligan, porque no son de cosa agradable á Dios? R. Lo segundo, que si el juramento es de cosa *positivé*, contraria à los Consilios Evangelicos, que no impida cada, y quando que vno quisiere entrarse en Religion, està obligado (v. g. si vno jurasse de servir en algun Hospital, està obligado á servir en èl, mientras no se quisiere entrar en Religion.

P. Si el juramento que hizo vno à vn ladron de no acusarle por los hurtos que hiziesse, sea valido? R. *Negativé*. La razon es, porque se dá ocasion de que el ladron hurte, y el otro pierda su hazienda: y assi no obliga, *quia iuramentum contra bonos mores obligatorium, non est*.

P. Si es valido el juramento que hizo el marido à la muger de no acusarla de los adulterios que hizo? R. Que si ay precepto del Superior, que manda denunciar los tales adulterios; y aunque no lo aya, si la denunciacion es necessaria para el bien comun, no vale el juramento, *ac proinde tenetur manifes-*

nifes-

nifestare, quia inferior non potest se obligare contra præceptum Superioris. Pero si no ay el tal precepto, *nec denunciatio est necessaria ad bonum commune;* y el pecado està yà enmendado, obliga el tal juramento; *quia iuramentum semper est observandum, quoties sine peccato potest observari.*

P. Si el juramento de cosa impossible es valido? R. Que no, *quia nullus potest se obligare ad illud, quod simpliciter est impossibile, & quia ad impossibilem nemo tenetur, cap. Nemò potest, de regul. iur. in 6.*

P. Si el que jura de ir á Jerusalen de rodillas, està obligado al tal juramento? R. Que està obligado à ir à Jerusalen; pero no de rodillas: *Ratio est, quia ad ire Hierosolymam, est res possibilis, licita, & honesta, ergò debet iuramentum adimpleri.* Y que no estè obligado à ir de rodillas, se prueba; porque el ir desta manera, *est simpliciter impossibili;* luego solo se debe cumplir quanto à la parte possible, que es el ir à pie, y no à cavallo.

P. Si del juramento promissorio nazca obligacion de justicia, fuera de la obligacion de Religion? R. Que del juramento promissorio no nace obligacion de justicia, sino de Religion. La razon es, porque de otra manera, en donde se halla juramento promissorio, huviera la segunda obligacion: *Sed sic est,* que el juramento que vno haze de pagar las vsuras, es valido; y con todo esso, no induce obligacion de justicia, sino solo de Religion: luego del juramento promissorio no nace obligacion de justicia, sino solo de Religion.

V. P.

P. Si del *juramento* que vno haze, sin animo de *jurar*, nace obligacion alguna? R. Que quanto al fuero interior, no nace obligacion alguna; porque todo acto que se haze sin intencion, no es humano, sino brutal; y assi no obliga *in foro interiori. Dixi: in foro interiori, quia in exteriori iudicandum est validum, & Ecclesia potest cogere facientem tale iuramentum, vt illud ad impleat vt constat ex cap. Humanæ aures 22. quæst. 5. & cap. Per tuas, de appellat. vbi dicitur, non debere credi facienti iuramentum se non habuisse intentionem ad implendi promissum, quamvis id iuramentum affirmet.*

P. Si el que jura sin intencion de *jurar*, peca mortal, ò venialmente? R. Lo primero, que si el Juez no fuerça injustamente que *jure* en algun negocio grave, peca mortalmente, porque vá contra el mandato del Superior en cosa grave. Lo segundo, que si el Juez lo fuerça in*justamente* à que *jure*, y èl jura mentira, aunque no tenga intencion de *jurar*, peca mortalmente, porque haze grave in*juria* à Dios, trayendole por testigo de vna mentira; pero si lo que *jura* es verdad, no será pecado mortal jurar sin intencion. Lo vno, porque no se haze à Dios injuria grave, supuesto que no se trae por testigo de mentira. Lo otro, porque tampoco se haze injuria al hombre, supuesto que in*justamente* pide el juramento.

P. Si del *juramento* hècho con animo de *jurar*, pero no de obligarse, nazca obligacion? R. Que sì, *secundum probabiliorem opinionem. Ratio est, quia qui vult principale, vult accessorium.* P.

P. Si el juramento hecho con animo de jurar, y de obligarse, pero con animo de no cumplir lo prometido, nacerà de obligacion?

R. Que es valido. *Ratio est, quia iuramentum animo iurandi, & obligandi est validum: Sed iste habet hunc animum; ergó á fortiori, debet habere intentionem implendi quidquid est ei annexum.*

P. Si el juramento hecho por miedo grave *iniuste incusso, ad extorquendum consensum*, nazca obligacion de cumplirlo (v. g.) si vn ladron dixesse à vno, has de jurar de dàrme cien ducados, y si no, te tengo de matar con esta espada? R. Que deste juramento nace obligacion, y se debe cumplir. La razon es, porque deste juramento es valido por derecho possitivo: luego debe cumplirlo. Lo otro, porque este juramento se puede cumplir, *sine dispendio salutis æternæ: atque iuramentum debet impleri, quoties, siné dispendio salutis æternæ compleri potest, vt constat ex cap. Cum contingat, & alij, de iure iurando: ergo, &c.*

P. Si vn preso hiziesse voto al carcelero, digo, juramento, dè bolver á la carcel, si lo dexa salir della, este juramento es valido? R. Lo primero, que si estava justamente preso, està obligado á bolverse à la carcel en opinion comun. Pero si estava injustamente preso, vnos dizen, que no está obligado á bolver à la carcel; porque el bolverse, es matarse à sì mismo, lo qual no es licito. Pero lo mas probable es, que està obligado, porque el bolverse, no es matarse, sino permitir la muerte, lo qual es justo, aviendo justa causa.

P. Si el juramento hecho con error es valido? R. Que si el error fué *circa substantiam*, es nulo, porque falta el consentimiento (v. g.) hize juramento de dàr vna jarra, que pensava era de metal, y despues hallò ser de plata; este juramento es nulo, porque ay error *circa substantiam.* Pero si el error es *circa accidentia* es valido (v.g.) si yo jurasse de dàr vn jarro de plata, que pensava valia veinte escudos, aunque despues sepa que vale quarenta, estarè obligado à cumplirlo: *Quia error circa accidentia, non tollit consensum.*

P. Si el juramento, que se haze contra otro juramento, sea valido (v.g.) hizo vno juramento de casarse con Maria, y despues otro de casarse con Lucia? R. Que el juramento que se haze contra otro licito, y honesto, es nulo, porque es de cosa mala, y el juramento de cosa mala no obliga: *ergo, &c.*

P. Si el juramento de vna cosa buena, impeditiva de otro mejor bien, será valido, v.g. si vno jurasse de casarse? R. Que el juramento de casarse vno, no señalando muger, es nulo: *Quia est impeditiuum melioris boni. Videantur dicta de voto.*

P. Si el juramento comminatorio que vno haze de castigar á otro justamente, serà valido? R. Que si este juramento se hizo por passion alguna, ò por ira, no es valido; porque en este modo hecho, no mira materia honesta, *ergo non tenet*; pero si se haze sin passion, y sin odio, ò ira, y la causa porque se hizo no se ha quitado, vale el juramento, porque el castigo es justo, y estamos obligados à corregir al

que

que yerra, ò castigarle, sino se quiere enmendar, viene à ser de cosa buena, y assi obliga.

P. Si la obligacion del juramento passa à los herederos? R. O el juramento es personal, ò real; si es personal, no passa à los herederos: *Quia mortuo iurante, cessat obligatio, nam iuramentum personale sequitur personã;* pero si es real, passa la obligacion dèl à los herederos, porque los herederos suceden en los bienes del difunto, *& iuramentum reale respicit bona*, y assi obliga.

P. Qual es mayor obligacion, la del voto, ò la del juramento? R. Que si el voto se compara con el juramento assertorio, mayor es la del juramento, que la del voto; porque el atribuir à Dios cosa falsa, es negativa; y la del voto, que es cumplir el voto que se hizo à Dios, possitiva: Pero si el voto se compara con el juramento promissorio, mayor es la obligacion del voto, que la del juramento. La razon es, porque el voto mira inmediatamente à Dios, y el juramento promissorio inmediatamente al hombre, y mediatamente à Dios.

P. Si todo perjurio assertorio es pecado mortal, ò si en algun caso puede ser venial? R. Que todo perjurio assertorio hecho con plena deliberacion, es pecado mortal, aunque sea en materia leve.

P. Què pecado sea jurar verdad, si falta el *comite iudicium*? R. Que pecado venial. La razon es, porq̃ jurando sin necessidad, no se haze grave injuria à Dios, supuesto no falta la verdad.

P. Si el juramento promissorio hecho sin el comite justicia, sea siempre pecado mortal? R. Lo primero, que el jurar de hazer, ò dexar de hazer vna cosa grave, es pecado mortal. La razon es, porque en formar proposito en la mala voluntad, se haze gran irreverencia á Dios; *ergo quo grauis fuerit eo maior erit irreuerentia*. De donde se colige, que el jurar de hazer vna cosa mala, con intencion de hazerla, comete dos pecados mortales, si la materia es grave, *vnum contra Religionem, & aliud contra virtutem, cui opponitur tale peccatum*; pero si no tienen intencion de cumplir este juramento de cosa mala, no peca mas de vn pecado contra Religion, porque falta la primera verdad al juramento? R. Lo segundo, que el jurar de hazer, ù dexar de hazer vna cosa, que es pecado venial (v.g.) si juró de hurtar vn quarto á Pedro, ù de no oír Missa antes que se diga la Epistola: *Quia qui format propositum in mala voluntate facit Deo irreverentiam; ergo si malum sit leue, leuis erit irreuerentia*. De donde se colige, que si yo jurasse de hurtar dos quartos, y tuviesse intencion de cumplirlo, cometo dos pecados veniales; vno contra el juramento; y el otro contra justicia; pero si yo jurasse de hurtar materia leve, sin intencion de hurtar, peco mortalmente: *Quia prima deficit veritas iuramenti, & sit Deo grauis iniuria.*

P. Si el juramento assertorio, hecho sin el *comitte iustitia*, sea pecado venial, ò mortal? R. Que el que jura cosa que es pecado mortal, pe-

ca mortalmente (v. g.) si yo dixesse, *j*uro à Dios que Pedro es vn ladron, aunque Pedro lo sea, como quiera que sea oculto, peco mortalmente en opinion mas probable, aunque ay opinion en contrario, que dize, que no peca mas de venialmente; porque no falta la verdad. Lo segundo, que el jurar vna cosa, que es pecado venial, será tambien venial; como *j*uro à Dios que Pedro es vn bobo: y el que jura deste modo, comete dos pecados veniales, vno contra el proximo, y otro contra el *j*uramento.

P. Si el que *j*urò de dàr quatro quartos à Pedro, y despues no se los diò, pecarà mortalmente? R. O tuvo intencion de dàrselos, ò nò; si tuvo intencion, no peca mas que venialmente; porque ay dos verdades, vna de presente, que es tener intencion de dàrselos, y otra de futuro, que es dárselos; y respecto de la segunda verdad, no trae à Dios por testigo, sino por fiador; y assi, si la materia es leve, serà pecado venial.

P. Como peca el que *j*ura por costumbre? R. Que la costumbre puede ser de quatro maneras; vna es de *j*urar verdad, aunque algunas vezes sin necessidad; otra es de *j*urar *in discriminatim, hoc est*, quando se ofrece verdad, ò quando se ofrece mentira; otra es de *j*urar falso à sabiendas, ò queriendas; otra es de *j*urar *in capite, hoc est*, *j*urar todo lo que se viene à la memoria, sin reparar si es verdad, ó mentira.

Esto supuesto, digo: lo primero, que la costum-

bre de jurar verdad, aunque algunas vezes sin necessidad, no es pecado mortal. La razon es, porque aquellos juramentos, aunque sean frequentes, no son perjurios, porque no falta la verdad. Lo otro, porque estos juramentos no constituyen al hombre á peligro de jurar mentira. Digo lo segundo, que la costumbre de jurar *in discriminatim*, vnas vezes verdad, y otras mentira, es pecado mortal. La razon es, porque aquellos juramentos son perjurios. Lo otro, porque la tal costumbre constituye al hombre en peligro proximo de pecar mortalmente. Digo lo tercero, que la costumbre de jurar *in capite*, sin advertir si es verdad, ò mentira, es pecaminosa, y constituye al hombre en peligro proximo de jurar falsamente, y de pecado mortal; porque todos los juramentos que se hazen *in capite*, son perjurios, por el peligro á que vno se pone de jurar falso. Digo lo quarto, que si vno tiene costumbre de jurar falsamente; pero de hecho, quando jura, no advierte que jura mentira: no obstante, que la costumbre es pecaminosa, los tales juramentos no son nuevos pecados. La razon es, porque no obstante la costumbre, no retratada aquella inadvertencia natural, è invencible con que jura, le escusa de pecado.

P. Qué cosa sea amphibologia en el juramento? R. Que es entender el que habla las palabras en vn sentido, y los que las oyen en otro.

P. Quantas maneras ay de amphibologia? R. Que ay dos, vna interna, y otra externa. Exter-

na

na es, quando el ſignificado tiene dos ſignificaciones, como eſte nombre, *capo*, que ſignifica vn peſcado, y el capon. Interna es, quando el ſignificado no tiene mas de vna ſignificacion; pero el que habla para conſigo le dà otra: como yo ſi dixeſſe, que no ſabìa tal coſa, añadiendo para dezirla.

P. Si es licito vſar de amphibologia externa? R. Lo primero, que quando ay juſta cauſa, es licito jurar vſando de amphibologia externa. Lo ſegundo, quando vno ſe entromete á jurar, ò juſtamente le compelieſſen à ello, en materia perjudicial, peca mortalmente, ſi vſa de amphibologia delante del Superior, en materia grave? R. Lo tercero, que el vſar de amphibologia, fuera de juizio, ſin neceſsidad, y de burlas, es pecado venial; pero en la amphibologia externa es licito, porque no traemos á Dios por teſtigo de mentira; pero ſerà mortal, ſi yo vſaſſe della en el juramento, ſin juſta cauſa, ſiendo en juizio, quando juridicamente le pregunta: *Ratio eſt, quia notabiliter accerſitur in iudicium forenſe.*

P. Si es licito pedir à vn Infiel, que jure por ſus Dioſes falſos? R. Que es licito aviendo juſta cauſa, aunque yo ſepa que ha de jurar por ſus falſos Dioſes; pero no me es licito pedirle determinadamente, que jure por ellos. La primera parte ſe prueba, porque entonces ſolo ſe pidió vna coſa indiferente, que él puede hazer bien, ó mal; y ſi la haze mal, es por ſu culpa. La ſegunda ſe prueba, porque aquello que vno no puede hazer ſin pecado, tampoco ſe lo podemos pedir ſin pecado. P.

P. Qual será mayor pecado, jurar verdad por el Dios falso, ò mentira por nuestro verdadero Dios? R. Que es mayor pecado jurar por el Dios falso verdad, que no por Dios verdadero mentira. La razon es, porque el juramento de el falso Dios, tiene dos graves malicias; vna de blasfemia, que consiste en negar al verdadero Dios la reverencia, y honor; otra de idolatria, que consiste en reverencia al Dios falso. Pero el jurar falso por el Dios verdadero, no tiene mas de vna malicia de perjurio, *contra reuerentiam Deo debitam*, que es contra la virtud de Religion.

P. Si es licito pedir juramento à vno que sabemos ha de jurar falso? R. Que sì, aviendo justa causa. La razon es, porque todas las vezes que tengo justa causa para pedir á mi proximo vna cosa indiferente, que èl puede hazer bien, y mal, puedo pedirsela; y si haze mal, sea por su culpa, y no por la mia. De donde se infiere, que podemos alquilar nuestras casas à las rameras, aunque sepamos que ayan de ofender á Dios en ellas: porque es cosa indiferente, de que el otro puede vsar bien; y si vsa mal, sea por su culpa.

P. De quantos modos se quita la obligacion de el juramento? R. Que se quita de cinco modos, *nempè per condonationem partis, per dispensationem, per relaxationem, per irritationem, & per commutationem.*

P. Quien puede relaxar los juramentos? R. Todos aquellos que pueden dispensar en el juramento.

dos

to, pueden tambien relaxar. Tambien los Principes Seglares pueden relaxar los juramentos hechos injustamente, como de pagar vsuras, y el que se hizo por miedo grave.

P. Què diferencia ay entre la dispensacion, y relaxacion? R. Que la relaxacion mira à los juramentos hechos à los hombres, y la dispensacion los hechos à Dios.

P. Quien puede irritar los juramentos? R. Que todos aquellos que tienen potestad de irritar los votos, tambien la tienen en el juramento. *Vide materiam de voto.*

DE SIMONIA.

P. DE donde tuvo la simonia su nombre? R. Que de Simon Mago, *qui Dei domum, seú Spiritum Sanctum emere volebat, vt illum venderet quare istud vicium, ex probatum fuit ab Apostolis.*

P. Quid est simonia? R. *Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum.* Dizese estudiosa, que es lo mismo que deliberada; y asi fuè puesta para excluir los actos indeliberados, porque aqui se habla del pecado de simonia, perfecto en su especie. Dizese *voluntas*, porque la virtud de religion està en la voluntad: y tambien para declarar la simonia mental, con que vno quiere cometer la real, que es verdadera simonia, aunque no se siga la obra. Dizese *emendi, vel vendendi*, para excluir toda voluntad de dar, ó recibir alguna cosa temporal en precio de lo espiritual,

tual, ora sea propriamente compra, ó venta, ora sea alquiler, o permuta, que como no sea contrato gratuito, todo se incluye debaxo de este nombre compra, ò venta. Dizese, *spirituale, vel spirituali annexum*, para que se entienda, que la materia de la simonia, no son cosas temporales, sino espirituales; y no qualesquiera, sino las cosas sobrenaturales, que estas se llaman Dones de Dios; y en los Actos de los Apostoles se dize, que comprar el Don de Dios, es simonia. Y para entender esto, se ha de advertir, que de dos maneras se puede dezir vna cosa Espiritual, ó porque es incorporea, como el Anima Angel, y las ciencias naturales; ó porque es sobrenatural, que nos ordena à fin sobrenatúral, y pertenece á gracia, y gloria; como es la gracia del Anima los Sacramentos, el Sacerdocio, y los Beneficios. La simonia no está en las cosas del primer genero: y asi vender vn Espiritu Familiar, no es simonia, aunque sea espiritu, sino vender las cosas del segundo genero; y asi dixo Christo: *Gratis accepistis, gratis date*. De donde da à entender la malicia de la simonia, y la materia de ella, que son las gracias *gratis date*, y los Dones del Espiritu Santo, que se dán de valde, en orden á la salud del Alma.

P. El que promete algun dinero, ò cosa temporal por el Beneficio, no con animó de conmutarle, ni de pagarle, sino de engañarle, y recibir el Beneficio, cometerá simonia? R. Que ay varias opiniones, Cayetano, Reginaldo, Soto, Toledo, Bona-

nacina, y otros, dizen, que no ay simonia: *Quia hic, non dicitur habere voluntatem emendi, aut vendendi, sed accipiendi: ergó re vera committit simoniam, & consequenter retinere potest huiusmodi Beneficium sibi á legitimo Superiore collatum.* Layman, y otros, dizen, que en el foro externo se presumirá simonia: *Quia Ecclesia, non iudicat de occultis, sed de externis.* La contraria opinion à estos tienen Navarro *in Manual. cap.* 13. 12. y Suarez con otros. Fundanse en que este coopera con el pecado del otro: *Sed qui cooperatur peccato alterius peccat lathaliter, ac proinde reus est illius peccati; ergó iudicandus est simoniacus, tám in foro interno, quám externo.*

P. Si esta simonia, que este comete, sea reservada? R. Que no: *Quia iste non est simoniacus formalis, nec habet talem intentionem; ergó non manet reservata simonia illa.*

P. Por què derecho está prohibida la simonia? R. Que ay dos maneras de simonia, vt habetur in Glossa, *cap. Ex parte, de officio Delegati;* vna es prohibida, *quia simonia;* y otra es simonia, *quia prohibita.* La primera que està prohibida, *quia simonia*, como es vender, y comprar las cosas Espirituales, està prohibida *iure Naturali, & Divino;* por Derecho Divino, consta de aquellas palabras: *Gratis accepisti gratis date.* Por derecho natural consta, porque el comprar la cosa menos de lo que vale, *repugnat naturæ;* y las cosas Espirituales, no tienen precio: luego el vẽderlas serà contra derecho natural. La 2. que es simonia: *Quia est prohibita, & hæc est prohibita iure*

Eccle-

Ecclesiastico como son las permutas de los Beneficios que se hazen por autoridad propria, el vender el oficio de Sacristan *aliquo pretio*, y otro à este modo, á los quales no está anexa cosa Espiritual; mas por esto està prohibido por Derecho Eclesiastico: *Constat ex cap. Salvat.* 1. *q*. 3.

P. Quantas son las especies de simonia?

R. Que son tres, mental, convencional, y real; la mental se comete, quando doy, ò recibo alguna cosa espiritual, con intencion de recibir alguna cosa temporal por ella misma. La convencional es, quando yo doy, ò recibo alguna cosa Espiritual: *Cum pacto dandi, vel recipiendi aliquid temporale.* La real se comete, quando solamente se ofrece, y dà de hecho alguna cosa temporal en precio de lo Espiritual.

P. Puedese ofrecer cosa temporal, por cosa Espiritual, sin que se escuse de simonia?

R. Que si, como quando se dà por sustento, ó por limosna, ò por liberal ofrecimiento, ù donacion gratuita.

P. El vender, ò comprar alguna cosa Espiritual, es siempre simonia? R. Que las cosas Espirituales son en tres maneras; vna son puramente Espirituales, *hoc est*, que no tienen mezcla à cosa temporal, como son las virtudes sobrenaturales, y las potestades. Otras son mixtas *ex temporali, & spirituali*; y destas, vnas participan mas de lo Espiritual, como son los Sacramentos, de los quales las materias son cosas temporales, *Beneficia Ecclesiastica,*

quo-

quorum fructus, etiam sunt temporales. Otras ay que participā mas de lo temporal, que de lo espiritual; como son Calizes, y otros vasos, que sirven para el Ministerio Espiritual: *Templorum loca, &c.* Esto supuesto, digo, que el que vende, ò compra las cosas de el primo genito, ò las mixtas, que participan mas de lo espiritual, que dè lo temporal, comete simonìa; mas el vender las cosas del tercero genero, no es simonìa: *Quia censentur, quoad hunc effectum simpliciter temporalis, & ideó in his vendendis non committitur simonia, nisi expressé intendatur, vendi spirituale earum.*

P. Es simonìa conmutar cosas espirituales por otras espirituales, como vn ayuno por otro, vna Oracion por otra? R. Que no es simonia.

Contra. *Ergo authoritate propria licebit commutare vnum Beneficium pro alio?* R. *Nego consequentiam, quia hoc prohibitum est iure Ecclesiastico, vt constat ex cap. Quæsitum, de rerum permutatione*; pero las demás cosas espirituales, aunque se permuten, no es simonìa, porque no està prohibido.

P. Podrà vno pedir, ò llevar por el trabajo de administrar Sacramentos alguna cosa temporal? R. Que no; porque es vender los mismos Sacramentos; pero podrà llevar por el trabajo antecedente, q̃ es aquel, *qui ex se, & ex natura rei, non communicatur ipsum effectum Sacramenti*; como es el venir de vn Lugar distante á otro, para oìr confessiones, ó para bautizar, ò dezir Missa, por este trabajo se puede llevar alguna cosa, *quia ex se non est annexus tali operi.*

P.

P. Podrá, ò no, pedir el precio, por la administracion de los Sacramento, á que estava obligado administrarlos por cierto tiempo? R. Que puede: *Quia ibi non venditur res spiritualis, sed libertas, vt constat ex Glossa in cap. Significatum, de Præbendis. Ita Caietan. Tolet. Bonac. & alij.*

P. Podrá el Obispo recibir precio por el acto que exerce de jurisdicion, como por dispensar votos, relaxar juramentos, &c. R. Que no puede, sin que cometa simonìa: porque estas cosas son *simpliciter spirituales*; pero podrá recibir, *si detur ei aliquid sponte, vel ratione gratitudinis. Ita D. Thom. 2. 2. quæst. 100.*

P. Podráse recibir, ò dár dinero, *pro monialibus suscipiendis in Monasterio?* R. Que si se recibe *pro ingressu religionis*, siempre es simonìa; pero podràse dár *ratione sustentationis ipsarum monialium. Ita Silvester, Toletus, & alij.*

P. Podránse vender los vasos Sagrados, ò vestiduras Sagradas, *ad vsus prophanós?* R. Que si se quebrantan, ò las vestiduras se deshagan, de tal suerte, que muden à figura antecedente, se pueden vender, sin que aya simonìa. *Ita D. Thom. 2. 2. quæst. 100. art. 4.*

P. Què simonia se comete en los Beneficios?

R. Lo primero, que se comete simonia, quando se vende, ò compra el Beneficio Eclesiastico, *vt constat ex cap. Si quis 1. quæst. 3.* Lo segundo, que el dá, ò recibir alguna cosa por la resigna del Beneficio, ò por la Colacion, y eleccion dèl, siempre es simo-

ſimonia. Añade tambien Toledo, que el que dà alguna coſa á vno para que interceda al Patron, para que le dè el Beneficio, que comete ſimonia.

P. Ay algunos dignos para el Beneficio, pero el Patron quiere elegir à vn indigno, podrè yo ofrecer alguna coſa temporal, para que no elija el indigno? R. Que ſi.

Contra. *Qui pretium dat pro electione Beneficij, eſt ſimoniacus; ergo ſimiliter iſte erit ſimoniacus.* R. *Concedo antecedens, & nego conſequentiam. Ratio diſparitatis eſt, quia in primo caſu vult, vt Beneficium ſibi conferatur, & ſic non licet offerre, aut dare rem temporalem pro collatione Beneficij.* Pero acà no quiere el Beneficio, ſino que ofrece aquella coſa temporal, para eſcuſarſe de pecado, dandolo al indigno, y aſsi ſe eſcuſa de ſimonia.

P. Será ſimoniaco el Beneficiado que tiene el Beneficio comprado por tercera perſona, ignorandolo èl? R. Que ſi, y todas las vezes que lo ſupiere eſtarà obligado à dexar el Beneficio, *vt habetur in Extravaganti cum deteſtabile, de ſimonia.*

P. Què ſerà de las permutas del Beneficio?

R. Lo primero, que el permutar el Beneficio Eclesiaſtico por coſa temporal, es ſimonia. R. Lo ſegundo, que el permutar el Beneficio por otro, *authoritate propria*, es ſimonia.

P. El que alquila el Beneficio, comete ſimonia?

R. Que ſi alquila los reditos del Beneficio, no comete ſimonia; pero ſi alquila la poteſtad que

tiene de jurisdicion, y administracion de los Sacramentos, comete simonia Ita Silvester, Bonacin. & alij.

P. Podràse cometer simonia en las pensiones?

R. Que las pensiones que se dàn *ratione resignationis alicuius Beneficij, poßunt redimi absque simonia, & etiam absque licentia Superioris.* Digo lo segundo, que el resignar el Beneficio *apposita pensione, cum pacto illius redimendæ, statim committitur simonia.* Digo lo tercero, que el vender, ò comprar las dichas pensiones, tambien es simonia; y esto se prohibe por costumbre de la Curia, adonde se castiga como simoniaco el que vende, ò compra las dichas pensiones. Ita Toled. *lib. 5. cap.* 42. Navarr. & alij.

P. Està vn niño en el articulo de la muerte, y estamos dos: yo no sè la forma del Bautismo, y el otro lo sabe, y no lo quiere bautizar, sin que le dèn alguna cosa; podrè yo ofrecerle alguna cosa temporal, sin que cometa simonia? R. Que si.

Contra. *Non licét offerre rem temporalem pro administratione Sacramentorum, sed iste administrat Sacramentum; ergó non licét offerré ei rem temporalem pro administratione?* R. *Non licét offerré rem temporalem pro administratione Sacramentorum: Distinguo maiorem; si est persona ministrans ex officio. Concedo maiorem, hic non est persona ministrans ex officio, seu vt persona particularis.* Lo otro, porque todas las vezes que se ofrece *ratione gratitudinis*, no ay simonia. Lo otro, porque el ofrecerle; esto es, *ad redimendam vexationem pueri*, y entonces vsò de vna cosa indiferente.

P.

P. Ofrece vno al Obiſpo dinero, y juntamente muchos dones para tenerle grato, por lo qual le dé vn Beneficio, comete ſimonía? R. Que no; porque todo aquello que ſe ofrece, ù dà de gracia, no ay en ello avaricia, *ac proindé, nec peccatum, ergo nec ſimonia.*

P. Si el que empreſta dinero al Obiſpo, con concierto que le dè vn Beneficio, comete ſimonia? R. Que sì, *quia hic iam datur pretium, ac proinde auaritia; ergo, & ſimonia.*

P. Si baſta que la reſigna del Beneficio ſe haga *coram Epiſcopo?* R. Que no, *quia eſt contrarius, vt conſtat ex Cap. Ordinationes, quæſt. 1. & cap. Tua nos, de ſimonia.*

P. Eſtoy pleyteando vn Beneficio, renunciolo en Pedro, *ſine pacto ſolvendi diſpenſionem ſi defendat litem, committit ſimoniam?* R. Que sî; y eſta ſe llama convencional; y ſi vence el pleyto, y paga la penſion, es real. *Ita Nauarrus.*

P. Si los que permutan *inter ſe*, el Beneficio, incurren alguna pena? R. Que no ay en derecho pena alguna contra eſtos; pero ſi fueſſe comprado el Beneficio, incurre en excomunion mayor, reſervada al Pontifice, y queda privado del Beneficio, con obligacion de reſtituir el dinero recibido.

P. Si de la ſimonia mental ay obligacion de reſtituir? R. Que no: *Conſtat ex cap. Vltimo, de ſimonia.*

Contra. Qui committit vſuram mentalem, tenetur ad reſtitutionem; ergo ſimiliter ſimoniacus

mentalis? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque el vsurero siempre recibe mas de lo que prestò, y el que dá las vsuras, siempre las dà contra su voluntad; pero el simoniaco mental, *plus dat, quam recipit, & quamvis aliquid dat, libenter dat;* y assi no está obligado à restituir. Pero de las demàs especies, que es de la convencional, y real, ay obligacion á restituir.

P. El que tiene el Beneficio con buena fè, y despues sabe que fuè renunciado simoniacamẽte, què obligacion tendrà? R. Que está obligado à restituir el Beneficio, y los frutos que estuvieren *in suo esse deductis expensis*, no los consumidos con buena fè.

P. Aquien se ha de hazer la restitucion? R. Y digo lo primero, que el que diò alguna cosa, ignorando que el contracto era simoniaco, à este mismo se ha de hazer la restitucion: *Quia bona fide dedit. Ita decernitur. cap. Veniens, §. Quoniam, de simonia:* Digo lo segundo, que todas las vezes que se haga la restitucion, *ante sententiam latam contra simoniacum*, que está obligado à restituir al verdadero simoniaco. Digo lo tercero, que desde la sentencia se ha de restituir à la Iglesia, ò á los pobres: *Quia lata sententia ipso iure probatur domini talis pecunia. Ita Aragon* 2.2. *quæst*. 100. *art*.6.

P. Alcançò vno vn Beneficio simoniacamente; pero pidiò oculta la dispensacion, à quien se ha de restituir? R. Que al Pontifice: *Tanquam dispensatorem Beneficiorum, & fructuum. Et hæc de simonia sufficiant.*

De

De mutuo, & vsura.

P. QVid est mutuum? R. *Est contractus, quo rei dominium transfertur in accipientem, spe recipiendi similem specie, & bonitate. l. 2. ff. si certum petatur.* Ita Gomez, Bartulus, Baldus, Panormitanus, & alij.

P. Si del contracto del mutuo nace obligacion?

R. Que sì, porque de todo contracto valido nace obligacion, y este eslo; luego nace dè obligacion.

P. Ay algunos casos en que vno se escuse de la obligacion del mutuo, *ita vt ad mutui accepti restitutionem, non teneatur?* R. Que ay. Lo primero, quãdo vno emprestò alguna cosa à la Iglesia, ò à algun Lugar pio, entonces la Iglesia, y el Lugar pio no estàn obligados à restituir, sino es que el mutuante pruebe, que aquella cosa mutuada se convirtiò en vtilidad de la Iglesia, ù de el Lugar pio. Assi lo tiene la ley *Si Ciuis, ff. si certum petatur, & leg. 1. Cod. solutionib. Ita Molin.* Goza tambien del mismo privilegio el menor, cuius nomine, tutor, seu curator aliquid mutuo accepit: minor enim non tenetur solvere, nisi mutuas probet mutuum esse cõversum in vtilitatem minoris. *Ita l. 3. Cod. Quando ex facto tutoris.* Lo segundo, quando prestò algun dinero al hijo de familia, que no tenia bienes castrenses, ó quasi castrenses, en tal caso el hijo de familia no està obligado *in foro interiori* à restitucion, *nec ente, nec post mortem parentis. Ita leg. 1. & per totum, Cod. Ad Macedonianũ;* y esto lo decretò el derecho,

por los daños que de aqui se podian seguir; porque el hijo para pagar la deuda, tomará ocasion para matar los padres; y esto se entiende, *dummodo non sit sui iuris, & stet sub potestate paterna.*

DE VSVRA.

P. Quid est vsura? R. *Est illicitum lucrum immediatè proveniens ex lucro.*

P. En quantas maneras es la vsura? R. Que es en dos maneras, real externa, y mental interna. Real, es quando ay pacto, aunque sea implicito de dàr, ò recibir alguna cosa, *vltra sortem principalem. Mentalis, est quando mutuans intendit lucrum ex mutuo recipere, quamvis nullum pactum exterius apponat.*

P. De quantas maneras se puede cometer vsura? R. De tres modos. El primero *pro lucro, id est, pro acquisitione rei supra sortem principalem pecunia æstimabilis.* El segundo, quando dos hazen contracto de bolver alguna cosa de mas de lo recebido. El tercero, por la voluntad de recibir alguna cosa de mas de lo que ha de aver.

P. Si la vsura es licita? R. *Negativè, & qui asseuerit esse licitam, censetur hæreticus. Ita definitum est in Concilio Viennensi sub Clemente V. & colligitur ex Sacra Scriptura, Luca 6. Mutuum date nihil indè sperantes.*

P. Porqué derecho está prohibida la vsura?

R. Que por Derecho Natural, Divino, y Eclesiastico. Por Derecho Divino, *constat ex illius verbis: Mutuum date, &c.* Por Derecho Eclesiastico, *cons-*

constat ex Concil. Viennensi, & ex toto titulo Decretalium, de vsuris. Por Derecho Natural, porque el que recibe en el mutuo mas de lo principal, *dicitur plus accipere, quam res valet; plus autem accipere, quam res valet, repugnat iuri naturæ.* Ita Navarr. Bonacin. & alij.

Contra. Deuteron. 28. *Vsuræ conceduntur in his verbis: Non fœneraberis fratri tuo, sed alieno, ergo signum est, vsuram non esse iure Divino prohibitum?* R. *Ex hoc loco colligi tantummodo Hebræis permißas fuisse vsuras, ad maius malum vitandum, sicut etiam permittebatur libellus repudij, & apud nos permittitur meretricium*, vt inquit D. Thom. 2. 2. *quæst.* 78. *art.* 1. *Vel ad compensationem faciendam cum gentibus quæ res Hebræorum iniusté retinebant, vel ob authoritatem Dei transferentis dominium lucri in accipientem.* Ita Covarr. & alij.

P. Si qualquiera obligacion puesta al mutuario, sea vsura? R. *Quod omnis pactio, & conventio per quam imponitur mutuatario onus, & obligatio quasi ex iustitia, ad quam mutuatarius aliás non tenebatur, committit vsuram.* Ratio est, *quia hæc obligatio quæ imponitur mutuatario, tanquam debita ex iustitia est pretio æstimabilis; ergó est vsura, cum per ipsam exigatur aliquid vltra sortem: Vndé sequitur esse vsurarium, quia alteri tradit mutum ex pacto, vt præstat munus, & officium aliquód ab obsequio, vel á manu, nam hæc sunt pretio æstimabilia: imponere autem mutuatario obligationem pretio æstimabilem, ad quam alias non tenebantur, est vsura.*

P. Què ſe entiende por oficio *á lingua*, *vel obſequio, vel á manu?* R. *Officium á lingua*, es como hablar al Rey, ó cantar. *Officium ab obſequio*, es como acompañar à vn ſeñor, &c. *Officium á manu*, es cultivar algun agro, alquilar vna caſa, &c,

P. De donde nace la obligacion de reſtituir las vſuras? R. *Ex iniuſta acceptione*. De donde ſe infiere, que ſi yo he alcançado algun oficio temporal del mutuario, *vltra ſortem principalem*, que eſtoy obligado à reſtituirlo al mutuario.

P. El que preſta azeyte, vinagre, ù dinero, con tal que le dè aquello deſpues en otra coſa diverſa, cometerà vſura? R. que ſi, porque le pone obligacion, *ad quám aliás non tenebatur*, ſic Bon. & alij.

P. Si el que preſta à vno alguna coſa con eſta condicion, que ſe lo buelva luego, cometerá vſura? R. Que ſi, *quia iſta obligatio rem, mutuandi ſtatim*, es precio eſtimable; *ergó eſt vſura*. Ita Bonac. Salon. Bañez, & alij.

P. Preſtè à Pedro cien ducados por eſpacio de vn año; pero anticipadamente pagó cinquenta con eſte concierto, para que yo le aguardaſſe por los otros cinquenta de alli á dos años, avrà vſura? R. Que ſi diſolviò el contrato antecedente de pagarle dentro de vn año, y ſe hizo otro de aguardarle, ù de que le pague los otros cinquenta de alli à dos años, no avrà vſura; pero ſino ſe diſolviò, avrà vſura; *quia hoc nihil aliud videtur, quam implicité mutuare, vt Petrus remutuet in fine anni;* y aſsi, para que eſte contrato no ſea vſurario, es fuerça que ſe di-

disuelva el antecedente, y se ponga otro tiempo. Sic Aragon, & Bonacin. & alij.

P. Si el que presta alguna cosa, con tal que el otro le dè prenda, ù le hypoteque alguna cosa, que valga lo mismo, si avrà vsura? R. Que no, porque esto se pone *ad securitatem mutui, & ista securitas debita est; ergo si debetur, non datur vsura, & in sic mutuante.* Sic Bonac. & alij.

P. Debiame Pedro veinte ducados, y despues me pide otros veinte prestados, yo no puedo cobrar dèl los primeros, y despues le presto otros veinte, con tal que me haga obligacion por todos, avrà vsura? R. Que no, porque aqui no le pone obligacion nueva, sino la que antes tenia. Lo otro, *quia nihil accipit, quod antea non debetur.*

P. Prestè à Pedro cien ducados, para que me perdone vna injuria que le he hecho, ò que me perdone vna deuda injusta que me pide, avrà vsura? R. Que no; porque á perdonar la injuria, yá èl está obligado: luego no le ponen nueva obligacion: *Ergo non committit vsuram.*

P. A Pedro le prestè vnas tantas cargas de trigo, con tal que me las pague en aquel tiempo que mas valiere, avrá vsura?

R. Que si: *Quia obligat mutuarium ad dandum sibi lucrum supra sortem, incrementum, scilicet, valoris tritici; ita expressé constat ex cap. Navigandi, de vsuris;* pero esto se ha de entender, con tal que èl no acostumbre á venderle en este tiempo; que si lo acostumbra, puede, y tiene derecho para hazer-
lo,

lo, porque de preſtarle ceſſa eſſe lucro. Ita Bonacina.

P. Preſtè á Pedro en el mes de Agoſto cien cargas de trigo, para que me las pague por el mes de Mayo, avrà vſura?

R. Lo primero, que ſi ay duda que valdrà aquel trigo mas, ó menos de quando lo preſtò, no avrá vſura; *quia vterqué contrahens æqualem ſubit ſortem lucrandi, vel perdendi, & pars eſt vtriuſque conditio: Ergó non committit vſuram?* Lo ſegundo, que ſi igualmente no ſe duda *in tempore ſolutionis ſi plus, vel minus valebit*, ſino que ay mas certeza que valdrá mas, avrá vſura, *ita habetur in cap. Nauiganti, de vſuris*, pero eſto ſe ha de entender con tal, que el otro no lo guardaſſe para eſſe tiempo, que avia de valer mas.

P. Y ſino ſeñalò tiempo, podrà el mutuante pedir la paga quando quiſiere?

R. Que ſi, con tal que otro aya vſado della: y aſsi, ſi yo le he preſtado dos cargas de trigo, y no ſeñalè tiempo para que ſe me pagaſſe, podrè pedirlo como valiere, quando ſe lo pido, porque aqui no ay injuſticia.

P. Di diez cargas de trigo en empreſtido, y en el tiempo que lo di, valia el ferrado á veinte y quatro reales; pero deſpues al tiempo que me lo querian pagar, valia à veinte reales el ferrado, tengo de pagarlo al precio que valia quando lo recibi, ó al que corre quando lo pago?

R. Que ſe ha de pagar al precio que valia quando

do ſe recibió, porque lo contrario no fuera igualdad entre los contrayentes; y lo miſmo ſi fuera dinero, *ſiuè valor creſcat, ſiuè decreſcat. Ita colligitur ex capit. Olim cauſam 20. & cap. Cum Canonicis, de cenſib.* Y eſto con tal, que no huvieſſe pacto de dàr, ſegun el aumento, ù deſaumento de aquella coſa, que entonces ſi creciò, eſtarà obligado á la reſtitucion; porque como pudo crecer, tambien pudo menguar.

P. Si al que empreſta puede recibir alguna coſa, *vltra ſortem principalem?*

R. Que ſino es por lucro ceſſante, ò daño emergente, que no.

P. Què ſe entiende por lucro ceſſante, ù daño emergente?

R. *Damnum emergens dici, quod quis patitur in re ſua, ob mutuum alteri datum;* v. g. por yo aver preſtado mi dinero, me fuè forçoſo recibir otro á vſura, ó por yo preſtar mi dinero vendi la caſa en menos de lo que valia, ò por yo preſtar mi dinero, ſe me arruinò la caſa en que vivia; lo qual no fuera aſsi, ſino lo preſtàra: *Lucrum ceſſans dicitur illud, quod quis, non percipit eo quod mutuum alteri dedit;* verb. grat. preſté vn poco de dinero, que tenia para comprar vn agro, ó para tratar con èl; y por preſtarlo, no compré, ni negociè con èl mas dinero.

P. Què condiciones ſe requieren para que el mutuante pueda pedir el daño emergente?

R. Que tres. La primera, que quando ſe celebra

el

el contracto, se manifieste el daño que le amenaza. La segunda, que no ponga mas daño en el contracto de lo que le amenaza, La tercera, que verdaderamente se aya seguido por causa del mutuo.

P. Y sino manifestó el daño que le amenazaba, estarà obligado el otro à restituir?

R. Que si yà avia despedido el termino de la solucion, està obligado á restituir, *modo mutuator, non consentiat in mora:* Ratio est, quia quando in contractibus præfigitur terminus temporis absolvendus, tacitè censetur initum pactum, vt quando solverit, teneatur mutuatarius ad interesse ex defectu solutionis *Ita habetur. l. 4. ff. de eo quod certo loco.* Tum quia debitor, non solvens præfixo termino creditori, tenetur damna resarcire fideiussori, *c. Peruenit, de fideiussorib.* ergo etiam tenetur in præsenti casu. *Ita Molin. Lesius. Bon. & alij.*

P. Prestòme Pedro veinte ducados debaxo de vsuras, y despues me pide que le preste otros veinte, podrè dárselos con essa carga?

R. Que puedo: *Quia nemo tenetur mutuare cum suo incommodo, & detrimento: ergo bené potest mutuare sub hac obligatione;* pero sino me priva de ningun provecho, *mutuando, nec vllum patior damnum*, entonces no puede prestar, *cum tali obligatione soluendi aliad quid vltra sortem principalem. Ita Bon. & alij.*

P. Què condiciones se requieren para que el mutuario esté obligado à restituir el lucro cessante?

R. Que tres. La primera, que el emprestido sea

cau-

causa que cesse el lucro cierto. La segunda, que no se pida luego el lucro *tempore contractus*; porque no está obligado á esso, hasta que el otro padezca dèl. La tercera es, *quod non tantum exigatur ratione lucri cessantis, quantum re ipsa futurum esset lucrum, sed quantum valet spes lucri, detractis expensis quas fecisset mutuator negotiando, vel alio modo exponendi suam pecuniam, quia lucrum in spe, minus valet, quam in re, & ideò, non potest tantum lucri accipere, quantum eßet lucrum in re, cum non sit tam certum.*

P. Si vno podrá recibir *vltra sortem principalem*, por razon de el peligro de perder el principal, ò por razon de algunas molestias, ò gastos en recuperar lo principal?

R. Que puede recibir *aliquid supra sortem, quia huiusmodi pericula sunt prætio æstimabilia, & mutuator, non tenetur illa gratis subire; ergò potest aliquid recipere, ob huiusmodi periculum;* y esto *etiam si re vera posteá nullum patiatur damnum, quia quod decipit, non pro damno actuali, sed pro periculo damni accipit.* Lo otro, porque el fiador puede recibir alguna cosa, por el peligro à que se pone, quedando fiador; luego lo mismo podrà el mutuante. *Ita Medin. Lesius, & alij.*

P. Qué condiciones se requieren para que el mutuante pueda pedir, ó recibir alguna cosa mas del principal, por razon del peligro del capital, ò por gastos, ò trabajos en recuperar el capital?

R.

R. Que tres, *scilicet* 1. *est*, que el mutuante no pida mas por razon del peligro de lo que diera à otro por assegurar lo principal, *vel quanti communiter æstimetur huiusmodi periculum, quia pretium in omni contractu debet esse iustum.* La segunda condicion es, que aya peligro de perder lo principal, y gastos, *etiam si postea re ipsa contingat non amitti capitale, nec expensas fieri, quia pretium non accipitur pro expensis, nec pro actuali amissione capitalis, sed pro periculo. Tertia conditio est, quod mutuans non compellat mutuatarium, ad suscipiendum se ipsum pro assecuratore, & fideiussore*, sino que le dexe en su libertad, *hoc est*, que elija à quien quisiere; porque si se compele á que le tome por fiador, comete vsura, *vt constat ex cap. Nauiganti, de vsuris*; porque le impone vna carga, *pretio æstimabile, ad quod non tenetur: ergó committit vsuram.*

P. A què està obligado el mutuante que forçò al mutuatario para que le tomasse por fiador?

R. Que està obligado á relaxar el pacto, y à restituirle alguna cosa, por la obligacion que le puso. *Ita Molin, Salon, Couarr. & alij.*

P. *An in contractu mutui licitum sit pactum legis commissoriæ in pignoribus?*

R. Que el pacto de la ley conmissoria, es quando vno recibe vna prenda por el mutuo, ò por otra deuda; y si el deudor no paga dentro del termino señalado, que la prenda se venda, ò sea del acreedor, ò pierda el derecho que tenia en ella, *propter cul-*

culpam commißam, non solvendo tempore præfixo. Esto supuesto, digo, que el pacto de la ley conmissoria en las prendas *per se loquendo*, es ilicito, y vsurario, *vt constat ex cap. Significante, de pignorib*, ibi: *Cum igitur pactum legis commissoriæ sit in pignoribus improbatum, &c. Tum ex iure Cæsareo, l. vlt. C. de pact. pignor quia per huiusmodi pactum.*

Dixi per se loquendo, porque este pacto de la ley conmissoria en las prendas, algunas vezes puede ser licito, como si se pusiesse *per modum pœnæ, si non solvere tempore præfixo*. Ita Vazq. Azor, Lopez, Regin. & alij.

Contra. *Pactum legis commißoriæ licitum est in venditióne; ergó, & in pignoribus?*

R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam; nam in venditione nulla apparet iniustitia, sicut apparet in pignoribus pro mutui acceptis; cum aliquid accipiatur vltra sortem in mutuo*. Ita Panormitanus *in cap. Significante*, Azor, Reginald. & alij.

P. Si el acreedor podrà retener los frutos de la prenda que tiene *ratione mutui*, sin cometer vsura?

R. Que el acreedor no puede retener los frutos de la prenda que se puso para assegurarle el mutuo, sino que los debe restituir, ò computarlos en la suerte principal: *Nisi aliqua iusta causa subsit, ratione cuius, posit eos retinere, aut in sortem computare. Ratio est, quia sic decernitur, cap. 1. & 2. de vsuris, quia tunc illicitum est aliquid acci-*

cipere supra sortem pro mutuo. Tum quia res domino fructificat, sed pignus est debitoris; ergo illi fructus restituendi sunt. Dixi, nisi aliqua iusta causa subsit; porque si ay *iusta causa*, puede retenerlos, como si ay lucro cessante, ò daño emergente, ò pena convencional, ò por razon de otros gastos en guardar la prenda. En estos casos se puede recibir alguna cosa, segun fuere el daño que padece el acreedor à la deuda. *Ita communiter.*

Contra. *Proprietarius, seu dominus directus potest sibi retinere fructus, quando fæudatarius tradit ipsi fæudum in pignus, aut quando in pignus ipsi dedit rem emphyteuticam: ergo etiam alij qui pignus in securitatem mutui, seu credita acceperunt, possunt sibi fructus retinere.* R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia dominus directus, iustam habet causam retinendi sibi fructus rei fæudalis, vel emphyteutica contractus enim fæudi, vel emphyteusis habent hanc tacitam conditionem, vt si res fæudo, vel emphyteusi subiecta, tradatur domino directo in pignus, & dominus directus possit sibi fructus retinere.* Ita Navarr. Salon. Valen. & alij: *Pignus verò non potest accipi à mutuante, cum huiusmodi conditione: nam huiusmodi conditio, repugnat contractui mutui, qui gratis celebrari debet.* Ita commun. Auth.

Contra. *Gener non tenetur ad restitutionem fructuum, quos percepit ex possessionibus sibi creditis*

ditis in pignus pro dote; ergo nec mutuator tenetur restituere fructus, quos percepit ex pignore sibi tradito, pro mutui securitate. R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* Disparitas est, tum quia ad est iusta causa, nempè quia cessat lucrum, ob dilationem dotis. *Ita Couarrub. & alij.* Tum quia ista pignora ponuntur ad sublevanda onera Matrimonij, como si fuera dote; y assi por esta misma causa se puede aprovechar de los frutos de la prenda, y retenerlos. Pero hase de advertir, que si estos frutos de la prenda puesta *ad sustentanda onera Matrimonij*, si exceden las cargas del Matrimonio, no los puede retener; *nisi fortè gener præsumat excessum, tacitè donaui. Ita Rebelus, & alij.* Pero quando la prenda se dà solamente para assegurar la dote, entonces no los puede retener, sino que los debe computar à la dote. De donde se sigue, que despues de disuelto el Matrimonio, no puede el que quedò en el siglo retener los frutos de la prenda recibida *ad securationem dotis;* sino es que huviesse lucro cessante, ò daño emergente. *Ita Salonius, Bonac. & alij.*

P. Si en el monte de piedad, ò en otros ay vsura?

R. Que para responder á esta question, se ha de saber que es monte de piedad: y digo, que es vna suma de dinero, ù de trigo diputado publicamente para los pobres; de la qual suele dár à los pobres en mutuo, recibiendo dellos prendas, hasta que paguē dentro de cierto tiempo, con condicion; que estos paguen alguna cosa mas de lo principal, para sustento de los Ministros diputados para este cargo, y

para los gastos necessarios de los que exercen este acto, como es por guardar las prendas, y señalar en el libro lo dado, recibido, &c. Y si acaso aconteciere, que no pagan dentro del termino señalado, vendase la prenda, y se satisfaga al monte: *& si aliquid superstiterit redatur vero domino.* De donde se colige, que se requieren tres condiciones. La primera es, que la copia se dà á los necessitados, *sic determinatæ quantitatis, & ad certum tempus.* La segunda, que si no se paga dentro del termino señalado, se venda la prenda, y se satisfaga, y lo que sobrare se buelva al verdadero señor. La tercera, que el mutuario, *qui pecuniam á monte accepit aliquid singulis mensibus, vel annis soluat pro expensis mentis, &c.* Esto supuesto, digo, que el mutuar alguna cosa deste monte, como està dicho, no es vsurario, antes es vna obra de la virtud de caridad, ù de la justicia. *Ratio est, tum quia monte pietatis approbatur á Leone X, in Concilio Lateranensis, sess. 20. vbi eum erigit, & excommunicat eos, qui contrarium prædicauerint in Bulla, quæ incipit: Inter multiplices. Túm etiam, quia si sic mutuare esset contractus vsurarius, & illicitus, maximè quia aliquid exigeretur ob mutum, & ob dilationem solutionis: sed non exigitur, ergó non est vsurarius; siquidem ibi non petitur, nisi pro expensis: Poterit autem esse vsurarius iste contractus, quando id recipitur vltra sortem principalem, ad augendam montem, vel vt dominus montis aliquod lucrum reportet, in quo casu non est licitum.*

P.

P. Si yo puedo pedir mutuo al vsurero, que sè que no me lo ha de dár, sino debaxo de vsura? R. Que ay tres modos de pedir; vno es, pidiendo debaxo de vsura; otro es pidiendo el mutuo, prometiẽdole alguna cosa demàs de lo principal; otro es, pidiendo en comun. Esto supuesto, digo 1. *Non esse licitum petere mutuum ab vsurario sub vsuris, etiam si vsurarius paratus sit dare sub vsuris.* Ita Arag. Az. Tol. & alij. *Ratio est, quia non licét mihi petere ab aliquo, quód alitér non potest facere sine peccato, quia hoc esset, aliud inducere ad peccandum, sed vsurarius non potest, sic mutuare absque peccato; ergó non licét mihi petere tale mutuum sic, etiam si detur iusta causa. Dico 2. petere mutuum absoluté, promitendo aliquid vltra sortem principalem, non esse vsuram, si adsit iusta causa.*

Contra. *Si non licét petere mutuum sub vsuris licebit petere mutuum, promittendo aliquid suprá sortem; ergó vel nullo modo; vel erit licitum petere mutuum sub vsuris: hoc nequit dici, quia petere mutuum sub vsuris, est intrinsecé malum, cum petatur aliquid, quod ab alio libité præstari, non potest, ergó, &c.* R. *Nego sequelam maioris propositionis, quia petere mutuum sub vsuris, est intrinsece malum, cum petatur aliquid, quod ab alio licité præstari non potest. Petere veró mutuum, promittendo aliquid supra sortem, non est intrinsecé malum.* Lo otro, porque si fuera intrinsecamente malo, fuera tambien el pagar alguna cosa mas de lo principal, *quod est falsum, vt constat ex cap. Debitoris.*

ris, de iure iurando; vbi habetur, promittentem solvere vsuras sub iuramento, teneri eas solvere. Túm quia promittere aliquid supra sortem principalem, nihil aliud est, quam concurrere passiué ad vsuras, permittendo peccatũ vsurarij, á quo non potest mutuum gratis obtineri. De donde se sigue la diferencia q̃ ay entre el pedir *mutuo, sub vsuris*, y el pedirlo, *promittendo aliquid supra sortem*; porque el pedirlo *sub vsuris, est intrinsecé malum, & actiué inductium ad peccatum; secundum veró nihil aliud est, quam contrahere mutuum, passivé concurrendo ad vsuras.* Ita Rebellus, Cayetan. Bonacina, & alij. *Dico 3. petere mutuum absoluté ad sublevandam necessitatem propriam, vel alienam, vel ob aliam iustam causam, non esse illicitum, nec vsuram: Ratio est, quia id licité peti potest, quod licité præstari potest; sed vsurarius potest licité dare mutuum; ergó absoluté potest peti mutuum ab eó.*

P. Quien está obligado à restituir las vsuras?

R. Que todo vsurero, assi mental, como real: *Ratio est, tum quia vsurarius non adquirit dominium rei per vsuram accepta. Túm quia ex nullo titulo potest retinere, cúm mutuum non sit titulus sufficiens ad aliquid recipiendum supra sortem, tanquam mutui pretium.*

P. Si los que concurren al *effectivé* contracto vsurario *agendo partis vsurarij, teneantur in solidum, ad restitutionem?* R. Que si. *Ratio est, túm quia qui cooperarur efficaciter ad damnum alterius, tenetur ad*

ad restitutionem: Sed iste concurrit, ergo tenetur ad restitutionem. Ita communiter.

P. Si el que haze las partes del mutuario, estè obligado á la restitucion? R. Que no; *quia quod agit, agit volente, & sciente mutuario; scienti autem, & volenti, nulla fit iniuria, nec dolus*. Lo otro, porque el mutuatario no peca contra justicia: luego ni este debe pecar. Ita Silvester, Arag. Bonac. & alij.

P. Si los herederos del vsurero estèn obligados à restituir? R. Que si, *vt constat ex cap. Tua nos, de vsuris*. His verbis: *Tuæ igitur quæstioni, litteris præsentibus, respondemus, quod filij ad restituendas vsuras, ea sunt districtione cogendi, qua parentis sui, si viverent, cogerentur. Idipsum, etiam contra Hæredes extraneos exercendum. Ratio est, quia obligatio realis defuncti transit ad hæredes, qui succedunt loco defuncti. Ita communiter.*

P. Quando ay mucho herederos del vsurero, no queriendo pagar todos, si cada vno dellos està obligado á pagar *insolidum*, por entero? R. Que no està obligado sino á pagar su parte; porque este no fuè causa eficaz del daño: luego no està obligado, *nisi pro rata quantitate*.

P. En què penas incurre el vsurero? R. Que ay muchas penas en derecho contra ellos. La primera es, que no puede ser admitido al Sacramento de la Eucaristia *donec publicé satisfecerit, vt constat ex cap. Quia in omnibus, de vsuris*. La 2. q no le pueden

 dar

dàr ſepoltura Eclesiaſtica, *ita conſtat ex eod. cap. Et ex Clement. Plures, de ſepultur.* y contra los que intentaren enterrarlos en Sagrado, eſtà pueſta excomunion, de la qual no pueden ſer abſueltos haſta que ſatisfagan primero *ad arbitrium Epiſcopi.* La tercera es, que no ſe le admita teſtamento, *niſi prius præſtiterit ſatisfactionem*; y aſsi el teſtamento, codicilo, ò otra vltima voluntad, que hiziere el vſurero, es irrito, ſino es que pague antes de la muerte, ò aya dado caucion, *vt conſtat ex cap. Quamquam, de vſuris in 6. & l. Quia, ff. Quæ in fraudem*; y eſto aun es verdad, reſpecto del teſtamento hecho deſpues de recibidas las vſuras, como del hecho antes de recibirlas. La quarta es, *vt non admittatur ad Confeſsionem Sacramentalem, niſi priús ſatisfaciat quantum poteſt, vel niſi præſtet cautionem idoneam, quam præſtare debet creditoribus, vel Ordinario loci, ſi Sacerdotes deſint, vel eius Vicario, vel Parrocho, vel Confeſſario coram teſtibus, vel publico Notario, habente mandatum ab Ordinario; ita conſtat ex cap. Quamquam de vſur. in 6.* Quinto. *Ex infamia, vt conſtat ex l. Improbus, C. ex quibus cauſis irrogatur infamia*; y eſta infamia no la incurre el vſurero oculto, *quia contra talem, talis pœna, nullibi expreſſa reperitur*; y aſsi ſe entiende del vſurero manifieſto. Sexto. *Eſt vt non admittantur ad obligationes, cap. Quia in omnibus, de vſuris: imó contra admittentem ipſum vſurarium ad tales obligationes, lata eſt ſuſpenſio ab officio, donec ſatisfecerit ad arbitrium Epiſcopi, vt conſtat ex dict. cap. Quia in omnibus.*

P. Qual

P. Qual será el manifiesto vsurero, *quoad incurrendas predictas pœnas?* R Lo primero, *cum esse quia ita palam tradit vsuram, vt nulla tergiuersatione negari possit, ipsum dare ad vsuram.* Lo segundo, se dize notorio, quando por sentencia del Juez es condenado deste delito. 3. *Qui confitetur hoc crimen in iudicio, vel est ille, cuius crimen probatum est in iudicio per duos testes idoneos, cap. Cum olim, de verb. signific. Et hæc de vsura.*

De Irregularitate.

P. *QVid est irregularitas?*

R. *Est Canonica inhabilitas ad Ordines suscipiendos, aut susceptos exercendos, á solo iure proueniens. Dixi Canonica, quia sunt aliæ inhabilitates, iure ipso Diuino, ad Ordines suscipiendos, qualis est inhabilitas fœminarum, & non baptizatorum, quia licét illis conferetur Ordo, non reciperent Sacramentum, vt constat ex cap. Nouæ, de pœn. & remiss.*

P. En quantas maneras es la irregularidad?

R. Que en dos maneras, vna proviene *ex defectu*, y otra *ex delicto*.

P. Què diferencia ay entre vna, y otra?

R. Que es grande, porque la que proviene *ex defectu, ablato defectu semper tollitur*; pero la que proviene *ex delicto*, siempre queda, hasta que se quita por dispensacion. Mas porque la irregularidad, que proviene de delito, prohibe de recibir las Ordenes, y de administrárlas; pero la qué pro-

viene *ex defectu, solum prohibet administrare in ijs circa, quæ deficit.* Lo tercero, porque los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades que provienen ex delicto occulto, dummodo non sit deductum ad forum contentiosum, *vt constat ex Trid. sess.* 24. *cap.* 6. excepta illa, quæ oritur ex homicidio voluntario: sed in illis, quæ ex defectu proveniunt, nequaquam, vt constat ex ipso Concilio.

P. En quantas maneras es la irregularidad, que proviene *ex defectu*? R. Que en siete maneras, *nempe ex defectu natalium, originis, ætatis, honestæ famæ, corporis, Animæ, & Sacramenti.*

P. Qualquier delito, ù defecto, induce irregularidad? R. Que no, sino es que estè expresso en Derecho; *ita habetur, cap. Qui de sententia excommunicationis.*

P. En duda, hase de juzgar qualquier irregular? R. *Aut est dubium iuris, aut facti: in dubio iuris, nemo est iudicandus irregularis, ita Nauar. in cap. Si quis autem, de pœnit. d.* 7. *num.* 35. Covarrub. *tract. de homicidio, & hanc esse decisionem capitis Si quis, de sententia excomunicatis in* 6. Pero quando ay duda del hecho; conviene à saber, quando la irregularidad està expressa en Derecho: verb. grat. hizo vno vna herida à vn hombre, y muriòse; duda si se ha muerto de la herida, ù de otra cosa, *tunc irregularis censendus est, vt constat ex cap. Ad Audientiam, & cap. Significasti, de homicidio.*

Ex

Ex defectu natalium.

P. QVienes son irregulares *ex defectu nataliũ*? R. *Omnes illegitimé nati*, *cap. 1. de filij, Præsbyterorum*; y esto, aunque la irregularidad sea oculta, ò conocida, *cap. Nisi cum pridem*, *§. Personæ veró, de Renuntiatione*, y son irregulares los ilegitimos; lo vno, por la dignidad del Orden; lo otro, por el aborrecimiento del delito del padre; lo otro, por el peligro de la incontinencia, *ex imitatione paterna. Ita Castro.*

P. Quien se juzga ilegitimo, nacido *ex vero Matrimonio*? R. Aquel que naciò de adulterio.

P. Quien se juzga legitimo en Derecho, naciendo de dos solteros? R. Aquel que naciò de dos solteros, y despues se casaron, *cap. Tanta, qui filij sint legitimi*. Ita Panormitan. Gloss. *in cap. Innotuit, de electione*: y todos aquellos que nacieron de Matrimonio putativo, *quamvis veré, & realiter non esset, dummodo detur bona fides in vtraque coniuge, aut saltem in vno, constat ex cap. Ex tenore, qui filij sunt legitimi*; los quales son habiles para recibir Ordenes, y otra Dignidad Eclesiastica. *Ita Panormitan. & alij.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Para Ordenes menores, y simple Beneficio, el Obispo; *cap. 1. de filijs Præsbyterorum in 6.* Para las mayores, y Beneficio Curado, y para otras Dignidades Eclesiasticas, el Pontifice: *cap. 1. & cap. Nimis, de filijs Præsbyterorum*. Tambien por la profession en Religon, se haze habil para

las Ordenes, no para Prelados, *cap. 1. de filiys Presbyterorum.*

Ex defectu originis.

P. DE què defecto proviene esta irregularidad? R. Que de la servidumbre; y assi todos los esclavos son irregulares, *ex toto titulo, de seruis non ordinandis.* Entiendese por esclavo, el que nace de vna esclava; porque si nace de vna libre, yà no es esclauo, *vt constat ex cap. Dilectus 8. de servis non ordinandis.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Solamente el Pontifice.

P. Si los esclavos se ordenan, quedan libres?

R. Que de qualquier modo que se ordenan, *siué domini consentiant, siué repugnent*, quedan libres, *cap. Per venerabilem, qui fily sint legitimi, vbi dicitur: Etiam si simplex Episcopus scienter servum alterius in Presbyterum ordinaret, licet ordinator satisfacere domino teneretur, ordinatus tamen iugum evaderet seruitutis.*

P. En què pena incurre el Obispo que ordena al esclavo, y el que le presenta? R. Que si el Obispo, y los que le presentaron, conocen la servidumbre, y la contradicion de el Señor, y le ordenan, están obligados á restituir doblado, *hoc est*, dos esclavos, ò el precio de dos: *Constat ex cap. Si servus 1. dist. 51.* Pero si el esclavo engañasse al Obispo, y al que le presenta, y testigos, estarà solamente el esclavo obligado à restituir lo que dieron por él; y si no tiene, estarà obligado el esclavo á servir à su Señor

ñor en los Divinos Oficios, *cap. Frequens, d.* 54. y si en este fuere contumaz, degradese, y sirva al señor. Ita D. Antòn. 3. *p.* 28. *cap.* 6. §. 6. *& alij.*

Ex defectu Ætatis.

P. QVienes son irregulares *ex defectu ætatis*? R. Que para la tonsura, y Ordenes menores, se requieren siete años cumplidos, *cap. Nullus, de temporibus ordinatio, lib.* 6. excepto el Acolito, para el qual se requieren doze años cumplidos, *cap. In singulis, d.* 77. Lo segundo, que para Epistola se requieren veinte y dos años cumplidos; para Evangelio, veinte y tres; y para Missa, llegando à veinte y cinco. *Ita dicernitur in Concil. Trident. sess.* 23, *cap.* 12. Lo tercero, que para el Obispo se requieren treinta años cumplidos: *Constat ex cap. Cum in cunctis, de electione, vbi sic habetur. Præsenti decreto statuimus, vt nullus in Episcopum eligatur, nisi qui iam trigesimum annum ætatis exegerit, &c.* Esto supuesto, digo, que el que se ordena antes de la edad, queda suspenso; y si exerce el Orden, queda irregular, y lo mismo aunque no la exerça, sino despues de llegado el tiempo, *dummodo non fuerit absolutus à suspensione ex Extrauaganti Pij Secundi.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que solamente el Pontifice: *Constat ex cap. Nullus, de temporibus ordinationum, in* 6.

P. En què pena incurre el Obispo, ordenando antes de la edad legitima? R. Que incurre en suspension, *vt constat ex cap. Vel non est compositi, de tem-*

temporibus ordinationum, aunque Butrio dize, que no es suspenso *ipse iure*, *sed quod veniet suspendendus*, el qual sigue Toledo.

Ex defectu bonæ famæ.

P. QVien incurre en esta irregularidad? R. Los infames, *cap. Laici d. 35. cap. Qui in aliquo, d. 51. & cap. Infames 6. q. 1.*

P. En quantas maneras es la infamia? R. Que es en dos maneras; vna *iuris*, *& alia facti*, *cap. Infames*, §. *Porró 3. q. 6. cap. Ipsi Apostoli 2. quæst. 7. Infamia iuris, aut est letalis, aut est canonica hoc est, aut per leges posita, aut per Sacros Canones stabilia. Infamia facti dicitur ex aliquo delicto graui, & notorio, propter quod delinquens malé audit, apud omnes, de eoque mala opinio concepta est.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el Pontifice, *C. cum te, de sententia, & re iudic.*

Ex defectu corporis.

P. QVienes son irregulares por este defecto? R. Lo primero, que todo defecto de miembro, ò parte dèl, que causa inhabilidad para el ministerio del Orden, ò induce notable deformidad, escandalo, ò abominacion, induce irregularidad. *Constat ex cap. pen. de corpore vitiatis, & ex cap. Præsbyterum, de Clerico ægrotante, & ex tituli de corpore vitiatis*, y assi este defecto haze inhabil para recibir el Orden: y si està ordenado, haze inhabil para aquella que por este defecto no puede exercer. Ita D. Anton. & alij. De donde se infiere, que si el

de

defecto fuere oculto, *hoc est*, que de alli no ay deformidad, escandalo, ni abominacion; el que tiene este defecto, no es irregular, como el que carece en vn dedo de vn piè, ò los tiene disformes, ni tampoco es irregular aquel, *cui virilia desunt: sivé quia in incunabulis sectus est, sivé quia ob infirmitatem á Medicis ipsi abcissa sunt, constat ex cap. Si quis 2. & 3. d. 55. vbi sic habetur. Si quis á Medicis propter languorum defectus est aut á barbaris excisus, hic in Clero permaneat. Et ex cap. 3. de corpore vitiatis, vbi eisdem feré verbis decernitur: Non credimus ei impedimentum afferre quo minus posit provehi, qui in incunabulis sectus fuit, aut etiam in persecutione si sint ei amputata virilia, & dignus est, vt posit in Episcopum promoueri, etiam si ipsimet sibi per ægreditudinem absciderit*, vnde dicit Innocentius *in cap. Significauit, de corpore vitiatis, sive quia sic natus est, vel in persecutione, ei excissa sunt. Colligitur ex cap. Eunuchus, d. 55. vbi hac reperies verba: Eunuchus, si per insidias hominum factus est, vel si in persecutione, eius sunt amputatata virilia, vel si ita natus est, & dignus est, vt fiat Episcopus. Nec etiam est opus virilia in pulverem deducta, secum portare* (*vt imperitum vulgus arbitratur.*) Ita Gloss *in cap. Eunuchus, versicul. In persecutione.* Pero esto se ha de entender., *dummodo abscisio membri, non sit ex culpa propria*, porque entonces avria irregularidad; como el que por culpa suya, *hoc est malitiosé*, se quita las partes viriles, ò se castrasse, aunque [illegible] sea

sea con zelo de castidad, este tal queda irregular, *vt constat ex cap, Significauit, de corpore vitiatis, & cap. Quipartim, d. 55.* y esto, aunque sea ocultamente.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que solamente el Papa. Ita Innocentius *in cap. 1. de corpore vitiatis, cap. Cum aterni, de sententia, & re iudicat. in 6.*

P. Quitado este defecto de deformidad, quitase la irregularidad sin dispensacion? R. Que si, *vt constat ex cap. Ex promissis, d. 30. num. 50.*

P. Què se ha de dezir del hermafrodita? R. *Si in eo plus viget sexus fœmineus, ordinari non potest.* Ita Gloss. *in Can. Si testes §. Hermofradita 4. quast. 3. quia tunc iudicatur tanquam mulier.* Lo mismo es, si los dos sexos son iguales; porque quanto á las Ordenes, se ha de reputar *tanquam mulier.* Ita Hugolinus, & alij. *Si veró in eo plus viget sexus virilis, licét characteris capax sit, tamen irregularis est, propter de formitatem monstruositatis, qua licét sensibus non pateat, tamen cogitationi semper occurrit. Deducitur ex Can. Illiteratos, d. 36. & ideó propter scandalum, ordinandus non est.*

P. El que tiene seis dedos, puede quitar vno, sin que quede irregular? R. Que puede: *Quia sexsus digitus, nec est membrum, nec pars membri, sed superfluitas natura.* Ita Innocentius *in cap. Significat, suprá.*

Ex defectu anima.

P. Quienes son irreguiares *ex defectu anima?* R.

R. *Dæmoniaci, insani, lunatici, morbo caduco affecti. Ita Gelas. d. 33. cap. Vsque adeo, sic dicens; atque ideó necessarie removendi sunt, D. Anton. Nau. & aliy.* Esto supuesto, digo, que los que padecen, ò padecieron estas enfermedades, no se pueden ordenar, aunque despues estèn libres dellas: *Constat ex cap. Miritum, d.* 33. Digo lo segundo, que si estàn ordenados yá de menores ordenes, aunque despues del todo sean libres, no pueden ser ordenados de los mayores. *Ita constat ex cap. Clerici, d.* 33. Digo lo tercero, que si estavan yá ordenados de las mayores, si despues quedan libres, se ha de aguardar tiempo de vn año; y entonces probada la libertad, pueden celebrar, *cap. Communiter, d.* 33. y esta probacion se haga delante del Obispo. *Ita Tolet. & aliy.*

P. Ay otras irregularidades, *ex defectu animæ*? R. Que sì, *vt sunt neophiti id est nouiter ad fidem conversi, cap.* 1. & 2. *d.* 28. *cap. Qui in aliquod* 51. y esto se entiende de las mayores, no de las menores, *Constat ex cap. Prohibetur, d.* 48. *Ita Archidiaconus, & aliy.* Pero tambien no seràn irregulares para las mayores, si despues de mucho tiempo probaren su fidelidad, y amor que tienen para con la Iglesia.

P. Hanse de reputar por neophitos los hijos de los convertidos à la Fè, bautizados en su infancia, R. Que sì. *Ita Turrecremata in cap. Prohibentur, d.* 48.

P. Què espacio se requiere para probar su Fè? R. Que diez años.

P. A

P. Ay mas irregularidades por este defecto? R. Que los iliteratos, *cap. Qui in aliquid, d. 3. cap. Pœnitentes, d. 55.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que con los nuevamente convertidos á la Fè, solamente el Papa; con los iliteratos, *qui nec legere sciant. Episcopus ad primam tonsuram, cap. Nullus, de temporib. Ordinationem in* 6. para las mayores, el Pontifice, *ex Concil. Trid. sess. 28. cap. 4.*

Ex defectu Sacramenti.

P. QUienes son irregulares, *ex defectu Sacramenti?* R. *Sunt bigami, cap. Debitum, de bigamis.*

P. *Quid est bigamia?* R. *Est multiplicatio nuptiarũ.*

P. En quantas maneras es la bigamia?

R. En tres maneras, *scilicèt propria, similitudinaria, & interpretatiua. Vera seu propria est quando aliqua sæptus contrahit. Interpretatiua*, es quando vno contrahe con vna *corrupta ab alio*, ó quãdo conociò muger, que despues de casada cometiò adulterio. La similitudinaria es, como quando despues que vno hizo voto solemne de castidad, se casò; *cap. Quotquot 17. q. 1. Qui adhuc viuente 1. coniuge, contrahit cum alia, cap. Nuper, de bigami.* Esto supuesto, digo, que toda bigamia induce irregularidad; y assi digo, que es bigamo, y irregular, *qui successiuè ducit plures mulieres, capit. Qui sine crimine, dist. 20.* y esto aunque sea vna antes del Bau-

tiſmo, y otra deſpues de averlo recibido, *cap. Diutius, d.* 20. y tambien aunque ſe caſe antes del Bautiſmo con dos, *cap. Vno, d.* 26. ò entrambas deſpues del Bautiſmo, *cap. Maritum, d.* 33. y para que contrayga irregularidad, ſe requiere que aya la copula en entrambos matrimonios. Ita communiter Doctores, *in cap. Debitum, de bigamis.*

P. Serà bigamo el que tuvo que hazer con vna muger, y deſpues ſe casò con ella?

R. Que no, porque para ſer bigamo, avia de ſer *corrupta ab alio*, y aqui no lo es. Ita Hoſtienſis, Archidiaconus, *Can. Nemó Panormitanus, in cap. Debitum, citato.*

P. Será bigamo el que conoce vna adultera, ignorando el adulterio? R. Que no. Ita Panormitanus, *in cap. Super, eo, de bigamis.*

P. El marido que conociò á ſu muger, que adulteraba, y le acuſa del adulterio, *attamen inter accuſationem*, la conoció carnalmente, ſerá bigamo? R. Que no. Ita ſentit Gloſſ. *in cap. Si cuius, verb. Admitti, d.* 34. *Contrarium conſtat ex contextu allegato, & eſt ſequendum, vtpoté verius, & hodiè abſque controverſia.*

P. Pedro ha contrahido matrimonio con Franciſca, y deſpues muerta Franciſca, ſe casò, con Juana, *invalidé*, ſerà bigamo, *ac proinde irregularis?* R. Que ay varias opiniones. Digo, pues, que ſi ſe conſumaron ambos los Matrimonios, es bigamo, *ac proinde irregularis.* Ita Innoc. *in c. Nuper, de bigamis*, Hoſtienſ. D. Anton. 3. *part. tit.* 18.

P. Serà bigamo el que ha contrahido con vna viuda, ò *corrupta invalidè*? R. Que si se consumò el Matrimonio, es bigamo, è irregular. Assi lo tiene Toledo, y otros.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que el Pontifice puede dispensar, *etiam ad quascumque Dignitates Ecclesiasticas*. Ita Archidiacon. *in cap. Lector, & alij*. DD. Lo segundo, que el Obispo no puede dispensar para las Ordenes mayores con el bigamo, *sivé veró, sivé interpretatiuo*; ita Panormitan. *in cap. Super eo, & alij*.

Ex delicto hæresis.

P. AY otras irregularidades, que se contrahen por delito? R. Que si. La primera sea, *ex delicto hæresis*: y digo, que todos los Hereges, y Apostatas, q̃ han caìdo en alguna heregia exterior, quedã irregulares, *vt constat ex Can. Qui in aliquo, d. 57*. Digo lo segundo, que los que creen, ó defienden á estos mismos Hereges, ó Apostatas, tãbien son irregulares, *vt constat ex cap. Statutum, d. 2. de Hæretic. in 6*. Digo lo tercero, que tambien son irregulares por el mismo delito los hijos de los tales, aunque no imiten, ni ayan imitado à los padres, *vt constat ex eod. cap. Statutum*. Digo lo quarto, que tãbien son irregulares los hijos de los Judios convertidos, y despues se buelvẽ al Judaismo, *constat ex cap. Contra Christianos, de Hæreticis in 6*. Tambien son irregulares los nietos de los Judios, *vt constat ex c. Statutum citato* (v.g.) quãdo el padre es Herege, Autor, ó

de-

defensor. Tunc filij, & filij eorum, id est, nepotes, non filij tamen filiorum, etiam sunt irregulares: quando autem mater est hæretica, vel fautrix, vel aliqua ex prædictis, tantum sunt irregulares filij, non autem filij filiorum. Y por estos hijos se entienden, assi los ilegitimos, como los legitimos, ita Gloss. *in cap. Statum, vers. Initium.*

P. Si los hijos de los Hereges fuessen ordenados antes de la heregia del padre, quedaràn entonces irregulares? R. Que no, *ac proinde possunt exercere Ordinem;* ita habet Gloss. *in cap. Satis perversum, d. 56.* y si tienen Beneficios, no quedan privados de ellos. Assi lo tiene la misma Gloss. & Panormitan. *in cap. Urgentis, de Hæreticis.*

Circa Baptismum.

P. QVè irregularidad se incurre à cerca de el Bautismo? R. Lo primero, q̃ el q̃ à sabiendas recibe el Bautismo dos, ò mas vezes, queda irregular, *cap. Fos quos, de Consecratione, d. 4.* y este aun no puede ser admitido para primera tonsura; *constat ex cap. Considerandum d. 5.* Lo segundo, los que rebautizan, tambien quedan irregulares: *constat ex cap. 2. de Agustatis;* pero esto no se ha de entẽder quando se haze, *sub conditione, vel etiam cum ignorantia crasa, quia istud non dicitur rebaptizari, ita Navarrus, Toletus, & alij.* Lo tercero, que el que es bautizado por algun Herege, *in adulta etate*, tãbien es irregular; *constat ex Can. Qui in qualibet 1. q. 7.* pero no serà irregular, si fué bautizado por èl en su ni-

ñez, *ante vsum rationis*, *Can. Placuit* 1. *q.* 4. *& Can. Qui apud.* 1. *q.*4. Lo vltimo, el que dilató el Bautismo por mucho tiempo, como para el fin de su vida, tambien es irregular, *constat ex Can.* 1. *&*. 2. *d.* 57.

Circa Ordinum susceptionem.

P. QViene son irregulares por este delito? R. Que el que estando excomulgado de excomunion mayor recibe algun Orden mayor, ò menor, queda irregular; *constat ex cap.* 1. *&* 2. *de eo qui furtivè Ordinem suscepit, & cap. Cum illorum, de sententia excomunicationis.* Dixe de la mayor, para excluir los excomulgados de excomunion menor, porque estos no quedan irregulares; y assi solo incurre en irregularidad el que recibe Orden estando ligado con excomunion mayor, aunque aya ignorancia *iuris.* Digo lo segundo, que tambien queda irregular el que recibe el Orden del Obispo, que renunciò la Dignidad de Obispo, *cap. de Ordinatis ab Episcopo qui renuntiauit Episcopatum.* Digo lo tercero, que el que recibe las Ordenes de vn Obispo que està excomulgado, queda irregular; *quamvis ignoranter eas susciperet, vt constat ex cap.* 2. *de Ordinatis ab Episcopo, qui renuntiauit Episcopatum, Cant. Ordinationes contra q*, 1, Digo lo quarto, que tambien queda irregular el que recibe las Ordenes menores, y el Subdiaconato en vn dia; *constat ex cap.* 2. *de eo qui furtivé, &c.* y tambien el que vn mismo dia recibe *duos Ordines Sacros; constat ex cap.* 3. *de eo qui furtivé, &c.*

Cir-

Circa Ministrum Ordinis.

P. QUien es irregular en este delito? R. Lo primero, que el que exerce acto de Orden que no tiene, queda irregular, y este ha de ser solemnemente, como cantar la Epistola en la Missa con Manipulo, el Evangelio con Estola, ù dezir Missa, &c. *cap. 1. de Clerico non ordinato ministrante.* Digo lo segundo, que el que está excomulgado con excomunion mayor, si exerce solemnemente acto de Orden que tiene, queda irregular, *deducitur ex cap. 1. de Clerico excomunicato, interdicto ministrante;* y esta irregularidad no la incurre el que administra con ignorancia probable; pero si con ignorancia crasa, incurre; *constat ex cap. Apostolicæ, de Clerico excommunicato, &c.* Lo mismo se ha de dezir del que està suspenso *maiori suspensione ab Officio, aut qui actum Ordinis solemniter exerceret; constat ex cap. 1. de sententia excommunicat. in 6. §. Cautant, & cap. 1. de sententia, & re iudicat. Licét ex ignorantia crasa ignoret se esse excommunicatum. Dixi maiori suspensione, quia suspensus minori, non est irregularis, talia exercendo, vt constat ex cap. Si celebrat, de Clerico excomunicato ministrante.* Lo mismo se ha de dezir del degradado. *Dixi suspensus ab Officio, quia si est suspensus á Beneficio, celebrans non est irregularis, cap. Nisi cum pridem, de renuntiatio, & Gloss. in cap. Latores, vers. Ab Officio, de Clerico excommunicato ministrante.*

De irregularitate proveniente ex homicidio.

DIgo lo primero, que la irregularidad que proviene de homicidio, es en dos maneras; vna de homicidio justo, otra de injusto. La que proviene de homicidio justo, ò mutilacion, se dize *ex defectu leuitatis*. La que proviene de el injusto, se dize *ex delicto*.

Circa defectum leuitatis.

PAra la qual se ha de anotar: Lo primero, que para incurrir en esta irregularidad, no basta la intencion de mutilar, ò matar, sino que se requiere accion actual. Digo lo segundo, que para incurrir en esta irregularidad, se requiere, que el q̄ mutila, ò manda mutilar, ó matar, sea bautizado, y que seà capaz de engaño; *constat ex cap. Si quis viduam, d. 50. & cap. Si quis post Baptismum. d.* 41. Ita Suar. Bonac. & alij.

P. Quien incurre en esta irregularidad *ex defectu levitatis?* R. Que todos aquellos que justamente mutilan, ò matan; y todos aquellos que cooperan à la mutilacion, ò homicidio, quedan irregulares, *ex defectu levitatis, qua irregularitas impedit Ordines suscipere, & in susceptis ministrare: ita colligitur ex cap. Sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi, cap. Si quis viduam, & cap. Clericus, d. 50. cap. In Archiepiscopatu, ne raptoribus, & Clement. vnica, de Homicidio.* Ratio est, quia omnes ordines ordinantur, ad conficiendam Eucharistiam, cum

in

in ea contineatur Christus, qui est Author pacis, quiqué quia suo Pretioso Sanguine pacem attulit, pars est, vt Ministri Eucharistiæ, hanc pacem, & mansuetudinem exemplo Christi, præ se ferant, & ob hanc rationem mutilatores, seú homicidæ, tám iusti, quám iniusti, repellantur ab Ordinibus, quia non representant Christum, sed potiús quandam crudelitatem, ipsosqué Christi crucifixores. De donde se infiere, que no solamente el que mata, ò mutila queda irregular, *ex defectu lenitatis*, sino tambien el que es causa proxima para que se haga la muerte, o mutilacion, *vt constat ex allata ratione*, como son los Juezes, que dàn sentencia de muerte, ò mutilacion; los suasores dellas; los cooperadores, y Alguaciles, que prenden el Reo; los que dàn tormentos para que confiessen la verdad; el que escrive la sentencia; el que la lee, *& alij cooperatores, seu qui sunt causa proxima ipsius mutilationis seu mortis*. Ita Bonac. & alij. Infiero lo segundo, que los Letrados que son consultados para que digan, què pena merecen los Reos, y dixeron de muerte, ó mutilacion de miembro, quedan tambien irregulares, *ob rationes supra significatas*. Infiero lo tercero, que tambien quedan irregulares los que acompañan al Reo, *causa securitatis*; y lo mismo las Guardas que lo guardan, y los que abren la puerta de la carcel *vt inde Reus ad mortem, vel mutilationem adducatur*, y los que hazen la horca, *& omnes alij cooperatores ad mortem, seu mutilationem*. Ita Bonacin. & alij.

P. Si el que acusa al Reo delante del Juez, queda irregular? R. Que si, si no es que pida satisfacion de alguna injuria que le aya hecho, ò por algun hurto. La razon porque queda irregular, es, porque aquel que acusa, coopera à la muerte; y el que coopera, queda irregular, *constat ex cap. penultim. de homicidio*. De donde se infiere, que si yo acusasse á vno de vn delito, no queriendo tomar vengança, si no la restitucion del daño que me hizo entonces, protestando *expresse, me non intendere pœnam sanguinis*, aunque despues se siga la muerte, ò mutilacion, no quedó irregular.

P. Danse algunos casos, en los quales, aunque vn Clerigo acuse à otro hombre, siguiendose la muerte, no quede irregular? R. Que si: El primero es, quando el delito es tan leve, que no merece mutilacion, ni muerte, aunque despues el Juez le condene à esso, no queda irregular: *Quia Sacerdos non est causa proxima, nec efficax; ergo non incurrit irregularitatem*. El segundo, quando vno acusó otro de vn leve delito, y despues de preso se le aumentaron mas delitos, por los quales mereciò la muerte, ò la mutilacion, entonces el acusador no queda irregular. El tercero es, quando el que acusa no pidiò vengança, sino satisfacion de alguna deuda que debe, *vt supradictum est*. El quarto es, quando vno acusa, *non de iniuria illata extraneis, sed de inferenda hoc est, propter bonum Reipublicæ, &c.* que entonces està obligado à acusarle: luego si està obli-

obligado á acusarle, y denunciarle, *per non est, vt maneat irregularis*. Ita Bonac. Reginaldus, & alij.

P. Si vno que acusa à otro, dexando la protestacion, *hoc est*, que no le acusa *ratione vindictæ*, queda irregular? R.. Que si el delito es grave, que merece muerte, ò mutilacion, dexando la protestacion, queda irregular, *cap. 20. de homicidio in 6.*

P. Como se ha de hazer la protestacion?

R. Señor, pido que este hombre me buelva lo que me debe; y protesto, que por ningun modo intento pena de muerte, ò mutilacion. De donde se sigue, que no basta la protestacion hecha con solo animo, sino que se requiere expressà. *Ita colligitur ex dict. cap. 2.*

P. Y si vno protestasse con animo fingido, *hoc est, desiderãdo vindictam*, incurre en irregularidad?

R. Que no: *Quia Ecclesia non ponit irregularitatem ob intentionem, & actum internum, sed ob omissionem protestationis: tum quia odia sunt restringenda, & fauorabilia amplianda*. Ita Molin. Tolet. Reginald. Bonac. & alij, aunque ay opinion en contrario.

P. Si el que no siendo Medico, ó Cirujano, *exercendum officium secundum regulam Artis*, mutilando algun miembro *causa sanitatis*, incurre en irregularidad? R. Que no, porque aqui no falta la lenidad, *cum abscindatur, vt totum servetur*. Ita tenet Bonac. Reginal. & alij. De donde se sigue, q̃ si vno no vsò *secundum regulam Artis*, queda irregular; y siendo Medico, si da vna medicina incierta, aviẽdo otra

otra cierta, queda irregular, y peca mortalmente. Pero si exerciò el oficio *secundum regulam propriam*, aunque se siga la muerte, no queda irregular.

P. Si el Clerigo, exerciendo oficio de Medico, queda irregular?

R. Que no, sino es que quite algun miembro, ò le queme, porque esto no le està prohibido. Lo otro, porque exerce vna obra de piedad; pero si fuesse quitando, ò quemando algun miembro, entonces exerciendo el oficio de Medico, ò Cirujano, queda irregular, *vt constat ex cap. Sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi, cap. Tua nos, de homicidio.*

P. El que mata á vno por defender su vida, *servato moderamine inculpatæ tutelæ*, queda irregular?

R. Que no, *colligitur ex Clement. si furiosus, de homicidio*. De donde se sigue, que si yo puedo huir, y herirle para librarme dèl, y le quise matar entonces quedo irregular.

P. Y si yo diesse causa para que otro me acometiesse, y yo le matasse, *servato moderamine inculpatæ tutelæ*, quedarè irregular?

R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienela Navar. Antonin. Molin. Vgolin, y otros. Fundase en el *cap Viduam, d. 50.* y en el *Conc. Trident. sess. 14. cap. 7. de reformat.* En donde se manda, que se pida dispensacion *ab eo qui committit homicidium casu, vim vi repellere*; ergò mul-

multò magis videtur eam debere expetere is, qui occidit inuaſorem ſecuturam prævidens invaſionem. La contraria es mas probable, que no queda irregular. Fundaſe en la Clement. Si furioſus. Tùm quia invaſus, dando cauſam invaſionis, non amiſsit ius defendendi vitam ſuam; ergò non fit irregularis, occidendo invaſorem. Probatur antecedens, quia vir adulteræ, occidens adulterum peccat mortaliter; ergò ſignum eſt adulterum, qui cauſam dedit invaſionis, adhuc habere ius, ad propriam vitam defendendam; alioquin vir adulteræ, non peccaret occidendo; ergó occidendo invaſorem, ſeruato moderamine inculpatæ tutelæ non fit irregularis. Reſpondetur autem ad argumenta facta pro oppoſita ſententia, & 1. ad c. Viduam, que ſe ha de entender del homicidio hecho con exceſſo, *non ſervato moderamine inculpatæ tutelæ*. A lo del Concilio, *Reſpondetur*, que ſe ha de entender en el foro exterior: porque el Concilio dize: *Iure quodammodo diſpenſatio debeatur*. Donde aquella particula, *quodammodo* la puſo, *non quia vera diſpenſatio debeatur, ſed ſolum ſecundum quid, & in foro externo, ad maiorem ſecuritatem. Ita Leſius, lib. 2. cap. 9. num.* 106. *Henriq. Reginald. & alij.*

P. Si el que mata á vno por defender ſu honra, ò hazienda, queda irregular?

R. Que no, ſi lo haze *ſervato moderamine inculpatæ tutelæ*. ſic Covarrubias, Navarrus, Bonacina, & alij, quia occidens alterum ſine culpa privatim, non ſit irregularis, ſed occidens ob defenſionem re-

rerum ſuarum, occidit ſine culpa; ergò non fit irregularis. Tùm quia qui occidit alium ſervato moderamine inculpatæ, non manet irregularis; ergò nec debet incurri irregularitas, occidendo ob defenſionem rerum ſuarum, quia bona externa, ſunt neceſſaria ad vitam ſervandam. *Ita colligitur, ex cap. Quia te 50. d. Ita Suar. Bonacin. & aliy.*

P. Si el que matò à vno que acometia al proximo, *ſervato moderamine dicto*, queda irregular?

R. Que no, *quia ad incurrendam irregularitatem ob privatum homicidium, requiritur culpa homicidy: in hoc caſu non datur culpa homicidy, cum licitum ſit, vim vi repellere.* Lo otro, porque el que mata al Clerigo, *ad defenſionem vitæ proximé, ſernato moderamine dicto, non incurrit excommunicationem, vt communiter dicitur, & habetur in iure; ergó nec fit quis irregularis, occidendo, alium ad defenſionem vitæ proximi.* A cerca de eſto ſe ha de advertir con Vgolino, y Mayolo, que ſe ha de pedir diſpenſacion; porque el fuero exterior no juzga ſino de lo viſto, porque la mutilacion, y homicidio *ex natura ſunt mala;* y en eſtos delitos ſiempre ſe preſume engaño, *vt conſtat ex cap. 1. de reſcriptis.* Y aſsi el homicida no debe ordenarſe, ni exercer las Ordenes recibidas, *ante quam á iudice declaretur, vel detur diſpenſatio ab Epiſcopo.*

***

Ho-

Homicidium casuale.

P. QUé se entiende por homicidio casual? R. Que el homicídio casual es en dos maneras, *vnum dicitur simpliciter casuale, & omninó; aliud non simpliciter, nec omnino casuale. Simpliciter, & omnino casuale, est illud, quod nec in se, nec in sua causa, est volitum. Aliud veró est volitum in causa. Hoc supposito, dico homicidium casuale, quod nec in se, nec in sua causa est volitum, non inducere irregularitatem. Constat ex cap. Lator, & cap. Dilectus, de homicidio, quia homicidium, quod nullo modo est, peccaminosum, aut voluntarium, non est á principio cognoscente singula, vt ait Aristoteles; ergó homicidium omnino actuale non inducit irregularitatem*, como es el homicidio cometido por vn amante, ò furioso; ò por vn ebrio, que antes de la embriaguez no previno el homicidio, &c. Y tambien el homicidio cometido por vn niño, que no tiene vso de razon, y otros à este modo. *Dico secundo*, que el homicidio que no es del todo casual, sino querido en su causa, como el que prevee que ha de cometer vn homicidio, si se embriaga, &c. en tal caso no se escusa de irregularidad, *quia huiusmodi homicidium, est sufficienter voluntarium, & peccaminosum mortaliter; ergó inducit irregularitatem.*

P. *An ille quidat operam rei illicit periculosa, ne nempé inde sequatur homicidium, an in quá secuto tunc, homicidio, sic irregularis?* R. Que ay dos opi-

opiniones. La primera dize, que no queda irregular, haziendo la debida diligencia. Tienela Lessius, Suarez, Henriquez, y otros; porque para ser irregular, requierese que aya pecado voluntario de homicidio *in se, aut in sua causa* no es *in se*, porque no lo quiere cometer: no es *in sua causa*, porque la debida diligencia lo quita; luego no avrá irregularidad. La segunda opinion es mas probable, que queda irregular; porque no hizo las debidas diligencias, supuesto que se sigue el homicidio; y quando las hiziesse, juzgasse que no las hizo, *quia dedit operam rei illicité periculosæ ad homicidium inferendum: ergó incurrit irregularitatem*. Sic Bonacin. Medin. Salon. & alij.

De homicidio voluntario.

P. EN quantas maneras es el homicidio voluntario? R. Que en dos maneras. El primero se dize voluntario, *absoluté, in se, & formaliter*. El segundo se dize voluntario, *indirecté, & secundum quid*. El primero es, como el que mata à vno con intencion de matarle. El segundo es, que aunque no lo quiera *explicité, & in actu signato, reputatur intentum in actu exercito*, como el que dà vna puñada à vno, o le dà vn poco de veneno. Esto supuesto, digo, que el que mata, ó corta algun miembro, *sivé directé, & formaliter sivé indirecté, & secundum quid*, queda irregular; *constat ex Clement. Si furiosus, de homicid.*

P.

P. Si el que corta algun miembro podrido, que no tiene sèr, queda irregular?

R. Que si es Medico, ò Cirujano, y le corta *secundum regulam Artis*, que no queda irregular. Digo lo segundo, que si es otro que no sea Medico, ó Cirujano, sino seglar, y le corta *secundum regulam Artis*, no queda irregular; pero si es Clerigo, queda irregular, aunque lo corte *secundum regulam Artis*, *quia dat operam rei illicit*. Ita Bonacin. cum alijs.

P. Si el que haze que vno pierda la vista, sin que le quiten los ojos, queda irregular?

R. Que no, *quia ista non dicitur mutilatio, ergo nec irregularitas*. Ita cum alij tenet Bonac.

P. El que quita à vno vn dedo, es irregular?

R. Que no: *Quia digitus non est membrum, sed pars, membri, & irregularitas imposita est contra mutilantes membrum; iste autem non mutilans membrum; ergo non sit irregularis*.

P. El que haze inutil vn miembro, debilitandole, pero no lo quitando (v.g.) el que rompe vn brazo, pero queda colgado, queda irregular?

R. Que no, porque aqui no ay mutilacion; *ergo nec irregularitas*. Ita Molin. Feliuc. Coninch, Bonac. & alij.

P. Si el que manda hazer vn homicidio, queda irregular?

R. Que si, *dummodo non retractet mandatum, & retractatio constet mandatario*, que en tal caso no queda irregular. Lo mesmo queda irregular el q̃ aconseja,

ſeja, aunque retrate el conſejo, y conſte al conſiliario. Tambien ſon irregulares los que ayudan á cometer el homicidio; y tambien lo ſon los que no impiden el homicidio, debiendo hazer de juſticia.

P. *An ratum habens homicidium fiat irregularis?*

R. Que no; porque para aver irregularidad, ſe requiere pecado de homicidio: eſte no lo es, porque quando ay la ratihabicion, yà el homicidio eſtava hecho: luego no queda irregular.

P. Quien puede diſpenſar en eſta irregularidad?

R. Que el Pontifice puede diſpenſar en qualquiera irregularidad que provenga de homicidio, juſto, ò injuſto, voluntario, ò caſual; porque como es pueſta por Derecho poſsitivo Ecleſiaſtico, y el Pontifice puede todo acerca dèl: de aqui es, que podrà diſpenſar. *Ita communiter*. Digo lo ſegundo, que el Obiſpo no puede diſpenſar en el homicidio voluntario, *ex Trident. ſeſſ.* 14. *cap.* 7. *&* *ſeſſ.* 24. *cap.* 6. Pero podrá diſpenſar en el homicidio caſual, *dummodo delictum occultum ſit conſtat expreſſe ex prædicto Trident. loco. Et hæc ſufficiant.*

* *

CA-

CASOS EN QVE LA CONFESSION SACRAmental es nula, y el penitente tiene obligacion á bolverse â confessar otra vez de los pecados en ella confessados, con todos los demâs que desde entonces huviere cometido, y las confessiones que huviere hecho, y de las vezes que huviere comulgado.

SON muchissimos los christianos que se condenan por las malas confessiones, como lo advierten, refieren, y enseñan los Santos, las Historias, y expositores. Y es gran lastima, que dandoles Dios tiempo, y lugar para confessar sus pecados, malogren, y pierdan el admirable fruto deste Soberano Sacramento, encontrando con su eterna perdicion en la misma medicina, y remedio. Y para q̃ todos los sepan, y se escusen de tan grave mal, los ponemos aqui, y son los siguientes.

1. Primeramente, quando el penitente no haze examen de conciencia, antes de confessarse, ni diligencia alguna para acordarse de los pecados; en este caso (si la prudencia del confessor no suple la ignorancia, y defecto del penitente) la confession será nula, y principalmente en personas que no se cõfiessan muy á menudo, ni cuydan mucho de evitar pecados: porque necessariamente se les ha de olvidar algun pecado por olvido voluntario, y culpable, que es lo mismo que si á sabiendas lo dexassen de confessar.

2. Es nula la Confession, quando el penitente advertidamente calla algun pecado mortal, ò que èl juzga que lo es; pero sino le tenia por mortal quando se confessô, y por esso dexò de confessarle, bastará que despues, quando sepa que lo es, le confiesse, sin repetir la Confession de los demás.

3. Quando el penitente, en materia grave, y de pecado mortal, se atreve á mentir en la Confession.

4. Quando el penitente se confiessa sin tener la disposicion necessaria, que es el dolor verdadero de sus pecados. Este consiste en dos cosas, que son verdadero pesar, y arrepentimiento de los pecados cometidos, y firme, y verdadero proposito de no pecar mas; en que se comprehende el quitar las ocasiones proximas de pecar mortalmente, y los pecados de costumbre continuada, y envegecida. Este punto debe notarse mucho, porque se han condenado, y se condenan muchissimas almas por averse confessado sin el dolor que de sus pecados deben tener, ò sin el proposito firme, y verdadero de no pecar mas, y sin este proposito firme no ay dolor.

5. Quando el penitente, sabiendo que està descomulgado, no lo declara, y advierte al Confessor para q le absuelva primero de la excomunió, que de los pecados; aunque los Confessores cuerdos, y prudentes siempre lo hazen assi.

6. Quando el Confessor no tiene facultad para ba-

absolver, ò quando la tiene impedida por alguna censura; y sabiendo esto el penitente, se confiessa con èl.

EN todos estos casos, y cada vno dellos, es nula la cōfession, y el penitente tiene obligacion á reiterarla, y á bolverse à cōfessar, declarádo como la confession fue nula, y acusandose dello, porque es nuevo pecado, y gravissimo sacrilegio.

ES bien que sepan los ignorantes, qué el Cōfessor no puede descubrir, ni revelar pecado alguno de los que oyere, y supiere en confessió, á ninguna persona del mundo, aunq̄ sea el mas grave, y mas enorme de quantos se pueden cometer. Cōque no ay que temer, de que por la confessió de los pecados pueda venir mal alguno, ni deshonra, sino antes muchos bienes al alma, y al cuerpo, á la honra, y á la hazienda.

LOS RESERVADOS A SV SANTIDAD, contenidos en la Bula de la Cena.

1. COntra los Hereges de qualquier secta, y cōtra los que los tratan, favorecen reciben, ò defienden, y contra los que leyerē sus libros, que contienē la heregia, ò tratan de Religió, y contra los cismaticos, y aquellos que se apartan de la obediencia del Pontifice Romano.

2. Contra los que apelando de las ordinaciones del Papa para el Cōcilio futuro, y los que dā

favor para esso, y para las Comunidades se pone entredicho.

3 Contra los Piratas, y ladrones, que discurren por el Mar desta Iglesia, principalmente desde el Monte Argentario hasta Tarracina, y los que los defienden.

4. Contra los que roban bienes de los Catolicos, que padecieron naufragio.

5. Contra los que ponen nuevos tributos iniquamente, ô los aumentaron, ò despues depuestos los piden.

6. Contra los que falsifican Letras Apostolicas.

7. Contra los que llevan armas á los Infieles, ò Hereges, ô los avisan, ò en alguna manera los favorecen,

8. Contra los que impidem llevar vituallas, ô otras cosas necessarias, á Roma.

9. Contra los que hazen alguna injuria á los que ván, ò vienen de Roma, y á la Sede Apostolica.

10. Contra los que hazen algunas injurias á los que ván á Roma por devocion.

11. Contra los que persiguen â los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Nuncios, y Legados de la Sede Apostolica.

12. Contra los que hieren, ò despojan á los que tratan negocios en la Curia Romana.

13. Contra los que apelan en las causas Eclesiasticas á los Iuezes Legos, para impedir las Letras Apostolicas.

Con-

14. Contra los que avocan á si las causas espirituales, con pretexto de las Letras Apostolicas, para impedir su execucion.

15. Contra los Iuezes Seculares, que traen las personas ecclesiasticas en sus Tribunales, ò hazẽ estatutos, con los quales se deroga la libertad ecclesiastica.

16. Contra los que impiden á los Prelados ecclesiasticos, para que no vsen de jurisdicion; y los que burlandose de sus sentencias, y decretos, recurren á las Curias Seculares; y los que determinan, y dán auxilio contra ellos.

17. Contra los que vsurpan la jurisdiciõ, y frutos, que pertenecen á las personas eclesiasticas por razon de Beneficio, ò titulo semejante.

18. Contra los que ponen diezmos, ò otras cargas, á las personas, ò bienes eclesiasticos.

19. Contra los Iuezes Seculares, que se entrometen en las causas criminales contra las personas eclesiasticas.

20. Contra los que presumieren destruir, ò ocupar, acometer, ò detener las tierras sugetas á la Iglesia Romana.

CASVS RESERVATI ORDINARIO in Compostellana Diœcesi.

1. ABsolucion de excomunion mayor.

2. Dispensacion de votos, y juramentos.

3. Quebrantamiento de la inmunidad, y libertad Eclesiastica.

4. Poner manos violentas en Clerigo, quando no es reservado al Papa.

5. Perjuro en juizio, y falsear escrituras en perjuizio del proximo.

6. Restitucion de bienes inciertos, de quatro ducados arriba.

7. Retencion de diezmos, y primicias.

8. Matrimonio clandestino.

9. Blasfemia publica.

10. Hechiceria, ò encantamientos.

11. Homicidio voluntario perpetrado.

12. Conocer carnalmente Monja promessa.

13. Incesto, adonde ay afinidad, ò parentesco, que dirima matrimonio.

14. Sodomia, y bestialidad.

15. Incendio hecho adrede, y de proposito.

DIFINICIONES.

Fides. Est substantia sperandarum rerum argumentum non apparentium.

Spes. Est virtus, qua spiritualia, & æterna bona sperantur, id est, cum fiducia expectantur.

Charitas. Est dilectio, qua diligitur Deus propter se & proximus propter Deum, vel in Deo.

Sacrilegium. Est sacrę rei violatio.

Religio. Est virtus, debitum cultum Deo exhibens.

Divinatio. Est enuntiatio eorum, quę per naturam cognosci non possunt.

Superstitio.Est vana, seu falsa religio, indebitum cultum exibens.

Vana observantia.Est in qua dæmon tacitè invocatur cum in ea media quædam assumuntur, quæ non habent virtutem vllam ad tales effectus.

Magia. Est potestas inordinata faciendi, quod supra naturam est.

Hæresis.Est error hominis Christiani in rebus fidei cum pertinatia est parte contrarius.

Apostasia.Est error hominis Christiani fidei Christianæ in totum contractus.

Desperatio.Est quidam voluntatis recessus á beatitudine futura.

Ppræsumptio.Est qua quis vult beatitudinem tamquam debitam suis naturalibus meritis absque Dei gratia consequendam.

Difiniciones del segundo Matrimonio.

Iuramentũ.Est invocatio Divini testimonij in dicti alicuius confirmationem.

Iuramentũ assertoriũ. Est in quo afirmatur, aut negatur aliquid præsens aut præteritum.

Promissoriũ. Est in quo futurum affirmatur, vel negatur promittendo.

Cominatoriũ.Est in quo promittitur malum pœnę.

Execratoriũ.Est in quo, sive promittendo, sive asserendo aliquid affirmatur, vel negatur sibi apponendo pœnam.

Blasfemia. Est vitium, vel dictum, vel maledicen-

centia contra Dei laudem, & honorem ei debitum.

Votũ: est voluntaria, & deliberata promissio facto Deo de aliquo meliori bono á Superiore non revocata.

Votum simplex: ex quo in sola promissione voventis consistit.

Votum solemne: est, quod vltra talem promissionem consistit in acceptione Dei, cui fit ipsa promissio, hæc autem acceptio fit per Prælatos, & Superiores nomine Dei.

Difiniciones acerca del tercero, y quarto Mandamiento.

Missa: est oblatio Corporis, & Sãguinis Domini nostri Iesu Chisti sub alienis speciebus facta sacrificij ab ipso semel exibi exprẹssiva.

Obedientia: est virtus, quẹ promptum facit hominem ad implendum mandatum Superioris, vt tale est.

Lex Divina: est Deus ipse quatenus indicat quid faciendum, quid vt omittendum, & voluntatem habet obligandi creaturas ad sui obligationem.

Lex humana: est, quæ simpliciter authoritate hominum decernitur dependenter tamen â Deo.

Difiniciones acerca del quinto Mandamiento.

Homicidium: est iniusta hominis occisio.

Duelium: est pugnam duorum, vel plurium ex convicto, seu conventione spontanea suscepta.

diu[illegible]

Odium. Eſt velle alicui malum, quia illi malum eſt.

Difiniciones acerca del ſexto Mandamiento.

Fornicatio. Eſt inordinatus concubitus naturalis, quo ſolutam naturali vſu cognoſcit.

Stuprum. Eſt illicita virginis defloratio.

Adulterium. Eſt illicitus cum cõiugato cõcubitus.

Inceſtus. Eſt coitus cum perſona conſanguinea, vel affine.

Raptus. Eſt cum aliqua perſona libidinis cauſa vi illata abducitur ab aliquo loco ad contrahendum cum illa Matrimonium, vel ad libidinoſe vtendum ea.

Sacrilegium. Eſt inordinatus concubitus quo continentia Deo ſacra violatur.

Peccatum contra naturam. Eſt quod ſit contra ordinem naturæ.

Pollutio voluntaria. Eſt quando quis ſinè coitu ſpontè polluitur.

Sodomia. Eſt coitus inter maſculum, & maſculum, & fœminam, & fœminam.

Beſtialitas. Eſt coitus cum re alterius ſpecie.

Occaſio proxima. Eſt illa, quæ eſt peccatum mortale, aut talis occaſio particularis, qua credit, vel credere debet Confeſſor, vel Pœnitẽs numquam, vel raro ſe vſurum ea ſine peccato mortali bene conſideratis, & expenſis eius circunſtantijs.

Difiniciones acerca del ſeptimo Mandamiento.

Furtũ. Eſt occulta acceptio rei alienæ invito domino rationabiliter.

Iuſticia. Eſt conſtans,& perpetua voluntas ius ſuũ vnicuique tribuens , non tamquam ad actum, ſed quantum ad effectum.

Iuſtitia cõmutativa. Eſt quæ dirigit vnam privatam perſonam ad aliam in his , quę inter eas conſiſtunt.

Iuſtitia diſtributiva. Eſt directiva ordinis eius, quod eſt commune ad ſingulares perſonas diſtribuens ſingulis, vt decet.

Iuſticia legalis. Eſt,quę ordinatè,ordinat omnes virtutes ad bonum commune.

Vſura. Eſt lucrum rei pecunia æſtimabile ratione mutui principaliter proveniens.

Monopolium. Eſt conventio mercatorum emendi, vel abſcondendi merces nundinarum,vt inopia apareat,& augeatur pretium.

Reſtitutio. Eſt actus iuſtitiæ,quo redditur vnicuique,quod ab eo ablatum,vel receptum eſt.

Poſſeſſor bonæ fidei. Eſt qui exiſtimat rem quam habet eſſe ſuam , quia neſciebat eſſe latronem à quo emit.

Poſſeſſor malæ fidei. Eſt qui exiſtimat ſe non habere bonum titulum,& qui emit á latrone rem,quam ſciebat eſſe furtivam.

Contractus. Eſt vltro citroquē obligatio,ſeu pactum ex quo citro vltroque oritur obligatio.

Mu-

Mutuum. Eſt traditio rei cum translatione dominij,ad tempus reſtituendi inæquivalenti.

Cõmodatum. Eſt cum res conceditur alicui gratis ad tempus vſus illius rei, ſine translatione domini.

Locatio. Eſt contractus quidam,quo res, vel perſona aliqua ad vſum,vel fructum conceditur pro pretio.

Depoſitum. Eſt cum traditur aliquid alteri coſtodiẽdum abſque vſu,ſive cũ pretio,ſive ſine pretio.

Pignus. Eſt omnis res quæ creditori pro debito obligatur.

Fideiuſsio. Eſt alienæ obligationis in ſe ſuſceptio qua quis obligatur ad eam implendam ſi debitor principalis non ſolvit.

Societas. Eſt duorum,vel plurium conventio honeſte contracta ob vberiorem quęſtum,& cõmodiorem vſum.

Cenſus. Eſt ius percipiendi annuam penſionem ex re,vel perſona alterius.

Ludus. Eſt contractus quidam inter duos,aut plures dandi rem victori propoſitam.

Præſcriptio. Eſt, quę per poſſeſsionem á legis tempore pro tractã dominiũ rei adquiritur.

Difiniciones acerca del Octavo Mandamiento.

Detractio. Eſt ablatio famę per verba cum intentione nocendi.

Contumelia. Eſt in honoratio alicuius per verba, aut ſigna denotantia multum culpæ.

Iru-

Irusio. Est peccatum quo proximus rubore,& verecundia suffunditur, atque ideo privatur bono pacis,& serenitate conscientię.

Iudicium temerarium. Est firmus assensus de aliqua re mala ex levibus indicijs.

Curiositas. Est superflua diligentia circa res inutiles,vel qualitatem earum,minimê necessaria.

Mendatium: est verbum falsum cum intentione fallendi.

Difiniciones acerca de los preceptos de la Iglesia.

Confessio Sacramentalis: est quædam legitima,& Sacramentalis accusatio de proprijs peccatis, adotinendam remissionem peccatorum.

Ieiunium naturale: est perfectissima abstinentia á cibo iuxta prescriptum Ecclesię.

Decimæ. Pars decima fructuum ecclesiæ Ministris ob spirituale ministerium ipsorum debita ex communibus frugiferis bonis.

Difiniciones acerca de los pecados en general.

Peccatum mortale: est dictum factum,vel concupitum contra legem ęternam.

Peccatum veniale: est dictum factum, vel concupitum præter legem, sed non contra legem,non est enim contra finem legis,id est charitatem.

Scandalum activum: est dictum, vel factum minus rectum præbens alteri occasionem ruinæ.

Scan-

Scandalum passivum: est occasio peccandi accepta, & non data.

Superbia: est immoderata proprię excellentiæ cupido in honoribus, sivè in ijs rebus in quibus honor debetur.

Vana gloria: est appetitus inordinatus gloriæ, vel manifestationis propriæ excellentiæ cum laude multorum.

Ambitio: est appetitus inordinatus honorum, & dignitatum.

Præsumptio: est appetitus se exhibendi supra propriam potestatem.

Pertinatia: est animi adhęsio in propria sententia plusquam decet.

Discordia: est per quam quis sequitur, quod suum est, & recidit ab eo, quod est alterius.

Contentio: est impugnatio veritatis cum condentia clamoris.

Hypocresis: est mendatium operis, & simulatio virtutis.

Avaritia: est amor inordinatus habendi.

Invidia: est tristitia de alieno bono in quantum tale bonum minuit excellentiam invidentis.

Gula: est appetitus inordinatus cibi, & potus.

Ira: est inordinatus appetitus vindictę.

Luxuria: est inordinatus concubitus sensitivus per se ad illud ordinatus.

Accidia: est fastidium rerum spiritualium seu tristitia ex eo quod sunt spirituales.

Di-

Difiniciones acerca de los Sacramentos de la Iglesia.

Sacramentum. Est signũ rei sacræ sanctificàtis nos.

Baptismus. Est ab utio corporis exterior facta sub forma verborum præscripta.

Confirmatio. Est vnctio exterior Chrismatis ab Episcopo cõsecrati in fronte manu Episcopi, in modum crucis facta sub forma verborũ prescripta

Eucharistia. Est Sacramentum Corporis, & Sangui, nis Domini nostri cõtenti sub speciebus Panis, & Uini Consecrati.

Pœnitentia. Est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur.

Extramavnctio. Est Sacramentum, & vnctio hominis graviter ægrotantis á Sacerdote facta ad salutem animæ, & corporis eius á Christo Domino instituta.

Ordo. Est signaculum quoddam in quo spiritualis potesta & officium traditur ordinato in ordine ad ritè, & reverenter consecrandum Corpus, & Sanguinem Domini nostri Iesu Christi.

Matrimonium. Est coniuctio maris, & fœminæ inter legitimas personas vitam in dissolubilem retinens.

(o)

Sus

Sus impedimentos dirimentes, ſon: *error conditio, votum cognatio, crimen, cultus, diſparitas, vis, ordo, ligamen, honeſtas ſi ſis affinis, ſi forte coire nequibis ſi Parrochi, & duplicis deſit præſentia teſtis.*

Los inpedimentos que impiden; pero no ledirimen, ſon los ſiguientes.

Eccleſia vetitum, nec non tempus feriatum, atque Cathecismus, ſponſalia iungito votum, inceſtus, raptus ſponſata, mors mulieris, ſuſceptio propiæ ſobolis; mors Præsbyteralis, vel ſi pœniteat ſolemniter, aut mortalem accipiat.

Divortium. Eſt legitima viri ab vxore, vel contra ſeparatio.

Difiniciones acerca de las Cenſuras de la Igleſia.

Cenſura Eccleſiaſtica. Eſt pœna quædam ſpiritualis inflicta ab Eccleſiaſtica poteſtate privãs hominẽ baptizatum vſu aliquorum ſpiritualiũ bonorũ in ordine ad ſalutem.

Excommunicatio maior. Eſt cenſura Eccleſiaſtica privans hominem Baptizatum participatione activa, & paſsiva Sacramentorum, communibus ſufragijs Eccleſię, & Communione fidelium.

Excommunicatio minor. Eſt Eccleſiaſtica cenſura, qua homo Baptizatus privatur receptione Sacramentorum, & electione paſsiva.

Suſpenſio. Eſt Eccleſiaſta cenſura privans Clericum vſu

vsu ecclesiasticiOfficij,autBeneficij,aut vtriusque in totum,vel in partem.

Irregularitas : est Canonica inhabilitas ordines suscipiendi,aut susceptus exercendi ex solo iure proveniens.

Degradatio : est perpetua ordinis depositio.

Interdictum : est ecclesiastica censura Sacramentorum vsum,Divina officia, & sepulturam ecclesiasticam prohibens secundum se ipso.

Cessatio á Divinis : est omissio Divinorum Officiorum,& Sacrorum executionis.

Difiniciones acerca de las Indulgencias , y de la Bula de la Cruzada.

Indulgentia : est relaxatio pœnę temporalis debitæ pro peccatis actualibus,iam demissis , concessa homini existenti in grati á Prælato per applicationem Thesauri ecclesiastici.

Bulla : est diplomr,seu Breve Pontificium in quo multæ gratię conceduntur datibus certâm eleemosynam in subsidium belli contra infideles,& hæreticos.

Otras difiniciones.

Ecclesia catholica : est omnis populus fidelis per totum orbem maximé Deo vnitus per charitatis amorem.

Ecclesia materialis: est locus publicus episcopali authoritate constitutus,& consecratus in quo fideles conveniant ad percipienda Sacramenta fidei.

ch r-

Character. Est signum, vel spiritualis protestas per quam homo efficitur capax ad recipienda,& ad ministranda Sacramenta,vel spirituale sigillum & in delebile impressum, sigillatumi in anima Christiana.

Gratia. Est donum Dei nobis datum gratis,vel est forma á Deo nobis data gratis, & sine meritis, gratum faciens habentem.

Contritio. Est detestatio,sivè dolor de peccato commissò, vt est Dei offensa propter Deum summe dilectum cú proposito non peccandi de cætero confitendi,satisfaciend:,& spè veniæ obtinedæ.

Atritio. Est detestatio, sivè dolor de peccato commisso vt est Dei offensa propter malum, quod iuste pati possumus cum proposito non peccandi de cætero confitendi,satisfaciendi, & spe veniȩ obtinendȩ.

Conscientia. Est regula boni,& mali indicans creaturæ rationali quid faciendum, quid vè fugiendum est.

Conscientia erronea. Est illa,quȩ aliter dictat quam sit,vt si dictet bonum esse,quod est malum, aut malum esse,quod est bonum.

Conscientia recta. Est illa,quȩ dicta, vel iudicat quod verum est.

Conscientia dubia. Est illa,quæ nec assentit, nec dissentit,& anceps manet,& in æquilibrio.

Conscientia probabilis. Est illa,quȩ assentit,& adhȩret vni parti,sed cum formidine, & timore partis oppositæ.

Conscientia scrupulosa. Est illa, quę vni parti adhæret cum formidine partis contrariæ, otra ex levi motivo, & minus sufficienti fundamento.

Suspitio contingit. Quādo intellectus, licet nulli parti assensum præbeat nihilominus magis in vnam partem quam in alteram inclinat.

Opinio. Est assensus vnius partis cum formidine alterius.

DESPERTADOR.

SAcerdotē eres? Pobre de ti, sino eres lo que pareces! Pobre de ti, si vives à la comodidad, y no al exēplo, y tienes por grangeria vna dignidad cuya alteza es mayor que la de los Angeles! Pobre de ti, si te ordenaste para comer, y no para ayunar, y no has enmendado el intento, yà que le erraste! Sacerdote eres? Si tuvieras en vn Relicario la Corona de Espinas toda, que pusieron á tu Salvador, como ossaràs en pecado mortal mirar tan soberana Reliquia? Pobre de ti, si con mala conciencia, no solo miras el Cuerpo del Hijo de Dios, sino le tratras cō manos sacrilegas, y le consagras para tu cōdenacion! Mañana has de celebrar? Què será de ti, si en tanto que Dios previene Angeles que te ayuden, tu con tu mala vida conciertas demonios que te rodeen! Si la sangre de Abel clamò, como clamará la de Iesu Christo contra ti, que consagrādola, y recibiendola indignamēte, cometes mayor maldad, que la de los Iudios en azotarle? Oye vnas pala-

labras del insigne Padre Iuã Eusebio Nieremberg. en el tratado: Prodigio, y Finezas del Amor de Dios.l.3.c.6 §.2.dize asi: *En vna vision que tuvo vna grande sierva de Dios, oyô dezir á nuestra Señora, que su Hijo Bendito en cinco diferentes maneras, es cada dia crucificado por las manos de los malos Sacerdotes. La primera, por mengua de Fé. La segunda, por codicia de los bienes de la tierra. La tercera por el vicio torpe de la luxuria. La quarta, por ignorancia, que ni saben lo que à sus Ministros conviene, ni los Ministerios que tratan, ni procuran entender sus obligaciones. Y la quinta, por la poca reverencia que tienen à su Dios, y mi Hijo, despues que le han recibido, asi le tratan, y tienen en poco, como si fuesse el pan que echan â los perros.* Y poco mas arriba dize, que en diversas partes de las Revelaciones de Santa Brigida, se quexa N. Señor de los Sacerdotes malos, y dize, que le ofenden mas que los Iudios, y Paganos, y que son sus pecados iguales al de Luzifer. y q̃ sus culpas, y los tormentos, que por ellas les darân, son las mas graves, y terribles de todos quantos ay en el Infierno, y mas que de los demonios. Asi dize este grã Padre: Aora que dizes tu? Pobre de ti, si el tiẽpo que avias de gastar en prepararte con actos de Amor de Dios, para celebrar dignamente, le consumes en numerar los cerdosos animales de tu piara; y en lugar de pensamientos de la Eternidad, solo te acuerdas de lo caduco! O pobre infeliz pecador! Mira que mañana has de celebrar, consideralo, ò dare por suspenso tu mismo, ya que te disimula Dios, Sacerdote frenetico.

tico. Mañana dirás Missa; y no es esto echar bendiciones, y formar signos, y leer atropelladamente en vn libro; tu Oficio es hazer memoria incruenta de la muerte del Hijo de Dios. Si vás â solo leer, y á bendezir; tu le crucificas. Si tienes flema para brujulear vnos naypes, atiende de espacio al compendio del amor de Iesus, y sino al tablero pones tu Alma. Ordē es la del Sacerdocio; si tu no la tienes, dexa el Oficio: mañana has de celebrar? Si estás mal dispuesto, detente, y dexa al Hijo de Dios á la diestra del Padre; no hagas que se ponga en tús sacrilegas manos, que esse es assiento de los Demonios, mas que el Uerbo Divino: y dime, si no te acusa tu conciencia, porquè vàs tan mal preparado, como si te acusàra? Que es esto de irte desde la cama al Altar, y desde el Altar á la mesa? estos son tratos de vn Alma q̃ vive en gracia de Dios? Sacerdote, mas preparacion es menester para tratar tan de cerca á la Sātissima Trinidad Sacerdote eres? Mas obligacion dize este nombre, que la de dezir vna Missa. Oracion es menester, y estudio. La Oracion haze cumplir bien con el Sacrificio; el estudio cumplir con la potestad de exercerle. Saber poco Latin, y estudiar nada, no es ser Sacerdote, sino Lego, y mal Lego. El Moral se hizo para ti, como para los Parrocos, porque tu tambien eres Confessor, y Confessor, que has menester mas ciencia. Porquè vàs siempre á que te cojan de repente? Si estás en gracia de Dios, caminādo vás á no estarlo; pues te dexa ir siendo rudo, sin saber lo que pide tu obligacion.

Sa-

Sacerdote presto daràs cuenta á Dios, y este aviso vendrà â ser tu Fiscal el dia del juizio! Sacerdote. Oracion, y mortificacion es menester tener, sino quieres perecer! Solo te pido que leas este papel de espacio, siempre que fueres à dezir Missa: encomiendame á Dios.

Para bien, ò para mal, te espera vna eternidad.

Memento ante Missam.

INtendo Missam Santissimam celebrare, & facere quod Christus fecit in illa vltima Cœna, & facit Sacerdos quotidie transubstantiare Panem in Corpus, & Vinum in Sanguinem secundum intentionem ipsius Christi, & ecclesiæ, ad honorem Dei, & Uirginis Mariæ, & omnium Sanctorũ, & Dominus Deus sit dispẽsatot, & distributor valoris illius & volo facere in legendo, offerendo cõsecrando, & sumendo, quod Deus vult, & Sancta Mater ecclesia tenet. Amen.

Item tibi Domini Deus meus humilliter, & devoto offero hoc idem sacrificiũ in primis pro N N. deindè pro omnibus fidelibus viuis atque defunctis per quibus vis, & scis me debere, & velle orare: & maximé opere pro Sacerdotibus omnibus, quibus concedas obsecro vt digne, & laudabiliter Missarũ solemnia mundo corde, & puramente celebrare valeant, hodieque de facto celebrans & tandem, vt N. parcas, eiquè gratiam, & gloriam concedas, & vt nullius sit irritum votũ nullius vacua postulatio tu nobis preces suggere, quas ipse propitius audire, & ex audire delecteris. Per Dominum nostrum n

Iesum Christum Filium tuum, & eius Pijssimam Matrem MARIAM Dominam nostram. Cui tunc supplex dico.

Ave Filia Dei Patris, Ave Mater Dei Filia, Ave Sponsa Spiritus Sancti, Ave Templũ Sanctissimæ Trinitatis. PATER NOSTER, AVE MARIA Amen.

El Papa Leon X. concediò à los Sacerdotes, que dixeren este Memento, veinte mil ciento y quarenta años de perdon, y dos vezes remission de la tercera parte de sus pecados, veinte mil ducientas y treinta quarentenas de perdon. Y si el Sacerdote pidiere á nuestro Señor tenga de su mano á todos los que lo son, y pidiere se digne de que ninguno celebre aquel dia en culpa, saca tres Animas de Purgatorio, y vna señalada, padre, madre, amigo, ò deudo mas cercano.

Este Memento se hallará en las Obras del S. P. Fr. Pedro de Alcantara, y en el lib. 3 de la Santa Madre Teresa de Iesus.

Para ganar estas Gracias han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

INTERROGATORIO,

Y MODO BREUE PARA EXAMINAR á vn Rustico, ò Penitente, que no sabe confessarse, y con el ayuda del Confessor hará vna confession valida, y provechosa.

Compuesto por el Licenciado Domingo Manero, Capellan del Hospital Real de Santiago.

PReg. Quanto tiempo ha que se confessò? Si cumpliò la penitencia que le ha sido impuesta? Si incurriò en alguna censura? (Si dize que si) P. Si fue por deuda, y si satisfizo á la parte? Si tiene Bula, y advertirle lo que debe hazer.

P. Si se acusò en las Confessiones passadas enteramente de todos sus pecados, que le ocurrieron á la memoria, ò si dexò de confessar alguno por verguenza? y si dize le dexò, le advertirá el Confessor, de como tiene obligacion de reiterar todas las confessiones, y acusarse de todos los pecados que huviere cometido desde que callò el pecado, ò pecados, y de los que confessò en la misma confession en que dexò de confessarse enteramēte, por aver sido todas nulas, y debe acusarse de las vezes que se confessò, y comulgò, porque fueron sacrilegas.

P.

P. Si ſabe la Doctrina chriſtiana ? Si creyò en ſueños, agueros, ò conſultò, adivinò, ò tuvo tratos ilicitos con brujas, ò hechiceras, ò pacto implicito, ò explicito con el demonio ? &c. O ſi negò, ò dudò algo de la Fè? Y de la falta de dolor, y propoſito de la enmienda en las confeſsiones paſſadas? &c. Diga quantas vezes, poco mas, ò menos; y eſta pregunta, de quantas vezes, poco mas, ò menos, ſe hará en toda la confeſsion del Ruſtico.

2. P. Si jurò con mentira el Santo Nombre de Dios, de nueſtra Señora, por los Santos, por la Cruz por la vida ? &c. O en mano de Iuſticia, en daño grave de la honra, hazienda, y reputacion del proximo, diga quantas vezes, poco mas, ò menos? y ſiẽdo caſos reſervados, ſi tiene la Bula de la Cruzada ò ſi fue abſuelto otra vez por la de aquel año ? O ſi jurò de no hazer bien, ò de hazer mal, con intencion de cumplirlo? &c.

3. P. Si dexò de oìr Miſſa, ò parte della, diga quantas vezes ? Si fue cauſa de que otros la perdieſſen? Si trabajò, ò fue cauſa que otros trabajaſſen, y quebrantaſſen en materia grave el dia de Fieſta de precepto, diga quantas vezes? O ſi eſtando enfermo, ò preſo, tuvo por pecado el dexar de oirla, diga quantas vezes, poco mas, ò menos ? Y advertirle, que no pudiendo, no es pecado dexar de oirla.

4. Si perdio el reſpeto â ſus padres, ò mayores en edad, dignidad, y govierno, y dexò de ſoco-

correrlos en caso de necessidad, diga quantas vezes? O si dexò de cumplir su testamento?

5. P. Si hizo alguna muerte, ò fue causa q otros la hiziessen, ò otro mal grave? Si la deseò, infamò, amenazò, ò injuriô por si, ò aconsejò à otros, diga quantas vezes? Si fue causa de aborto, con el consejo, ayuda, mandato? &c.

6. P. Quantas vezes conociò carnalmente á soltera, casada, doncella, deuda, parienta, y en què grado? Si tiene hecho voto de castidad, diga su estado, y quantas vezes con cada vna? O si tuvo polucion á solas, y què objeto deseaba entonces, y quantas vezes? O si tuvo tactos deshonestos, ò muger con muger, ò hombre con hombre, declare el estado? y si se siguiò polucion, diga quantas vezes, poco mas, ò menos? O si tuvo deseos consentidos, ò morosidad voluntaria en desecharlos, y declare con quien, y quantas vezes? O si se puso en evidente peligro de ofender á Dios, estando á solas con personas con quien antes avia caido? O si està en ocasion proxima continuada, sin averse enmendado en otras confessiones? En tal caso debe el Confessor hazer reparo, si debe, ò no debe darle la absolucion.

7. P. Si hurtò, y quanta cantidad, y en quantas vezes? O si hurtò en lugar Sagrado? Y quantas vezes dexò de restituir, pudiendo todo, ò gran parte de lo hurtado, no lo ha hecho. Y siendo incierta, de quatro ducados arriba, mandarle la restituya al Prelado, que le està reservado, &c.

8. P. Si publicò faltas agenas en materia grave? O si levantò testimonio, mintiendo, de manera, que el proximo recibiesse daño en la honra, ò hazienda, ò murmurando, tratando con escarnio, por donde perdiesse su reputacion, y fama, diga quãtas vezes, poco mas, ò menos? y diga la calidad de las personas? &c. P. Si comiò, ò bebiò mas de lo necessario, de manera, que le hiziesse daño; y causando escandalo, diga quantas vezes, poco mas, ò menos?

P. Y demás desto, os acusais de todos los pecados, que sabe Dios nuestros Señor aveis hecho, y cometido contra su Divina Ley, y preceptos, desde que aveis tenido vso de razon hasta la pressente hora en que os hallais, assi de pecados confessados, y olvidados; como de aquellos, que si supierais eran pecados, y ocurrieran á vuestra memoria, aora confessariais, como son malos pensamientos, palabras, obras, mentiras, murmuraciones, maldiciones, palabras ociosas, y juizios temerarios, tiempo mal gastado, qualquiera confession mal hecha, por falta de dolor, examen, ò proposito de enmienda, y de qualquiera penitencia olvidada, y mal cumplida? y de lo que aveis ofendido á su Divina *M*agestad con el ver, oir, oler, gustar, y tocar: sobervia, avaricia, luxuria, ira, gula, embidia, y pereza: memoria, entendimiento, y voluntad? Catorze Obras de Misericordia? Articulos de la Santa Fè Catolica? Siete Sacramentos de la Santa Madre Iglesia? y cinco preceptos de ella,

ella, y en todo quanto puede, y debe ser acusado, se acusa, y suplica á su Divina Magestad, que por lo mucho que nuestro Redemptor Iesu-Christo padeció por la salvacion de las Almas os perdone, que vos de todo vuestro corazon perdonais á todos aquellos que os han ofendido, y agraviado? Y pedis perdon á todos los que aveis ofendido, y agraviado, &c. Y por tanto ruego á la Bienaventurada UIRGEN MARIA, y á todos los Santos, y á vos Padre Espiritual rogueis á Dios nuestro Señor por mi, dandome penitencia saludable, &c. El Confessor le advertirá tenga dolor, y proposito de la enmienda, y ayudará al Penitente á hazer vn acto de Contricion, y inmediatamente le absolverá de censuras, si las huviere incurrido (satisfacta parte) y luego de todos los pecados, y le aplicará las Indulgencias que pudiere, &c.

MODO DE ASSISTIR A VNO QVE ESTA en el Articulo de la Muerte.

DE vna de tres maneras se hablará á vno que está en el articulo de la muerte. La primera, quando tiene habla. La segunda, quando no tiene habla, y dá señales. La tercera, quando no tiene habla, ni dá señales. Al que tiene habla le dirá el Confessor: Quereos confessar? Si dize que si, le pregunte: Pesaos de todo corazon de aver ofendido á Dios por

por ser quien es? P. Os acusais de todos quantos pecados, que Dios sabe aveis hecho, y cometido contra su Sãta Ley, y Preceptos hasta la hora presente, y pedis perdon de ellos? P. Y despues de la vltima confession, os acordais de algun pecado que ayais cometido? Si dize que si, iràle oyendo; y si la enfermedad le diere lugar, le irá preguntando, miẽtras pudiere dezir, y responder; y siempre tendrá mucha atencion en ver que no le falte el sentido, y habla, para absolverle absolutamente con todo cuydado. Y si despues la enfermedad diere lugar, y dixere mas pecados, le oirá, y absolverá en la forma dicha.

Al que no habla, y dâ señales, le hará las mismas preguntas, y absolverá absolutamente. Y vno, y otro hará la exortacion de la Santa Fè, en la manera siguiente. P. Creis que las Personas de la Santissima Trinidad, PADRE, HIJO, Y ESPIRITV SANTO, son tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y que se llaman distintas? Porque el Padre no es el Hijo, ni el Hijo el Padre, ni el Espiritu Santo no es el Hijo, ni el Padre, y por esso se llama distintas? Creeis que este Dios verdadero tiene en la otra vida gloria para dar á los buenos, è infierno â los malos? Y que assi gloria como infierno, durarâ eternamente? Creis que la Segunda Persona de la Sãtissima Trinidad, que es el Hijo de Dios, fue la que vino al Mundo, y se hizo Hombre en las Purissimas Entrañas de la Sacratissima Virgen MARIA, por obra del Espiri-

piritu Santo, quedando Uirge como antes estava: y que despues que nació, murió por nos salvar; y q̃ despues de muerto, resucitó al tercero dia, y subió á los Cielo, y está sentado á la diestra de Dios Padre todo poderoso? Creeis que á la fin del Mundo vendrá á juzgar vivos, y muertos, y todo lo demás que cree, y confiessa la Santa Madre Iglesia, lo creeis, y confessais, y protestais no ir contra ello? Al que no habla, ni dá señales, le absolverá debaxo de condicion, si es capax absolutionis, ego te absolvo, &c. Porque con esto no se haze injuria al Sacramento, y se mira por la salvacion del enfermo en el modo possible, &c.

DECRETO

DE LA SANTA GENERAL INQVISICION, de los casos que los Summos Pontifices han reservado á dicho Santo Tribunal.

DON Fray Antonio de Sotomayor por la gracia de Dios, y de la S. Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes que resultan de no hazer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Summos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñança á los Fie-

Fieles, y que no tropiezen, por tener entera noticia de las penas á que se sujetan los que â ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido â tã santo ministerio. Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandamos en virtud de santa obediencia, â los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar á ninguna, por privilegiada que sea, ordenen á los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en vn dia señalado, en cada vn año, que será la Feria Sexta, post Octavam Assumptionis Beatæ *Mariæ Virginis, hagan que en presencia de la* Comunidad*, que para esto será convocada al capitulo, se lea de verbo ad verbum, este nuestro Edicto, y les amonesten â la observancia, y execucion dél, y de todas las constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.*

IVlij III. Constit. II. incipit. *Licet â diversis.* Contra impedientes Inquisitores hæreticę pravitatis in eorum Officio, aut in causis Inquisitionis se ingerentes, eorumque complices, & fautores. Et contra ipsos Inquisitores admittentes laicos criminis hæresis cognitionem: Et Pij V. Constit. 82. incipit: *Si de protegendis*, contra occidentes, verberantes, deijcientes, aut perterrefacientes quamvis ex Ministris Sanctissimi Offici Inquisitionis, vel Episcoporum id munus in sua Diœcesi, vel Provintia, obeuntium, seu accusatorem, denuntiatorem aut testem in causa Fidei quomodocumque productum, vel evocatum: nec non

con-

contra diripientes, expugnantes, invadentes, in-
cedentes, explicantes, aliovè exportantes alicu-
ius prædictorum bona, libros, litteras, authorita-
tes, exemplaria, regesta, protocolla, exempla, scrip-
turas, aliavê instrumenta, sive publica, sive priva-
ta, vbicumque posita eorumque complices, & fau-
tores: & contra effringentes carcerem, vel custo-
diam publicam, vel privatam, extrahentes, vel
emittentes vinctum, prohibentes capiendum, cap-
tumvé eripientes, recipientes, occultantes, seu fa-
cultatem effugienti dantes, seu id fieri iubentis:
eorumque complices, & fautores etiam effectu non
sequuto, nullatenus excusandos, nisi claras tantum
modo probationes in contrariũ adducentes, & con
tra intercedentes pro prefatis delibuentibus. Inflic-
tis contra quemlibêt prędictorem pœnis, quæ
damnatis ex primo capitè legis Iuliæ Maiestatis,
eorumque filij; irrogantur, & oblata relevantibus
impunitate.

Pij IV. Constit. 31. incipit. *Cum sicut nuper*, Cõ-
tra Sacerdotes, qui Pœnitentes mulieres in actu
Sacramentalis confessionis ad inhonestus actus
provocare, & allicere tentant, & solicitant. Et
Gregorij XV. Cõstit. 34. incipit. *Vniversi Domini-
ci gregis*, ampliatiuę circa huius criminis proba-
tiones & extensiuæ contra Confessores, qui per-
sonas (quęcumque illę sunt) ad inhonesta, sive
inter se, sive cum alijs quomodolibet perpetran-
da in actu Sacramentalis confessionis, sivè ante,
sive post immediate, seu occasione, vel prætextu

con-

confessionis, vel extra occasionem confessionis in confessionarium, aut alio in loco ad audiendã confessionem electio, solicitare, vel provocare tẽtaverint, aut cũ eis illicitos, & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint. Et contra Confessarius non monentes eos, quos sciunt ab alijs Confessarijs solicitatos esse; vt Inquisitoribus, vel Ordinarijs, solicitantes denuentient, vel docentes eos ad ita denuntiandum non teneri.

Gregorij XIII. Constit. 21. incipit. *Officij nostri partis.* De iurisdictione Inquisitorum Hæreticæ pravitatis in eos, qui ad ordine Presbyteratus non promoti, Missas celebrant, & Sacramentaliter confessiones audiunt. Clementis VIII. Constit. 81. incipit. *Et si alias.* Declaratoriæ pœnę contra eos infligendę per Iudices laicos, prævia eorum degradatione. Et Sanctitatis suæ Cõstit. 79. incipit. *Apostolatus Officium*, extensivè ad minores viginti quinque annis, dummodo vigesimum ætatis annum compleverint.

Sixto V. Constit. 17. incipit. *Cœli, & terra creatur.* Contra exercẽtes artem Astrologiæ iudiciariæ, & alia quæcumquè Divinationũ genera, libròsué harum artium legentes, vel tenentes. Et Urbani VIII. Constit. 113. incipit: *Inscrutabilia iudiciorem Dei.* Extensivæ ad alia, & cum gravioribus pœnis.

Clemente VIII. Constit 42. incipit. *Cum sicut.* Contra Italos, ne extra Italiam proficiscantur ad loca, in quibuslibet, & publicus cultus, sive vsus

Ca-

Catholicæ Religionis non exiſtant, minuſque in eis locis habitent. Et Gregorij VX. Conſti. 28. incipit. *Romani Pontificis*, contra hæreticos, ne in locis Italiæ, & Inſularum adiacentium quovis prætextu commorentur, & contra eorum fautores, & receptores.

Pauli V. Contit. 26. incipit. *Romanos Pontifex*. Revocatoriæ facultatum Superioribus quorumcumque Ordinum, & Religioſorum, quo quomodo conceſſarum, cognoſcēdi cauſas ſuorum ſubditorum ad Officium Sanctæ Inquiſitionis quomodolibet pertinentes.

Eiuſdem Conſtit. 97. incipit. *Regis pacifice*. Innovatoriæ Conſtitutionum à Sixto IV. & Pio V. de Conceptione Beatæ MARIÆ Virginis editarum. Impoſitioni [illegible] pœnarum in tranſgreſſores, à locorum Ordinarijs, & hæreticæ pravitatis Inquiſitoribus puniendos. Et Gregorij XV. Conſtit. 29. incipit. *Sanctiſsimus Dominus noſter auditis*, ampliativæ, & declaratoriæ prohibitionis aſſerendi B. MARIAM Virginem Conceptam eſſe in peccato originali.

Gregorij XV. Conſtit. 27. incipit. R*omanus Pontifex in ſpecula*, revocatoriæ quarumcumque concelsionum viuæ vocis oraculo factarum. Sanctitatis ſuæ Conſtit. Extenſivæ ad quoſcumque quantumvis privilegiatus, & exemptos incipit. *Alias fœl. record. Gregor. Papa XV. ſub dat. Roma* 20. *Decembris* 1631.

Eiuſdem Conſtit. 40. incipit- *Apoſtolatus Officium*,

Et Vrbani VIII. Constit. 113. incipit eodem modo revocatoriæ licentiarum quarumcumque legendi, & habendi libros prohibitos.

Vrbani VIII. Constit. 37. incipit. *Sanctissimus Dominus noster solicitè animaduertens.* De imaginibus non dum à Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatificatorum cum radijs, splendoribus, aut laureolis, non proponendis s tabellis, aut luminaribus ad eorum sepulchra non appenendis: eorumvè gestis, miraculis, revelationibus, benefaciorum impetrationibus, non publicandis, aut imprimandis.

Pariter Vrbani VIII. Constit. 50. incipit. *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officij.* De liberis vbicumque compositis, de quacumque materia tractantibus, ab his, qui degunt in statu Ecclesiastico, non transmittendis alio, vt imprimantur sine Uicarij, & Magistri Sacri Palatij in Vrbe, vel extra eam sine Ordinarij, & Inquisitorum aut ab eis deputatorum licentia.

Eiusdem Sanctitatis suæ Constit. Sub data Romæ die 5, Novembris 1631. incipit. *Cum sicut accepimus.* Quod Constitutiones Apostolicæ Fidem Catholicam, & Sanctæ Inquisitiones Officium hactenus editæ, & in posterum etiam super quacumque aliare edendæ, omnes Regulares quomodolibet privilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiuntur.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor latæ sen-

sententiæ, trina Canonica monitione præmissa, y las demás que nos pareciere. Y assimismo, debaxo de las dichas censuras, y penas, en todos los Capitulos Generales, ô Provinciales, Convocacion, Congregacion, ó Dieta de Religiosos, á los que presentes se hallaren, amonestareis los que en ellos pusieredes, la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla, y poniendola entre las demás, haziendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Convento, en parte publica, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene: y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa en lo general, y particular de cada uno; con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que sean (sin que les valga Privilegios, ni excepcion para dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castigados severamente, demàs de las dichas penas, si por omission, ó por otra causa, fueredes rebeldes á nuestros mandamientos; y en las mismas penas incurrireis los que sabiendolo no lo manifestareis à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ô à otro Ministro del Santo Oficio, y dello dàrles noticia. Y paraque de toda la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita á los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfacion, que les pareciere, con expressa orden, que avisen de la entrega y que della conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dár, y damos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo infras-

cripto. Dada en Madrid á 29. dias del mes de Octubre de 1663. Fr. Antonio, Arçobispo Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

CATALOGO DE LAS QVARENTA y cinco Proposiciones Condenadas, debaxo de graver penas, y censuras, por Decreto expedido de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII.

Sacadas del Promptuario del Padre Remigio.

ESCrivì este Promtuario, y novissimamente ajustè todas las materias, segun el orden, y Decreto de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. pero porque no sufren muchas digressiones las preguntas y respuestas, quise aqui recopilar las Proposiciones Condenadas, y añadir vna, ò dos razones, remitiendo al Lector á la Practica de Curas, y Confessores, donde mas por extenso las verá tratadas en sus lugares.

1. Proposicion. Ningun hombre en el distrito de su vida està obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, en fuerça de los preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. *Condenada.* Quien duda, que los Gentiles del Japon, v. g. que convencidos por los milagros, y razones,

reco-

reconocen, que nuestra Sancta Fè es verdadera, y falsa su secta, tienen obligacion, *ex vi praecepti*, de hazer actos de Fè. Dexo otras razones, que latamente refiero en la Suma, fol. 6.

2. Vn Cavallero desafiado, puede admitir el desafio, por no incurrir en la nota, ò infamia de cobarde, y gallina. *Condenada.* Porque si el Concilio Tridentino le excomulga por temerario, señales que es totalmente ilicito: y es mas que locura, por el temor de que diràn, y que no le tengan por gallina (que es menos que vn huevo) ponerse vno á peligro, y riesgo de la condenacion de su alma.

3. La sentencia que dize, que la Bula de la Cœna Domini, solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines, quando son publicos: y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos; y que en el año de 1629. á 18. de Julio, en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, fué vista, y tolerala. *Condenada.* Porque es hablar como querer.

4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquiera Seglares de la heregia oculta, y de la excomunion que por ella se incurriò. *Condenada.* Porque ay diversos Decretos Pontificios en contrario.

5. Aunque evidentemente conste, que Pedro es Herege, no tienen obligacion de delatarle, sino lo

lo puedes probar. *Condenada.* Que es abrir puerta á mil heregias.

6. El Confessor, que en la Confession Sacramental dà al penitente papel, carta, ò villete, para que despues lo lea, en el qual solicita à actos venereos, no se juzga solicito en la confession, y por esta causa no ha de ser delatado. *Condenada.* Porque es cerrar la puerta al remedio, y abrir remedio á la perdicion.

7. Modo para eximirse de la obligacion de delatar al que no solicitó, es en esta forma: Si el solicitado confiessa con el solicitante, puede este absolverle, sin cargo de denunciarle. *Condenada.* Por la razon arriba referida.

8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando por el que pide la parte principal del fruto, que corresponde, al que corresponde al que celebra: y esto aun despues del Decreto de Vrbano VIII. *Condenada.* Veanse las razones en la Practica de Curas, y Confessores, fol. 270.

9. Despues del Decreto de Vrbano, puede el Sacerdote, á quien se le encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para sì la otra parte del estipendio. *Condenada.* Porque para èl no tiene ningun titulo, ni derecho: *Et qui dedit eleemosynam est invitus rationabiliter.*

10. No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer vno, ni tampoco

con

contra fidelidad, aunque prometa, afirmando coniuramento, el que dâ la limosna, que no la ofrecerá por otro alguno. *Condenada.* Porque es manifiesto engaño.

11. Los pecados omitidos en la Confessión, ó olvidados por peligro, que amenaza de la vida, ó por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la Confession siguiente. *Condenada Qui Concil. Trident. Præcipit peccata in specie, & numero esse confitenda, & clavibus subijciendas, sess. 24. de Sacrament. Pœnitent.*

12. Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener licencia suya. *Condenada.* Nunca gozaron los Religiosos esta potestad por jurisdicion Ordinaria, sino por gracia, y privilegio de la Sede Apostolica, que la puede dár, y quitar, sin hazer agravio a nadie: el Pontifice la quita; luego, &c.

13. Satisfacen al precepto anual de la Confessión, los que se confiessan con vn Religioso, que se presentò à examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo. *Condenada.* Porque la aprobacion es medio para la jurisdicion, y esta no se la dà, negando aquella.

14. El que voluntariamente se confiessa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada.* Porque la Iglesia manda, lo que Christo nuestro Señor, que es la Confessión verdadera.

15. El Penitente, de su propria autoridad, puede sustituir á otro, paraque por èl cumpla la pe-

nitencia. *Condenada.* Porque como no puede substituir á otro, para que confiesse por èl, no puede substituirle para que cumpla la penitencia por él, pues es parte integral de el mismo Sacramento.

16. Los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor á qualquiera Sacerdote simple, aunque no estè aprobado por el Ordinario. *Condenada.* Porque no siendo aprobado del Ordinario, no tiene jurisdicion delegada.

17. Es licito á qualquier Religioso, ò Clerigo, matar al calumniador que amenaza publicar enormes delitos dellos, ò de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse, como parece no lo avria. si el calumniador estuviesse determinado, y dispuesto à dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religion, en presencia de hombres graves, y de autoridad, menos que no le matasse. *Condenada.* Porque enseña matar tontra razon, caridad, y justicia, y no *cum moderamine inculpatæ tutelæ*; pues ay otros medios para poner freno á los deslenguados. &c.

18. Es licito matar, y quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez de quien ciertamente presume le ha de dár sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada.* Por las razones ya referidas.

19. No peca el marido, que de su propria autori-
dad

dad mata á su muger cogida en adulterio. *Condenada.* Porque ninguno puede matar á otro, aunque sea digno de muerte , sino es que tenga autoridad publica, &c. fuera de que peca contra la caridad , y misericordia espiritual : *Quia anima eorum , qui se occiduntur in manifesto sunt periculo æterna damnationis ; & absque necessitate in eo periculo occiduntur , quia possunt capi , & per sententiam puniri.*

20. La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan , no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. *Condenada. Quia absolute non debet , nec potest fructus ministrorum Ecclesiæ recipere , nec retinere, qui ministerium non adimplet.*

21. El que tiene Capellania Colada, ó otro qualquier Beneficio Eclesiastico , mientras estudia satisface à su obligacion , si otro reza por él. *Condenada.* Porque sino satisface al precepto de el ayuno , aunque otro ayune por èl, como satisface al rezo por rezar otro por él?

22. No es contra justicia dár graciosamente los Beneficios Eclesiasticos; por que el que dá los dichos Beneficios por algun interès proprio , no lo pide por la dadiva del Beneficio , sino por el provecho temporal ; que no tenia obligacion de darlo. *Condenada.* Porque es simonìa paliada.

23 El que quebranta el ayuno Eclesiastico á que está obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio , ó inobediencia , que es lo mis-

mismo que no quererse sujetar al precepto. *Condenada.* Porque es proposicion, no solamente escandalosa, sino disparatada; pues vno podia ir comiendo en los dias prohibidos, y dezir: *Hoc facio non ex contemptu, vel ex inobedientia, sed vt satisfaciam stomaco*; que seria gran absurdo, y menosprecio interpretativo.

24. La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima; por lo qual basta dezir en la confession, que se procurò polucion. *Condenada.* Porque es mas que escandalosa, enseña camino para facilitar muy enormes, y gravissimos pecados.

25. El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la Confession, diziendo, cometì con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada.* Si vna de las condiciones de la Confession, es, que sea desnuda, por ventura quitaràn que vaya vestida, y embarnizada de afeytes para cargar la rienda à la soltura, y que por la poca verguença que causa el dezir: *Cometi vn grave pecado con soltera*, facilite el reiterarle?

26. Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dàr sentencia en favor de el vno, y no del otro. *Condenada.* Que es vender la justicia, y el derecho del inocente.

27. Si vn libro es de vn Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste

te estár aprobada, como improbable por la Sede Apostolica. *Condenada.* Porque no pueden tan presto, y facilmente llegar á su noticia, hasta que segun prudente juyzio, sean disonantes á la razon, y prudente, que son las reglas del buen obrar.

28. No peca contra el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada.* Que con semejante Proposicion (como escandalosa) causó en su tiempo Martin Lutero los alborotos en Alemania, la abrazaron mas de cien mil Labradores; pero para su daño, como lo refiero en la defensa Historial de la Iglesia.

29. El dia del ayuno, quien muchas vezes come poca cantidad, aunque al fin comiere cosa muy notable, no quebranta el ayuno. *Condenada. Quia continuatur multa materia parva, in effectu refectionis.*

30. Todos los Oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, están escusados de la obligacion del ayuno; ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada.* Porque el oficio no escusa, sino el trabajo.

31. Absolutamente estàn escusados del ayuno todos aquellos que vàn de camino à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque no sea necessario de solo vn dia. *Condenada.* Que es alargar la rienda mas que mucho: que no siendo necess-

cessario, deben ayunar, ò no caminar; y siendo camino de solo vn dia, pueden con anticipar la colacion, y cenar de noche, guardar sin mucho trabajo el precepto.

32. No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en la Quaresma obligue. *Condenada.* Es ignorar los principios de quando obliga la costumbre legitimamente introducida.

33. La restitucion de los frutos, promission del rezo, se puede suplir por qualesquiera limosna, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. *Condenada.* Porque la limonsa voluntaria no exime de la obligacion que nace de justicia.

34. El que en Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto *Condenada.* Porque es grandissima disonancia: como seria dezir entonces la Missa del Espiritu Santo.

35. Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. *Condenada.* Si es evidente, que nadie con vn ayuno puede satisfacer á dos preceptos, y obligaciones de ayuno de vn Viernes, y Sabado, por mas que ayune, con quê fundamento cumplirà vno con vn rezo, que es *onus diei*, con la obligacion, y carga del que se sigue?

36. Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vsar de sus privilegios, que estàn expressamente revocados por el Concilio de Trento.

Con-

Condenada. Nunca gozaron los Regulares de fus privilegios por autoridad propria, fino por gracia de la Sede Apoftolica, que los pueden conceder, y quitar, fin hazer agravio à nadie; luego fi los quitó el Concilio, y tambien Vrbano VIII. dezir lo contrario, es contra *ftimulum calcitrare.*

37. Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. eftán oy revalidadas: *Condenada.* Por la razon yá referida.

38. El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçofamente dize Miffa en pecado mortal, de confeffarfe quanto antes, es confejo, y no precepto. *Condenada.* Que es arrojo el enfeñarlo, quando fe debe dàr credito á vn motu proprio del Pontifice.

39. Aquella particula, quanto antes, fe entiende, quando el Sacerdote fe confieffe à fu tiempo. *Condenada.* Por la razon ya referida.

40. Es opinion probable la que dize fer folamente pecado venial el ofculo tenido por delectacion carnal, y fenfible, la qual fe origina del mifmo ofculo, fin peligro de otro confentimiento, y polucion. *Condenada.* Porque es metafifica de impofsibles morales en practica.

41. No fe ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, fi ella fueffe muy vtil para fu regalo, y afsiftencia, mientras que faltando ella, paffaria la vida muy defacomodada, y otras viandas le caufarian aftio, y dificultofamente fe

ha-

hallaria otra criada. *Condenada.* Porque es soga que arrastra, y ocasionada para llevar las Almas à la perdicion, y condenacion eterna; y pues manda Jesu-Cristo, que se arroje, y corte el piè, ò la mano que escandaliza, por mas bien que sirva el criado, y por mas bien que sepa la criada tratar de su regalo, si es ocasion de ofender à Dios, la debe echar, aunque venga á morir sin regalo; que mas vale entrar sin él en el Cielo, que con muchas comodidades irse al infierno.

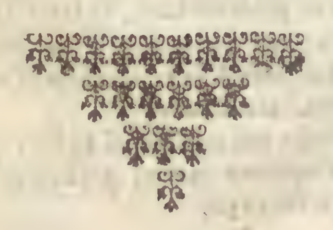
42. Es licito al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada* Vease lo que digo en la Suma, fol. 151.

43. El legado anual, que vno dexô por su Alma, no dura mas que por diez años. *Condenada* Porque los que la defendieron juzgavan, que Dios tiene ordenado de modo las cosas del fuego del Purgatorio, que en tiempo de diez años, que vna Alma aya estado en él, saldria purificada de el todo; pero sin fundamento alguno, pues del tiempo que duran las penas del Purgatorio, no podemos en esta vida tener certeza alguna, sin especial revelacion de Dios. Esta es Teologia, conforme el vso que ay en la Iglesia de concederse Indulgencias de diez, ciento, mil, y mas años, y de celebrar Missas, y Aniversarios perpetuos por las Almas de los Difuntos: y ay varias revelaciones de tiempos diferentes, que mu-

muchas Almas padecieron, ò huvieran de padeceer en el Purgatorio; y quando algun Testamentario huviesse tenido revelacion cierta, de que el Alma del difunto yà avia salido del Purgatorio, debia todavia proseguir con los Anniversarios, y Capellanias perpetuas; porque esta ha sido su voluntad en vida, y no ay razon para inovarla despues de muerto. Pues assi como pudo dàr su Hazienda à vn Hospital para pobres con renta perpetua, quiso vincularla à la carcel del Purgatorio para las Animas, con sufragios perpetuos.

44. En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras. *Condenada.* Porque el atar, y desatar, son correlativos. *Iuxta illud.* Math. 10. *Quodcumque ligaueris, & solueris.* Atóle la Iglesia al reo, y la Iglesia le debe desatar.

45. Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden tenerse, mientras hecha toda la diligencia se corrijan *Condenada.* Porque abre la puerta á mjl engaños, y errores.



CA-

CATALOGO

DE LAS SESENTA Y CINCO Proposiciones Condenadas, debaxo de graves penas, y Censuras, por Decreto de nuestro Santissimo Padre Inocencio Papa Vndezimo, su data á dos de Março de 1679.

Fielmente traducidas por el R. P. M. Fr. Raymundo Lumbier, sacadas de su tercero Tomo.

1. NO es delito el seguir en la administracion de los Sacramentos, opinion probable del valor del Sacaamento, dexada la mas segura, sino es que lo impida alguna ley, pacto, ô peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se debe dexar de vsar de sentencia probable en la administracion del Bautismo, ó Orden Sacerdotal, ò Episcopal. *Condenada.*

2. Juzgo probablemente, que el Juez puede juzgar, segun su opinion, aun la menos probable. *Condenada.*

3. Generalmente, mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ò intrinseca, ó extrinseca, aunque tenue, con tal que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada.*

4. Escusaràse de infidelidad el Infiel, que no cree, guiado de opinion menos probable. *Condenada.* num. 1752. 20. 2050.

5. No

5. No nos atrevemos á condenar, de si peca mortalmente el que solamente vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. *Condenada.*

6. Probable es, que el precepto de caridad con Dios, *per se*, no obliga, ni aun cada quinquenio con rigor. *Condenada.*

7. Entonces solamente obliga, quando debemos justificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. *Condenada.*

8. Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud, porque licitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. *Condenada.*

9. El acto conyugal, exercitado solo por el deleyte, del todo carece de toda culpa, y defecto venial. *Condenada.*

10. No estamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal. *Condenada.*

11. Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo, por solos actos externos. *Condenada.*

12. Apenas hallarás en los Seglares, aunque Reyes, cosa superflua á su estado: y assi apenas ay quien estè obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo á su estado. *Condenada.*

13. Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseandolas con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada.*

14. Licito es dessear la muerte del padre, con desseo absoluto, no como mal de padre sino como bien de quien la dessea; á saber es, porque de aì le ha de venir vna pingue herencia. *Condenada.*

15. Licito es el hijo holgarse de el parricidio de el padre, cometido por sì en embriaguez, por las grandes riquezas, que aì se siguen en herencia. *Condenada.*

16. No se juzga que cae la Fè en precepto especial, y de por sì. *Condenada.*

17. Basta hazer vna vez en la vida electo de Fé. *Condenada.*

18. Si vno es preguntado de potestad publica, á consejo como glorioso á Dios, y la Fè el confessarla ingenuamente, el callar no lo condeno por peca-minoso *per se. Condenada.*

19. La voluntad no puede hazer, que el assenso de Fé sea en sì mas firme de lo que merece el peso de las razones que impelen al assenso. *Condenada.*

20. De aqui puede prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia. *Condenada.*

21. El assenso de Fè sobrenatural, y vtil *ad salutem*, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion; y aun con rezelo formidoloso con que teme, que quizà Dios no ha hablado. *Condenada.*

22. No parece necessaria, *necessitate medij*, sino la de Fè de Dios vno, pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada.*

23. La

23. La Fè latamente tomada, en fuerça del testimonio de las criaturas, ó de motivo semejante, basta para la justificacion. *Condenada.*

24. Llamar à Dios por testigo de vna mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ó pueda condenar á vn hombre. *Condenada.*

25. Con causa, licito es el jurar sin animo de jurar, ora la cosa sea leve, ora se grave. *Condenada.*

26. Si alguno, ò solo, ò delante de otro, ò preguntado, ó de su motivo, ó por entretenimiento, ò por otro qualquier otro fin, jura, que èl no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sì alguna otra cosa que no hizo, ó otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquier otro abito verdadero, realidad, ni miente, ni es perjuro. *Condenada.*

27. La justa causa de vsar de estas anfibologias, es siempre que sea necessario, ó vtil para defender la salud de el cuerpo, la honra, la hazienda, ò para qualquier otro acto de virtud, de suerte que el ocultar la verdad se juzgue entonces expediente, y estudioso. *Condenada.*

28. Quien fue promovido á Magistrado, ò à oficio publico, mediante recomendacion presente, podrá con restriccion mental prestar el juramento, que á semejantes suelen pedirse por mandato de el Rey, sin tener cuenta á la intervencion de quien lo pide; porque no tiene obli-

gacion de confessar vn crimen oculto. *Condenada.*

29. Miedo grave vrgente, es justa causa, por simular la administracion de los Sacramentos *Condenada.*

30. Licito es à vn hombre de pundonor matar al invasor, que es fuerça (de presente) ò lo invade con calumnia, si por otro camino no puede evitarse esta ignominia. Lo mismo debe dezirse tambien, si alguno le dà vna bofetada, ó le dà de palos, y huye despues de aver dado vno, ô otro. *Condenada.*

41. Regularmente puedo matar al ladron, por conservar vn escudo de oro, *Condenada.*

32. No solo es licito defender con defensa occissiva lo que activamente posseemos, sino aun á lo que tenemos derecho incohado, y que esperamos posseer. *Condenada.*

33. Licito es, tanto al heredero, como al legatario contra quien injustamente impide, que, ò no entre en la herencia, ò no se paguen los dos legados, defenderse de la misma suerte, como à quien tiene derecho à vna Catedra, ó Prebenda, contra quien impide injustamente la possession de vno, y otro. *Condenada.*

34. Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, ò infamada. *Condenada.*

34. Parece probable que todo feto, todo el tiempo que està en el vientre, carece de alma racional, y que entonces solo comiença á tenerla, quan-

quando le paren, y conſiguientemente ſe avrà de dezir, que en ningun aborto ſe comete homicidio *Condenada.*

36. Permitido es el hurtar, no ſolo en eſtrema neceſſidad, ſino en la grave. *condenada.*

37. Los criados, y criadas domeſticas, pueden ocultamente vſurpar à ſus dueños, para recompenſar ſu trabajo, que juzgan por mayor que el ſalario que reciben, *condenada.*

38. No tiene vno obligacion, ſopena de pecado mortal, de reſtituir lo que le ha quitado por hurtos pequeños, aunque la ſuma total ſea grande, *condenada.*

39. Quien mueve, ò induce à otro á inferir grave daño á tercero, no tiene obligacion de reſtituir el daño hecho, *condenada.*

40. Licito es el contrato mohatra, aun reſpecto de la miſma perſona, y aun con contrato de retrovendicion, adelantando con intencion de logro, *condenada.*

41. Como el dinero de contado ſea mas precioſo que el de fiado, y no ay ninguno que no aprecie mas el dinero preſente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuatario *vltra ſortem*, y por eſſe titulo eſcuſarſe de vſuras, *condenada.*

42. No ay vſura mientras que ſe pide algo *vltra ſortem*, como debido de amiſtad, y gratitud, ſino ſolo pidiendoſe como debido por juſticia, *condenada.*

43. Què ſeria, ſi no fuera pecado venial el elidir

con falso crimen la autoridad grande de quien detrae, siendole á sì nociva. *Condenada.*

44. Probable es, que peca mortalmente, quien impone á otro vn crimen falso, para defender su justicia, ó su honor; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Teologia. *Condenada.*

45. Dàr, temporal por espiritual, no es simonìa, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer lo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solamente gratuita compensacion por lo espiritual, ó al contrario. *Condenada.*

46. Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dár lo espiritual; antes bien aunque sea fin de la cosa espiritual, de suerte, que aquella se estime en mas que la cosa espiritual. *Condenada.*

47. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen participes de pecados agenos los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas vtiles á la Iglesia, parece, que el Concilio; lo primero, por esta voz: *Mas dignos*, no quiere significar otra cosa, sino la dignidad de los que han de ser eligidos, tomando el comparativo por el possitivo; ò lo segundo, que pone con locucion menos propria, mas dignos, para excluir los indignos; pero no à los dignos: ó finalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso. *Condenada.*

48. Tan claro parece, que la fornicacion de por sì no contiene ninguna malicia, y que solamante es mala por prohibida, que lo contrario de el todo parece fuera de razon. *Condenada.*

49. Por Derecho Natural no està prohibida la polucion, de donde si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligatoria de baxo de mortal. *Condenada.*

50. Copula con casada, consintiendo el marido, no es adulterio: y assi basta en la confession dezir, que ha fornicado. *Condenada.*

51. El criado, que parando los ombros adrede ayuda á su dueño à subir por las ventanas para estrupar la donzella, y muchas vezes le sirve, llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento; á saber es, por no ser maltratado de el dueño, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa *Condenada.*

52. El precepto de guardar las Fiestas, no obliga baxo mortal, fuera de escandalo, si falta el desprecio. *Condenada.*

53. Satisface al precepto de la Iglesia de oìr Missa, el que oye de diversos Celebrantes dos partes, y aun quatro juntamente. *Condenada.*

54. El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demàs Horas, no tiene obligacion de cosa, porque la parte mayor trae á si la menor. *Condenada.*

55. Satisface al precepto de la Comunion anual, por Comunion sacrilega, *condenada.*

56. La frequente Confession, y Comunion, aun en los que viven gentilmente, es señal de predestinacion, *condenada.*

57. Probable es, que basta la atricion natural, con tal que se honesta, *condenada.*

58. No tenemos obligacion de confessar al Confessor, que interroga, la costumbre de algun pecado, *condenada.*

59. Licito es absolver Sacramentalmente a los que se han solamente confessado dimidiadamente, por razon de grande concurso de penitentes, qual, v. g. pueda suceder en dia de alguna grande Festividad, ò Indulgencia, *condenada.*

60. Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperança alguna de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion; con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda, *condenada.*

61. Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y adrede la busca, ò se ingiere en ella, *condenada.*

62. La proxima ocasion de pecar no se ha de huir quando ocurre alguna causa vtil, ò honesta de no huirla, *condenada.*

63. Licito es buscar directamente la ocasion pro-

proxima de pecar por el bien eſpiritual, ó temporal nueſtro, ò del proximo; *condenada.*

64. Capaz es de abſolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Myſterios de la Fè, y aunque por deſcuydo aun culpable ignore el Myſterio de la Santiſsima Trinidad, y de la Eucarnacion de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, *condenada.*

65. Baſta aver creìdo eſſos Myſterios vna vez, *condenada.*

DECRETUM.

Feria V. Die VII. Decembris 1690.

IN CONGREGATIONE GENERALI Romanæ, & Vniversalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis, corâm Sanctissimo D. N. D. Alexandro, Divina Providentia. Pap. VIII. ac Eminentissimis, & Reverendissimis DD. S.R.E. Cardinalibus, in tota Republica Christiana contra Hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, á Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

SAnctissimus D.N. Alexander, Divina Providen-dentia, Pap. VIII. prædictus; Pro Pastorali cura Ovium à Christo Domino sibi commissa de earum salute solicitus, vt inoffenso gradu per rectas semitas possit incedere, & pascua nimiùm perniciosa in pravis doctrinis exhibita vitare, vnius supra trigiata Propositionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & de inde Eminentissimis, ac Reverendissimis DD. Cardinalibus contrá Hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus commisit, qui tantum negocium diligentèr agresi, eique sedulo, ac pluries incumbente, super vnaquaque ipsarum sua suffragia Sanctitate sua sigillatim detulerunt.

Propositiones autem sunt infrascripæ videlicêt.

1. IN statu naturæ lapsæ ad peccatum mortale, & demeritum sufficit illa libertas, qua voluntarium,

rium, ac liberum fuit in causa sua peccato originali, & voluntate Adami peccantis.

2. Tametsi detur ignorantia invincibilis iuris naturæ, hæc in statu naturæ lapsæ operantem ex ipsa, non excusat a peccato formali.

3. Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles, probabilissimam.

4. Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo; non pro solis Electis, sed pro omnibus, & solis Fidelibus.

5. Pagani, Iudæi, Heretici, alijque huius generis nullum omnino accipiunt á Iesu Christo influxũ, adeoque hinc rectè inferes in illis esse voluntatem nudam, & inermen sine omni gratia sufficienti.

6. Gratia sufficiens statui nostro, non tam vtilis, quam perniciosa est, sic vt proinde merito possimus petere, à gratia sufficienti, *Libera nos Domine.*

7. Omnis humana actio liberata, est Dei dilectio, vel mundi, si Dei, Charitas Patris est, si mundi concupiscentia carnis, hoc est mala est.

8. Necesse est infidelem in omni, opere peccare.

9. Re vera peccat, qui odio habet peccatum merè ad eius turpitudinem, & disconvenientiam cum natura, sine vllo ad Deum offensum respectu.

10. Intentio qua quis detestatur malum, & prosequitur bonum, merè vt Cœlestem obtineat gloriam, non est recta, nec Deo placens.

11. Omne quod non ex Fide Christiana supernaturali, quæ per dilectionem operatur; peccatum est.

12. Quando in magnis peccatoribus deficit omnis

amor

amor deficit etiam Fides, & etiam si videantur credere, non est Fides Divina, sed humana.

13. Quisquis etiam æternæ mercedes intuitu Deo famulatur charitate si cauerit, vitio non caret; quoties intuitu licét beatitudinis operatur.

14. Timor gehennæ non est supernaturalis.

15. Atrito, quæ gehennę, & pinarum metu conci nitur, sine dilectione benevolentiæ Dei, propte se, non est bonus motus, ac supernaturalis.

26. Ordinem præmittendi satisfactionem absolutioni, induxit, non politia, aut institutio Ecclesiæ, sed ipsa Christi lex, & præscriptio naturæ rei id ipsum quodammodo dictante.

17. Per illam prixam mox absolvendi, ordo pænitentiæ est inversus.

18. Consuetudo moderna quoad administrationem Sacramenti Pænitentiæ, etiam si eam plurimorum hominum substentet auctoritas, & multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominus ab Ecclesia non habetur pro vsu, sed abusu.

19. Homo debet agere tota vita pœnitentiam pro peccato originali.

20. Confessiones apud Religiosos factæ, pluræqué, vel sacrilegæ sunt, vel invalidæ.

21. Parochianus potest suspicari de Mendicantibus, qui Eleemosynis communibus vivunt, de imponenda nimis leui, & incongrua pænitentia, seu satistactione ob quæstum, seu lucrum subsidij temporalis?

22. Sacrilegi sunt iudicandi qui ius ad Comunionem percipiendam prætendunt, antequam

con-

condignam de delictis suis pœnitentiam egerint.

23. Similiter arcendi sunt à sacra Comunione, quibus nondum inest amor Dei purissimus, & omnis mixtionis expers.

24. Oblatio in templo, quæ fiebat à B. M. V. in die Purificationis suæ per duos pollos Columbarum, vnum in holocaustum, & alterum pro peccatis, sufficienter testantur, quod indiguerit purificatione, & quod filius, qui offerebatur, etiam maculs Matris maculatus esset, secundum verba legis.

25. Dei Patris Simulacrum nefas est Christano in Templo collocare.

26. Laus quę defertur Mariæ, vt mariæ, vana est.

27. Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus, *In nomine Patris, etc.* prætermissis illis, *Ego te Baptizo.*

28. Valet Baptismus collatus à Ministro qui omnem ritum externum, formamquè baptizandi obseruat, intus verô in corde suo apud se resoluit, *Non intendo, quod facit* Ecclesia.

29. Futilis, & toties conuulsa est assertio de Põtificis Romani supra Concilium Oecumenicum auctoritate, atquè in fidie quæstionibus decernendis infallibilitate.

30. Vbi quis invenerit doctrinam in Augustino clarè fundatam, illam absolutè potest tenere, & docere non respiciendo ad vllam Pontificis Bullam.

31. Bula Vrbani VIII. *In eminenti*, est subreptitia.

Quibus matute consideratis idem Sanctissimus statuit, & decreuit; 1. supradictas Propositionis tanquã

te,

temerarias, ſcandaloſas malé ſonantes, iniurioſas Hæreſi proximas, Hereſim ſapientes, erronea, ſchiſmaticas, & Hæreticas reſpectivè, eſſe damnandas, & prohibendas, ſicut eas damnat, & prohibet, ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut diviſim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam diſputativè, publicé, aut privatim tractaverit, niſi forſam impugnando, ipſo facto incidiat in Excommunicationem, à qua non poſsit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam Dignitate fungente, niſi à pro tempore exiſtente Romano Pontifice, abſolui.

Inſupér diſtrictè in virtute ſanctæ obedientię, & ſub interminatione Divini Iudicij prohibet omnibus Chriſti fidelibus, cuiuſcumque conditionis, Dignitatis, & Status, etiam ſpeciali, & ſpecialiſsima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipſarum ad praxim deducant.

Non intendi tamen Sanctitas ſua per hoc Decretum alias Propoſitiones in maiori numero vltra ſupradictas 31. iam exhibitas, & in hoc Decreto non expreſſas aprobare.

Locus ✠ Sigilli. Alexdander Speronus S. Romanæ, & Vniverſalis Inquiſitionis Not. Anno à Nativitate D.N. Jeſu Chriſti milleſimo ſexcenreſimo nonageſimo, Indict. 13. die 20. Decemb. Pontificatus autem Ss. D.N. Alexandri Divina Providentia Pap. VIII. Anno Secundo ſupradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valuas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, Palatij S. Officij in acie Campi Floræ,

ræ, ac alijs locis ſolitis, & conſuetis Vrbis per me, Franciſcum Prinum Ss.D.N.PP.&Ss.Inquiſitionis Curſorem.

Ioan. Baptiſta de Comitibus Mag. Curſ.

NOs Don Joſeph Eſtenſe Moſti, por la graci de *Dios*, y de la Santa Sede Apoſto lica Arçobiſpo de Naziançо, y de N Ss. P. Señor Alexandro, por la Divina Providencia Papa VIII. Nuncio, y collector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, con facultad de Legado á Latere, &c. Aviendo nos embiado el Decreto de ſuſo inſerto de orden de ſu Santidad, mandamos que ſe publique Dada en Madrid, veinte y vn de Febrero de mil ſeiſcientos y noventa y vn años.

Joſeph, Archiep. Nazianz. N. Apoſt.

Por mandado de ſu S. Iluſtriſsima.
D. Iſidro Mellado, y Salinas.

DE-

E

DECRETO DE INOCENCIO XI. acerca de la Comunion cotidiana fielmente traducido.

AUiendo llegado á oìdos de nuestro Santissimo Padre, por testimonio de personas fidedignas, que en algunas Diocesis reyna el uso de la Comunion cotidiana hasta en Viernes Santo, y que juntamente se enseña, que la misma Comunion cotidiana es de precepto, y derecho Divino, y que aùn en su administracion se han introducido algunos abusos; á saber es, que algunos, no en la Iglesia, sino en Oratorios privados, y aùn en casa, y aùn estandose en la cama, y no teniendo enfermedad grave, reciben la Sacrosanta Eucaristia, que en algun Relicario de plata les llevan, ò en la faltriquera, ó à escondidas algunos Sacerdotes seglares, ó regulares, y que otros en la Comunion reciben muchas Formas, ò Particulas, ó mayores de lo acostumbrado; y finalmente que alguno confiessa los pecados veniales à Simple Sacerdote no aprobado por el Obispo, ù Ordinario. viendo, pues, nuestro Santissimo Padre cometido estas cosas à la consideracion de la Sacra Congregacion de Cardenales interpretes de el Concilio Tridentino, la Sacra Congregacion despues de maduro examen sobre las cosas susodichas, de comun parecer, y votos conformes determinò lo siguiente.

Aunque el vso frequente, y cotidiano de la Sacrosanta Eucaristia aya sido siempre loado de los Santissimos Padres en la Iglesia; pero jamás ellos señalaron ciertos dias, cada mes, ô semana, para recibirla mas vezes, ò abstenerse de ella ni aun tales dias señaló el Concilio Tridentino: sino que como reputando consigo mismo la fragilidad humana, nomando cosa, solamente indicò lo que deseaba, quando dize: *Dessearia de veras el Sacrosanto Concilio, que en cada Missa los Fieles que assisten participaran el vso Sacramental de la Eucaristia.* Y esto no sin razon, porque son muchas las enseñadas de las conciencias, y varias las distraciones de el espiritu por los negocios, y al trocado muchas las gracias, y dones de Dios concedidos à los pequeñuelos: las quales cosas como no podamos escrudiñarlas cõ ojos humanos no se puede señalar cosa fixa la dignidad, y pureza de cada vno, y consiguientemente del mas, ó menos frequente, ò cotidiano vso de este Pan de vida.

Y por tanto, en quanto toca à personas de negocios, el frequẽte accesso á recibir este Sagrado sustento se ha de dexar al juizio de los Confessores, que exploran los secretos de el corazon: los quales por la pureza de las conciencias, por el fruto de la frequencia, y por el aumento de la piedad deberàn prescrivirles à las personas legas, de negocios, y casados lo que juzgaren que ha de conducir á su bien. Pero en los casados advertirán demàs á màs, que no quetiendo

riendo el Apostol que ellos entre si se defrauden el derecho, si no es de consentimiento de dos *ad tempus* para vacar la Oracion seriamente les avisen que por la reverencia de la Sacratissima Eucharistia tanto mas deben vacar la continencia, y que con mas pureza de alma deben llegar á la Comunion de este manjar del Cielo.

En esto, pues, velarà mayormente la diligencia de los Prelados, no de que algunos se retiren del frequente, y cotidiano vso de la Sagrada Comunion por vna Regla de precepto fixa, ni de que generalmente se señalen dias para èl, sino mayormente de que vean la resolucion que se ha de tomar en orden à lo que por si por sus parrocos, ò Confessores se ha de perimitir á cada vno en este particular; y con todo cuydado prevengan que niguno sea repelido de este Sagrado combite, aora llegare frequentemente, aora cada dia.

Sin embargo pongan diligencia en que todos, aora muchas, aora raras vezes, segun la medida de la devocion, y preparacion dignamente lleguen á gustar la suavidad del Cuerpo del Señor.

Otro si, las Monjas que cada dia piden la Sagrada Comunion, han de ser avisadas que comulgen los dias señalados en el instituto de su Orden; pero si algunas de suerte se fervorizaren el calor del espiritu, y resplandezcan en pureza de conciencia, q puedan parecer dignas del vso mas frequente, ó cotidiano del Santissimo Sacramento, permitanselo sus

Supe-

Superiores Importará tambien á mas de el cuydado de los Parrochos, y Confessores, valerse tambîen de la ayuda de los Predicadores, y tener con ellos constituido que quando exortaren á los Fieles (*que lo deben hazer*) à la frequencia de el Santisſimo Sacramento, hablen luego de la grande preparacion para recibirle; y generalmente muestren, que los que con piadoso desseo se halla exercitados al vso mas frequente, ó cotidiano de este saludable manjar, deben, ora sean legas personas, y de negocio, ora casados, ora qualesquiera otros, conocer su flaqueza, para que por la dignidad de este Sacramento, y el miedo del juizio de Dios *aprendamos à reverenciar* esta Mesa en que Christo está; y que si alguna vez se hallaren menos prevenidos, deben abstenerse, y esforçarse *á mayor preparacion.*

Otro si, los Obispos en cuyas Diocesis vive esta devocion, hàzia el Santisſimo Sacramento, hagan por ella gracias á Dios, *y deberán alentarla* ellos mismos, poniendose, el temperamento de su prudencia, y juzio; y persuadiráse, esto mayormẽte les corre por obligacion desaber es, su oficio; à que no perdonen à trabajo, ni á diligencia, para q̃ en el vso verdadero, è inmaculado Cordero se quite toda sospecha de irreverencia, y escandalo, y se aumenten las virtudes, y gracias en los que reciben. Lo qual bastantemente sucederá, si los que con el favor de la Divina gracia se hallan tocados desta piedad, y dessean reforçarse mas frequentemente con este Sacratisſimo Pan, acostumbraren à tantear sus fuerças, y probarse

barse á si mismos con temor, y caridad; a la á la Sagrada Congregacion á Christo Señor nuestro, que se dexó por comida de los Fieles, y se diò en precio en la muerte, y se les ha de dar en premio el Reyno del Cielo, que les dé su gracia para vna digna preparacion con que le reciban

Otro si, los Obispos, y Parrochos, ó Confessores reprehendan à los que dizen, que la Comunion cotidiana es de derecho Divino; enseñen, que la Santissima Eucaristia en las Iglesias, ò por dispensacion, ò privilegio de el pontifice en los Oratorios particulares, debe recebirse de mano de algun Sacerdote, y que de ninguna manera se ha de llevar en bolsillo, ò escondidas à los que se estàn en su casa, ò estàn en la cama, sino es à enfermos, que no puedã ir à dichos lugares á recibirla, y que á essos, si desde la Iglesia se les lleva, sea publicamente, y en Procession, segun la forma del Ritual Romano; y si desde algun Oratorio privilegiado, sea con forma decente. Procuren tambien, que acerca de la Comunion en el Viernes Santo, se guarden las Rubricas del Missal y la costũbre de la Iglesia Romana. Avisen, que á ninguno se han de dar mas formas, ò particula, de la Eucaristia, ni mayores, sino las acostumbradas. No permitan, que la confesion de los veniales se haga con simple Sacerdote, no aprobado de el Obispo, ò Ordinario. Si los Parrochos, los Confessores aun Reglares, ó qualesquiera Sacerdotes obraren en opuesto, entiendan, que han de dar cuenta

cuenta á Dios, y que no faltará el justo, y rigoroso castigo de parte de los Obispos, y Ordinarios contra los desobedientes, aunque sean Regulares, y aunque sean de la Compañia de Jesus, y por este decreto la Sede Apostolica dá special facultad á los mismos Obispos, y Ordinarios para este particular.

Y hecha relacion de todo lo sobredicho, de verbo ad verbum, su Santidad la aprobô, y mandò se imprimiera, y publicara el presente Decreto. En fè de lo qual &c. Dada en Roma á 12. de Febrero de 1679.

F. Card. Columna Præf. S. Archiepisc. Braccetius, Episcop. Viterbicem. Secret.

FIN

VAN AÑADIDAS EN ESTA IMPRESSION LAS veinte y tres Proposiciones, condeñadas por N. M. S. P. Inocencio XII. del Arçobispo de Cambray, y la Carta Pastoral de dicho Arçobispo, en que protesta su obediencia, y intima á sus Feligreses la condenacion.

SANCTISS. D. N. D. INNOCENTIJ Divina providentia Papæ XII. Damnatio, & prohibitio Libri Parisijs anno MDCXCVII. impressi, cui titulus -- *Explication des Maximes des Saints sur la vie interieure, &c.*

INNOCENTIVS PAPA XII. AD PERpetuam rei memoriam.

CUM aliás ad Apostolatus Nostri notitiam peruenerit in lucem prodijsse Librum quemdam Gallico idiomate editum, cui titulus: *Explication des Maximes des Saints sur la Vie interieure,*

par Messire François de Salignac Fenelon, Archevéque Duc de Cambray, Precepteur de Messeigneurs les Ducs de Bourgogne, de Anjou, & de Berry. A Paris chez Pierre Aubouin, Pierre Emery, Charles Clousier 1697, ingens verò subinde de non sana libri huiusmodi doctrina excitatus in Gállijs rumor adeò percrebuerit, vt opportunam Pastoralis vigilantiæ nostræ opem efflagitauerit; Nos eumdem Librum nonnullis ex Venerabilibus Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus, alijsque in Sacra Theologia Magistris, maturè, vt rei grauitas postulare videbatur, examinandum commissimus. Porrò hi mandatis nostris obsequentes, postquam inquamplurimis Congregationibus varias propositiones ex eodem libro excerptas diuturno, accuratoque examine discusserant, quid super earum singulis sibi videretur, tam voce, quàm scripto nobis exposuerunt. Auditis igitur in pluribus itidem coram Nobis desuper actis Congregationibus memoratorum Cardinalium, & in Sacra Theologia Magistrorum Sententijs, Dominici Gregis Nobis ab Æterno Pastore crediti periculis, quantum Nobis ex alto conceditur, occurrere cupientes, Motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione Nostris, de que Apostolicæ potestatis plenitudine, librum prædictum vbicumque, & quocumque alio idiomate, seu quavis editione, aut versione hucusque impressum, aut in posterum imprimendum, quippe ex cuius lectione, & vsu fideles sensim in errores ab Ecclesia Catholica

iam

iam damnatos induci possent, ac insuper tanquam continentem propositiones siue in obuio earum verborum sensu, siue attenta sententiarum connexione, temerarias, scandalosas, malè sonantes, piarum aurium offensiuas, in praxi perniciosas, ac etiam erroneas respectiuè, tenore præsentiũ damnamus, & reprobamus, ipsiusque libri impressionem, nota lectionem, retentionem, & vsum omnibus, & singulis Christi fidelibus etiam specifica, & individua mentione, & expressione dignis, sub pœna excommunicationis per contrafacientes ipso facto absque alia declaratione incurrenda, interdicimus, & prohibemus. Volentes, & Apostolica auctoritate mandantes, vt quicumque supradictum librum penès se habuerint, illum statim, atque præsentes litteræ eis innotuerint, locorum Ordinarijs, vel hæreticæ prauitatis Inquisitoribus tradere, ac consignare omninò teneantur. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Cæterum Propositiones in dicto libro contentæ, quas Apostolici censura iudicij, sicut præmittitur, configendas duximus, ex Gallico idiomate in latinum versæ, sunt tenoris, qui sequitur, videlicet.

1. Datur habitualis status amoris Dei, qui est Charitas pura, & sine vlla admixtione motivi proprij interesse. Neque timor pœnarum, neque desiderium remunerationum habent amplius in eo partem. Non amatur amplius Deus propter meritum, neque propter perfectio-

nem, neque propter felicitatem in eo amando inveniendam.

2. In ſtatu Vitæ Contemplativæ, ſeù vnitiuæ amittitur omne motivum intereſſatum timoris, & ſpei.

3 Id quod eſt eſſentiale in directione Animæ eſt non aliud facere, quàm ſequi pedetentim gratiam cum infinita patientia, præcautione, & ſubtilitate. Oportet ſe intra hos limites contineri, vt ſinatur Deus agere, & nunquam ad purum amorem ducere, niſi quando Deus per vnctionem interiorem incipit aperire Cor huic Verbo, quod adèo durum eſt Animabus adhuc ſibimet affixis, & adeò poteſt illas ſcandalizare, aut in perturbationem conijcere.

4. In ſtatu Sanctæ indifferentiæ Anima non habet amplius deſideria voluntaria, & deliberata propter ſuum intereſſe, exceptis ijs occaſionibus, in quibus toti ſuæ gratiæ fideliter non cooperatur.

5. In eodem ſtatu ſanctæ indifferentiæ nihil nobis, omnia Deo volumus. Nihil volumus, vt ſimus perfecti, & beati propter intereſſe proprium, ſed omnem perfectionem, ac beatitudinem volumus, in quantum Deo placet efficere, vt velimus res iſtas impreſſione ſuæ gratiæ.

6. In hoc ſanctæ indifferentiæ ſtatu nolumus amplius ſalutem, vt ſalutem propriam, vt liberationem æternam, vt mercedem noſtrorum meritorum, vt noſtrum intereſſe omnium maximum;

mum; ſed eam volumus voluntate plena, vt gloriam, & beneplacitum Dei, vt rem, quam ipſe vult, & quam nos vult velle propter ipſum.

7. Derelictio non eſt niſi abnegatio, ſeu ſui ipſius renunciatio, quam Ieſus Chriſtus à nobis in Evágelio requirit poſt quam externa omnia reliquerimus. Iſta noſtri ipſorum abnegatio non eſt, niſi quoad intereſſe proprium -- Extremæ probationes, in quibus hæc abnegatio, ſeu ſui ipſius derelictio exerceri debet, ſunt tentationes, quibus Deus æmulator vult purgare amorem, nullum ei oſtendendo perfugium, neque vllam ſpem quoad ſuum intereſſe proprium, etiam æternum.

8. Omnia Sacrificia, quæ fieri ſolent ab Animabus quam maximè diſintereſſatis circa earum æternam beatitudinem ſunt conditionalia --Sed hoc Sacrificium non poteſt eſſe abſolutum in ſtatu ordinario. In vno extremarum probationum caſu hoc Sacrificium fit aliquo modo abſolutum.

9. In extremis probationibus poteſt Animæ invincibiliter perſuaſum eſſe perſuaſione reflexa, & quæ non eſt intimus Conſcientiæ fundus ſe iuſtè reprobatam eſſe á Deo.

10. Tunc Anima diuiſa á ſemetipſa expirat cum Chriſto in Cruce, dicens: Deus, Deus meus, vt quid dereliquiſti me. In hac involuntaria impreſſione deſperationis conficit Sacrificium abſolutum ſui intereſſe proprij quoad æternitatem.

11. In hoc ſtatu Anima amittit omnem ſpem ſui proprij intereſſe, ſed nunquam amittit in parte ſuperiori, ideſt in ſuis actibus directis, & intimis ſpem perfectam, quæ eſt deſiderium deſintereſſatum promiſſionum.

12. Director tunc poteſt huic Animæ permittere, vt ſimpliciter acquieſcat iacturæ ſui proprij intereſſe, & iuſtæ condemnationi, quam ſibi à Deo indictam credit.

13. Inferior Chriſti pars in Cruce non communicauit Superiori ſuas involuntarias perturbationes.

14. In extremis probationibus pro purificatione amoris fit quædam ſeparatio partis Superioris Animæ ab inferiori -- In iſta ſeparatione actus partis inferiores manant ex omninò cæca, & involuntaria perturbatione; Nam totum quod eſt voluntarium, & intellectuale, eſt partis ſuperioris.

15. Meditatio conſtat diſcurſiuis actibus, qui à ſe invicem facilè diſtinguuntur -- Iſta compoſitio actuum diſcurſivorum, & reflexorum eſt propria exercitio amoris intereſſati.

16. Datur Status Contemplationis adeó ſublimis, adeòque perfectæ, vt fiat habitualis, itaùt quotiès Anima actu orat, ſua Oratio ſit Contemplativa, non diſcurſiva. Tunc non amplius indiget redire ad meditationem, eiuſque actus methodicos.

17. Animæ Contemplativæ privantur intuitu

distincto, sensibili, & reflexo Iesu-Christi duobus temporibus diversis -- Primò, In feruore nascente earum Contemplationis -- Secundó, Anima amittit intuitum Iesu-Christi in extremis probationibus.

18. In Statu passivo -- exercentur omnes virtutes distinctæ, non cogitando quòd sint virtutes. In quolibet momento aliud non cogitatur, quàm facere id, quod Deus vult, & amor Zelotypus simul efficit, nè quis ampliùs sibi virtutem velit, nec vnquam sit adèo virtute præditus, quàm cum virtuti ampliùs affixus non est.

19. Potest dici in hoc sensu, quod, Anima passiua, & disinteressata nec ipsum amorem vult ampliùs, quatenùs est sua perfectio, & sua felicitas, sed solùm quatenùs est id, quod Deus à nobis vult.

20. In confitendo debent Animæ trasformatæ sua peccata detestari, & condemnare se, & desiderare remissionem suorum peccatorum, non vt propriam purificationem, & liberationem, sed vt rem, quam Deus vult, & vult nos velle propter suam gloriam.

21. Sancti Mystici excluserunt à statu Animarum transformatarum exercitationes virtutum.

22. Quamvis hæc doctrina (de puro amore) esset pura, & simplex perfectio Evangelica in vniuersa traditione designata, antiqui Pastores non proponebant passim multitudini Iustorum, nisi exercitia amoris interessati eorum gratiæ proportionata.

23. Purus amor ipse solus constituit totam vitam interiorem, & tunc euadit vnicum principium, & vnicum motivum omnium actuum, qui deliberati, & meritorij sunt.

Non intendimus tamen per expressam propopositionum huiusmodi reprobationem alia in eodem libro contenta vllatenus approbare. Vt autem eædem præsentes literæ omnibus faciliùs innotescant, nec quisquam illarum ignorantiam valeat allegare, volumus pariter, & auctoritate præfata decernimus, vt illæ ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ de Vrbe per aliquem ex Cursoribus nostris, vt moris est, publicentur, illarumque exempla ibidem affixa relinquantur; itaut sic publicatæ omnes, & singulos, quos concernunt, perinde afficiant, ac si vnicuique illorum personaliter notificatæ, & intimatæ fuissent: Vtque ipsarum præsentium literarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides tàm in iudicio, quàm extra illud vbique locorum habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die xij. Martij M DCXCIX. Pontificatus Nostri Anno Octavo.

I. F. Card. Albanus.

Av-

Anno á Natiuitate D. N. I. C. 1699. Indictione ſeptima, die vero 13. menſis Martij, Pontificatus autem Sanctiſſimi in Chriſto Patris, & D. N. D. Innocentij Diuina Prouidentia Papa XII. Anno eius Octauo ſupradictum Breve affixum, & publicatum fuit ad valuas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, Magnæ Curiæ Innocentianæ, in Acie Campi Floræ, ac alijs locis ſolitis, & conſuetis Vrbis per me Franciſcum Perinum eiuſdem Sanctiſſimi D. N. Papæ Curſorem.

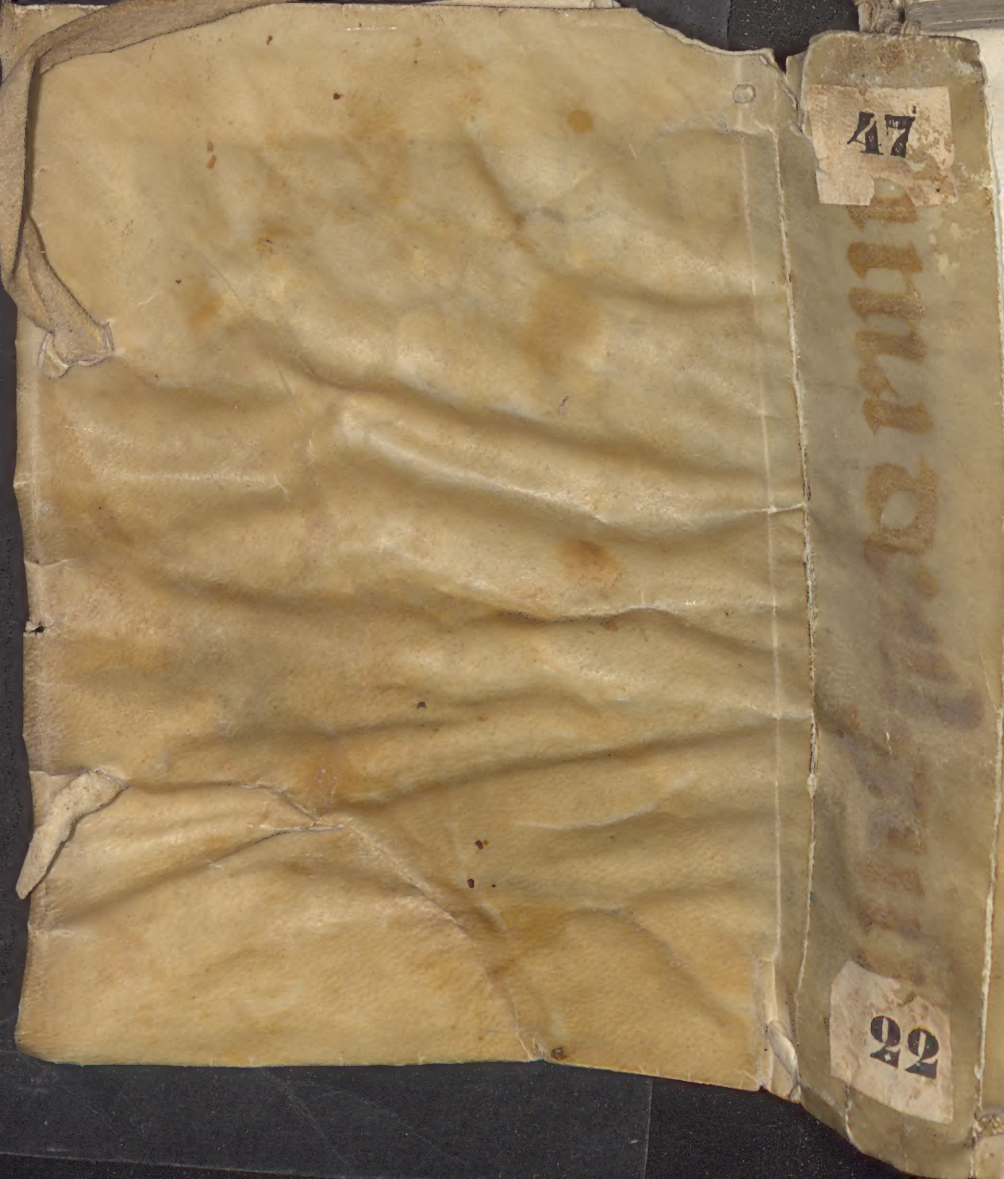
CARTA PASTORAL, EN QVE el Arçobiſpo de Cambray admite con ſubmiſſion la condenacion de las referidas veinte y tres Propoſiciones ſacadas de ſu libro, y prohibe á ſus Subditos el tenerle, y leerle.

FRanciſco, por la miſericordia de Dios, y gracia de la Santa Sede Apoſtolica, Arço-

çobiſpo, Duque de Cambray, Principe del Sacro Imperio, Conde de Cambreſis: Al Clero Secular, y Regular de nueſtra Dioceſis, ſalud, y bendicion en nueſtro Señor. Nos nos debemos à voſotros ſin reſerva, mis Cariſsimos Hermanos, pues Nos no ſomos nueſtros, ſino del Rebaño que ſe nos ha confiado: *Nos autem ſervos veſtros per Ieſum.* En virtud deſte eſpiritu nos ſentimos obligados à deſcubriros aqui nueſtro coraçon, y continuar en daros parte de lo que nos toca ſobre el libro intitulado *Explicacion de las Maximas de los Santos.* En fin, nueſtro Santo Padre ha condenado eſte libro, con las 23. Propoſiciones, que han ſido entreſacadas por vn Breve de 12. de Março, que eſtà eſparcido por todas partes, y que voſotros aveis viſto. Nos adherimos à eſte Breve, mis Cariſsimos Hermanos, aſsi por lo que toca al texto del libro, como por las 23. Propoſiciones, ſimplemente, abſolutamente, y ſin ſombra de reſtriccion. Y aſsi condenamos, tanto el libro, como las 23. Propoſiciones, precisamente en la miſma forma, y con las miſmas cenſuras, ſencillamente, abſolutamente, y ſin alguna reſtriccion. Demàs à mas prohibimos, debaxo de las miſmas penas à todos

dos los Fieles de esta Diocesis el leer, y tener este libro. Y nos consolarèmos, mis Carissimos Hermanos, en lo que nos humilla, con tal, que el ministerio de la palabra, que hemos recibido de Dios para vuestra santificacion, no pierda el vigor; y que no obstante la humiliacion del Pastor, el Rebaño crezca en gracia delante de Dios. Este es todo nuestro corazon, exortaros à vna submission sincera, y vna docilidad sin reserva, no sea que se altere insensiblemente la simplicidad de la obediencia à la Santa Silla, de que queremos, mediante la gracia de Dios, daros exemplo hasta el vltimo aliento de nuestra vida. No quiera Dios, que se hable jamàs de nosotros, sino para acordarse que vn Pastor estè persuadido deber ser mas obediente, que la mejor Ovejuela de su Rebaño, y que no ha puesto limite ninguno à su sumission. Yo deseo, mis Carissimos Hermanos que la gracia de N. S. Jesu-Christo, el amor de Dios, y la comunicacion del Espiritu Santo more con todos nosotros. Amen. *Firmada.* Francisco, Arçobispo, Duque de Cambray. *Y mas abaxo*: Por Monseñor Desanger, Secretario.

F I N.


47
22